

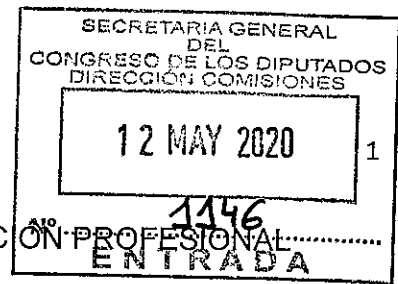
Enmiendas al Articulado

Iniciativa: 121 / 7

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Plazo de enmiendas: 23/09/2020 14:00

<u>Fecha Presentación</u>	<u>Número</u>	<u>Tipo de Enmienda</u>	<u>Autor</u>	<u>Observaciones</u>
12/05/2020 10:15	4 - 23	Enmiendas al articulado	Guitarte Gimeno, Tomás (GMx)	
17/06/2020 12:49	24 - 28	Enmiendas al articulado	Botran Pahissa, Albert (GMx)	
14/07/2020 11:00	29 - 164	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu	
23/09/2020 14:00	165 - 228	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)	
23/09/2020 14:00	229 - 245	Enmiendas al articulado	Oramas González-Moro, Ana María (GMx)	
			Quevedo Iturbe, Pedro (GMx)	
23/09/2020 14:00	246 - 370	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plural	
23/09/2020 14:00	371 - 424	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común	
23/09/2020 14:00	425 - 461	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plural	
23/09/2020 14:00	462 - 534	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario VOX	
23/09/2020 14:00	535 - 650	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plural	
23/09/2020 14:00	651 - 733	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plural	
23/09/2020 14:00	734 - 809	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano	
23/09/2020 14:00	810 - 827	Enmiendas al articulado	Sayas López, Sergio (GMx)	
23/09/2020 14:00	828 - 895	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Ciudadanos	
23/09/2020 14:00	896 - 1004	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista	
			Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común	
23/09/2020 14:00	1005 - 1160	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	
23/09/2020 14:00	1161 - 1168	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista	
			Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común	



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

El diputado Tomás Guitarte Gimeno, perteneciente a la Agrupación de Electores "Teruel Existe", miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica (núm. expte. 121/000007) por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 2020

TOMÁS GUITARTE GIMENO
Diputado del Grupo Parlamentario Mixto por Teruel Existe
Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto

Relación de enmiendas

1.- ENMIENDA Nº	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PÁRRAFO 20 BIS	3
2.- ENMIENDA Nº	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, PÁRRAFO 32	5
3.- ENMIENDA Nº	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, PÁRRAFO 68	7
4.- ENMIENDA Nº	Cuatro. Artículo 6. Currículo. Punto 3.	8
5.- ENMIENDA Nº	Cuatro. Artículo 6. Currículo. Punto 5.	9
6.- ENMIENDA Nº	Cuatro. Artículo 6. Currículo. Punto 6.	11
7.- ENMIENDA Nº	Cuatro. Artículo 6. Currículo. Punto 7.	12
8.- ENMIENDA Nº	Cuatro. Artículo 6. Currículo. Punto 10	13
9.- ENMIENDA Nº	Cuatro. Artículo 6. Currículo. Punto 11	14
10.- ENMIENDA Nº	Cuatro. Artículo 6. Currículo. Punto 12	15

(4-23)

*Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, TERUEL EXISTE,
Grupo Parlamentario Mixto.*

11.- ENMIENDA Nº	Dieciséis. Artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.	16
12.- ENMIENDA Nº	Diecisiete. Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.	19
13.- ENMIENDA Nº	Cincuenta y uno. Artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 4.	22
14.- ENMIENDA Nº	Cincuenta y uno. Artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 5.	23
15.- ENMIENDA Nº	Cincuenta y uno. Artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 6.	24
16.- ENMIENDA Nº	Cincuenta y uno. Artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 7.	25
17.- ENMIENDA Nº	Cincuenta y uno. Artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 8.	26
18.- ENMIENDA Nº	Cincuenta y uno. Artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 9.	27
19.- ENMIENDA Nº	Setenta y cinco. Evaluación General del Sistema Educativo Art. 143 Puntos 1, 2, 3 y 4.	28
20.- ENMIENDA Nº	Setenta y seis. Evaluaciones de diagnóstico. Art. 144 Puntos puntos 1 y 2	29

4. 1.- ENMIENDA Nº EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PÁRRAFO 20 BIS

Enmienda de ADICIÓN

Propuesta de ADICIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO 20 BIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, quedando de la siguiente forma dicho párrafo, añadiendo el texto en negrita:

“En cuarto lugar, reconoce la importancia de atender al desarrollo sostenible de acuerdo con lo establecido en la Agenda 2030. Así, la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial ha de incardinarse en los planes y programas educativos de la totalidad de la enseñanza obligatoria, incorporando los conocimientos, capacidades, valores y actitudes que necesitan todas las personas para vivir una vida fructífera, adoptar decisiones fundamentadas y asumir un papel activo – tanto en el ámbito local como mundial – a la hora de afrontar y resolver los problemas comunes a todos los ciudadanos del mundo. La educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial incluye la educación para la paz y los derechos humanos, la educación intercultural y la educación para la transición ecológica y la comprensión internacional. **En este sentido, y en consonancia con la visión social y solidaria del desarrollo, es preciso tener en cuenta la concepción social del emprendimiento, que aboga por los principios y valores de participación, compromiso, cooperación y responsabilidad social y medioambiental, y que sirve para implicar al alumnado y al resto de la comunidad educativa en proyectos de mejora del entorno. Así, a través del desarrollo de la competencia de Sentido de la Iniciativa y Espíritu emprendedor en su sentido más amplio, contribuiremos a trabajar por un entorno social y económico más justo.**

JUSTIFICACIÓN:

El sistema educativo debe apostar por un **compromiso claro, expreso y directo por la consecución de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS)** establecidos en Naciones Unidas. Así se expresa también en la exposición de motivos. Sin embargo, la consideramos incompleta, pues, ¿cómo es posible que se plantee la consecución de los ODS sin que la nueva Ley haga mención alguna a la necesidad de una formación en economía y emprendimiento? Todos y cada uno de los 17 Objetivos para el Desarrollo Sostenible con las 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental que plantea la Agenda 2030, incluyen contenido económico:

1. Erradicar la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.
2. Poner fin al hambre, conseguir la seguridad alimentaria y una mejor nutrición, y promover la agricultura sostenible.
3. Garantizar una vida saludable y promover el bienestar para todos y todas en todas las edades.

4. cont

4. Garantizar una educación de calidad inclusiva y equitativa, y promover las oportunidades de aprendizaje permanente para todos.
5. Alcanzar la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas.
6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.
7. Asegurar el acceso a energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todos.
8. Fomentar el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo, y el trabajo decente para todos.
9. Desarrollar infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible, y fomentar la innovación.
10. Reducir las desigualdades entre países y dentro de ellos.
11. Conseguir que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
12. Garantizar las pautas de consumo y de producción sostenibles.
13. Tomar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
14. Conservar y utilizar de forma sostenible los océanos, mares y recursos marinos para lograr el desarrollo sostenible.
15. Proteger, restaurar y promover la utilización sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de manera sostenible los bosques, combatir la desertificación y detener y revertir la degradación de la tierra, y frenar la pérdida de diversidad biológica.
16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.
17. Fortalecer los medios de ejecución y reavivar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

Por tanto, la exposición de motivos debe recoger tal justificación, deberán recogerse tales materias de contenido económico en ESO y Bachillerato, y el currículo de todas las materias de ESO y el bachillerato debe estar inspirado en los fines y metas de dichos ODS y contribuir a su consecución.

S

2.- ENMIENDA Nº

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, PÁRRAFO 32

Enmienda de MODIFICACIÓN.

<p>Donde dice:</p> <p>"También se asegura una formación común, se garantiza la homologación de los títulos, se encomienda al Gobierno la fijación de los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de los aspectos básicos del currículo, que en conjunto constituyen lo que se conoce como enseñanzas mínimas, y a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas. Se recupera la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, que requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan. Además, se hace referencia a la posibilidad de establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos."</p>	<p>Debe decir:</p> <p>"También se asegura una formación común y se garantiza la homologación de los títulos.</p> <p>Una ley creará el organismo público estatal del Currículo y la Evaluación, dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, fijará sus funciones para el diseño de los aspectos básicos del currículo, que en conjunto constituyen lo que se conoce como enseñanzas mínimas, mediante la participación de profesionales universidades y entidades especializadas, la divulgación y periódica actualización; el presidente de este consejo será elegido en el Congreso de los Diputados para un periodo de seis años. Las Administraciones educativas establecerán currículo de las distintas enseñanzas.</p> <p>El currículo será desarrollado mediante una ley, siguiendo los criterios fijados por la presente ley orgánica, que fijará los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de los aspectos básicos del currículo, que en conjunto constituyen lo que se conoce como enseñanzas mínimas. Se recupera la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, que requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan. Además, se hace referencia a la posibilidad de establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos."</p>
<p>Justificación:</p> <p>Desde 1980 las leyes educativas se han centrado en la ordenación de los centros educativos, en la regulación de los diferentes elementos y de la estructura del sistema educativos, ... Pero finalmente el currículo, uno de los pilares del proceso de enseñanza aprendizaje, lo han elaborado los Gobiernos</p>	

*Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, TERUEL EXISTE,
Grupo Parlamentario Mixto.*

S. cont

mediante un real decreto; sin apenas diálogo, sin apenas reflexión, con pocos debates entre los expertos y la comunidad educativa.

Es decir, los currículos en España se han diseñado con una atención superficial a los cambios pedagógicos que emprendía la propia comunidad educativa española (en colegios, en institutos, en pueblos y ciudades, o a veces profesores de manera individual), que estaban en la esfera científica y universitaria e incluso en muchos países del entorno que han cuidado con inteligencia, con afecto y con recursos su sistema educativo.

Por todo ello proponemos la aprobación del currículo mediante una ley que enfatice la importancia del currículo, sin prefijar las decisiones en este momento, que garantice la participación efectiva de la comunidad educativa, de profesionales, entidades y universidades en su diseño, así como la creación, mediante una ley, de un organismo público Estatal del Currículo y de la Evaluación.

6. 3.- ENMIENDA Nº

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, PÁRRAFO 68

Enmienda de MODIFICACIÓN.

<p>Donde dice:</p> <p>“Las evaluaciones de diagnóstico son objeto también de una nueva regulación, cuyos aspectos esenciales son los siguientes. Primero, los centros docentes realizarán una evaluación a todos sus alumnos y alumnas en cuarto curso de educación primaria y en segundo curso de educación secundaria obligatoria. La finalidad de esta evaluación será diagnóstica. El equipo docente incorporará el análisis de los resultados de esta evaluación para valorar la necesidad de adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas. Segundo, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno. Dichas evaluaciones tomarán como referencia un marco común de evaluación que se elaborará mediante la colaboración del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas.”</p>	<p>Debe decir:</p> <p>“Las evaluaciones de diagnóstico son objeto también de una nueva regulación, cuyos aspectos esenciales son los siguientes. Primero, los centros docentes realizarán una evaluación a todos sus alumnos y alumnas en cuarto curso de educación primaria y en segundo curso de educación secundaria obligatoria. La finalidad de esta evaluación será diagnóstica. El equipo docente incorporará el análisis de los resultados de esta evaluación para valorar la necesidad de adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas. Segundo, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno. Dichas evaluaciones tomarán como referencia un marco común de evaluación que se elaborará mediante la colaboración del organismo público estatal del Currículo y la Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas.”</p>
<p>Justificación:</p> <p>Proponemos que el organismo público estatal del Currículo y la Evaluación, creado mediante una ley, asuma la organización y dirección de las evaluaciones de diagnóstico.</p>	

7 . 4.- ENMIENDA Nº **Cuatro. Artículo 6. Currículo. Punto 3.**

Enmienda de MODIFICACIÓN.

<p>Donde dice:</p> <p>“3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.”</p>	<p>Debe decir:</p> <p>“3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, una ley fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, diferenciados por etapas y, en su caso áreas o materias, que constituyen las enseñanzas mínimas.”</p>
<p>Justificación:</p> <p>Creemos que debemos superar el modelo de “diseño administrativo” del currículo que han aplicado las leyes educativas en España hasta el presente. Quizá esta desatención hacia el proceso de diseño del currículo, o en el mejor de los casos esta forma voluntarista de abordar su diseño puede ser uno de los lastres de la educación en España. Por todo ello proponemos la aprobación del currículo mediante una ley que garantice la participación efectiva de profesionales, entidades y universidades en su diseño.</p>	

8

5.- ENMIENDA Nº

Cuatro. Artículo 6. Currículo. Punto 5.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

<p>Donde dice:</p> <p>"5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley. . "</p>	<p>Debe decir:</p> <p>"5. El organismo público estatal del Currículo y la Evaluación y las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, cuyos principios y elementos curriculares propios de las enseñanzas mínimas serán fijados por la ley del currículo y del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley."</p>
<p>Justificación:</p> <p>Creemos que debemos superar el modelo de "diseño administrativo" del currículo que han aplicado las leyes educativas en España hasta el presente. Desde 1980 las leyes educativas se han centrado en la ordenación de los centros educativos, en la regulación de los diferentes aspectos educativos, en la estructura del sistema educativos, ... Pero finalmente el currículo lo han elaborado los Gobiernos mediante un real decreto; sin apenas diálogo, sin apenas reflexión, con pocos debates.</p> <p>Es decir, los currículos en España se han diseñado con una atención superficial a los cambios pedagógicos que emprendía la propia comunidad educativa española (en colegios, en institutos, en pueblos o a veces de forma individual), en la esfera científica y universitaria e incluso en muchos países que han cuidado con inteligencia, con afecto y con recursos su sistema educativo, y a los que ahora admiramos, como Finlandia entre otros ejemplos, en mente de todos.</p> <p>Por el contrario, nuestros currículos parecen marcados por la rutina y el "salir del paso" que por la consciencia del grado de la trascendencia educativa, de la influencia social que posee un currículo. Quizá esta desatención hacia el proceso de diseño del currículo, o en el mejor de los casos esta forma voluntarista de abordar su diseño puede ser uno de los lastres de la educación en España. Por su falta de innovación metodológica, por su desconexión del mundo educativo real (la práctica real en las clases y la formación del profesorado), por la inercia en el mantenimiento de modelos trasnochados pedagógicamente o por la tentación del enfrentamiento partidista sobre su contenido.</p> <p>Por todo ello proponemos la aprobación del currículo mediante una ley que garantice la participación efectiva de profesionales, entidades y universidades en su diseño, así como la creación de un Consejo Estatal del Currículo.</p>	

8 cont.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, TERUEL EXISTE,
Grupo Parlamentario Mixto.

--

9. 6.- ENMIENDA Nº Cuatro. Artículo 6. Currículo. Punto 6.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

Donde dice: "6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional."	Debe decir: "6. El organismo público estatal del Currículo y de Evaluación y las Administraciones educativas revisarán, periódicamente o al menos cada cinco años , los currículos para adecuarlos a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional."
Justificación: La actualización periódica del Currículo es una necesidad insoslayable. Pero no debe estar sujeto a los ciclos electorales, si no a un pacto de largo alcance sobre el el diseño del Currículo, su difusión y su actualización periódica en el Congreso de los Diputados.	

10 - 7.- ENMIENDA Nº

Cuatro. Artículo 6. Currículo. Punto 7.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

<p>Donde dice:</p> <p>“7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y contribuya a la actualización permanente de los currículos.”</p>	<p>Debe decir:</p> <p>“7. El organismo público estatal del Currículo y la Evaluación y dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrollará las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y contribuirá a la actualización permanente de los currículos.”</p>
<p>Justificación:</p> <p>El Currículo atenderá a los apartados del artículo 6</p> <p>3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.</p> <p>4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan.</p>	

11. 8.- ENMIENDA Nº Cuatro. Artículo 6. Currículo. Punto 10

(121/000007 Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.)

Enmienda de ADICIÓN.

<p>Donde dice:</p>	<p>Debe decir:</p> <p>“10. De acuerdo con lo previsto para los organismos públicos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, una ley creará el organismo público estatal del Currículo y la Evaluación, dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional.”</p>
<p>Justificación:</p> <p>Creemos que debemos superar el modelo de “diseño administrativo” del currículo que han aplicado las leyes educativas en España hasta el presente.</p> <p>Proponemos la aprobación del currículo se realice mediante una ley que garantice la participación efectiva de profesionales, entidades y universidades en su diseño, así como la creación de un organismo público estatal del Currículo y la Evaluación.</p>	

12.

9.- ENMIENDA Nº

Cuatro. Artículo 6. Currículo. Punto 11

Enmienda de ADICIÓN.

<p>Donde dice:</p>	<p>Debe decir:</p> <p>“11. El organismo público del Currículo y la Evaluación, dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, organizará el proceso de elaboración de los aspectos básicos del currículo, publicará el currículo de las diferentes etapas y áreas junto a una guía metodológica para su implementación y coordinará las evaluaciones de diagnóstico.”</p>
<p>Justificación:</p> <p>Los currículos en España se han diseñado con una atención superficial a los cambios pedagógicos que emprendía la propia comunidad educativa española. Por su falta de innovación metodológica, por su desconexión del mundo educativo real (la práctica real en las clases y la formación del profesorado), por la inercia en el mantenimiento de modelos trasnochados pedagógicamente o por la tentación del enfrentamiento partidista sobre su contenido.</p> <p>Por todo ello proponemos la aprobación del currículo mediante una ley que garantice la participación efectiva de profesionales, entidades y universidades en su diseño, así como la creación de un organismo público del Currículo y la Evaluación, dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que difunda mediante guías y diferentes actividades el nuevo currículo.</p>	

13. 10.- ENMIENDA Nº

Cuatro. Artículo 6. Currículo. Punto 12

Enmienda de ADICIÓN.

Donde dice:	Debe decir: “12. El organismo público estatal del Currículo y la Evaluación organizará el proceso de elaboración de los aspectos básicos del currículo, mediante grupos de trabajo integrados por científicos y profesionales para cada una de las etapas y áreas, que redactarán una ponencia para cada área o materia de cada etapa; posteriormente organizará las consultas sobre la ponencias del currículo, recabando la participación de las organizaciones de profesores, las universidades y los colegios profesionales, y realizará una síntesis de los acuerdos para cada área y materia de cada etapa, que serán el punto de partida del proyecto de ley del currículo que redactará el Gobierno.”
Justificación: La participación efectiva de profesionales, entidades y universidades en el diseño, del Currículo es una necesidad evidente.	

14 • 11.- ENMIENDA Nº **Dieciséis. Artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.**

Enmienda DE ADICIÓN

Propuesta de ADICIÓN AL ARTÍCULO 24 quedando de la siguiente forma dicho párrafo, añadiendo el texto en **negrita**:

Artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria

1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa, que se podrán agrupar en ámbitos, serán las siguientes:
 - a) *Biología y Geología.*
 - b) *Educación Física.*
 - c) *Educación Plástica, Visual y Audiovisual.*
 - d) *Física y Química.*
 - e) *Geografía e Historia.*
 - f) *Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.*
 - g) *Lengua Extranjera.*
 - h) *Matemáticas.*
 - i) *Música.*
 - j) *Tecnología*
 - k) ***Iniciación a la actividad económica y emprendedora***

Las Administraciones educativas podrán incluir una segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere este apartado.

2. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:
 - a) *Biología y Geología y/o Física y Química.*
 - b) *Educación Física*
 - c) *Geografía e Historia*
 - d) *Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.*
 - e) *Lengua Extranjera*
 - f) *Matemáticas*
3. Así mismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad **o de emprendimiento social**. Las Administraciones educativas regularán esta oferta, que deberá, incluir, al menos, **Cultura Clásica, una segunda Lengua Extranjera, y unas materias para el desarrollo de la competencia de Sentido de la Iniciativa y Espíritu Emprendedor** y competencia digital. En el caso de la segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos.

JUSTIFICACIÓN:

1. En la actualidad existe una materia de Iniciación a la Actividad Emprendedora y

14. cont

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, TERUEL EXISTE, Grupo Parlamentario Mixto.

Empresarial, materia específica junto a otras materias como Cultura Clásica, Educación plástica, Segunda Lengua Extranjera, Tecnología o Música. En el tratamiento, en cambio, que aporta el Proyecto de Ley se establece una relación de materias que se deben impartir en los tres primeros cursos de ESO entre las que se encuentran Educación Plástica y Visual, Música y Tecnología y la posibilidad de que las administraciones públicas incluyan la segunda lengua extranjera, quedando marginada la materia de Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial. Sólo incluyendo la materia de Iniciación a la Actividad Económica y Emprendedora, se podrán salvar las carencias formativas que recogería los contenidos que citamos a continuación.

2. Esta materia plantea que los alumnos y alumnas, que hasta ahora no han tenido contacto con la realidad económica a lo largo de su vida académica, alcancen las capacidades relacionadas con la creatividad y espíritu innovador, la valoración de las ideas como motor para desarrollar iniciativas de carácter social o empresarial y el desarrollo de una cultura financiera básica que les permita actuar con responsabilidad tanto en su vida personal como laboral. Se trabajan contenidos relacionados con la autonomía personal, liderazgo e innovación, el proyecto empresarial y social en las organizaciones, y la economía familiar. De esta forma en un entorno tan complicado como el que vivimos y en constante cambio, sujeto a periódicas crisis económicas, los alumnos y alumnas conseguirán aprender los recursos necesarios para poder adaptarse a los cambios socio-económicos y retos de las nuevas tecnologías.
3. Una sociedad no es justa si no facilita la igualdad de oportunidades a sus ciudadanos. En consecuencia, tampoco lo es si no permite que todos sus jóvenes tengan acceso a una formación que les facilite actuar plenamente como ciudadanos, lo cual debe incluir el acceso a aquellos conocimientos básicos que permiten conocer, comprender y valorar críticamente la sociedad en que vivimos. En la sociedad de la globalización, con las peculiaridades y los retos del momento que vivimos, no es lógico que no todos los estudiantes reciban una formación imprescindible para el desarrollo de sus derechos y deberes como ciudadanos y para su propia promoción social, cultural, personal y académica. Existe una evidente desigualdad social ya que mientras los jóvenes pertenecientes a las élites socioeconómicas adquieren una formación económico-social, financiera y empresarial dentro de su propio entorno social, la mayoría de jóvenes no tiene garantizada esta oportunidad, por lo que debería subsanarse esta deficiencia estructural del sistema educativo en aras de una mayor justicia social y de la igualdad de oportunidades. Podemos, de esta forma trabajar para reducir la desigualdad social y laboral en el ámbito del género para conseguir una mayor equidad y justicia social hacia la mujer. La adquisición de una cultura económica básica no puede seguir siendo privilegio de una minoría social y/o académica.
4. En los últimos años han proliferado formas de empresa que no tienen en cuenta los principios más básicos sobre la ética y responsabilidad social empresarial. Nos referimos, por ejemplo, al juego y casas de apuestas, accesible para nuestros jóvenes y que ha pasado a ser un problema social y sanitario al que tenemos que poner límite cuanto antes para lo que es preciso una concienciación social del problema y una solución real por parte de las Administraciones. La formación económica básica es fundamental como solución a este problema y a través de la materia de iniciación a la actividad emprendedora y empresarial podemos contribuir a concienciar a la sociedad del problema y poner soluciones.

14 cont

*Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, TERUEL EXISTE,
Grupo Parlamentario Mixto.*

5. La competencia financiera se incluye como una de las variables que comenzó a considerar la OCDE a través del Informe PISA en 2012, junto a la competencia en lectura y en matemáticas. El rendimiento de España en competencia financiera se encuentra por debajo de la media de los 13 países de la OCDE que participaron en el estudio. Uno de cada seis alumnos españoles (16.5% comparado con 15.3% de media OCDE) no alcanza el nivel básico de rendimiento en competencia financiera –lo que indica que, como mucho, son capaces de reconocer la diferencia entre lo que se necesita y lo que se quiere, de tomar decisiones sencillas sobre gasto cotidiano, y de reconocer para qué sirven documentos financieros corrientes, como una factura. Sólo 3.8% de los alumnos se encuentran en el nivel de excelencia (comparado con una media de 9.7% en la OCDE). Esta formación financiera en la medida en que es considerada como imprescindible por la OCDE, debería también ser recogida por la nueva Ley de Educación con la inclusión de la materia de Iniciación a la Actividad Económica y Emprendedora que recogería contenidos relativos a la Economía familiar y a la gestión de las finanzas.

6. La Unión Europea determinó la necesidad de adquisición de las competencias clave por parte de la ciudadanía como condición indispensable para lograr que los individuos alcancen un pleno desarrollo personal, social y profesional que se ajuste a las demandas de un mundo globalizado y haga posible el desarrollo económico, vinculado al conocimiento. La competencia de Sentido de Iniciativa y espíritu emprendedor es una de las siete competencias clave que deben desarrollarse para conseguir un adecuado perfil competencial de cada alumno y alumna a lo largo de cada etapa. El artículo 23. g) sobre los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria establece como objetivo: “Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades. Sin embargo, en el Proyecto de Ley no aparece referencia alguna a la competencia de Sentido de iniciativa y espíritu emprendedor, consideración que debería incluirse a través de la materia de Iniciación a la Actividad Económica y Emprendedora para conseguir dicho objetivo.

15. 12.- ENMIENDA Nº **Diecisiete. Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.**

Enmienda DE ADICIÓN

Propuesta de ADICIÓN AL ARTÍCULO 25 quedando de la siguiente forma dicho párrafo, añadiendo el texto en **negrita**:

Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

1. *Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4º curso serán las siguientes:*
 - a) *Educación Física*
 - b) *Geografía e Historia.*
 - c) *Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.*
 - d) *Lengua Extranjera.*
 - e) *Matemáticas, con dos opciones diferenciadas.*
 - f) **Economía.**
2. *Además de las materias enumeradas en el apartado anterior los alumnos y alumnas deberán cursar tres materias de un conjunto que establecerá el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.*
3. *Los alumnos y las alumnas podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones Educativas. Estas materias podrán configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad.*
4. *Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral, **debiendo las Administraciones Educativas ofertar una materia de Emprendimiento Social y Empresarial.** A fin de orientar la elección de los alumnos y alumnas, se podrán establecer agrupaciones de las materias mencionadas en el apartado anterior en distintas opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diversos campos de la formación profesional. En todo caso, el alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias establecido para educación secundaria obligatoria por cualquiera de las opciones que se establezcan.*

JUSTIFICACIÓN:

1. En la actualidad son las materias de Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial en 4º ESO en el itinerario de Ciencias Aplicadas y Economía en el itinerario de académicas las que aportan una adecuada formación económica a los alumnos y alumnas que finalizan la ESO. La materia de Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial permite que estos alumnos y alumnas desarrollen las competencias necesarias para su incorporación al mercado laboral y su inserción en el mundo empresarial. Permite también dar continuidad hacia los estudios de formación profesional en los que una adecuada formación en emprendimiento es fundamental. La materia de Economía, por su parte, aporta la formación requerida para aquellos que quieren continuar sus estudios de Bachillerato, para después incorporarse a la Universidad, orientando sus estudios hacia carreras del ámbito de las Ciencias Sociales, Ciencias e Ingeniería, estudios de doble Grado que incluyen conocimientos económicos o futuros estudios de Máster.
2. Pero el Proyecto de Ley al que realizamos esta enmienda, elimina en cuarto curso de ESO cualquier referencia al contenido económico provocando un vacío que como hemos indicado anteriormente debe ser cubierto por materias que permitan la incorporación con éxito al mercado laboral o la continuidad de los estudios de nuestros alumnos y alumnas. La materia que planteamos es la materia de Economía, materia que debería cursar todo el alumnado en cuarto de ESO. Planteamos también una materia que deberían ofertar las distintas Administraciones Educativas sobre Emprendimiento Social y Empresarial.
3. Los contenidos que deberían recoger ambas materias están relacionados con el Comportamiento del Ciudadano como Consumidor, el Trabajo, la Empresa, las Instituciones, el Estado, los Problemas Económicos Básicos (Inflación, Desempleo, Déficit Público...), la Economía Internacional, la Responsabilidad Social en las organizaciones o los Objetivos de Desarrollo Sostenible entre otros, contenidos que se abordarían en la materia de Economía. Por otra parte, la importancia del Emprendimiento Social y Empresarial que recogería contenidos relacionados con Autonomía personal, Liderazgo, la Creatividad, la Innovación, el Entorno del trabajo, la Búsqueda de Empleo, el Contrato de Trabajo, el Proyecto Empresarial y Social, el Estudio de las Finanzas, la Responsabilidad Social de la empresa y la Ética en las Organizaciones, el Medio Ambiente y Sostenibilidad por citar algunos ejemplos. Estos contenidos son los mínimos necesarios para que los alumnos y alumnas adquieran los conocimientos necesarios para relacionarse como agentes económicos que se comportan con responsabilidad en la sociedad actual.
4. Tan importante como los contenidos de estas materias, es el enfoque social que les da a las mismas el profesorado de secundaria de la especialidad. Cuando desde la educación secundaria se trabajan aspectos como el emprendimiento social, la desigualdad en el reparto de la riqueza, la sostenibilidad económica y ambiental o la responsabilidad social de las empresas, se está invirtiendo en un futuro social. Se está invirtiendo en una sociedad más sensibilizada ante los problemas de los demás. Se

15 cont.

*Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, TERUEL EXISTE,
Grupo Parlamentario Mixto.*

está invirtiendo en una sociedad más sostenible. Se está invirtiendo en una sociedad futura más justa que no deje a nadie atrás.

5. La Unión Europea determinó la necesidad de adquisición de las competencias clave por parte de la ciudadanía como condición indispensable para lograr que los individuos alcancen un pleno desarrollo personal, social y profesional que se ajuste a las demandas de un mundo globalizado y haga posible el desarrollo económico, vinculado al conocimiento. La competencia de Sentido de Iniciativa y espíritu emprendedor es una de las siete competencias clave que deben desarrollarse para conseguir un adecuado perfil competencial de cada alumno y alumna a lo largo de cada etapa. El artículo 23. g) sobre los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria establece como objetivo: "Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades. Sin embargo, en el Proyecto de Ley no aparece referencia alguna a la competencia de Sentido de iniciativa y espíritu emprendedor, consideración que debería incluirse a través de la materia de Iniciación a la actividad emprendedora y empresarial conseguiremos dicho objetivo.

16 . 13.- ENMIENDA Nº **Cincuenta y uno. Artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 4.**

Enmienda de ADICIÓN.

Donde dice:	Debe decir: "4. Para alcanzar los objetivos de los puntos 1 y 3 del artículo 82, las Administraciones educativas de aquellas Comunidades Autónomas con una red de escuelas rurales significativa implementarán un programa específico para la escuela rural que asegure la escolarización de alumnos en centros educativos ubicados, de manera preferente, en sus municipios de residencia."
Justificación: El sistema educativo debe ofrecer una educación de calidad a los niños y adolescentes escolarizados en la red de escuelas del medio rural. Como señaló el I Congreso de Despoblación de la Federación Española de Municipios y Provincias, "el alumnado que reside en zonas rurales tiene derecho a recibir un servicio educativo con los mismos niveles de calidad que el que se presta en el resto del territorio nacional". Este proyecto de ley reconoce la necesidad de una atención especial a la escuela rural. Para hacer efectiva esta voluntad, proponemos la implementación de programas específicos en aquellas comunidades autónomas con una red de escuelas rurales significativa.	

17. 14.- ENMIENDA Nº *Cincuenta y uno. Artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 5.*

Enmienda de ADICIÓN.

Donde dice:	Debe decir: "5. Los programas específicos para la escuela rural deberán dotarse de recursos económicos, con financiación adecuada, destinados al mantenimiento de la red de escuelas rurales, al transporte del alumnado y al equipamiento de las escuelas rurales con redes de telecomunicación de banda ancha y acceso a Internet, así como equipos y redes informáticas que alcancen a los dispositivos de todo el alumnado de las aulas."
Justificación: Los alumnos de la escuela rural sufren una doble discriminación, de un lado residen en localidades que no tienen un centro educativo, lo que conlleva desplazamientos desde sus hogares, y por otra parte estos alumnos no cuentan con acceso a los recursos educativos on line por la inexistencia o las limitaciones importantes del acceso a Internet, tanto en sus aulas como en sus domicilios. Las Administraciones educativas están en la obligación de atender con programas específicos esta situación: mantener la red de escuelas rurales con calidad en todos los elementos del servicio, dotar de rutas o sistemas de transporte escolar eficientes a los alumnos que lo precisen y equipar con redes de telecomunicación de banda ancha, equipos y redes informáticas las aulas de estos centros educativos.	

18 · 15.- ENMIENDA N° *Cincuenta y uno. Artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 6.*

Enmienda de ADICIÓN.

Donde dice:	Debe decir: "6. Los programas específicos para la escuela rural deberán dotarse de recursos recursos humanos suficientes y fomentar la formación específica del profesor rural. Para asignar el profesorado a los centros educativos rurales, se debe valorar tanto la formación como su vinculación e identificación con los proyectos educativos del centro. Los programas dotarán a la escuela rural de materiales de aprendizaje y de recursos educativos en Internet."
Justificación: El alumnado que reside en zonas rurales tiene derecho a recibir un servicio educativo con los mismos niveles de calidad que el que se presta en el resto del territorio nacional La provisionalidad del personal docentes es un problema para la escuela rural, por lo que hay que buscar fórmulas que faciliten la permanencia de los profesores en las escuelas rurales e incentiven la profesionalización del profesor del medio rural. Los recursos educativos deben incrementarse en la escuela rural y, especialmente, los recursos on line.	

19.- 16.- ENMIENDA Nº *Cincuenta y uno. Artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los
ámbitos rural e insular» Punto 7.*

Enmienda de ADICIÓN.

Donde dice:	Debe decir: "7. Los programas específicos para la escuela rural deberán garantizar el transporte del alumnado hasta los centros educativos, minimizando el tiempo de desplazamiento, de manera que para aquellos alumnos de educación primaria y secundaria, cuya residencia no esté en la misma localidad que su centro educativo, la duración del viaje desde el domicilio hasta el centro no supere los 30 minutos."
Justificación: Muchos alumnos de la escuela rural necesitan desplazarse desde su domicilio hasta el centro educativo ubicado en una localidad distinta; los desplazamientos desde sus hogares hasta la escuela deben ser parte del propio servicio educativo. Ofrecer una atención educativa de calidad implica que el tiempo de desplazamiento de los alumnos no debe superar un tiempo de 30 minutos para cada sentido del desplazamiento.	

20. 17.- ENMIENDA Nº **Cincuenta y uno. Artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 8.**

Enmienda de ADICIÓN.

Donde dice:	Debe decir: "8. Los programas específicos para la escuela rural incrementarán la oferta educativa para que los centros puedan atender, de una manera razonable, la optatividad del alumnado en educación primaria y secundaria. Los programas específicos para la escuela rural implementarán programas de formación profesional vinculados a las actividades y recursos del entorno, en los centros de educación secundaria y formación profesional de las áreas rurales."
Justificación: El alumnado que reside en zonas rurales tiene derecho a recibir un servicio educativo con los mismos niveles de calidad que el que se presta en el resto del territorio nacional. Sin embargo, los alumnos de la escuela rural no disponen de la misma oferta educativa que las áreas urbanas. Para subsanar esta situación es necesario, en la medida de lo posible, la oferta educativa como de las diferentes vías de optatividad, del mismo modo se debe reforzar la oferta educativa en la red de centros educativos rurales para atender las demandas del alumnado, incentivar su capacidad de emprendimiento. Finalmente se debe ofrecer programas de formación profesional que estén vinculados con las actividades y recursos del entorno, en la red educativa de las zonas rurales.	

21. 18.- ENMIENDA Nº **Cincuenta y uno. Artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 9.**

Enmienda de ADICIÓN.

Donde dice:	Debe decir: "9. Los programas específicos para la escuela rural impulsarán la realización de prácticas en los centros educativos del medio rural de estudiantes universitarios de Grado y Postgrado profesores, mediante convenios con el Ministerio de Universidades, así como con las universidades que incorporen el reconocimiento académico de las prácticas y ayudas económicas para los estudiantes."
Justificación: La presencia de alumnos universitarios en la escuela rural para la realización de prácticas facilitará la dinamización de las aulas y la asimilación de los cambios didácticos. Por otro lado, la experiencia en el medio rural será enriquecedora, desde el punto de vista de su formación, para los estudiantes universitarios.	

22

• 19.- ENMIENDA Nº

Setenta y cinco. Evaluación General del Sistema Educativo ART.

143 PUNTOS 1, 2, 3 Y 4.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

Donde dice: El Instituto Nacional de Evaluación Educativa.	Debe decir: El organismo público estatal del Currículo y la Evaluación.
Justificación: El organismo público estatal del Currículo y la Evaluación asumirá las funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.	

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, TERUEL EXISTE,
Grupo Parlamentario Mixto.

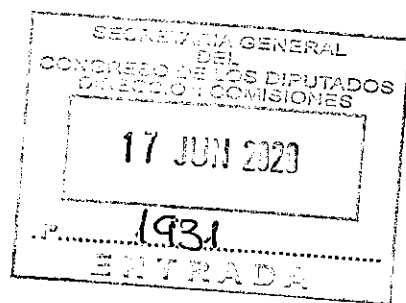
23.

20.- ENMIENDA Nº
PUNTOS 1 Y 2

Setenta y seis. Evaluaciones de diagnóstico. ART. 144 PUNTOS

Enmienda de MODIFICACIÓN.

Donde dice: El Instituto Nacional de Evaluación Educativa.	Debe decir: El organismo público estatal del Currículo y la Evaluación
Justificación: El organismo público estatal del Currículo y la Evaluación asumirá las funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.	



**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN I FORMACIÓN
PROFESIONAL**

EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, a iniciativa de Dña. /D. Albert Botran Pahissa, diputada/o de CUP, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS AL ARTICULADO del Proyecto de Ley (Nº de expediente 121/000007)

Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2020

Dña. /D. Albert Botran Pahissa
Diputada/o de CUP

Portavoz G. P. Mixto

(24-28)

24.

ENMIENDA Nº 1

ARTICULO: Artículo 94 Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato

PUNTO: 1.

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

TEXTO QUE SE PROPONE:

Donde dice: "Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas".

Tiene que decir: "Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener **el título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente**, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN:

La reforma de la Educación Universitaria Europea concretada en los pactos de Bolonia en un primer momento y después en otros ámbitos, espacios y foros supuso un cambio profundo del sistema universitario español concretado, en gran medida, en la desaparición de las titulaciones de Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería, Diplomatura, Arquitectura Técnica i Ingeniería Técnica para crear una titulación del mismo nivel para todos, el título de **Grado universitario**. Al mismo tiempo, se crea el título de Máster universitario, como nivel superior al Grado y, finalmente, se recupera la titulación de Doctor.

Los acuerdos de Bolonia y posteriores son recogidos por el sistema jurídico español en la LOU (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), concretamente en el Artículo 37 **de Estructura de las enseñanzas oficiales** el cual dice que "*Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: **Grado, Máster y Doctorado**. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes*".

Pues bien, la LOU es una ley orgánica aprobada en 2001 y, a pesar de este hecho, a día de hoy, el reglamento de ingreso a la función pública docente sigue recogiendo como titulación genérica de acceso el título de licenciado, arquitecto, ingeniero, diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico. Titulaciones éstas que, actualmente ya no se ofrecen en ninguna universidad española y en muchas universidades desde hace más de una década.

24 cont.

Por tanto, nuestro sistema jurídico y de acceso a la función pública no puede permitirse un desfase tan grande e irregular de la normativa vigente, y menos en un reglamento, el RD 276/2007, tan importante, entre otros motivos, por la gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas a los que afecta, **Por ello requiere de una actualización urgente, motivo por el cual presentamos esta enmienda.**

25.

ENMIENDA Nº 2

ARTICULO: Disposición adicional séptima Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes

PUNTO: 1 c)

TIPO DE ENMIENDA: Modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.

b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria y bachillerato y formación profesional.

c) El cuerpo de profesores de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.

d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.

f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración

25 cont

de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.

i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN:

La reforma de la Educación Universitaria Europea concretada en los pactos de Bolonia en un primer momento y después en otros ámbitos, espacios y foros supuso un cambio profundo del sistema universitario español concretado, en gran medida, en la desaparición de las titulaciones de Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería, Diplomatura, Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica para crear una titulación del mismo nivel para todos, el título de **Grado universitario**. Al mismo tiempo, se crea el título de Máster universitario, como nivel superior al Grado y, finalmente, se recupera la titulación de Doctor.

Los acuerdos de Bolonia y posteriores son recogidos por el sistema jurídico español en la LOU (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), concretamente en el Artículo 37 **de Estructura de las enseñanzas oficiales** el cual dice que *“Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: **Grado, Máster y Doctorado**. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes”*.

Pues bien, la LOU es una ley orgánica aprobada en 2001 y, a pesar de este hecho, a día de hoy, el reglamento de ingreso a la función pública docente sigue recogiendo como titulación genérica de acceso el título de licenciado, arquitecto, ingeniero, diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico. Titulaciones éstas que, actualmente ya no se ofrecen en ninguna universidad española y en muchas universidades desde hace más de una década.

Por tanto, nuestro sistema jurídico y de acceso a la función pública no puede permitirse un desfase tan grande e irregular de la normativa vigente, y menos en un reglamento, el RD 276/2007, tan importante, entre otros motivos, por la gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas a los que afecta, **Por ello requiere de una actualización urgente, motivo por el cual presentamos esta enmienda**

25 cont .

Además, en lo que se refiere a la creación del Cuerpo de Profesores de Formación Profesional:

- 1- Las especialidades docentes de formación profesional se encuentran clasificadas en dos cuerpos docentes diferentes, en el Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria y en el cuerpo de Profesores Técnicos de FP. Siendo este último cuerpo específico de Formación Profesional y el primero de estudios de educación secundaria.
- 2- Por Ley Orgánica de Educación (LOE y LOMCE) los PTFP imparten docencia en los Ciclos Formativos de FP Básica, Grado Medio y Grado Superior, y excepcionalmente en toda la ESO; así mismo, según RD 1834/2008 de 8 de noviembre, de especialidades, los PTFP tienen habilitación para impartir la materia de Tecnología General y funciones de atención a la diversidad. Por tanto, los PTFP, por Ley, tienen idénticas funciones y responsabilidades docentes en los mismos niveles educativos, o niveles superiores, que el profesorado de cuerpo de Profesores Secundaria (PES).
- 3- La Formación Profesional es impartida en los Centros Públicos de Educación por los profesores/as del cuerpo PES y por los profesores/as del cuerpo de PTFP, ambos cuerpos imparten docencia teórico-práctica con idéntico valor académico en los mismos ciclos formativos (LOE). Es incongruente e inhumano la existencia de dos cuerpos docentes distintos que imparten en la enseñanza de Formación Profesional con las mismas obligaciones laborales para uno y otros, pero diferentes derechos laborales y retribuciones salariales.
- 4- Los PTFP realizan igual trabajo que el Profesorado de Enseñanza Secundaria (PES), en los mismos niveles educativos o superiores, pero tienen menor retribución. En consecuencia, los PTFP tienen idénticas obligaciones pero menos derechos.

En los últimos años se ha equiparado salarialmente tanto a Profesores/as de Religión como a interinos/as PES con funcionarios, gracias a actuaciones políticas y judiciales. La justificación de unos y otros ha sido que "por igual trabajo se debe cobrar igual salario".

- 5- **La equiparación entre cuerpos debiera haberse llevado a cabo por el legislador en el año 2007.** El Estado se ha visto obligado a adaptarse al nuevo modelo de estudios superiores europeos acordados en Bolonia en 1999, y ha establecido los nuevos Grupos Profesionales en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), adaptándose a los grados universitarios, donde se reconocen los títulos de grado para acceso al cuerpo A de funcionarios del Estado. El profesorado del cuerpo de PTFP al ser seleccionado y realizar las mismas funciones laborales que el cuerpo PES, debería haber sido integrado en el equivalente cuerpo profesional o de similar nivel retributivo.

25 cont.

Ya con la normativa actual, los PTFP requieren de iguales titulaciones de acceso que el profesorado PES: GRADO + MÁSTER SECUNDARIA o titulaciones equivalentes (convocatorias oposiciones enseñanza 2016). El MEC reconoce la necesidad de la misma titulación formativa genérica de acceso para PTFP y PES, Ley de Educación de 2006 y RD 1834/2008 de 8 de noviembre, de especialidades. A tal efecto, el Ministerio de Educación no admite más demora en el requerimiento de título de acceso para el profesorado PTFP y a partir de septiembre de 2015, es obligatorio Grado y Máster Secundaria o equivalente. Las primeras oposiciones con exigencia de Grado y Máster son las convocatorias de oposiciones para el profesorado de 2016. A partir de esta fecha, se exige, idénticos requisitos de acceso para PTFP y PES: Grado y Máster.

La Administración Educativa Andaluza reconoce que la habilitación para ser PES es el Máster de Secundaria, el cual también se exige a PTFP. En la Web de la Consejería Educación Junta de Andalucía se especificaba claramente este hecho: ante la pregunta si un Grado Maestro se podía presentar a oposiciones Profesor de Enseñanza Secundaria (PES), se deja claro que para el acceso a profesor de secundaria se requiere Grado y Máster Secundaria, se especifica que es el Máster Secundaria el que habilita para ser Profesor de Secundaria, por tanto, cualquier Graduado con Máster de Secundaria se puede presentar a oposiciones para Profesor de Enseñanza Secundaria (PES). En consecuencia, como para acceso el PTFP se exige igualmente Grado y Máster de Secundaria, el profesorado del cuerpo de PTFP debería tener el mismo nivel profesional y laboral, con los mismos derechos.

Por tanto, es un hecho objetivo y real que al profesorado del cuerpo docente de PTFP se le exige los mismos requisitos de titulación para acceso que al cuerpo de PES: Grado y Máster. Y que los PTFP realizan igual trabajo con las idénticas funciones y responsabilidades que el profesorado del cuerpo de PES en los mismos niveles educativos o superiores. Pero los PTFP tienen menos derechos laborales, por ejemplo, al percibir menores retribuciones salariales que el profesorado del cuerpo PES.

- 6- El profesorado del cuerpo de PTFP representan un colectivo de unos 35.000 profesores en toda España. Es el cuerpo mayoritario que ejerce en la FP de Educación.
- 7- El MEFP (Subdirección General de Orientación y Formación Profesional) reconoce a la Asociación de Tituladores Superiores de Formación Profesional, AMITS, que el **"Ministerio estaba trabajando en la creación de un cuerpo único de FP, ya que era cierto que la LOGSE y la LOE habían cambiado el formato curricular de los estudios de la formación profesional reglada y que, por otra parte, los requisitos de acceso a la función pública docente eran los mismos para impartir docencia en los diferentes módulos profesionales"**. El cuerpo único de FP obligaría a un cambio legislativo que produciría la equiparación salarial.

25 cont.

Lo racional y eficiente es que todos los profesores que imparten en las enseñanzas de formación profesional pertenezcan en un único cuerpo de profesores de formación profesional con idénticos derechos y obligaciones laborales. Actualmente parte del profesorado de FP está integrado en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y la otra parte en el cuerpo de Profesores Técnicos de FP. Ambos profesores realizan el igual trabajo y requieren idénticos títulos de acceso.

- 8- El profesorado de formación profesional debe tener los mismos derechos retributivos que el profesorado de enseñanza secundaria al impartir en etapas equivalentes. Lo contrario es una discriminación de las enseñanzas de FP respecto a las enseñanzas de la ESO y Bachillerato.

La existencia del cuerpo de PTFP, discriminado salarialmente, es una anomalía del Sistema Educativo Español desde su implantación el 1993 (fecha implantación LOGSE). Lo que debía haberse resuelto en poco tiempo, ha perdurado muchos años. Por informaciones de responsables de FP del MEC a asociaciones de FP, desde el MEC se lleva años planteando la necesidad de actuar para finalizar con la discriminación de PTFP.

La discriminación de las enseñanzas de FP en el sistema educativo español es algo moderno y anormal y tampoco está en las líneas educativas europeas. El profesorado titular de FP del MEC previo a implantación LOGSE (1993), el cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas de Maestría Industrial, tenía equivalencia retributiva con respecto al profesorado de las etapas de Bachillerato. A modo informativo indicar que se podía acceder al cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas de Maestría Industrial con los títulos de peritos (especie de bachillerato de formación profesional que se finalizaba con 18 años), en cambio, para ser profesor de instituto se requería licenciatura.

- 9- El referente español en Formación Profesional, el País Vasco, no discrimina a PTFP. En el País Vasco desde 1993 que se crea el cuerpo de PTFP con LOGSE, el gobierno de la Comunidad Foral aumenta proporcionalmente los complementos del profesorado del cuerpo de PTFP para que no exista discriminación salarial con respecto al profesorado PES de las etapas de la ESO y Bachillerato. Evita este modo la discriminación del profesorado de FP.

- 10- En la Enseñanza Concertada no existe diferencia salarial entre Profesores FP y Profesores de ESO y Bachillerato desde 1993. Dependen de un Convenio Colectivo a nivel Estatal.

- 11- El profesorado de FP que no depende salarialmente del MEC en sus retribuciones básicas no sufre discriminación salarial. Ejemplo, profesores de ciclos formativos de entidades locales y de otras Administraciones distintas a la Educativa.

25 cont.

El PTFP es profesorado específico de enseñanzas de FP, por tanto, es parte de la formación profesional nacional y autonómica.

12-Las enseñanzas de FP están infravaloradas en la sociedad española, y descuidadas por el Sistema Educativo. El propio experto de educación que asesora al Partido Popular, José Antonio Marina, reconoce que la enseñanza que está peor es la FP, Marina especifica que, sin duda, es la "enseñanza de FP la más descuidada". **La discriminación del Profesorado FP es una evidencia de ello.**

13-La importancia de la Formación Profesional es un tema que se ha planteado históricamente por diferentes administraciones a nivel nacional. Sería un buen momento para hacer realidad este empuje desde el Ministerio de Educación y a nivel autonómico.

26 .

ENMIENDA Nº 3

ARTICULO: Disposición adicional novena Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes

PUNTO: 2, 3, 4, 5, 6 y 7

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

TEXTO QUE SE PROPONE:

- 1- Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo.
- 2- Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
- 3- Para el ingreso en el cuerpo de profesores de formación profesional será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
- 4- Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente**, u otro título equivalente a efectos de docencia, además de,

26 cont.

en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

- 5- Para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión del **título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
- 6- Para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión del **título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
- 7- Para el ingreso en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas será necesario estar en posesión del **título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

JUSTIFICACIÓN:

La reforma de la Educación Universitaria Europea concretada en los pactos de Bolonia en un primer momento y después en otros ámbitos, espacios y foros supuso un cambio profundo del sistema universitario español concretado, en gran medida, en la desaparición de las titulaciones de Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería, Diplomatura, Arquitectura Técnica i Ingeniería Técnica para crear una titulación del mismo nivel para todos, el título de **Grado universitario**. Al mismo tiempo, se crea el título de Máster universitario, como nivel superior al Grado y, finalmente, se recupera la titulación de Doctor.

Los acuerdos de Bolonia y posteriores son recogidos por el sistema jurídico español en la LOU (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), concretamente en el Artículo 37 de **Estructura de las enseñanzas oficiales** el cual dice que *"Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: **Grado, Máster y Doctorado**. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes"*.

26 cont.

Pues bien, la LOU es una ley orgánica aprobada en 2001 y, a pesar de este hecho, a día de hoy, el reglamento de ingreso a la función pública docente sigue recogiendo como titulación genérica de acceso el título de licenciado, arquitecto, ingeniero, diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico. Titulaciones éstas que, actualmente ya no se ofrecen en ninguna universidad española y en muchas universidades desde hace más de una década.

Por tanto, nuestro sistema jurídico y de acceso a la función pública no puede permitirse un desfase tan grande e irregular de la normativa vigente, y menos en un reglamento, el RD 276/2007, tan importante, entre otros motivos, por la gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas a los que afecta, **Por ello requiere de una actualización urgente, motivo por el cual presentamos esta enmienda**

27.

ENMIENDA Nº 4

ARTICULO: Disposición adicional novena Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes

PUNTO: 8

TIPO DE ENMIENDA: Modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE: 8. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico- plástica y diseño, así como para el ingreso en los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los **cuerpos de profesores de formación profesional** y al de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.

JUSTIFICACIÓN:

La reforma de la Educación Universitaria Europea concretada en los pactos de Bolonia en un primer momento y después en otros ámbitos, espacios y foros supuso un cambio profundo del sistema universitario español concretado, en gran medida, en la desaparición de las titulaciones de Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería, Diplomatura, Arquitectura Técnica i Ingeniería Técnica para crear una titulación del mismo nivel para todos, el título de **Grado universitario**. Al

27 cont.

mismo tiempo, se crea el título de Máster universitario, como nivel superior al Grado y, finalmente, se recupera la titulación de Doctor.

Los acuerdos de Bolonia y posteriores son recogidos por el sistema jurídico español en la LOU (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), concretamente en el Artículo 37 de **Estructura de las enseñanzas oficiales** el cual dice que "*Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: **Grado, Máster y Doctorado**. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes*".

Pues bien, la LOU es una ley orgánica aprobada en 2001 y, a pesar de este hecho, a día de hoy, el reglamento de ingreso a la función pública docente sigue recogiendo como titulación genérica de acceso el título de licenciado, arquitecto, ingeniero, diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico. Titulaciones éstas que, actualmente ya no se ofrecen en ninguna universidad española y en muchas universidades desde hace más de una década.

Por tanto, nuestro sistema jurídico y de acceso a la función pública no puede permitirse un desfase tan grande e irregular de la normativa vigente, y menos en un reglamento, el RD 276/2007, tan importante, entre otros motivos, por la gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas a los que afecta, **Por ello requiere de una actualización urgente, motivo por el cual presentamos esta enmienda.**

28.

ENMIENDA Nº 5

ARTICULO: "Disposición adicional cuadragésima cuarta. Integración de Cuerpos.

PUNTO: 1, 2 y 3.

TIPO DE ENMIENDA: Adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

- 1- Los funcionarios de carrera pertenecientes al cuerpo en extinción de Profesores Técnicos de Formación Profesional que ostentaren, en la fecha de entrada en vigor de esta ley orgánica, titulación universitaria de grado o equivalente se integrarán, con efectos de 1 de setiembre de 2020 en el Cuerpo de Profesores de formación profesional que se crea por la presente ley.

28 cont.

- 2- Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que, por no reunir los requisitos de titulación exigidos en la fecha de entrada en vigor de esta ley, no puedan integrarse en el nuevo Cuerpo de Profesores de formación profesional, se integrarán con efectos de 1 de enero de 2020 en escala a extinguir de dicho Cuerpo.

Los efectos de la integración se extenderán a todos los funcionarios cualquiera que sea su situación administrativa.

- 3- El Ministerio de Educación y Formación Profesional establecerá el procedimiento para la integración en los citados cuerpos de las especialidades docentes de formación profesional.

JUSTIFICACIÓN:

La creación del cuerpo de Profesores de Formación Profesional, integrador de todas las especialidades docentes de formación profesional, ha de ser una mejora de la Formación Profesional en todos los sentidos. Por ello, la integración del profesorado se ha de hacer con todas las garantías, sin que ello perjudique a nadie.

De hecho, por la normativa vigente, el Real Decreto 276/2007 i los nuevos Reales Decretos de Ordenación de los diferentes títulos de Formación Profesional, en el cuerpo de profesores técnicos de FP, ha existido y existe la posibilidad de que en algunas especialidades docentes puedan acceder titulados superiores de FP.

Algo parecido ha pasado en el Cuerpo de profesores de enseñanzas de Secundaria, cuerpo este asignado, en su momento, a los licenciados, Ingenieros y Arquitectos. En este caso, diplomados, ingenieros técnicos i arquitectos técnicos también han tenido acceso al Cuerpo al ser declaradas sus titulaciones equivalentes a efectos de docencia, si bien es cierto, en este caso, que se trata de titulaciones universitarias.

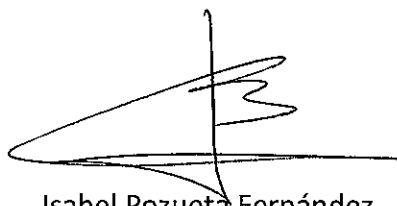
Este hecho, una vez creado el cuerpo de profesores de FP, puede crear agravio a los docentes antes detallados, por lo que es muy importante que al mismo tiempo se reglamente el acceso de estos profesores al dicho cuerpo conforme la Ley vigente.

ehbildu

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DIRECCIÓN COMISIONES
14 JUL 2020
Nº 2319
ENTRADA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, a instancia de su diputada Isabel Pozueta Fernández, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes ENMIENDAS AL ARTICULADO aL **Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.** (NUM EXPTE 121/000007)



Isabel Pozueta Fernández

7 de Julio de 2020



Portavoz GP Euskal Herria Bildu

(29-164)

29. Enmienda 1 DE SUPRESION A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

Se propone la supresion del Párrafo quinto de la página 8 :

~~“También se asegura una formación común, se garantiza la homologación de los títulos, se encomienda al Gobierno la fijación de los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de los aspectos básicos del currículo, que en conjunto constituyen lo que se conoce como enseñanzas mínimas, y a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas. Se recupera la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, que requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan. Además, se hace referencia a la posibilidad de establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.”~~

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

30 • Enmienda 2 DE MODIFICACIÓN A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

Se modifica el párrafo primero de la pagina 9

En el título I de la LOE, en la ordenación y los principios pedagógicos de la educación infantil, se incorpora el respeto a la específica cultura de la infancia que definen la Convención de los derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité. También se plantea la creación de una Mesa de Infancia, donde las administraciones educativas aglutinen y se complementen con el resto de servicios y administraciones que, incluyendo al Alto Comisionado contra la pobreza infantil, proporcionen la mejor respuesta educativa posible a todos los niños y niñas en las edades donde más se gestan factores añadidos de inequidad y, por tanto, donde más puede compensarse. Asimismo, se otorga un mandato al Gobierno en colaboración con las Administraciones educativas para regular los requisitos mínimos que deben cumplir los centros que imparten ~~el primer ciclo de esta etapa~~ y procurar que sean de titularidad y gestión pública.

Justificación

Es preciso que la Mesa de Infancia de la que se habla en la propuesta de adición que realizamos en el artículo 12.6, se vea explicada en la exposición de motivos de esta LOMLOE. Por ello, en el apartado donde se habla de la Educación Infantil, proponemos incluir la justificación de una mesa de infancia que amplíe y desarrolle el Alto Comisionado contra la pobreza infantil.

Garantizar una red de centros educativos (no asistenciales) de titularidad y gestión pública que cubra todas las necesidades de espacios, ratios y cualificación de los profesionales e incorpore el primer ciclo de educación infantil en la legislación general del sistema educativo. Actualmente el profesorado de educación infantil en los centros de 1º ciclo de titularidad pública y gestión indirecta (privada), así como en los concertados en 2º ciclo está muy mal retribuido y responden a las demandas de las empresas.

31. Enmienda 3
**DE MODIFICACIÓN
A LA EXPOSICION DE MOTIVOS**

Se modifica el párrafo 3 de la pagina 9

*“En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades. Por otra parte, se establece que la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, **la comprensión y la creación artística**, la comunicación **visual y audiovisual**, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la educación para la salud, incluida la sexual y la educación emocional y en valores se trabajarán en todas las áreas de educación primaria, debiendo dedicarse un tiempo diario a la lectura”*

Justificación

Se añade el concepto visual dentro de la comprensión, enmarcado y complementario con el concepto de comunicación audiovisual, para que se tenga en cuenta la inteligencia perceptiva vinculada no solo a lo oral y lo escrito, sino también a lo visual, considerado desde un sentido amplio, complementando lo artístico. Comprensión, expresión, creación y comunicación son cuatro pilares de la educación en una sociedad justa, informada y libre. De este modo se contempla el desarrollo de la inteligencia visual tanto en relación a la capacidad crítica ante la cultura visual, como en la competencia de creación de imágenes. Por su parte, el concepto de creatividad recogido en este párrafo se entiende que engloba esa diversidad de inteligencias y capacidades. Así, la comprensión y aprehensión del mundo por parte del discente se valora en la ley desde sus diferentes posibilidades.

32. Enmienda 4

De MODIFICACIÓN

A la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone la MODIFICACIÓN del primer Párrafo de la página 10, que quedará redactado como sigue:

“En cuarto curso de educación secundaria obligatoria, se precisan las materias que deberá cursar todo el alumnado, además de otras tres entre un conjunto que establecerán el Gobierno, ~~previa consulta de las Comunidades Autónomas,~~ **las Comunidades Autónomas.** En este cuarto curso, que tendrá carácter orientador para el alumnado, a fin de facilitar la elección de materias por parte de los alumnos y alumnas, se podrán establecer agrupaciones de las materias mencionadas en distintas opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diversos campos de la formación profesional”.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

33.

Enmienda 5

De SUPRESIÓN

A la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone la SUPRESIÓN de una frase en el Párrafo segundo de la página 10, que quedará redactado como sigue:

“A las materias establecidas con carácter obligatorio, se añade la posibilidad de ofrecer materias optativas, con la novedad de que puedan configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad. En uno de los cursos de la etapa, todo el alumnado cursará la Educación en Valores cívicos y éticos, que prestará especial atención a la reflexión ética e incluirá contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, ~~a los recogidos en la Constitución española~~, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia”.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

34.

Enmienda 6

De MODIFICACIÓN

A la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone la MODIFICACIÓN del Cuarto Párrafo de la página 12, que quedará redactado como sigue:

*“Con respecto al acceso a los estudios universitarios, es conveniente resaltar que alumnos y alumnas deberán superar una única prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios. Las características básicas de las pruebas de acceso a la universidad serán establecidas por ~~el~~ **Gobierno, las Comunidades Autónomas**, previa consulta a la Conferencia Sectorial de Educación y a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y alumnas y versará sobre materias del segundo curso. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso y garantizarán su adecuación al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten esa etapa.*”

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

35

Enmienda 7
De MODIFICACIÓN
ARTÍCULO UNO apartado a)

Quedará redactado como sigue:

a) *El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación y al desarrollo, a no ser discriminado y a participar en las decisiones que le afectan y la obligación ~~de Estado~~ de las instituciones públicas de asegurar sus derechos.*

Justificación

Se adecúa mejor a los principios que debe desarrollar esta ley.

36

· Enmienda 8

De MODIFICACIÓN

ARTÍCULO UNO apartado b) y b) bis (nuevo)

Quedará redactado como sigue:

“b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, ~~la inclusión educativa~~ la igualdad de derechos y oportunidades que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.”

“b.bis) La inclusión educativa como proceso de superación de las barreras al acceso, participación y aprendizaje de todo el alumnado, de forma que este comparta los mismos entornos escolares independientemente de su origen, sus condiciones personales, socioeconómicas o culturales porque los centros educativos acogen y atienden eficazmente la diversidad.”

Justificación

La LOE carece de una definición del principio de inclusión educativa, que sin embargo se cita numerosas veces en el texto. Por la entidad que tiene merece aparecer como principio separado

37

Enmienda 9
De MODIFICACIÓN
ARTÍCULO UNO apartado k)

Quedará redactado como sigue:

k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de violencia y/o discriminación y reaccionar frente a ella.

Justificación

Entendemos que en el precepto en el que se aborda la prevención de conflictos y el acoso en los centros educativos debe hacer referencia expresa a la discriminación que sufren alumnos y alumnas por diversas circunstancias, como puede ser su pertenencia a la etnia gitana.

38. Enmienda 10
De ADICIÓN
ARTÍCULO UNO apartado i) (Nuevo)

Quedará redactado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado a) se añade un nuevo párrafo a.bis) y se modifican los apartados i) , k) y l) en los siguientes términos:

i) La autonomía para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares en el marco de las competencias y responsabilidades que corresponden a las Comunidades Autónomas, a las corporaciones locales y a los centros educativos.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas, las corporaciones locales y los centros educativos las que establezcan los criterios básicos de la política educativa.

39. Enmienda 11
De ADICIÓN
ARTÍCULO UNO apartado o) (Nuevo)

Quedará redactado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado a) se añade un nuevo párrafo a.bis) y se modifican los apartados i) , k) , l) y o) en los siguientes términos:

o) La cooperación y respeto entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas.

Justificación

El Estado respetará las decisiones de las instituciones de las Comunidades Autónomas en el desarrollo de la política educativa.

40 . Enmienda 12
De ADICIÓN
ARTÍCULO UNO apartado r) (Nuevo)

Quedará redactado como sigue:

r) La puesta en valor de las diferencias culturales de los alumnos y alumnas, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos.

Justificación

La pluralidad y diversidad son una realidad que se debe verse reflejada también en los centros educativos. La presencia en las aulas de alumnos y alumnas de diferentes nacionalidades y culturas en hoy en día una realidad que ha de ser vista como una oportunidad para el enriquecimiento de todos los alumnos y alumnas. Ayudara ademas a combatir prejuicios, estereotipos y discriminaciones.

41. **Enmienda 13**
De ADICIÓN
ARTÍCULO UNO apartado s) (Nuevo)

Quedaré redactado como sigue:

s) Favorecer la educación inclusiva de calidad mediante la prevención y la eliminación de la segregación escolar asociada a las características personales y sociales del alumnado

Justificación

Uno de los principales problemas a los que se enfrenta el sistema educativo español, y que se ha ido agravando en los últimos años, es la segregación escolar de su alumnado por su procedencia étnica, su nacionalidad o su situación socioeconómica. En este sentido, según el informe PISA, en los últimos años se ha producido un descenso significativo en el índice de inclusión social, que mide el grado con el que los centros educativos acogen a estudiantes de diferentes perfiles socioeconómicos.

La segregación escolar es una práctica discriminatoria que consiste en agrupar a alumnado con similares características (como, por ejemplo, la etnia) en determinados centros, aulas o líneas educativas. Se trata de un problema que se produce en muchos países del mundo y por ello, numerosos organismos europeos e internacionales encargados de velar por la protección de los derechos humanos han prestado atención a este fenómeno de la segregación escolar que constituye una discriminación y que impide la integración real de determinados grupos étnicos en el sector educativo. En efecto, el Estado español es uno de los señalados por los organismos internacionales por incumplir las recomendaciones para corregir una situación injusta y permanentemente invisibilizada.

42. **Enmienda 14**
De Adición
ARTÍCULO Nuevo

Se propone la MODIFICACIÓN de los apartados b) g) y j) del Artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Que quedará redactado como sigue:

Se modifican el apartado b) g) y j) del artículo dos en los siguientes terminos:

b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de discapacidad, **de nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, edad, orientación o identidad sexual, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.**

g) La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad nacional lingüística y cultural del **Estado español** y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.

j) La capacitación para la comunicación **en las lenguas oficiales de cada territorio, y en una o más lenguas extranjeras.**

Justificación

La presente ley debe basarse y debe reconocer la realidad plurinacional del Estado español. Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

La educación en igualdad de trato y no discriminación debe contemplarse desde una perspectiva más amplia y actualizada, abordando más motivos que los establecidos actualmente, siendo inclusiva con el resto de grupos de personas que son víctimas de discriminación. Uno de los principios en los que se configura el sistema educativo también debe ser un fin y un objetivo, educar en el respeto de los derechos de quienes sufren mayor desigualdad, incluyendo a la comunidad gitana, esto es, uno de los grupos con mayor vulnerabilidad en la garantía de derechos.

43 · Enmienda 15
De MODIFICACIÓN
ARTÍCULO CUATRO

Cuatro. Se propone la MODIFICACIÓN del apartado 3 del Artículo 6, que quedará redactado como sigue:

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, ~~el Gobierno~~ las Comunidades Autónomas fijarán, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

44 • Enmienda 16
DE SUPRESIÓN
ARTÍCULO CUATRO APARTADOS 4 Y 7

Cuatro. Se suprime el apartado 4 y el 7 del artículo Cuatro que modificaba el artículo 6

~~4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan.~~

~~7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este. Artículo y contribuya a la actualización permanente de los currículos.~~

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

45.

Enmienda 17

DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO CUATRO APARTADO 8

Cuatro. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera

(...)

8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por ~~el Gobierno~~ las **Comunidades Autónomas** y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa y de su homologación en su ámbito territorial.

46 • Enmienda 18
DE SUPRESIÓN
ARTÍCULO CUATRO APARTADO 9

Se suprime el apartado 9 del artículo Cuatro que modificaba el artículo 6 de la LOE:

~~9. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 bis, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.~~

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa y de su homologación en su ámbito territorial.

47 · Enmienda 19 De SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO CINCO

~~Cinco. el artículo 6 bis queda redactado de la siguiente manera~~

~~Artículo 6 bis. Distribución de competencias.7~~

~~1. Corresponde al Gobierno:~~

~~a) La ordenación general del sistema educativo.~~

~~b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.~~

~~c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.~~

~~d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.~~

~~e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.~~

~~2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta ley.~~

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa y de su homologación en su ámbito territorial.

48

Enmienda 20

De ADICIÓN

**ARTÍCULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA
LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

Que quedará redactado como sigue:

1. ~~El Estado~~ **Las Comunidades Autónomas** promoverán acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan elegir las opciones educativas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

49.

Enmienda 21

De MODIFICACIÓN

ARTÍCULO SIETE puntos 1, 2, 3, 4,5 y 6 (nuevo)

“Siete. El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

1. *La educación infantil constituye la etapa educativa con unidad e identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad. 1bis. La Etapa de Educación Infantil constituye la realización institucional del derecho a la educación que se establece en la Convención de los Derechos del Niño.*

2. *Los centros que acojan de manera regular a niños y niñas entre cero y seis años deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14.7 y ser autorizados por las Administraciones educativas como centros de educación infantil.*

3. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, **expresivo, estético**, social y cognitivo de los niños y niñas, **así como a la educación en valores cívicos para la convivencia.**

4. El Estado apoyará la responsabilidad de educación de las familias con recursos económicos y creando, desde administraciones educativas y con carácter gratuito, espacios familiares y humanos que empoderen su tarea, donde contrastar, debatir y segurizarse, cuando lo precisen, en su labor de crianza. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores legales en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.

5. La programación, la gestión y el desarrollo de la educación infantil atenderán, en todo caso, a la compensación de los efectos que las desigualdades de origen cultural, social y económico tienen en el aprendizaje y evolución infantil, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo **con los recursos de apoyo precisos en cada caso”.**

6. Como desarrollo del Pacto de Estado por la Infancia, el Gobierno creará una Mesa de Infancia instrumento de equidad imprescindible, para analizar, estudiar, regular y supervisar el adecuado desarrollo del derecho a la educación infantil. Su función será integrar e implementar las distintas políticas 1 Congreso de Diputados en públicas necesarias para que todos los niños y todas las niñas puedan realizar su derecho a la educación en las mejores condiciones en la doble vertiente que compete al Estado y administraciones educativas asegurar: apoyo a las familias, primeras que ofrecen el derecho a la educación a sus hijos e hijas y oferta educativa institucional de calidad para niños y niñas. Los criterios de organización y funcionamiento se desarrollarán e implementarán en colaboración con las Comunidades Autónomas. En relación con las familias se crearán “espacios familiares” que ayuden a empoderar su rol y vínculos con sus criaturas. Podrán acceder tanto quienes utilicen los centros de educación infantil como quienes opten por no hacerlo.

49 cont.

Justificación

Apartado 1. Adición de una de las señas de identidad que definen la etapa de educación infantil, su unidad y, por ello, la interdependencia de sus dos ciclos.

Incorporación de apartado 1. Bis. Se añade para explicitar la fundamentación jurídica del derecho a la educación desde el nacimiento, en concreto en la vertiente que institucionalmente compete al Estado y a la que tienen derecho a acceder todas las criaturas sin distinción, hecho incompatible con la llamada red asistencial, que queda a su vez derogada con la incorporación del gobierno del punto 2.

Apartado 2. Si el deseo real es erradicar la red asistencial, es preciso vincular explícitamente la autorización de la administración educativa de todos los centros con el cumplimiento de los requisitos educativos mínimos de centros y enseñanzas. Se complementa con lo establecido en la Disposición transitoria cuarta y las enmiendas en ella introducidas para garantizar que, en tanto no se fijan los requisitos anivele estatal, todos los centros hayan de cumplir, al menos, los de sus respectivas comunidades autónomas.

Apartado 3- Es evidente que en estas primeras edades la capacidad expresiva es fundamental articulando los otros desarrollos, y conecta con el objetivo j) indicado en el artículo 13: Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión. Difícilmente puede desarrollarse la expresión inicial en educación infantil, base de todo aprendizaje posterior, si no se enseña a usar los sentidos con inteligencia y propósitos (educación estética, o de los sentidos).

Apartado 4- Se añade un primer párrafo para cumplir con el deber estatal de empoderar, con recursos públicos de calidad, la labor familiar de la crianza en respuesta a las Observaciones generales y al Comité de los derechos del Niño; el Estado, según los documentos internacionales suscritos que desarrolla el Comité, ha de apoyar a las familias con instituciones educativas de calidad, pero también y primero para que puedan educar a sus hijos e hijas en las mejores condiciones en su medio familiar.

Apartado 5. Junto con la necesaria detección precoz y atención temprana de las necesidades específicas de apoyo educativo, es indispensable que la Ley de Educación garantice la previsión y la dotación de recursos de apoyo en las primeras etapas, tan pronto como se detecta la necesidad específica de apoyo educativo. No hacerlo compromete seriamente el futuro y los aprendizajes de este alumnado.

Apartado 6 nuevo. El derecho a la educación desde el nacimiento, que las Observaciones Generales derivadas del Comité de los derechos del Niño plantea, requiere que los Estados trabajen para posibilitar ese derecho en un triple sentido: o primero apoyando a las familias en su labor como primeras responsables o segundo aportando instituciones de educativas de calidad y con calidez o tercero creando un observatorio, que llamamos Mesa de Infancia, derivado del mencionado Pacto de Estado por la Infancia y relacionado con el Alto comisariado contra la pobreza infantil, donde confluyan y se complementen políticas públicas (educativas, sociales, laborales, sanitarias, ...) que lo posibiliten, aseguren y hagan el seguimiento.

So. Enmienda 23

De ADICIÓN

**ARTÍCULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13
APARTADO e) DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACION**

e) Relacionarse con los demás **en igualdad** y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.

Justificación

Es un ámbito imprescindible a trabajar.

51.

Enmienda 24

De MODIFICACIÓN

ARTÍCULO OCHO APARTADO 1, 2, 3, 4, 5 ,6 , 7, 8 (nuevo) y 9 (nuevo)

“Ocho. Se modifican los apartados 1,3,4,5, 6 y 7 y se añaden unos nuevos aparatdos 8 y 9 al articulo 14 con la siguiente redacción:

1. *La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos **interdependientes que garantizan la unidad de esta etapa**. El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad.*

2. (...)

3. *En ambos ciclos de la educación infantil y respetando sus derechos, se atenderá a su bienestar y, progresivamente, al desarrollo afectivo-sexual a través del establecimiento de un apego seguro, la gestión emocional,, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además, se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva, equilibrada e **igualitaria** y adquieran autonomía personal.*

4. *Los contenidos educativos de la educación infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por ~~actividades globalizadas~~ situaciones de aprendizaje que tengan interés y significado para los niños y las niñas. La necesaria vinculación entre los contenidos y la vida de los niñas y niños se garantizará dotando de intencionalidad educativa todo lo que acontece en la vida cotidiana del centro.*

5. *Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de todos los lenguajes y modos de percepción específicos de estas edades para desarrollar el conjunto de sus potencialidades, respetando la específica cultura de la infancia que definen la Convención de los derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité. Con esta finalidad, y sin que resulte exigible para afrontar educación primaria, podrán favorecer una primera aproximación a la lectura y escritura de textos y la creación de imágenes, al arte y patrimonio cultural, en el dibujo y en la comunicación y en la percepción y expresión artística; plástica, visual, audiovisual, corporal y musical.”*

6. *Los métodos de trabajo en ambos ciclos se basarán en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar su autoestima e integración social.—Las propuestas pedagógicas en ambos ciclos se basarán en las experiencias, las actividades y el juego y respetarán las características propias del crecimiento y aprendizaje de los niños y niñas. Han de apoyar sus intereses y potencialidades, propiciando la participación activa, la interrelación con sus iguales, con*

51 cont.

adultos y con el entorno, en un ambiente de afecto y confianza, en el que se sientan capaces y seguros, para favorecer su autoestima y construir los instrumentos propios necesarios para afrontar la participación en su contexto social.

7. ~~El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, determinará~~ los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regulará los requisitos de titulación de sus profesionales y los que hayan de cumplir los centros de 1º ciclo educación infantil que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor que incorporará las recomendaciones de la Red de Atención a la Infancia de la Comisión Europea, a las instalaciones y al número de puestos escolares, especificando el derecho a que cada niño o niña con derechos especiales ocupe dos de estos puestos.

9. Igual que entre el primer y el segundo ciclo de la Etapa, se cuidará la coordinación entre la educación infantil y la primaria especialmente con el segundo de sus ciclos, con el fin de dar continuidad a los procesos de enseñanza en ambas etapas educativas, respetando siempre las modificaciones que aconseje la evolutiva de las distintas edades y los ritmos individuales. Hará referencia a la necesaria y coherente progresión de aprendizajes, enfoques metodológicos y organización y también a la coordinación de final de infantil con el comienzo de primaria.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

En tanto que el conocimiento por parte de la infancia se establece a través de unos sentidos organizados a través de la cultura y por tanto en la mirada, el tacto, la sensorialidad entendida en su globalidad, resulta imprescindible que la educación contemple todas las perspectivas cognitivas y emocionales. Dada la sociedad mediática en la que vivimos, se hace necesario un acercamiento temprano al universo visual y audiovisual que rodea a los niños y niñas, lo cual pasa por atender tanto su capacidad para utilizar el dibujo, la fotografía y otras formas de creación de imágenes para facilitar su expresión multisensorial, su percepción e interpretación, ofreciéndoles contextos para experiencias que les enriquezcan y ayuden a desarrollar diferentes lenguajes e incrementando las conexiones con (el espacio social en el que se desenvuelve) todo lo que les rodea. Además, teniendo en cuenta la importancia de lo emocional, incluso como base de lo cognitivo y del aprendizaje, si pretendemos el desarrollo de todos los lenguajes y modos de percepción, no podemos dejar de lado lo sensitivo e intuitivo que aporta el arte y la actividad artística. La educación del conocimiento implica lo inteligible y lo sensible y beneficia y revierte en todos los campos

SI cont.

Incorporamos la referencia a sus derechos, y al bienestar de la infancia. Entendemos que para lograr ese bienestar es imprescindible dar respuesta tanto desde lo físico (higiene, alimentación, descanso) como desde lo emocional, para que se propicie un crecimiento sano. Los profesionales de ambos ciclos, en su relación con los niños y niñas, han de generar un entorno y una relación segura que dé respuesta a la globalidad de la infancia en estas edades.

Dada la sobreinstrucción y la descontextualización que han prevalecido en los últimos tiempos para estas edades, consideramos imprescindible matizar para que quede claro el modelo de derechos por el que, por fin, se apuesta.

Se propone añadir "niñas" por igualdad.

Apoyando lo justificado en los apartados 3, 4 y 5 (contenidos) vemos imprescindible completar, lo suficiente para que no albergue dudas, el modelo de desarrollo que, siguiendo los planteamientos aportados por las observaciones generales del Comité de Derechos del Niño, en especial la mencionada nº 7, nos vinculan como país al haber firmado la Convención. No se trata de opiniones lo que definimos, sino del consenso científico de quienes, representando en forma delegada al conjunto de países que componen el Comité, han definido como forma de aprendizaje y desarrollo en estas edades y como forma de respuesta adulta a sus derechos educativos desde el nacimiento.

Creemos imprescindible que se explicita que la fijación de las ratios seguirá los criterios expuestos la Exposición de motivos de esta ley, los de incorporar los planteamientos derivados de la Convención de los derechos del Niño y sus indicaciones. Igualmente, en relación también con el tema ratios, introducimos un párrafo que rescata un derecho que nunca debió perderse, el de ocupar dos puestos escolares por cada niño o niña con derechos especiales, además de los recursos económicos y personales que las administraciones han de poner a su disposición, tal como establecen distintos apartados de la Ley.

Se señala la urgente necesidad de coordinación y continuidad entre ciclos y etapas. A la imprescindible individualización de la enseñanza, que precisa conocer al alumnado que cambia de etapa, se añade la continuidad de características evolutivas de los niños y niñas de infantil hasta los 7 y 8 años, precisamente dentro del principio de la primera etapa de la educación obligatoria, la de Primaria.

En la primera infancia (0-3), se produce el primer paso del desarrollo sexual es el establecimiento de un apego seguro. Posteriormente, En la etapa de los 3 a 6 años de edad se asientan las bases de lo que será la sexualidad adulta: la gestión de emociones y sentimientos, la comunicación y la negociación, la interiorización de normas, etc.

52.

Enmienda 25

De ADICIÓN

ARTÍCULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 APARTADOS 1, 2 y 4 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

Quedarán redactados como sigue:

1.- *Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo, priorizando las ofertas de ciclo completo para preservar su unidad en centros específicos para este ciclo o para la etapa completa. Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro..*

2. *El primer y el segundo ciclo de la educación infantil será gratuitos. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa.*

4. *De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, el primer ciclo de la educación infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o una parte del mismo. Aquellos centros cuya oferta sea de al menos un año completo del citado ciclo. En todo caso, todos los centros que acojan regularmente a niños y niñas de estas edades deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado en los términos recogidos en el artículo 92.*

Justificación

Todo el ciclo de la educación infantil será gratuito

Se han consolidado unas aulas de dos años en colegios, frecuentemente en espacios inapropiados que, en muchos casos, no respetan los requisitos mínimos que, referidos a espacios, establecen las propias Administraciones.

Se propone al menos la eliminación del texto tachado en el apartado 4 puesto que, como el curso escolar es menor de 12 meses, no abarca un año completo y es el subterfugio utilizado por algunos centros para evitar cumplir con requisitos y Propuesta Pedagógica. Esto deja sin regular los centros que no abarquen un año completo y ha permitido, hasta ahora, que estos

52 cont.

establecimientos, y aquellos que ofreciendo continuidad no decidían impartir el ciclo, proliferen tan solo regulados por las normas del derecho común. Como ya hemos planteado, por su menor coste, acceden a ellos las capas más necesitadas de la población, o las más dispersas cuando no hay Escuelas Infantiles o Casas de Niños próximas. Así pues, todos los centros han de cumplir con los requisitos mínimos y propuesta pedagógica.

53. Enmienda 26
De MODIFICACIÓN
ARTICULO NUEVE PUNTO 2

Nueve. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 16 con la siguiente redacción:

“2. La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad y la sexualidad, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria.”

Justificación

Es importante abordar la sexualidad desde edades tempranas y de una forma integral en conjunto con la afectividad.

54. Enmienda 27

De ADICIÓN

ARTÍCULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 APARTADOS c), d) e) y m) DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

Quedarán redactados como sigue:

"c) Adquirir habilidades para la prevención de la violencia y para la resolución pacífica de conflictos, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.

d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas **por motivos de etnia, orientación sexual, identidad de género, religión o creencias, discapacidad u otras condiciones.**

e) Conocer y utilizar de manera apropiada ~~la lengua castellana y, si la hubiere, la lengua cooficial~~ **las lenguas oficiales** de la Comunidad Autónoma y desarrollar hábitos de lectura.

*m) Desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, **incluida la dimensión sexual**, así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas.*

Justificación

Se equiparán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

El aprendizaje en la afectividad y sexualidad comienza desde edades muy tempranas, es por ello que en todas las etapas educativas y por tanto, en todas las etapas de madurez, se aborden estos conocimientos.

55. Enmienda 28
De MODIFICACIÓN
ARTÍCULO DIEZ PUNTO 2 APARTADOS B) , D) y G) (nuevo)
Quedarán redactados como sigue:

Diez. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

....

2. (..)

b) *Educación Artística, que se desdoblará en Educación Artística I: Plástica, Visual y Audiovisual, y Educación Artística II: Música y Danza.*

d) ~~Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y literatura.~~
Lenguas oficiales y su Literatura.

g) Educación afectivo-sexual

Justificación

Dada la riqueza del área es indispensable trabajar desde ambos contextos con la misma intensidad para poder aportar a la educación primaria lo que solo el arte puede aportar. Se añade el concepto audiovisual como medio artístico de expresión (cine, audiovisuales) que forma parte de estas enseñanzas en Secundaria y así prepara de forma adecuada para ello. En los objetivos de la etapa se indica "Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales y audiovisuales" de manera concreta.

Se equiparán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

56. Enmienda 29
De MODIFICACIÓN
ARTÍCULO DIEZ PUNTO 3

Quedará redactado como sigue:

3. A las áreas incluidas en el apartado anterior, se añadirá en alguno de los cursos **del segundo y del tercer ciclo** la Educación en Valores cívicos y éticos. En esta área se incluirán **contenidos referidos a la Constitución Española, al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a la participación infantil y juvenil, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, al papel social de los impuestos y la justicia fiscal, a la educación afectivo-sexual, a la igualdad entre hombres y mujeres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.**

Justificación

Se adecúa mejor a los principios que debe desarrollar esta ley.

En cumplimiento de las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño para favorecer la participación y el empoderamiento de niños y niñas desde las escuelas. Los contenidos de la educación afectivo-sexual deben incorporarse a lo largo de todas las etapas educativas para que pueda ser efectiva dentro de la prevención de la violencia.

57. Enmienda 30
De MODIFICACIÓN
ARTÍCULO DIEZ punto 4
Quedará redactado como sigue:

4. Las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera u otra lengua ~~co~~-oficial o una materia de carácter transversal.

Justificación

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

58 • **Enmienda 31**
De MODIFICACIÓN
ARTÍCULO ONCE punto 1

Once. El artículo 19 quedará redactado como sigue:

Artículo 19. Principios pedagógicos.

*1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa de todo el alumnado, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo, con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, tan pronto como se detecten estas **necesidades dificultades**.*

Justificación

Es necesario remarcar y garantizar las medidas específicas.

59.

Enmienda 32

De ADICIÓN

ARTÍCULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 APARTADO d), f) y h) DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

Quedará redactado como sigue:

Se modifica la letra d), f) y h) del artículo 23 que queda redactado del siguiente modo:

*“d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, **incluida la dimensión sexual**, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.”*

*f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas **científicas, artísticas, tecnológicas y humanísticas**, así como conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.”*

*h) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, ~~en la lengua castellana y, si la hubiere, en la lengua cooficial~~, **las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**, textos y mensajes complejos, e iniciarse en e conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.*

Justificación

La educación afectivo-sexual debe abordarse desde todas las etapas educativas.

Las sociedades actuales demandan personas y profesionales capaces de trabajar en proyectos complejos y articularse desde diferentes campos, esto requiere desarrollar una mentalidad abierta a las posibilidades cognitivas, metodológicas, procesuales... de las diferentes áreas de conocimiento y los diferentes saberes. Es en la educación preuniversitaria donde debemos conseguir que el alumnado adquiera el hábito por lo transdisciplinar lo cual pasa por pensar el aprendizaje y el conocimiento desde las artes y las humanidades al mismo tiempo que desde las ciencias y tecnológicas.

Se equiparán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

60. Enmienda 33

De MODIFICACIÓN-ADICION

ARTÍCULO DIECISEIS PUNTO 1 APARTADO F) Y PUNTO 2 APARTADO D) Y G) (NUEVO)

Quedando redactados como sigue:

1 f) ~~Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, lengua Cooficial y Literatura~~
Lenguas oficiales y su Literatura.

2

d) ~~Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, lengua Cooficial y Literatura~~
Lenguas oficiales y su Literatura.

g) Educacion Plástica, Visual y Audiovisual.

Justificación

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

El arte en la Educación Secundaria atiende de un modo disciplinar e instrumental: a la conciencia patrimonial y a la sensibilidad estética, al arte y pensamiento contemporáneos, a la cultura visual y audiovisual, a la comunicación por medio de la imagen, al desarrollo de la expresión artística y creativa, a la formación en diseño e interacción con los objetos, al uso de técnicas de expresión gráfica, plástica y visual, a los lenguajes iconográficos y simbólicos, a la interpretación crítica del contexto cultural, etcétera. Y todo ello, contribuye a que el alumnado desarrolle y mantenga su creatividad a lo largo de su adolescencia, forme su pensamiento visual y audiovisual, desarrolle su pensamiento crítico, eduque su percepción y sus destrezas visuales y espaciales, adquiera competencias en torno a la creación plástica bi y tridimensional, acceda a la alfabetización de la imagen favoreciendo así la expresión y comunicación de sus ideas y emociones a través del dominio de lenguajes y recursos diversos. Además, esto aporta valor al aprendizaje en otras áreas que demandan cada vez más experiencias gráficas, tecnológicas (digitales y analógicas), visuales y audiovisuales para el aprendizaje de sus contenidos.

61. Enmienda 34
De ADICIÓN
ARTÍCULO DIECISEIS PUNTO 2 APARTADOS G) y H) (NUEVOS)

Dieciseis. El artículo 24 quedará redactado como sigue:

2. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

...

g) Educación plástica, visual y audiovisual

h) Educación afectiva-sexual

Justificación

Es importante una formación artística y cultural, implementando un currículo en estas áreas para un correcto pensamiento visual y habilidades artísticas, que colaboran a la estimulación de la percepción y discernimiento, el espíritu crítico, reflexivo y creativo, otros lenguajes... Aumentará la autoestima y la motivación e interés por la educación, así como contribuye a la mejora de resultados en otras materias.

62.

Enmienda 35

De ADICIÓN

ARTÍCULO DIECISIETE punto 1 apartados f) y g) (NUEVOS) y puntos 6 y 7

Diecisiete. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera....

1. Las materias que deberán cursar todo el alumnado de 4º curso serán las siguientes:

c) ~~Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, lengua Cooficial y Literatura~~
Lenguas oficiales y su Literatura.

f) **Educación plástica, visual y audiovisual, con dos opciones diferenciadas, técnico-gráfico y artístico-plástico.**

g) **Educación afectiva-sexual**

[...]

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, la educación emocional, afectiva y sexual y la educación en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.

*7. A las áreas incluidas en el apartado anterior, se añadirá en alguno de los cursos del tercer ciclo la Educación en valores cívicos y éticos. En dicha materia, que prestará especial atención a la reflexión ética, se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, ~~a los recogidos en la Constitución Española,~~ a la **participación infantil y juvenil**, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la educación afectivo-sexual, a la igualdad entre hombres y mujeres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia."*

Justificación

Es importante una formación artística y cultural, implementando un currículo en estas áreas para un correcto pensamiento visual y habilidades artísticas, que colaboran a la estimulación de la percepción y discernimiento, el espíritu crítico, reflexivo y creativo, otros lenguajes...

Al haber dos opciones diferenciadas se atenderán los intereses del alumnado que elija unos estudios con contenidos más de tipo técnico-gráficos y los de quienes escojan los preferentemente humanísticos, con contenidos más artístico-plásticos.

Se equiparán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

62 cont.

La educación artística (plástica, visual y audiovisual) en la Educación Secundaria atiende de un modo disciplinar e instrumental: a la conciencia patrimonial y a la sensibilidad estética, al arte y pensamiento contemporáneos, a la cultura visual y audiovisual, a la comunicación por medio de la imagen, al desarrollo de la expresión artística y creativa, a la formación en diseño e interacción con los objetos, al uso de técnicas de expresión gráfica y plástica, a los lenguajes iconográficos y simbólicos, al dibujo técnico, a la interpretación crítica del contexto cultural generado por la iconosfera, etcétera. Y todo ello, contribuye a que el alumnado desarrolle y mantenga su creatividad a lo largo de su adolescencia, desarrolle su pensamiento crítico, forme su pensamiento visual y audiovisual, eduque su percepción y sus destrezas visuales y espaciales, acceda a la alfabetización de la imagen favoreciendo así la expresión y comunicación de sus ideas y emociones a través del dominio de lenguajes y recursos diversos. Además, esto aporta valor al aprendizaje en otras áreas que demandan cada vez más experiencias gráficas, tecnológicas, visuales y audiovisuales para el aprendizaje de sus contenidos.

En cumplimiento de las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño para favorecer la participación y el empoderamiento de niños y niñas desde las escuelas. Los contenidos de la educación afectivo-sexual deben incorporarse a lo largo de todas las etapas educativas para que pueda ser efectiva dentro de la prevención de la violencia. Debe tener entidad propia en el currículo en una materia específica.

63.

**Enmienda 36
de MODIFICACIÓN
Artículo DIECISIETE PUNTO 2
Quedará redactado como sigue:**

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos y alumnas deberán cursar tres materias de un conjunto que ~~establecerá el Gobierno, previa consulta de las Comunidades Autónomas~~ **establecerán las Comunidades Autónomas.**

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

64. Enmienda 37
De MODIFICACIÓN
ARTÍCULO DIECIOCHO APARTADO 1

Dieciocho. Se modifican los apartados 1 y 6 de la artículo 26 que dando redactados en los siguientes términos:

"1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para todo el alumnado de esta etapa atendiendo a su diversidad con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos y alumnas, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.

Justificación

Para una inclusión efectiva, se hace necesario tener prevista expresamente la disposición de recursos, así como de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, que permitan al alumnado de esta etapa el ejercicio de su derecho a la educación

65. Enmienda 38
de MODIFICACIÓN
ARTÍCULO DIECIOCHO APARTADO 6

6. ~~La lengua castellana o la lengua cooficial~~ **Las lenguas oficiales** sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras. En dicho proceso se priorizarán la comprensión y la expresión oral.

Justificación

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

66 · Enmienda 39 de MODIFICACIÓN ARTÍCULO VEINTE

Veinte. El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28. *Evaluación y promoción.*

[...]

2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente atendiendo ~~a la consecución de los objetivos,~~ al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o alumna.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos y alumnas promocionarán **automáticamente** de curso cuando hayan alcanzado los objetivos de las materias o ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en dos materias ~~como máximo~~. Además un alumno o alumna **promocionará** cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas le permita seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Los proyectos educativos regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas.

[...]

5. La permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado el resto de medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna. En todo caso, el alumno o alumna podrá permanecer en el mismo curso una sola vez ~~y dos veces como máximo~~ dentro de la etapa. ~~Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4.~~

[...] “

Justificación

Dado el grave problema con la repetición y su ineficacia, es necesario favorecer una evaluación más competencial, limitar a una vez la repetición en la etapa, eliminar el carácter excepcional de la promoción con más de dos materias (lo excepcional debe ser la repetición) y dar más autonomía a equipos docentes y centros educativos para buscar alternativas organizativas, como recomienda la OCDE.

67.

Enmienda 40

de MODIFICACIÓN

ARTÍCULO VEINTIDÓS PUNTO 1, 2 APARTADO A) y d) (nuevo) y 3

Veintidos. El artículo 30 quedará redactado como sigue:

1. *El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales y al propio alumno o alumna, a través del consejo orientador, su incorporación a un ciclo formativo de grado básico cuando el grado de adquisición de las competencias y el perfil vocacional del alumno o alumna así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta ley. Las Administraciones educativas determinarán la intervención del propio alumnado, sus familias y los equipos o servicios de orientación en este proceso. Los ciclos formativos de grado básico irán dirigidos preferentemente a quienes presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de alcanzar las competencias de educación secundaria obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional con el objetivo de prepararlos para la continuación de su formación.*

2.

a) **Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales**, que incluirá las siguientes materias: 1.º **Lengua castellana Lengua oficial u oficiales de cada Comunidad Autónoma.** 2.º **Lengua Extranjera de Iniciación profesional.** 3.º **Ciencias Sociales.** 4.º ~~En su caso lengua cooficial.~~

d) **Ámbito de la Educación Física: que incluirá práctica deportiva, hábitos de cuidado y salud corporales.**

3. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando una organización del currículo desde una perspectiva aplicada, **con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas y y fomentarán fomentando el trabajo en equipo, el desarrollo de habilidades sociales y emocionales**, la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, **que en el caso de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, deberán ser accesibles tanto los soportes, como el diseño de los contenidos y materiales.**

Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado y cooperando con agentes sociales del entorno.

Justificación

67 cont.

Se equiparán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

No existen argumentos que justifiquen la no presencia de la Educación Física en los ciclos formativos de grado básico. Estamos hablando de alumnos/as de 14 a 17 años a los cuales no se les tendría que privar de los beneficios que conlleva la Educación Física.

Para una inclusión efectiva, se hace necesario disponer de recursos y de flexibilización y alternativas metodológicas que permitan al alumnado el ejercicio de su derecho a la educación. Se debe garantizar la accesibilidad de todo el alumnado a las plataformas tecnológicas, no solo en lo que se refiere al manejo del soporte y al acceso a los contenidos, sino que estos mismos y los materiales que los acompañen igualmente deben cumplir los requisitos de accesibilidad universal.

68 • **Enmienda 41**
de MODIFICACIÓN
ARTÍCULO VEINTICUATRO APARTADO 3 SEGUNDO PARRAFO

Veinticuatro. Se modificarán los apartados 1, 2 y 3 del artículo 32 en los siguientes términos:

2. (...) ~~El Gobierno, oidas las Comunidades Autonomas,~~ **Las Comunidades Autónomas,** *fijarán las condiciones en las que el alumnado pueda realizar el bachillerato en tres cursos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen. En este caso se contemplará la posibilidad de que el alumnado curse simultáneamente materias de ambos cursos de bachillerato.*

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

69 . Enmienda 42
De MODIFICACIÓN
ARTÍCULO VEINTICINCO apartados b), e) y m)

Quedando redactado como sigue:

Veinticinco. Se modifican las letras **b) c) , e) y m)** del artículo 33 quedando redactado de este modo:

b) *Consolidar una madurez personal, **afectivo-sexual**, y social que les permita actuar de forma **respetuosa**, responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever, **detectar** y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales, **así como las posibles situaciones de violencia**.*

c)...

e) Dominar, tanto en su expresión oral como escrita, ~~la lengua castellanay, en su caso, la lengua cooficial~~ **la lengua o lenguas oficiales** de su Comunidad Autónoma.

m) ~~Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal y social.~~ **Afianzar los hábitos de actividades físico-deportivas para favorecer el bienestar físico y mental, así como medio de desarrollo personal y social.**

Justificación

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

En la educación afectivo-sexual es muy importante la continuidad. En bachillerato, etapa de madurez final de la adolescencia, se completan los cambios corporales y psicológicos que conducen a la etapa adulta.

70. Enmienda 43

De MODIFICACIÓN

ARTÍCULO VEINTISEIS PUNTO 3 y 6 -nuevo apartado g)- y punto 10 (NUEVO)

Veintiseis. El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

(...)

3. ~~El Gobierno, previa consulta. Las Comunidades Autónomas,~~ **Las Comunidades Autónomas**, establecerán la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos y alumnas.

6. (..)

g) Artes Visuales y Audiovisuales

10. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de esta etapa, la educación emocional, afectiva y sexual se trabajará en todas las materias.

Justificación.

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

El estudio y aprendizaje de lo visual y de las imágenes en general es uno de los cometidos de la educación artística, desvelándose como una alfabetización fundamental en la era actual en la que vivimos, pensamos y nos relacionamos por imagen. Asimismo, gran parte del conocimiento es de naturaleza visual y audiovisual y, sea cual sea la trayectoria profesional escogida por el alumnado, necesitará transmitir, expresar y divulgar desde lenguajes no solo verbales o textuales. Una "materia común" que incida en la cultura y el pensamiento visual y audiovisual desde la creación artística beneficia a todas las áreas, al alumnado y a la sociedad en general. Asimismo, en este contexto, y en relación a la sociedad digital en la que habitamos, la Educación Artística incide en el uso inteligente, responsable y crítico de los recursos digitales guiando en la creación y percepción de imágenes propias y ajenas y los contextos mediáticos en los que intervienen, en especial, las redes sociales. Las Artes Visuales y Audiovisuales, requieren para su adecuado conocimiento y comprensión de la realización de trabajos prácticos, realizados en equipo y de forma colaborativa, fomentando la participación social del colectivo de estudiantes, en beneficio de la comunidad educativa y su entorno más próximo. El trabajo intercultural y por proyectos resulta una excelente oportunidad para practicar la convivencia democrática. Una materia como Artes visuales y Audiovisuales permite crear y ayuda a comprender de forma crítica la realidad actual a la que se accede desde los mass media, más allá de las horas de clase.

En la educación afectivo-sexual es muy importante la continuidad. En bachillerato, etapa de madurez final de la adolescencia, se completan los cambios corporales y psicológicos que conducen a la etapa adulta.

71. Enmienda 44
De MODIFICACIÓN
ARTÍCULO VEINTISEIS punto 6 apartado e)

1 c) ~~Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, lengua Cooficial y Literatura~~ **Lenguas oficiales y su Literatura.**

Justificación

Se equiparán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

72.

Enmienda 45

De MODIFICACIÓN

ARTÍCULO VEINTISEIS punto 8

“8. ~~El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas,~~ **Las Comunidades Autónomas,** regularán el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de formación profesional, de enseñanzas artísticas y de enseñanzas deportivas, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente”.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

73.

**Enmienda 46
de MODIFICACIÓN
ARTÍCULO VEINTINUEVE PUNTO 1**

Quedará redactado como sigue:

Veintinueve. El artículo 36 quedará redactado en los siguientes términos:

- 1. La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua y diferenciada según las distintas materias. El profesorado de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno o alumna ha logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes.*

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Esta evaluación irá acompañada de cuestionarios de evaluación donde los y las estudiantes evaluarán diversos elementos del entorno del centro educativo como la labor docente, la organización del propio centro educativo o las infraestructuras del mismo. El resultado de estas evaluaciones tendrá carácter meramente informativo y orientador y las propuestas de mejora resultantes deberán ser incluidas en los planes de mejora establecidos en este mismo artículo. El contenido y diseño de estos cuestionarios de evaluación será establecido por las administraciones educativas.

Justificación

La realización de las pruebas de evaluación de diagnóstico es un buen momento para realizar una evaluación integral del sistema educativo por parte del propio estudiantado. Los diferentes organismos internacionales recomiendan avanzar hacia una evaluación integral del sistema educativo

74. Enmienda 47
de MODIFICACIÓN
ARTÍCULO TREINTA Y UNO punto 1

“1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. ~~El Gobierno, oídas a las Comunidades Autónomas,~~ las **Comunidades Autónomas**, establecerán las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

75. **Enmienda 48**
De MODIFICACIÓN,
ARTÍCULO TREINTA y UNO punto 2

“2. No obstante lo anterior, los alumnos que tengan el título de Técnico en Formación Profesional podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las asignaturas necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por ~~el Gobierno~~ las Comunidades Autónomas en los términos recogidos en el artículo 44 de la presente ley.”

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

76. Enmienda 49
De MODIFICACIÓN
ARTÍCULO TREINTA Y DOS PUNTO 3

~~“3.-El Gobierno~~ **Las Comunidades Autónomas establecerán las características básicas de la prueba de acceso a la universidad.** Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y alumnas y versará sobre materias de segundo de bachillerato”.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

77. **Enmienda 50**
de MODIFICACIÓN
ARTÍCULO TREINTA y TRES APARTADO 6 y 7

"6. ~~El Gobierno...~~ Las Comunidades Autónomas, establecerán las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional. Asimismo, las Comunidades Autónomas determinarán, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de la formación profesional que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Departamento de Educación, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización."

*7. En los estudios de Formación Profesional se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo **con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas.***

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

La Formación Profesional es una opción elegida por muchos estudiantes con sordera para continuar con su formación más allá de la Educación obligatoria. Por ello, es imprescindible mantener el principio relativo a la atención al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad garantizada y recogida expresamente en la regulación de los diferentes ciclos y grados, tanto en el acceso, como en el aprendizaje, la promoción y evaluación. En coherencia con lo previsto en los principios pedagógicos de anteriores etapas educativas y con el fin de promover la promoción y titulación del alumnado, se contempla modificar el apartado séptimo del artículo 39.

78 · Enmienda 51
de MODIFICACIÓN
ARTÍCULO TREINTA y CUATRO

Quedando redactado como sigue:

Treinta y cuatro. **Se añade una nueva letra k) al apartado 1 y se modifica el apartado 2 del artículo 40 en los siguientes términos:**

“k) Consolidar los conocimientos en educación afectivo-sexual como forma de prevención de las diferentes formas de violencia.”

Justificación

La Formación Profesional, si bien está enfocada a la inserción profesional, no puede dejar atrás las habilidades necesarias que les permitan desarrollarse como personas responsables y libres de violencia.

79.

**Enmienda 52
de MODIFICACIÓN
ARTÍCULO TREINTA Y CINCO PUNTO 5**

Quedará redactado como sigue:

Art. 41 Condiciones de acceso y admisión

5 ... El Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará las materias y características básicas de los cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a ciclos de grado medio y de grado superior, así como los criterios relativos a la exención de la parte o partes que proceda de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y superior, para quienes hayan superado parcialmente un ciclo formativo de grado básico o de grado medio, hayan superado total o parcialmente el curso de formación específico preparatorio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral. En los ciclos formativos de Educación Infantil no podrá sustituirse la formación por experiencia laboral.

Justificación

En tanto se llega a la titulación única que es la solución formativa que planteamos para toda la etapa, no se puede contemplar este apartado para la Formación en Educación Infantil, por lo que habría que incluirlo como excepción. No puede sustituirse experiencia (que puede ser nefasta) por formación.

80 . Enmienda 56
de MODIFICACIÓN
ARTÍCULO TREINTA Y SEIS PUNTO 1 PARRAFO 3 Y PUNTO 10

Quedará redactado como sigue:

1. (...) ~~El Gobierno...~~ **Las Comunidades Autónomas**, regularán la posibilidad y las condiciones de una oferta de estudios de formación profesional en centros distintos de los mencionados.

10. ~~El Gobierno~~ **Las Comunidades Autónomas** promoverán el funcionamiento de una red estable de centros de formación profesional que permita armonizar la oferta, facilite la transferencia de innovación y experiencias de éxito, y avance en la calidad de las enseñanzas.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

81.

Enmienda 54

De ADICIÓN,

**ARTÍCULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 42 BIS
PUNTO 2 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACION**

"2. ~~El Gobierno.~~ Las Comunidades Autónomas regularán las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la Formación Profesional dual en el ámbito del sistema educativo".

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

82. Enmienda 55
de MODIFICACIÓN
ARTÍCULO TREINTA Y OCHO
Se propone la MODIFICACIÓN punto 5

"5. ~~El Gobierno~~ Las Comunidades Autónomas regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la formación profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, oídos los correspondientes órganos colegiados."

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

83 . Enmienda 56
De MODIFICACIÓN
ARTÍCULO CUARENTA Y DOS PUNTO 4

"4. ~~El Gobierno....~~ Las Comunidades Autónomas, regularán el régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño."

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

84.

Enmienda 57

De ADICIÓN

**ARTÍCULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 punto 1
DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

Se propone la **MODIFICACIÓN** del apartado 1 del Artículo 58, que quedará redactado como sigue:

“1. Corresponde ~~al Gobierno, previa consulta de las Comunidades Autónomas,~~ **las Comunidades Autónomas** y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley”.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

85.

**Enmienda 58
de ADICIÓN**

**ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 puntos 1
y 3 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

Quedando redactado como sigue:

Se modifican los puntos 1 y 3 de la artículo 59 con la siguiente redacción:

«Sección cuarta. Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje

Artículo 79 bis. Medidas de escolarización y atención.

1. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, del lenguaje y la comunicación y valorar de forma temprana sus necesidades.

2. (..)

*3. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas, **mediante los profesionales titulados cualificados competentes para tratar dichas necesidades específicas de apoyo educativo**»*

Justificación

Es necesario atender la igualdad de oportunidades del alumnado con dificultades específicas de la comunicación y el lenguaje, no garantizada en estos momentos. Debiendo ser atendidos por logopedas y profesionales especialistas en estas dificultades, como ya ocurren en otros estados de nuestro entorno

86 · Enmienda 59
de ADICIÓN

**ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 60 PUNTO
2 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

“2. Las escuelas oficiales de idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, ~~de las lenguas cooficiales existentes en España y del castellano como lengua extranjera~~ **y de las lenguas oficiales existentes en el Estado español**. Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.”

Justificación

Se fomentará la plurinacionalidad del Estado español y las lenguas oficiales de cada territorio.

87. Enmienda 60
De ADICIÓN

**ARTÍCULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 62 PUNTO
1 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

“1. ~~El Gobierno~~ Las Comunidades Autónomas determinarán las equivalencias entre los títulos de las Enseñanzas de Idiomas y el resto de los títulos de las enseñanzas del sistema educativo.”

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

88 · **Enmienda 61**
de MODIFICACIÓN,
ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO punto 3, 5 y 6

“Cuarenta y Ocho. Se modificarán los apartados 2, 3, 5 y se incluye un nuevo apartado 6 del artículo 64 en los siguientes términos:

“3. En el caso de determinadas modalidades o especialidades deportivas, podrá requerirse además la superación de una prueba específica realizada por las Administraciones educativas, acreditar méritos deportivos, experiencia profesional o deportiva, o las tres condiciones de forma conjunta. ~~El Gobierno~~ **Las Comunidades Autónomas regularán** las características de la prueba y de los méritos deportivos, de tal manera que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes, así como la convalidación de los mismos por experiencia profesional o deportiva, de tal manera que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes así como la convalidación de los mismos por experiencia profesional, deportiva o formación acreditada. “

“5. ~~El Gobierno~~ **Las Comunidades Autónomas,** establecerán las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.

“6. Aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de enseñanzas deportivas que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el ~~Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo Superior de Deportes y del Consejo Escolar del Estado,~~ **las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas,** manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.”

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

89.

Enmienda 62

De ADICION

ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

Se propone la MODIFICACIÓN del apartado 5 del Artículo 65, que quedará redactado como sigue:

“5. ~~El Gobierno~~ Las Comunidades Autónomas, oídos los correspondientes órganos colegiados, regularán el régimen de convalidaciones y equivalencias entre las enseñanzas deportivas y el resto de enseñanzas y estudios oficiales.”

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

90· Enmienda 63

De ADICION

**ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA
LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

Se propone la MODIFICACIÓN del apartado 4 del Artículo 67, que quedará redactado como sigue:

“4. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas promover programas específicos de aprendizaje de ~~la lengua castellana y las otras lenguas cooficiales~~ **las lenguas oficiales de cada territorio**, en su caso, así como de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.”

Justificación

Se equiparán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

91.

ENMIENDA 64

De ADICION

ARTICULO NUEVO DE MODIFICACION DEL ARTICULO 71 PUNTOS 1 Y 2 DE LA LOE

Los apartados 1 y 2 del artículo 71 quedan modificados quedando redactados en los siguientes términos:

*"1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. Las Administraciones educativas **establecerán planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen alumnado en situación socioeconómica desfavorecida, que deberán evitar la estigmatización y contribuir a reducir la concentración de este alumnado.***

*2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, **por dificultades específicas de la comunicación y el lenguaje**, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, **por situación socioeconómica desfavorecida o de vulnerabilidad socioeducativa**, o por condiciones personales, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado."*

Justificación

Incorporar referencias explícitas a la lucha contra la segregación y evitar la actual estigmatización que generan los planes de centros prioritarios o de alta complejidad.

Es necesario atender la igualdad de oportunidades del alumnado con dificultades específicas de la comunicación y el lenguaje, no garantizada en estos momentos.

Numerosos estudios acreditan que la situación socioeducativa del alumnado condiciona el éxito educativo, y que aquellos alumnos y alumnas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad tienen más posibilidades de incurrir en fracaso y posterior abandono escolar. Por otro lado, se ha demostrado que cuando se interviene con esos alumnos y alumnas, prestando un apoyo específico, se suplen las carencias educativas derivadas de su situación socioeducativa, mejorando sus expectativas en el sistema educativo y permitiendo, en última instancia, que mediante la educación puedan superarse las desigualdades. Deviene necesario, por tanto, que la Ley les contemple específicamente dentro del alumnado que

91 cont.

requiere apoyo educativo específico, mencionándoles en este artículo e incorporando una sección específica

92.

ENMIENDA 65

De ADICION

ARTICULO NUEVO DE MODIFICACION DEL ARTICULO 72 PUNTOS 1 y 5 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

*1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, de los **profesionales titulados competentes**, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.*

(...)

5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización, una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo, **la promoción del éxito educativo y la prevención del fracaso y el abandono escolar.**

Justificación

La enmienda que proponemos da un paso más al ampliar la colaboración de los centros educativos con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para avanzar en aspectos que van más allá de la incorporación; la equidad en educación implica una igualdad de oportunidades en todo el proceso educativo y no sólo en el acceso a la escolarización, por lo que es necesaria la colaboración de toda la comunidad educativa para, mediante el apoyo y la orientación educativa que puedan prestar otras entidades al alumnado más vulnerable, compensar las desigualdades y conseguir así el objetivo del éxito escolar y la prevención del fracaso y el abandono.

93. Enmienda 66
De ADICION
**ARTÍCULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA
2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

Quedando redactado como sigue

Ámbito.

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad, trastornos graves de conducta o trastorno graves de la comunicación y del lenguaje”

Justificación

Es necesario atender la igualdad de oportunidades del alumnado con dificultades específicas de la comunicación y el lenguaje, no garantizada en estos momentos.

94.

Enmienda 67
De MODIFICACION
ARTÍCULO CINCUENTA

Quedara redactado como sigue:

Cincuenta. Se modifican los apartados 2, 3 y 5 del artículo 74 quedando redactados en los siguientes términos:

*"2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres o tutores legales del alumnado y su **decisión será tomada en consideración.** Las Administraciones educativas regularán los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir y siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor.*

3 (..)

*5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en **todos los niveles educativos, tanto en las enseñanzas generales, como en las enseñanzas de régimen especial y las enseñanzas postobligatorias;** adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran; ~~facilitar la disponibilidad de~~ **proporcionar** los recursos y apoyos complementarios necesarios y proporcionar las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo durante el curso escolar."*

Justificación

Las decisiones de los padres, madres o representantes legales, como responsables de la educación de sus hijos e hijas deben ser tomadas en consideración a lo largo de todo el proceso educativo, especialmente en los momentos de valoración de su situación, disposición de recursos y apoyos, etc. Por otro lado, es preciso asegurar que las personas con discapacidad puedan continuar su formación más allá de las etapas obligatorias y sea cual sea el tipo de enseñanza por la que optan. En este sentido, el sistema educativo debe ser coherente en su organización y respuesta, sea cual sea el itinerario elegido. Todo ello en consonancia con el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

95.

Enmienda 68

DE ADICIÓN

**ARTÍCULO NUEVO ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL
ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACION**

Se propone la MODIFICACIÓN del Artículo 77, que quedará redactado como sigue:

Artículo 77. Escolarización.

~~“El Gobierno...~~ **Las Comunidades Autónomas**, establecerán las normas para flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales, con independencia de su edad”.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

96. ENMIENDA 69

ADICIÓN

NUEVA SECCIÓN CUARTA CON DOS ARTÍCULOS EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO II

Sección Cuarta. Alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa (79 bis)

1. Ámbito

Se entiende por alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa a todo alumno o alumna que se encuentre en situación de vulnerabilidad por razón de su condición socioeconómica, su pertenencia a minorías étnicas, culturales o por encontrarse en cualquier otra situación socio-familiar o de índole personal que dificulte alcanzar los objetivos curriculares marcados, lastrando su desarrollo personal y educativo. Se atenderán especialmente las situaciones de pobreza o vulnerabilidad económica y la carencia de recursos educativos y culturales en la familia.

2. Escolarización

La escolarización del alumnado que presenta situaciones socioeconómicas desfavorecidas se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación ni segregación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

a) Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con situaciones socioeconómicas desfavorecidas, valorar de forma temprana sus necesidades e intervenir de forma preventiva.

b) La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas. Para este fin, a los efectos de conocer la situación socioeconómica familiar y del entorno, se establecerá la oportuna coordinación con los Servicios Sociales, con los órganos competentes en materia tributaria, con la Seguridad Social y con las Administraciones locales.

c) Corresponde a las Administraciones educativas promover de forma prioritaria la escolarización en la educación infantil de primer ciclo y el acceso a actividades complementarias y extraescolares del alumnado que presente situaciones socioeconómicas desfavorecidas.

3. Programas específicos

Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar programas específicos de carácter inclusivo y no segregador, dirigidos al alumnado en situación de vulnerabilidad

96 cont.

socioeducativa que presenten carencias en el desarrollo de sus competencias curriculares y cuya finalidad sea el éxito académico.

Las administraciones educativas deberán poner a disposición de los centros educativos sostenidos con fondos públicos, los recursos materiales y el personal especializado necesario para la puesta en marcha y desarrollo de actuaciones inclusivas de calidad, que den respuesta a la situación de este alumnado.

El desarrollo de estos programas se realizará de manera simultánea a la escolarización del alumnado en sus grupos ordinarios y se desarrollaran con carácter preventivo, evitando en todo caso la segregación de este alumnado en los centros.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para desarrollar acciones de acompañamiento y tutorización especializado con el alumnado que se encuentre en esta situación y con sus familias.

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en los cuales exista concentración de alumnado en situaciones socioeconómicas desfavorecidas que, en todo caso, deberán evitar la estigmatización y estar orientadas a diversificar la composición social de los centros escolares. A este fin se podrán establecer actuaciones socioeducativas conjuntas a nivel territorial con las Administraciones locales y entidades sociales, prestando especial atención a la oferta educativa extraescolar y de ocio educativo.

Justificación

Es difícilmente justificable que la principal razón de inequidad como es el nivel socioeconómico quede diluida en "condiciones personales o de historia escolar" y sea abordado desde la difusa "educación compensatoria". Se debe incorporar la situación socioeconómica para favorecer la actuación preventiva y la distribución equilibrada, superando el paradigma compensatorio. Es clave para combatir la segregación escolar y dotar de recursos.

Existe alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y que no se ajusta a las definiciones que contempla el proyecto de ley, puesto que su situación de vulnerabilidad educativa viene marcada por circunstancias socioeconómicas y/o por pertenecer a determinadas minorías étnicas y/o por cualquier otra circunstancia familiar, de salud o de trayectoria escolar. Es necesario que la ley prevea medidas encaminadas a luchar contra estas desventajas que pueden ser coyunturales pero que en muchas ocasiones son estructurales, como es el caso del alumnado gitano.

97.

Enmienda 70

De ADICION

ARTÍCULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 80 PUNTO 1 y 2 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello, velando por que estas acciones no tengan como resultado la existencia de centros o grupos segregados.

Las Administraciones públicas velarán por el acceso de todos los niños y niñas a los medios necesarios, como conexión a internet y dispositivos electrónicos adecuados, para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos los niños y niñas en igualdad de condiciones.

2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares de carácter no segregador en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales resulte necesaria una intervención educativa compensatoria. Se debe vigilar que estas medidas no tengan como resultado la agrupación del alumnado en grupos homogéneos como es el caso de alumnado con semejante nivel curricular o la pertenencia a determinados grupos o colectivos.

Justificación

Las acciones de carácter compensatorio, si no se introducen elementos de corrección, pueden conducir en la práctica a situaciones de segregación. Es necesario evitar que el alumnado con circunstancias desfavorables viva situaciones de esta índole.

La adopción de actuaciones preventivas y/o singulares debe hacerse con una óptica inclusiva y, por tanto, no segregadora. Es necesario indicar de forma explícita este aspecto evitando que se den situaciones en las que la agrupación del alumnado tenga como resultado la existencia de grupos homogéneos, como es el caso de alumnado con semejante nivel curricular o la pertenencia a determinados grupos o colectivos (segregación escolar)

La crisis de la COVID19 ha visibilizado la necesidad de acabar con la brecha digital existente, fruto de la brecha de desigualdad. Entre los hogares con ingresos inferiores a 900 euros, un 44% no tiene ordenador en casa y un 32% no tiene acceso a la red. Garantizar el derecho a la

97 cont.

educación pasa por garantizar el acceso a internet inevitablemente, y debemos asegurarnos de que, ante situaciones como esta, nuestro sistema educativo y alumnado están preparados para ello

98.

**Enmienda 71
DE ADICIÓN**

**ARTÍCULO NUEVO de supresión de los apartados 2 y 3 del artículo 80
DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

Artículo 80

~~2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.~~

~~3. Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia fijar sus objetivos prioritarios de educación compensatoria.~~

Justificación

El nuevo enfoque quedaría recogido en la enmienda anterior, en vez de en un adifusa "educación compensatoria"

99.

Enmienda 72

De ADICION

ARTÍCULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 81 punto 1 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

Quedando redactado como sigue:

Artículo 81. Escolarización

1. *Corresponde a las Administraciones educativas asegurar una actuación preventiva y compensatoria garantizando las condiciones más favorables para la escolarización durante la etapa de educación infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación básica y para progresar en los niveles posteriores.*

Las Administraciones educativas organizarán la unificación en los centros educativos de los distintos servicios que proporcionan evaluación personal o familiar, diagnósticos cuando procede, el tratamiento requerido y todas las ayudas y apoyos integrados a todos los niños y niñas que lo precisen desde el momento en que se manifieste el derecho a cubrir estas necesidades. Todo ello teniendo en cuenta la urgencia que requiere actuar, muy especialmente, en estas edades correspondientes a la educación infantil.

Las administraciones educativas proporcionarán los recursos necesarios para todo ello, incluidos los de los Equipos de Atención Temprana que, en adelante, atenderán los derechos de orientación e intervención en equipos educativos de Infantil y de todos los niños y todas las niñas que, junto a sus familias, lo precisen en los centros públicos y cooperando con los gabinetes de orientación de los centros concertados.

Justificación

Se amplía este primer apartado destinado a la Educación infantil. La necesidad de coordinación e integración de la ayuda es imprescindible porque el actual peregrinaje de las familias entre unas y otras administraciones supone un retardo gravísimo para intervenir en un tiempo donde, la pérdida de días y meses, supone años en el futuro del desarrollo infantil. Esto requiere que la Ley haga cumplir las previsiones establecidas para ello. Es preciso, por eficacia vinculada al conocimiento real de la etapa completa, que los Equipos de Atención Temprana se amplíen en personal, recursos y funciones, para que puedan ofrecer y centralizar toda la ayuda requerida por la etapa completa de los centros públicos, independientemente del ciclo de referencia y su ubicación en Escuelas o colegios, ofreciendo su colaboración también a los gabinetes de orientación de los colegios concertados cuando se requiera.

100 .

Enmienda 73

DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS

Cincuenta y dos. Se modificarán los apartados 1, 3, 5 y 6 (nuevo) del artículo 83

Cincuenta y dos. El artículo 83 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio. En la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio **podrán tener** ~~tendrán~~ en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos.

~~“3. A estos efectos, El Gobierno las Comunidades Autónomas regularán, con carácter básico, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas.~~

5. Las convocatorias que se realicen de becas y ayudas al estudio respetarán el derecho subjetivo a recibirlas por parte de aquellos beneficiarios que cumplan las condiciones económicas y académicas que se determinen, sin que se pueda establecer un límite al número de las mismas. A estos efectos, las ayudas de libros y material, comedor y transporte escolar en la educación obligatoria, las ayudas al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y las becas generales para enseñanzas postobligatorias se convocarán sin número determinado de beneficiarios, en los términos que establezca la normativa básica del Gobierno.”

6. La condición de beneficiario de becas y ayudas al estudio podrá obtenerse, aunque no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

Se debe ampliar a las etapas obligatorias el derecho subjetivo a la ayuda y la capacidad normativa básica del Estado para fijar un suelo mínimo que evite las diferencias actuales en un aspecto que

100 cont.

afecta a la igualdad en el derecho a la educación. Se garantiza además el acceso a becas y ayudas independientemente de que haya deudas con la Administración, así no es necesario repetirlo en cada convocatoria, algo que ha llegado a generar problemas en convocatorias de ámbito local.

101.

Enmienda 74

De MODIFICACION

ARTICULO CINCUENTA Y TRES APARTADO 1 y 5

Cincuenta y tres. se modifican los apartados 1 a 7 de al artículo 84 quedando redactados en los siguientes terminos:

1. En la educación infantil y en la educación obligatoria, las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas, garantizando un puesto escolar público y gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida. Hasta que las necesidades de escolarización sean cubiertas por la red pública, *las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnado en centros públicos y subsidiariamente en centros privados concertados, de tal forma que se garantice el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales.* Para que esto sea así se aumentará progresivamente la oferta de plazas públicas y se disminuirá la oferta de plazas en centros privados concertados. *En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derechos especiales, incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida.* Las Administraciones educativas regularán y asimismo garantizarán el cumplimiento de las correspondientes normas de admisión y la igualdad en su aplicación, lo que incluye la misma zonificación para todos los centros públicos y, en su caso, privados concertados. En los núcleos urbanos extensos se establecerán áreas de escolarización, procurando que abarquen una extensión tal que el alumnado pueda prescindir del transporte escolar.

(...)

5. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos, respetando la posibilidad de libre elección de centro **y atendiendo a la equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado en situación socioeconómica desfavorecida.** Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.

Justificación

101 cont.

La base de la escolarización en la educación obligatoria debe ser la red pública y, solo subsidiariamente, la privada concertada. Hay que zonificar la adscripción de manera racional para fomentar la escolarización de proximidad, muy especialmente en la educación infantil, ya que es la que realmente puede evitar la segregación que ha desarrollado la organización basada en el "distrito único" impuesto en algunas comunidades; socialmente es más integradora, y ecológicamente más sostenible al evitar la huella de carbono que producen las rutas escolares que no están justificadas por razones objetivas, por no hablar del cansancio infantil que aumentan así su horario. En ningún caso los centros privados pueden tener una zonificación mayor que los públicos.

Se debe desarrollar una normativa básica de escolarización/admisión en tanto que afecta a la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación. Se abordan los problemas actuales de concentración del alumnado socioeconómicamente desfavorecido estableciendo su escolarización equilibrada.

Enmienda 75**De MODIFICACION****ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO APARTADOS 1, 2 , 2 bis (nuevo)Y
4 (NUEVO)**

1. *Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados. Las áreas de influencia se determinarán de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio o lugar de trabajo y cubran una población socialmente heterogénea para evitar la segregación. . En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión. La administración pondrá los medios de control necesarios para que no se puedan modificar los criterios de admisión eliminando así cualquier posibilidad de segregación del alumnado*

2. *Sin perjuicio de las competencias que les son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión que deberán, en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta, incluidas las plazas reservadas para el alumnado con necesidades de apoyo educativo. constituirán comisiones de escolarización permanentes centralizadas por municipios o distritos escolares, que se encargarán de organizar una adecuada y equitativa escolarización, que mantengan abierta la reserva de plaza durante todo el curso para alumnado con necesidades de apoyo educativo. Estas comisiones recibirán de los centros educativos toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones y supervisarán el proceso de admisión del alumnado, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación. Asimismo, se encargarán de evitar que se produzca el incremento de las ratios máximas de alumnado por grupo, realizando el seguimiento y control de la escolarización de forma permanente. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de las familias, del profesorado, del alumnado en su caso y de los centros públicos y privados concertados, designados por estos colectivos o instituciones, debiendo promover, en su composición, el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.*

102 cont.

2.bis. En los municipios donde se ubiquen más de diez centros educativos sostenidos con fondos públicos que impartan educación primaria las Administraciones educativas crearán oficinas de escolarización. Para ello se podrán establecer acuerdos con las Administraciones locales. Estos órganos recibirán y tramitarán las solicitudes de admisión, recabarán y proporcionarán información sobre la oferta educativa, realizarán acompañamiento a las familias en el proceso de elección y admisión, formularán la propuesta de áreas de influencia y acogerán y apoyarán a las comisiones u órganos de garantías de admisión, además de las otras funciones que puedan atribuirles las Administraciones educativas.

3...

4. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por el criterio prioritario de cercanía al domicilio familiar y los criterios de segunda prioridad serán la proximidad al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, las rentas anuales de la unidad familiar, la existencia de hermanos matriculados en el centro o padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo, la realidad de familia monoparental o monomarental y la concurrencia de diversidad funcional en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres, hermanos o hermanas. En ningún caso habrá discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, socioeconómica, de etnia, de sexo, de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Será motivo de retirada del concierto, en su caso, el incumplimiento del principio de no discriminación.

Justificación

Parece necesario que se expliciten lo más posible las medidas de control para que sean efectivos los criterios de admisión ya que es aquí donde se da la realidad de la selección del alumnado por parte de los centros educativos, sobre todo los concertados, con la disculpa de las características propias del centro.

La creación de órganos con una participación plural dota de mayor transparencia a los procesos y ayudan a una escolarización equilibrada del alumnado. Así se evitarían situaciones negativas desde el punto de vista educativo, como la configuración de centros que concentran alumnado con dificultades. También facilita el reparto de responsabilidades en toda la red de centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos para atender de forma a la parte alícuota de alumnado con derechos especiales que les corresponda. La inexistencia de mecanismos directos de participación facilita los procesos de segregación y de privatización de la educación, en vez de apostar por la equidad y la calidad educativa global.

Pedimos la incorporación de punto 4 ya que es conocido como los centros concertados suelen seleccionar a su alumnado y no se responsabilizan de escolarizar al alumnado con derechos especiales, o en pequeñas muestras. Por ello no es aceptable que puedan disponer de financiación pública cuando no participan de una tarea solidaria entre todos los centros que aseguren la inclusión y pluralidad del alumnado.

102 cont .

Se fortalecen tres políticas activas de gestión de la demanda: zonificación heterogénea, comisiones de escolarización y oficinas de matriculación, que son claves para la libertad de elección de todas las familias y favorecer una escolarización equitativa. La gestión centralizada de las solicitudes es fundamental para evitar el fraude.

103.

Enmienda 76

De MODIFICACION

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO APARTADO 2

Cincuenta y cinco. Se modificarán los apartados 1, 2 y 5 (nuevo) del artículo 87 en los siguientes términos:

Artículo 87

“1. Con el fin de asegurar la calidad y la inclusión educativas para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y velarán para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción **mínima y máxima** de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo **incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida** que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo.

2 (...) Asimismo, podrán autorizar ~~un incremento~~ **una reserva de hasta un diez por ciento, dentro de las ratios autorizadas, es decir, del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, que en ningún caso podrá excederlas.** Este aumento no será aplicable a los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

A los efectos del cómputo del citado número máximo de alumnos y alumnas por aula, el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo ocupará más de una plaza, en los términos que regulen las administraciones educativas.

5. A fin de detectar y prevenir la segregación escolar y de abordar situaciones de elevada concentración, las Administraciones educativas establecerán procedimientos para conocer la composición social de los centros educativos y su evolución.”

Justificación

Valoramos como positiva la reserva de plazas para la variada casuística que se va incorporando a lo largo del curso escolar. Pero consideramos imprescindible la modificación de su sentido este Art. 87.2 ha de reservarse una parte de la ratio ya fijada, no

103 cont.

incrementándola. Las actuales ratios resultan ya inasumibles para poder llevar a cabo la tarea que esta normativa fija desde los principios y fines de la Educación que compartimos, una gran parte de ellos aquí explicitados. Relacionamos esta modificación (de sustitución-adición) con la del artículo 157, donde, como un recurso para la mejora del aprendizaje y apoyo al profesorado, se fija la ratio máxima de alumnado por aula en la Educación obligatoria, donde hemos alegado la reducción proporcional también para la Educación Infantil con respecto a primaria, entre sus ciclos y dentro de sus ciclos.

Se incorporan medidas de gestión de la demanda para evitar la segregación: proporciones máximas, evitar aumentos de ratio en centros con concentración; reducción de ratios en centros con alumnado con necesidad de apoyo educativo específico.

104.

Enmienda 77

De ADICION

ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 88 PUNTO 2 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito y establecerán medidas para que la situación socioeconómica del alumnado no suponga una barrera para el acceso a las actividades complementarias y los servicios escolares. Las Administraciones educativas supervisarán el cumplimiento por parte de los centros educativos del presente artículo."

Justificación

La realización de actividades complementarias en horario lectivo y el coste de esas actividades, transporte y comedor suponen en la práctica una barrera para el acceso en igualdad de oportunidades de todo el alumnado a muchos centros sostenidos con fondos públicos.

105. Enmienda 78
De ADICION

**ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 92 PUNTO
1 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

Quedará redactado como sigue:

Artículo 92. Profesorado de educación infantil.

1. *La atención educativa directa a los niños y niñas del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil, o el título de Grado equivalente o el título de Técnico Superior de Educación Infantil y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad. En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 14, estarán bajo la responsabilidad de un o una profesional con el título de ~~Maestro~~ Magisterio en de educación infantil o título de Grado equivalente.*

justificación

Se propone añadir "niñas" por igualdad.

Partimos de la base de que ninguna "atención" en estas edades puede no ser educativa, porque siempre influye en las criaturas y, por tanto, modifica, es decir: educa. Mantener en este punto el concepto de atención educativa directa equivale a afirmar que hay tiempos de atención que no son educativos, lo que es una falacia, y a introducir la posibilidad de que dicha atención sea ofrecida por profesionales de menor rango, es decir, con menor cualificación. Nos tememos que en el fondo subyace también una razón económica: poder contratar servicios a menor coste, titulaciones empobrecidas, aunque pueda exigirse a quien se contrata que disponga de otras superiores, como requisito para poder acceder a un contrato inferior. Nos parece que, además, va contra la equidad que habría de ofrecérsele precisamente a las edades que más vulnerables son, donde sus profesionales requieren una alta cualificación tal como recomiendan todos los estudios y la mencionada Observación General nº 7, Sobre la realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia de 2006. Por ello, y aunque nuestra meta es llegar a la titulación y formación universitarias únicas para toda la etapa, tal como ha quedado reflejado en el articulado que, sobre Formación inicial, proponemos introducir, proponemos un camino que al menos no reduzca lo ya logrado en 1991 (R.D. 1004 ya mencionado), Proponemos la explicitación de la única titulación que puede acompañar a la de Magisterio, la de Técnico o Técnica Superior de Educación Infantil. Así se evita la actual proliferación de

105 cont.

titulaciones menores que, según las Autonomías, han ido reintroduciéndose como válidas para esa "atención", erróneamente considerada menor por la administración (en especial tiempos de cuidados que son eminentemente educativos),

106.

Enmienda 79

De ADICIÓN

ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 93 PUNTO 1 Y PUNTO 2 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

"1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario tener el título de Maestro de educación primaria o el título de Grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

"2. La educación primaria será impartida por maestros y maestras, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza del arte (en sus diferentes especialidades: Educación Artística I: Plástica, Visual y Audiovisual, y Educación Artística II: Música y Danza), de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determinen el Gobierno las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

Del mismo modo que no se puede enseñar música sin saber de música o idiomas sin tener conocimiento profundo sobre ellos, las artes visuales requieren de una formación especializada ya desde la formación de los futuros maestros y maestras. Existen menciones relacionadas con la educación artística en algunas comunidades autónomas y universidades, que ya han adelantado esta necesidad. Es una reivindicación histórica del área de Didáctica de la Expresión Plástica, cuyo cambio nos situaría al nivel del resto de países europeos en el marco de la enseñanza obligatoria y en línea con el Espacio Europeo de Educación Superior. Las artes tienen mucho que ofrecer a nuestra sociedad, pero en la actual situación legislativa resulta imposible atender con eficacia a lo que el propio alumnado de los Grados demanda: más formación, especialización, carga lectiva y desarrollo en su educación artística para aplicarla en las aulas.

Enmienda 80**De ADICION****ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 PUNTO 1 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION****Quedará redactado como sigue:**

*“Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de ~~Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente,~~ **Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno, previa consulta a las **Comunidades Autónomas** para determinadas áreas”.*

Justificación

La reforma de la Educación Universitaria Europea concretada en los pactos de Bolonia en un primer momento y después en otros ámbitos, espacios y foros supuso un cambio profundo del sistema universitario español concretado, en gran medida, en la desaparición de las titulaciones de Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería, Diplomatura, Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica para crear una titulación del mismo nivel para todos, el título de Grado universitario. Al mismo tiempo, se crea el título de Máster universitario, como nivel superior al Grado y, finalmente, se recupera la titulación de Doctor. Los acuerdos de Bolonia y posteriores son recogidos por el sistema jurídico español en la LOU (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), concretamente en el Artículo 37 de Estructura de las enseñanzas oficiales el cual dice que “Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes”. Pues bien, la LOU es una ley orgánica aprobada en 2001 y, a pesar de este hecho, a día de hoy, el reglamento de ingreso a la función pública docente sigue recogiendo como titulación genérica de acceso el título de licenciado, arquitecto, ingeniero, diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico. Titulaciones éstas que, actualmente ya no se ofrecen en ninguna universidad española y en muchas universidades desde hace más de una década. Por tanto, nuestro sistema jurídico y de acceso a la función pública no puede permitirse un desfase tan grande e irregular de la normativa vigente, y menos en un reglamento, el RD 276/2007, tan importante, entre otros motivos, por la gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas a los que afecta, Por ello requiere de una actualización urgente, motivo por el cual presentamos las siguientes alegaciones.

107 cont.

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

108.

Enmienda 81

De ADICIÓN

ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 95 PUNTO 1 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno, ~~previa consulta a las Comunidades Autónomas para determinados módulos~~”.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

109. **Enmienda 82**
De ADICIÓN

ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 96 PUNTO 1 , 2 y 4 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

Quedando redactado como sigue:

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer ~~el Gobierno previa consulta~~ a las **Comunidades Autónomas para determinados módulos**. En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.
2. En la regulación de las enseñanzas artísticas superiores ~~el Gobierno previa consulta a~~ **las Comunidades Autónomas**, podrán incluir otras exigencias para el profesorado que las asuma, derivadas de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior. “
3. Para las enseñanzas artísticas superiores, excepcionalmente, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería. Para estas enseñanzas, ~~el Gobierno~~ **las Comunidades Autónomas**, establecerán la figura de profesor emérito.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

110. Enmienda 83
de ADICIÓN

**ARTÍCULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 98 PUNTO
1, 2 y 4 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACION**

“1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. Se requerirá asimismo la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley. ~~El Gobierno~~ **Las Comunidades Autónomas** habilitarán otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques”.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

III.

**Enmienda 84
DE ADICIÓN**

**ARTÍCULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 100
PUNTO 2 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACION**

“2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que ~~el Gobierno previa consulta a las~~ **Comunidades Autónomas** establezcan para cada enseñanza”.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

117 • Enmienda 85
DE ADICIÓN

**ARTÍCULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 102
PUNTO 2 y 4 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACION**

Cincuenta y cinco quater. Se modifica el apartado 2 del artículo 102 que queda redactado del siguiente modo:

2. Los programas de formación permanente, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. **Asimismo, deberán incluir formación específica en prevención, detección y actuación frente a la violencia contra la infancia, incluida la educación afectivo-sexual, con el fin de atender a los principios transversales y objetivos de cada etapa contemplados en esta Ley. Además, se incluirá formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**

~~"4. El Ministerio de Educación y Ciencia~~ **Las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas** podrán ofrecer programas de formación permanente de carácter autonómico, dirigidos a profesores de todas las enseñanzas reguladas en la presente Ley y establecer, a tal efecto, los convenios oportunos con las instituciones correspondientes."

Justificación

Al igual que se prevé la formación específica en igualdad, es esencial que el profesorado reciba formación continuada en prevención, detección y actuación de la violencia contra la infancia, así como en promoción de los derechos de infancia. Dentro de los conocimientos en prevención de la violencia, deben incluirse los conocimientos en educación afectivo-sexual, como herramienta fundamental.

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

113. Enmienda 86
DE ADICIÓN

**ARTÍCULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 103
PUNTO 1 y 2 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACION**

"2. ~~El Ministerio de Educación y Ciencia~~ **Las Comunidades Autónomas**, favorecerán la movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países."

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

114. Enmienda 87
de MODIFICACIÓN
ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS

se propone la modificación del artículo 109, que quedará redactado como sigue:

1. *En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales. Llevarán a cabo las actuaciones necesarias para asegurar la suficiencia de la red pública de centros, en su extensión y oferta educativa, para garantizar el derecho de todos y todas a la educación en condiciones de igualdad en todas las etapas educativas y tipos de enseñanzas contempladas en esta Ley. Se trata de hacer efectiva la subsidiaridad de la enseñanza privada concertada respecto a la centralidad de la Enseñanza Pública en la programación de la enseñanza.*
2. *Las enseñanzas reguladas en esta Ley se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y, de manera subsidiaria, la autorizada en los centros privados concertados, asegurando el derecho a la educación equitativa e inclusiva y articulando el principio de participación efectiva de los sectores afectados como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades y la elección de todos los interesados. Los principios de programación y participación son correlativos y cooperantes en la elaboración de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida.*

Justificación

El principio de inclusión educativa o no segregación es clave en la planificación de la oferta para evitar lógicas segregadoras

El Estado debe garantizar la red de centros de titularidad y gestión pública como prioritaria para asegurar el derecho a la educación de todo el alumnado.

La red de centros públicos debe asegurar el derecho a la educación de todo el alumnado. La actual existencia de centros privados que mantiene conciertos educativos para recibir fondos públicos debe tener un carácter subsidiario respecto a la red pública. El horizonte temporal al que se debe tender es el de la supresión progresiva de la financiación pública de los centros privados concertados que, progresivamente, y de manera voluntaria y negociada, se deberían integrar en la red de centros de titularidad y gestión pública.

115 · Enmienda 88
de MODIFICACIÓN
ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE

Se propone la modificación del apartado 3 y 6 del Artículo 111 Bis, que quedará redactado como sigue:

~~“3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional~~ **Las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas** impulsarán la compatibilidad de los formatos que puedan ser soportados por las herramientas entornos virtuales de aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales públicos, con el objeto de facilitar su uso con independencia de la plataforma tecnológica en la que se alberguen.

“6. Las Comunidades Autónomas elaborarán y revisarán, el marco de referencia de competencia digital docente que oriente la formación permanente del profesorado y facilite el desarrollo de una cultura digital en el aula.”

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

116 . Enmienda 89

de MODIFICACIÓN

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE

Se propone la **MODIFICACIÓN** del Artículo 116, que quedará redactado como sigue:

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas ~~declaradas obligatorias~~ reguladas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, ~~en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto de la zona donde estén ubicados, que no puedan ser atendidas por la correspondiente red de centros públicos, podrán seguir acogiéndose temporalmente al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, mientras persistan tales necesidades. A estos efectos, se considerará que no satisface necesidades de escolarización un centro en el que la mayoría del alumnado no tenga su residencia en la zona de escolarización correspondiente al mismo. Esta circunstancia será motivo suficiente para la revisión del concierto establecido.~~
2. A los centros privados concertados que separen o discriminen al alumnado por razón de sexo, raza, religión, procedencia o cualquier otra circunstancia personal o social, o que no aseguren la gratuidad, se les incoará expediente sancionador y se retirará de forma inmediata el concierto por parte de la Administración Pública.
3. Se irá reduciendo paulatinamente el número de escuelas infantiles y Casas de Niños de titularidad pública y gestión indirecta en beneficio de la gestión también pública. En todo caso, los pliegos de condiciones que arbitren las diferentes comunidades autónomas o ayuntamientos para adjudicar la gestión de una parte de estos centros públicos deberán contemplar con carácter prioritario el que sean empresas sin ánimo de lucro, la calidad del proyecto pedagógico presentado, estableciéndose la obligatoriedad de fijar un precio público por módulo aula que garantice la viabilidad de un servicio de calidad y erradique así las bajas temerarias de precios para lograr las adjudicaciones. Será también criterio prioritario puntuable, las mejoras sociolaborales del equipo y personal contratado y la calidad de la alimentación propuesta.

Justificación

El segundo ciclo de Educación Infantil también es objeto de conciertos por lo que no ha de referirse solo a la educación obligatoria sino a toda la regulada en esta ley que pueda ser

116 cont.

objeto de concierto. Por otro lado, la red de centros públicos debe asegurar el derecho a la educación de todo el alumnado. La actual existencia de centros privados que mantiene ciertos educativos para recibir fondos públicos debe indicarse por su carácter subsidiario respecto a la red pública. El carácter subsidiario se refiere a atender a poblaciones concreta, geográficamente localizadas, a 21 la que no llega por razones históricas o coyunturales la red pública. Si se rompe el principio de localización geográfica concreta, no se cumple el criterio que puede justificar en algunas ocasiones la existencia de concierto.

Es conocida la multitud de mecanismos que utilizan los centros privados sostenidos con fondos públicos para burlar en la práctica lo establecido en teoría en las normas en relación a la no discriminación. Por ello, si se quiere que las llamadas a la no segregación se cumplan hace falta una actuación enérgica de la Inspección Técnica Educativa y la sanción correspondiente para que se cumpla lo establecido en la ley.

La proliferación en el primer ciclo de la educación infantil de la gestión indirecta de centros de titularidad pública, lo que aconseja su reducción inmediata o que, al menos, no sigan aumentando. Una de las razones es la inequidad que representa respecto a numerosos factores, y por varios motivos, algunos son sociolaborales pues sus profesionales se rigen por convenios de la privada mucho más lesivos, pero también y principalmente por la gran inestabilidad de equipos que tienen que volver a concursar permanentemente sometidos a pliegos de condiciones cambiantes que, en la mayoría de las Comunidades y según el talante político de la administración de turno, han ido priorizando el ahorro en el coste del servicio frente a la calidad de la educación ofrecida a las criaturas. Esto ha favorecido que empresas sin escrúpulos, con diferentes nichos en los que diversificar pérdidas y beneficios, se hayan hecho con muchos centros en detrimento de pequeñas empresas de trabajo cooperativo que no han podido hacer frente a condiciones cada vez más leoninas.

117

Enmienda 90

de MODIFICACIÓN

**ARTÍCULO NUEVO de MODIFICACIÓN del Artículo 117 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

Se modifica el apartado 7 del artículo 117, quedando redactado en los siguientes términos:

“7. Las Administraciones educativas incrementarán los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen en los términos fijados anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.”

Justificación:

La mayor dotación para atender a alumnado con necesidades educativas especiales, desfavorecidos económicamente ... debe ser prescriptiva, como ocurre con los centros públicos (art. 112.3 LOE) y formar parte del cálculo del módulo de concierto.

118 ·

Enmienda 91

De ADICIÓN

**ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 118 DE LA
LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

“6. Corresponde a las Administraciones educativas regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores de acuerdo con la normativa básica que establezcan las **Comunidades Autónomas** en su respetivo territorio.”

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

119.

Enmienda 92

De MODIFICACIÓN

ARTICULO SESENTA

Sesenta. Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del artículo 119 quedando redactados en los siguientes términos:

...

"2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del consejo escolar. El profesorado participará también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores y profesoras que impartan clase en el mismo curso.

El alumnado participará a través de la Junta de Delegados y de asociaciones de alumnos y alumnas"

Justificación

El artículo expone diferentes formas de participación de los agentes de la Comunidad Educativa pero no habla de las formas de participación de los estudiantes. Se propone añadir una realidad ya existente en los centros educativos.

No. Enmienda 93
de MODIFICACIÓN
ARTÍCULO SESENTA y UNO

Sesenta y uno. se modificarán los apartados 3, 4 y 5 del artículo 120 quedando redactados como sigue:

“5. Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por **las autoridades educativas de la Comunidad Autónoma.**”

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

121.

**Enmienda 94
De MODIFICACION
ARTICULO SESENTA Y DOS**

Quedara redactado como sigue:

Sesenta y dos. Se modificarán los artado 1 y dos..... del articulo 121 que queda redactado como sigue:

*1.- El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje y ciudadanía activos, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la Educación en Valores Cívicos y Éticos y **Derechos Humanos** y contenidos específicos relacionados con la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres.*

A efectos de garantizar la efectividad del citado tratamiento deberá designarse en todos los centros educativos un Coordinador/a para el tratamiento transversal de la Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos. Todo ello deberá ser recogido en la programación general anual del centro.

*2- Dicho proyecto estará enmarcado en unas líneas estratégicas y tendrá en cuenta las características del entorno social, económico y cultural del centro, así como las relaciones con agentes educativos, sociales y culturales del entorno. El proyecto recogerá, al menos, medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y de lectura **y las medidas, actuaciones y contenidos relacionados con el tratamiento transversal de la Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos** y deberá respetar los principios de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, especificando medidas académicas que se adoptarán para **fomentar el principio de la coeducación** y formar en la igualdad particularmente de varones y mujeres.*

Justificación

121 cont.

Reforzar todo el trabajo relaciona do con los Derechos Humanos y la coeducación.

122

Enmienda 95

De MODIFICACIÓN

ARTICULO SESENTA Y SEIS PUNTO 5

Sesenta y seis. Se añade el apartado 5 del artículo 124 quedando redactado como sigue:

“5. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia, así como los requisitos y las funciones que debe desempeñar el coordinador o coordinadora de bienestar y protección, que debe designarse en todos los centros educativos independientemente de su titularidad. Las administraciones educativas se asegurarán de que el coordinador o coordinadora de bienestar tenga la formación especializada y las competencias necesarias para que el centro educativo sea un espacio seguro, de buen trato y libre de violencia. Las directoras, directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.”

Justificación

La incorporación de la nueva figura del coordinador o coordinadora de bienestar no puede quedar asignada de forma arbitraria a cualquier docente y consideramos necesario que se garantice su formación sobre prevención, identificación de violencia y promoción del buen trato.

123 · Enmienda 96
de MODIFICACIÓN
ARTÍCULO SETENTA Y DOS APARTADO 6

Setenta y dos. El artículo 135 quedara redactado en los siguientes terminos

(..)

"6. Los seleccionados deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por el Gobierno en colaboración con las Administraciones educativas autonómicas. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función directiva con evaluación positiva de su trabajo".

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

124.

Enmienda 97

DE ADICIÓN

**ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 142
PUNTO 2 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACION**

~~"2. el Gobierno, previa consulta a Las Comunidades Autónomas, determinarán la estructura y funciones de los órganos de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas."~~

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

125 • **Enmienda 98**
de SUPRESIÓN
ARTÍCULO SETENTA Y CINCO PUNTO 1

Setenta y cinco. El artículo 143 quedará redactado en los siguientes terminos:

~~“1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo, realizará las evaluaciones que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias establecidas en el currículo y se desarrollarán en la enseñanza primaria y secundaria. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad. A estos efectos, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa establecerá los estándares metodológicos y científicos que garanticen la calidad, validez y fiabilidad de las evaluaciones educativas, en colaboración con las Administraciones educativas.~~

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de la Evaluación Educativa.

126. **Enmienda 99**
de MODIFICACIÓN
ARTÍCULO SETENTA Y CINCO PUNTO 2, 3, 4 y 5

Setenta y cinco. El artículo 143 quedará redactado en los siguientes terminos:

"2. En el último curso de educación primaria y de educación secundaria obligatoria, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas autonómicas llevará a cabo, con carácter muestral y plurianual, una evaluación de las competencias adquiridas por sus alumnos o alumnas, incluyendo el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, con las adaptaciones y recursos que hubiera tenido durante el curso.

Esta evaluación tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa."

"3. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación española en las evaluaciones internacionales.

4. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

"5. Con el fin de posibilitar el diagnóstico de debilidades y el diseño e implantación de medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo español, el Ministerio de Educación y Formación profesional en colaboración con las Comunidades Autónomas, arbitrarán los mecanismos para posibilitar la incorporación de información adicional al tratamiento estadístico, que permita un mejor análisis de los factores que afectan al rendimiento educativo y la comparación basada en el valor añadido.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de la Evaluación Educativa.

126 cont.

Los procesos de evaluación no deben excluir al alumnado con necesidades educativas especiales, y deben identificarse indicadores de calidad en la atención educativa en relación con los mismos. Es la única forma posible de introducir mejoras efectivas en ésta

127.

Enmienda 100

de MODIFICACIÓN

ARTÍCULO SETENTA Y SEIS APARTADO 2

Setenta y seis. El artículo 144 queda redactado en los siguientes términos:

(...)

2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno, incluyendo el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, con las adaptaciones y recursos que hubiera tenido durante el curso

Justificación

Para poder hacer una evaluación del sistema es indispensable disponer de indicadores que reflejen cómo se está realizando la atención a la diversidad.

128 ·

**Enmienda 101
de MODIFICACIÓN
ARTÍCULO SETENTA Y SIETE**

Se propone la MODIFICACIÓN del apartado 1 del Artículo 147, que quedará redactado como sigue:

1. ~~El Gobierno, previa consulta a~~ **Las Comunidades Autónomas**, presentarán anualmente al Parlamento autonómico, un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo autonómico y las recomendaciones planteadas a partir de ellas, así como sobre los aspectos más destacados del sistema educativo del territorio.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de la Evaluación Educativa.

129.

**Enmienda 102
de SUPRESIÓN**

**ARTICULO NUEVO DE SUPRESION DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

~~Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.~~

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de la Inspección Educativa.

130

**Enmienda 103
de SUPRESIÓN**

**ARTICULO NUEVO DE SUPRESION DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

~~“1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:~~

- ~~a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.~~
- ~~b) Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.~~
- ~~c) Comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.~~
- ~~d) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.~~
- ~~e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.~~

~~2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.~~

~~3. El Gobierno regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección, así como su dependencia. Asimismo, el Gobierno, consultadas las Comunidades Autónomas, regulará los procedimientos de actuación de la Alta Inspección.~~

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de la Inspección Educativa.

131. **Enmienda 104
de ADICIÓN**

**ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 152 DE LA
LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

“La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas ~~a través de~~
~~funcionario públicos...~~ **autonómicas mediante su Departamento y personal de inspección”.**

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de la Inspección Educativa.

132. Enmienda 105

De ADICION

ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 157 PUNTO 1 APARTADOS a), i) (nuevo) y f) (nuevo) DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

Artículo 157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.

1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:

a) Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria. En la Enseñanza no obligatoria de educación Infantil, como desarrollo de su identidad propia, reconocida en el art. 12.1 de esta Ley e incorporando las ratios establecidas por la Red de Atención a la Infancia de la Comisión Europea, se requiere que esa reducción proporcional se haga también para esta etapa educativa y dentro de los niveles que componen cada ciclo. Será de 20 niños y niñas al finalizar el segundo ciclo y de 15 al comenzar, con una disminución progresiva en las distintas edades de cada ciclo que empezarán por 4 en el caso de bebés de 0 a 1 año.

En relación con las aulas mixtas que, bien por dispersión de la población e insuficiencia de ratio establecida para cada edad, insularidad, principios pedagógicos o por cualquier otro motivo se organizan en algunos centros, la ratio no podrá superar la indicada para el alumnado de menor edad, estableciéndose siempre proporcionalidad entre las edades y el número de alumnos y alumnas que pertenecen a cada grupo. (...)

i) Los centros educativos, en todas las etapas, contarán con profesorado de apoyo que, en número suficiente y descrito en los desarrollos normativos correspondientes, se integrarán dentro del trabajo ordinario de las aulas, preferentemente, y con una enseñanza adaptada a la diversidad y la inclusión.

f) En la Educación Infantil, como medida pedagógica, que además permita la bajada inmediata de las ratios establecidas, se introducirá la figura de la pareja educativa que representa la cooperación educativa tutoría del grupo-clase del que serán responsables ambos miembros de la pareja, con idénticas funciones y condiciones laborales

Justificación

132 cont.

Se reconoce la plena integración de la Educación Infantil en el Sistema Educativo general, en igualdad de condiciones que el resto de niveles y etapas, que además se explicita en la exposición de motivos del actual proyecto LOMLOE. En el título I de la LOE, en la ordenación y los principios pedagógicos de la educación infantil, se incorpora el respeto a la específica cultura de la infancia que define la Convención de los derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité”.

Parece lógico que se explicita su ratio máxima, al igual que se hace con la Educación obligatoria, y que esta suponga una reducción proporcional (no menor de cinco puesto que esa es la reducción contemplada entre secundaria y Primaria) y también explícita en la ley, máxime cuando esta etapa de infantil es la más vulnerable. Teniendo en cuenta que los cambios son mucho más rápidos cuanto más pequeña es la criatura, es necesario que, en Infantil, además, se establezca una reducción de la proporcionalidad en función del nivel (años escolares), no solo de ciclo.

Dejando únicamente los criterios de ratio año, no podemos evitar preguntarnos si de algún modo estamos equiparando a todos los niños y niñas por el hecho de haber nacido en un año en concreto, independientemente de si es en diciembre o enero, validando de forma indirecta una organización escolar 34 homogeneizadora (parte de la creencia que todos los niños y niñas de una determinada edad son iguales, de ahí la necesidad de agrupamiento). Entendemos que, además, es imprescindible abrir el abanico organizativo de la escuela graduada (concepto aula por año escolar) y que se dé lugar a otros modos de planificar, a otros proyectos de centro que ya se vienen realizando, aunque a veces se haga solo en la práctica porque se ha de mantener una teoría documental conforme a la normativa.

Proponemos añadir, como un recurso fundamental en este apartado un punto i) sobre profesionales de apoyo para esta edad, la mayoría del cual compartimos con las enmiendas presentadas por Redes por otra política educativa, organización de la que también formamos parte, en relación con la Educación Obligatoria.

Proponemos añadir un punto f) también como un recurso fundamental en Infantil, este apartado que mejorará la calidad de la educación de cada grupo escolar al permitir la intersubjetivación de la observación, la evaluación e intervención educativa compartida y consensuada, así como la reducción de la ratio, a la mitad, sin que suponga la pérdida de puestos escolares. Sería un paso fundamental hacia las deseables ratios explicitadas en la alegación al art. 157.1.a y a su logro completo al final de la legislatura, lo que explicamos en la Disposición transitoria sexta.

133.

Enmienda 106

de MODIFICACIÓN

ARTÍCULO SETENTA Y OCHO

Se propone la MODIFICACIÓN de la disposición adicional segunda quedando redactada como sigue:

Disposición adicional segunda: La enseñanza de la religión católica y de otras religiones, no formará parte del currículo escolar, como corresponde a una escuela pública y laica, en un Estado constitucionalmente no confesional.

En su caso, hasta tanto no se denuncien y deroguen los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 1979 y los Acuerdos de cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, se impartirán fuera del horario lectivo.

Hasta tanto se mantenga la religión confesional dentro de la escuela, como consecuencia de que no se hayan derogado los Acuerdos con la Santa Sede de 1979 y los Acuerdos con otras religiones de 1992, al inicio del curso escolar, a las madres y padres del alumnado no se les entregará ninguna hoja en la que tengan que indicar o señalar si quieren o no religión para sus hijos o hijas. El centro se limitará a comunicar a las familias del alumnado, la opción que tienen de poder solicitarla. Y para poder recibirla tendrán que hacer solicitud expresa con tiempo suficiente para que se provean los medios adecuados. En cualquier momento, un alumno o alumna puede dejar de asistir a religión, ya que es de libre opción.

La oferta que se hará será de una sola sesión de religión a la semana, de acuerdo a los porcentajes por áreas que establece esta Ley.

Las personas designadas por los obispados (o por los líderes de otras religiones) para impartir religión, no podrán impartir ninguna otra asignatura, no se dedicarán a cualquier otra labor que no sea la propia y única de la enseñanza de religión. Tampoco ejercerán proselitismo religioso alguno. El tiempo que hayan estado impartiendo religión no se contará como experiencia o acumulación de puntos a la hora de opositar para los cuerpos generales de funcionarios docentes al servicio del Estado.

Justificación

133 cont.

En coherencia con un estado no confesional. *Garantizar el imprescindible carácter laico que debe revestir la Escuela como institución pública, dejando la religión confesional fuera del sistema educativo oficial, es decir, del currículo y del ámbito escolar.*

134.

Enmienda 107

DE ADICIÓN

ARTICULO NUEVO POR EL QUE SE SUPRIME LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

Queda suprimida la Disposición Adicional Tercera

Justificación

En coherencia con un estado no confesional. Garantizar el imprescindible carácter laico que debe revestir la Escuela como institución pública, dejando la religión confesional fuera del sistema educativo oficial, es decir, del currículo y del ámbito escolar

135.

Enmienda 108

DE ADICIÓN

ARTICULO NUEVO DE ADICIÓN DE UN PUNTO 4 A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

Disposición adicional cuarta:

Se propone un nuevo apartado 4 que quedara redactado como sigue:

4. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, así como las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, ejercerán una vigilancia y control institucional estricto, para que los libros de texto y materiales escolares, digitales o en papel, no contengan sesgo confesional, sexista, homófobo o de cualquier otra naturaleza que choque con esos principios fundamentales, para ello se desarrollarán las medidas que hagan efectiva esta disposición.

Justificación

Remacar la necesidad de realizar ese esfuerzo para garantizar esos principios.

136. Enmienda 109
DE ADICIÓN

**ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN, DISPOSICIÓN ADICIONAL
SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACION**

Se propone la MODIFICACIÓN del apartado 2 de la Disposición Adicional Sexta, que quedará redactado como sigue:

“2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, ~~respetando en todo caso.....”~~”

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

137- **Enmienda 110**
DE ADICIÓN

**ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN, DISPOSICIÓN ADICIONAL
SEPTIMA PUNTO 1 APARTADO c) DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE
3 DE MAYO, DE EDUCACION**

Disposición adicional séptima Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes 1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

c) El cuerpo de profesores ~~técnicos~~ de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.

Justificación

Mejora técnica

**B8 • Enmienda 111
DE ADICIÓN
ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN, DISPOSICIÓN ADICIONAL
OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACION**

Se propone añadir un nuevo punto 1 Bis en la Disposición Adicional Octava, que quedará redactado como sigue:

1 Bis. Las Comunidades Autónomas definirán y organizarán su propio Cuerpo de Catedráticos.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de organizar los Cuerpos de Catedráticos.

139.

Enmienda 112

DE ADICIÓN

ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

Se propone la **MODIFICACIÓN** del punto 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la **Disposición Adicional Novena**, que quedará redactado como sigue:

Disposición adicional novena Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes

2. *Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto **Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.*

3. *Para el ingreso en el cuerpo de profesores ~~técnicos~~ de formación profesional será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto **Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.*

*"4. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, ~~Licenciado, Ingeniero, Arquitecto~~ o título de ~~Grado~~ **Máster, Graduado o titulación equivalente** correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia, además de, en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. ~~El Gobierno previa consulta a~~ **Las Comunidades Autónomas**, establecerán las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales."*

5. *Para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de ~~Grado~~ **Máster**,*

139 cont.

Graduado o titulación equivalente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

6. Para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión del título de ~~Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado~~ **Máster, Graduado** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

7. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas será necesario estar en posesión del título de ~~Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado~~ **Máster, Graduado o titulación equivalente**, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

“8. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en los cuerpos de profesores ~~técnicos~~ de formación profesional y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, ~~El Gobierno previa consulta a las Comunidades~~ **Autónomas** podrán determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los cuerpos de profesores ~~técnicos~~ de formación profesional y al de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.”

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de organizar los Cuerpos de Catedráticos.

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de organizar los Cuerpos de profesores de enseñanza Secundaria.

La reforma de la Educación Universitaria Europea concretada en los pactos de Bolonia en un primer momento y después en otros ámbitos, espacios y foros supuso un cambio profundo del sistema universitario español concretado, en gran medida, en la desaparición de las titulaciones de Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería, Diplomatura, Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica para crear una titulación del mismo nivel para todos, el título de Grado universitario. Al mismo tiempo, se crea el título de Máster universitario, como nivel superior al Grado y, finalmente, se recupera la titulación de Doctor.

140 · Enmienda 113

de MODIFICACIÓN

**ARTICULO NUEVO DE MODIFICACION DE LA DISPOSICIÓN
ADICIONAL DECIMA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACION**

**Se propone la MODIFICACIÓN del apartado 5 de la Disposición Adicional
Décima, que quedará redactado como sigue:**

“5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctor, Máster Universitario, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.”

Justificación

Se equiparán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

141.

Enmienda 114

de MODIFICACIÓN

**ARTICULO OCHENTA Y UNO DISPOSICIÓN ADICIONAL
DUODÉCIMA**

Se propone la MODIFICACIÓN del apartado 1 de la Disposición Adicional Duodécima, que quedará redactado como sigue:

1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. **Será requisito obligatorio el conocimientos de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma ofertante de las plazas.** En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

Justificación

El conocimiento de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma ofertante de las plazas será un requisito obligatorio.

147.

Enmienda 115

de ADICIÓN

**DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGESIMOSEGUNDA DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

Quedando redactado como sigue:

“En el supuesto de que en el proceso de ordenación de la enseñanza universitaria se definieran en el futuro títulos que correspondan a estudios regulados en la presente Ley, el ~~Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas,~~ podrán establecer el oportuno proceso de transformación de tales estudios. “

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

143.

**Enmienda 116
de MODIFICACIÓN
ARTICULO OCHENTA Y TRES**

Se propone la MODIFICACIÓN de la Disposición Adicional Vigésima quinta, que quedará redactado como sigue:

1. *Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, **todos los centros públicos y aquellos concertados que desarrollen** desarrollarán el principio de coeducación en todas las etapas educativas y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual, **de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por el Estado español. En los procesos asociados a la obtención y al mantenimiento de unidades o plazas escolares concertadas o conveniadas, se priorizará a será condición para obtenerlas que los centros que apliquen el principio de coeducación y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual.***
2. ~~*El acceso de los alumnos y alumnas a la enseñanza será en todo caso equivalente, tanto en las condiciones de prestación como en los contenidos docentes. Con objeto de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y, para garantizar la efectividad del principio contenido en el apartado 1) del artículo 1, los centros educativos incorporarán medidas para desarrollar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los respectivos planes de acción tutorial y de convivencia.*~~
3. *Aquellos centros **privados** que separen por género a su alumnado deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad.*
5. *Las Administraciones educativas ~~promoverán~~ **garantizarán** que los currículos y los libros de texto y demás materiales educativos fomenten el **respeto por los derechos humanos, en especial aquello relacionado con la no discriminación por orientación sexual e identidad de género** y en el igual valor de hombres y mujeres, **garantizando** que no contengan estereotipos sexistas o discriminatorios.*

143 cont.

Justificación

Entendemos que todos los centros públicos deben desarrollar la coeducación, así como también todos los concertados que eduquen conjuntamente a niños y niñas, condición sin la que no deben obtener la concertación o mantenerla si es que incorporan este criterio segregador después de haberla obtenido. Proponemos por ello eliminar el segundo párrafo de este apartado

En el Apartado 3 se añade privados pues es incompatible con el planteamiento de esta Ley posibilitar la concertación o el convenio con centros que no tengan como principio la coeducación. Se ha de aplicar este apartado, por tanto, solo a los centros privados.

Se plantea garantizar la coeducación y no discriminación.

144.

**Enmienda 117
de ADICIÓN**

**ARTICULO NUEVO DE ADICION DE UN NUEVO PUNTO A LA
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGESIMO NOVENA DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION**

3.- Las Comunidades Autónomas podrán formular marcos análogos para valorar las especificidades del coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

145. **Enmienda 118**
de MODIFICACIÓN
ARTICULO OCHENTA Y CUATRO

Se propone la MODIFICACIÓN del párrafo 1 de la Disposición Adicional Trigesima segunda, que quedará redactado como sigue:

~~“El Gobierno~~ las Comunidades Autónomas impulsarán, los procedimientos de reconocimiento y acreditación de las cualificaciones profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o aprendizajes no formales e informales, de forma que permita a todos los ciudadanos la obtención de una acreditación de sus competencias profesionales. A tal fin se promoverán un incremento de los procedimientos para el reconocimiento y la agilización de los procesos. Estos se basarán en los principios de simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, y eficiencia y adecuación de los medios a los fines institucionales.”

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

146.

Enmienda 119

de ADICIÓN,

ARTICULO NUEVO DE ADICION DE UN NUEVO PUNTO A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGESIMA QUINTA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

Se propone la **MODIFICACIÓN** del párrafo 1 de la Disposición Adicional Trigesima quinta, que quedará redactado como sigue:

"El Ministerio de Educación Los Departamento de Educación de las Comunidades Autónomas promoverán, la adecuada descripción de las relaciones entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica."

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

147.

**Enmienda 120
de MODIFICACIÓN
ARTICULO OCHENTA Y NUEVE**

Se propone la MODIFICACIÓN del título y el párrafo 1 de la Disposición Adicional Trigesima octava, que quedará redactado como sigue:

“Disposición adicional trigésimo octava. ~~Lengua castellana, lenguas cooficiales~~ Lenguas oficiales y lenguas que gocen de protección legal.”

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en ~~castellano, lengua oficial del Estado y demás lenguas cooficiales,~~ **las lenguas oficiales de su territorio**. Las lenguas oficiales de cada territorio tienen la consideración de lenguas vehiculares, de acuerdo con la normativa aplicable.
2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán alcanzar el dominio pleno **y equivalente** en ~~la castellano, lengua oficial del Estado y demás lenguas cooficiales~~ **en las lenguas oficiales de su territorio.”**
3. Las Administraciones educativas aplicarán los instrumentos de verificación, análisis y control propios del sistema educativo y promoverán la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todos los alumnos alcanzan la competencia en comunicación lingüística, ~~en lengua castellana y en su caso las lenguas cooficiales~~ **en las lenguas oficiales de cada territorio, en el grado requerido**. Asimismo, impulsarán la adopción por parte de los centros de las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas.
4. ~~Tanto al materia Lengua castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y literatura~~ **Las materias de Lenguas oficiales y su Literatura** ,deberán impartirse en las lenguas correspondientes.“
5. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas oficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio **o lenguas no oficiales que gocen de protección legal, deberán de ofrecer la opción de impartirlas en todo su territorio”**.

Justificación

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

148.

**Enmienda 121
de MODIFICACIÓN
ARTICULO NOVENTA Y UNO**

SE PROPONE LA MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGESIMA
Quedará redactado como sigue:

Noventa y uno. La disposición adicional cuadragésima queda redactada de la siguiente manera:

"Disposición adicional cuadragésima. Garantía del derecho a la gratuidad de los libros de texto y del material curricular.

1. Los libros de texto y el material curricular serán gratuitos para todos los alumnos de las enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Básica en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos, incluyendo los escolarizados en centros de educación especial, en los términos establecidos en el artículo 4 bis de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, mediante el sistema de préstamo regulado en esta disposición. Las Administraciones educativas deberán establecer los medios y dotar de los recursos necesarios para garantizar y hacer efectivo el derecho reconocido.

Lo dispuesto en la presente disposición será igualmente de aplicación en las etapas educativas a las que Comunidades Autónomas ampliasen el ejercicio del derecho a la gratuidad de los libros de texto y del material curricular, en los términos establecidos en el citado artículo 4 bis de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

2. A los efectos de lo dispuesto en esta disposición, se entenderá por:

a) "libro de texto": el material de carácter duradero y autosuficiente destinado a ser utilizado por el alumnado y que desarrolle de forma completa el currículo establecido por la normativa aplicable para cada área, materia, módulo o ámbito que en cada curso, ciclo o etapa educativa corresponda.

b) "material curricular": los recursos didácticos, realizados en cualquier medio o soporte, sean o no de elaboración propia, necesarios para el desarrollo de una materia, área o módulo en todo lo que dispone la normativa de las Comunidades Autónomas o para las adaptaciones curriculares del alumnado con necesidades educativas especiales; así como cualquier material que pueda ser exigido a los alumnos.

3. La elección de los libros de texto corresponderá a cada centro docente y se realizará con arreglo al procedimiento regulado en la legislación aplicable, con respeto, en todo caso, a la libertad de expresión y de cátedra reconocidos en la Constitución. Las ediciones elegidas

148 cont.

no podrán ser sustituidas durante un período mínimo de cuatro cursos escolares, salvo en situaciones excepcionales debidamente justificadas y conforme a la legislación aplicable. No obstante, los centros educativos, en virtud de su autonomía, podrán alargar la vida útil de los libros de texto y de los materiales curriculares que estén en buen estado con la finalidad de racionalizar el gasto público.

4. La propiedad de los libros de texto y el material curricular objetos del sistema de préstamo corresponderá a la Administración educativa, que procederá a su adquisición por los procedimientos contemplados en la legislación aplicable. Los libros de texto y el material curricular serán cedidos, una vez adquiridos, al centro escolar, en el que permanecerán una vez acabado el curso escolar.

5. El libro de texto podrá estar editado en formato impreso o digital. En el formato impreso no se podrán incluir apartados destinados al trabajo personal del alumnado que impliquen su manipulación, ni espacios expresamente previstos para que en ellos se pueda escribir o dibujar, excepto en los destinados a los cursos primero y segundo de Educación Primaria y a los alumnos con necesidades educativas especiales para los que se preverá reglamentariamente su renovación anual.

6. Los libros de texto en formato digital que estén disponibles en línea, deben permitir su descarga bien en un ordenador personal o en una tableta, de forma que permita que el alumnado pueda disponer de la información contenida en ellos sin necesidad de conexión a redes de comunicación para el desarrollo de las actividades contenidas en él.”

Justificación

Garantizar el derecho a los libros de texto y el material gratuito en todo el Estado, en forma de préstamo.

149.

Enmienda 122

DE ADICIÓN

ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

Se propone la **MODIFICACIÓN** de la Disposición Transitoria Novena, que quedará redactado como sigue:

“Los centros que atiendan a niños menores de tres años y que a la entrada en vigor de esta Ley no estén autorizados como centros de educación infantil, o lo estén como centros de educación preescolar, dispondrán para adaptarse a los requisitos mínimos que se establezcan del plazo que las **Comunidades Autónomas determinen.**”

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

150.

Enmienda 123

DE ADICIÓN

ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOTERCERA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

Se propone la MODIFICACIÓN de la Disposición Transitoria Decimotercera, que quedará redactado como sigue:

“En tanto las Comunidades Autónomas determinen las enseñanzas a las que se refiere el artículo 93.2 de la presente Ley, la enseñanza de la música, de la educación física y de los idiomas extranjeros en educación primaria será impartida por maestros y maestras con la especialización correspondiente.”

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

151.

Enmienda 124

DE ADICIÓN

ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA PUNTO 2 Y 3 APARATADO E) DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

Se propone la MODIFICACIÓN de la Disposición Final Primera, punto 2 y 3 aparatado e) art 6 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, que quedará redactado como sigue:

“2. Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de interiorizar contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos.”

2. (...)

“e) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, ~~de acuerdo con la Constitución~~ de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.”

Justificación

Se adecúa mejor a los principios que debe desarrollar esta Ley

152.

ENMIENDA 125

DE ADICIÓN

ARTICULO NUEVO DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACION

Se propone la MODIFICACIÓN de la Disposición Final Sexta, que quedará redactado como sigue:

“Las normas de esta Ley ~~podrán ser desarrolladas~~ Se desarrollarán por las Comunidades Autónomas y las administraciones educativas que dependen de ellas”

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

153.

Enmienda 126

de MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA (LOMLOE)

Se propone la MODIFICACIÓN de la Disposición Adicional Tercera, que quedará redactado como sigue:

“Disposición adicional tercera. Extensión de la educación infantil.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, ~~el Gobierno en colaboración con las Comunidades Autónomas~~, en colaboración con las demás Administraciones educativas, elaborarán un plan de ocho años de duración para la extensión del primer ciclo de educación infantil de manera que avance hacia una oferta **pública** suficiente con equidad y calidad y garantice su carácter educativo. En su progresiva implantación se priorizará el acceso del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

154.

Enmienda 127

de MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA (LOMLOE)

Se propone la MODIFICACIÓN de la Disposición Adicional Cuarta, que quedará redactado como sigue:

“Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

Las Administraciones educativas velarán para que las decisiones de escolarización garanticen la respuesta más adecuada a las necesidades específicas de cada alumno o alumna, de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el artículo 74 de esta ley. ~~El Gobierno~~ **Las Comunidades Autónomas**, en colaboración con las demás Administraciones educativas, desarrollarán un plan para que, en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 24.2.e) de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y en cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios para poder atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad. Las Administraciones educativas continuarán prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial para que estos, además de escolarizar a los alumnos y alumnas que requieran una atención muy especializada, desempeñen la función de centros de referencia y apoyo para los centros ordinarios.

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ISS.

Enmienda 128

de MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA (LOMLOE)

Se propone la MODIFICACIÓN de la Disposición Adicional Séptima, que quedará redactado como sigue:

“Disposición adicional séptima. Normativa sobre el desarrollo de la profesión docente.

A fin de que el sistema educativo pueda afrontar en mejores condiciones los nuevos retos demandados por la sociedad e impulsar el desarrollo de la profesión docente, ~~el Gobierno~~ las Comunidades Autónomas presentarán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, una propuesta normativa que regule, entre otros aspectos, la formación inicial y permanente, el acceso a la profesión y el desarrollo de la carrera docente.”

Justificación

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

**156 . Enmienda 129
de MODIFICACIÓN
DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA (LOMLOE)**

Quedará redactado como sigue:

Disposición adicional octava. *Plan de incremento del gasto público educativo.*

*Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley para dotar al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos vinculados a los objetivos previstos en la misma, el plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 se formulará en el plazo de **un año** a partir del momento de entrada en vigor de la Ley. En todo caso, dicho plan contemplará el incremento del gasto público educativo mencionado hasta alcanzar un mínimo del 5 por ciento del producto interior bruto en dos años desde su entrada en vigor.*

Justificación

Todos los organismos internacionales alertan de la baja inversión educativa. No parece adecuado un compromiso de alcanzar el 5% PIB en doce años. Se propone adelantar el plazo.

157.

Enmienda 130

De ADICIÓN

ARTICULO NUEVO DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA (NUEVA)

Quedará redactada como sigue:

Disposición adicional NOVENA. Plan de choque contra el fracaso escolar

1. En un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Gobierno aprobará un plan de choque contra el fracaso escolar, cuyo objetivo será que la tasa de fracaso escolar se reduzca a cero en un plazo de 10 años, logrando de esta manera que todo el alumnado pueda finalizar la educación secundaria obligatoria, como paso previo a su continuación en los estudios postobligatorios.
2. En la elaboración de dicho plan participarán, además del Gobierno, todas las administraciones educativas, así como personas expertas y entidades especializadas en el ámbito de la educación con alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa.
3. En el plan de choque contra el fracaso escolar se abordarán específicamente las desigualdades estructurales de determinados grupos en situación de vulnerabilidad socioeducativa, como es el caso del alumnado gitano, que están sobrerrepresentados en la tasa de fracaso escolar y sufren una grave brecha educativa respecto al conjunto del alumnado.
4. Este plan de choque incluirá medidas de refuerzo y orientación educativa especializada y adaptada a la situación de partida de cada alumno o alumna, contando con la implicación de sus familias y atendiendo a sus circunstancias sociales. Estas medidas tendrán un carácter compensatorio desde una óptica inclusiva, no segregadora.

Justificación

Una sociedad democrática, razonablemente cohesionada y con altas expectativas sobre su desarrollo es aquella que aspira a no dejar a nadie rezagado, que reduce sus desigualdades, que identifica y protege a los más vulnerables y que abre oportunidades ciertas de promoción para todas las personas. Esta aspiración está lejos aún de ser cumplida, y es evidente por ejemplo, con la comunidad gitana. Nuestro sistema educativo, que es un instrumento básico para garantizar la equidad, no está cumpliendo adecuadamente su función en el caso del alumnado gitano.

En efecto, la tasa de abandono escolar temprano en Europa se sitúa en un 10,62 en el año 2018. España sigue teniendo la tasa más alta de abandono prematuro de la educación y la formación en la UE, para este mismo año se sitúa en un 17,9. Por otro lado, la Estrategia Europa 2020 ha establecido el objetivo de reducir a menos del 10 % la proporción de personas de entre 18 y 24 años que abandonan prematuramente la educación y la formación. En el caso de España este objetivo se fija en un 15%.³ La tasa de fracaso escolar, definida como la relación porcentual de jóvenes entre 16 y 24 años que no se han graduado

ISA cont.

en la Enseñanza Secundaria Obligatoria en relación al total de la población de la edad considerada por sexo, es en España del 13,3%⁴ mientras que para la población gitana es del 64,4%⁵. Existen muchos condicionantes sociales que afectan de manera diferencial amplias capas de la comunidad gitana (algunos de ellos, como la discriminación, a su totalidad) y que les mantienen en posiciones sociales de desventaja. Estos condicionantes no están siendo adecuadamente considerados a la hora de garantizar el derecho fundamental a la educación. La educación es una herramienta privilegiada para contribuir a revertir estas situaciones en las próximas generaciones. Sin embargo, ni la legislación educativa, ni la implementación de las medidas contempladas para promover una escuela más inclusiva, para proveer a los grupos de una mayor equidad en la educación, para compensar las desigualdades, para atender a la diversidad o para prevenir el fracaso o el abandono escolar están teniendo el impacto necesario.

Enmienda 131**De ADICIÓN****ARTICULO NUEVO DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMA (NUEVA)**

Quedará redactada como sigue:

"Disposición adicional decima. Integración de Cuerpos.

1. Los funcionarios de carrera pertenecientes al cuerpo en extinción de Profesores Técnicos de Formación Profesional que ostentaren, en la fecha de entrada en vigor de esta ley orgánica, titulación universitaria de grado o equivalente se integrarán, con efectos de 1 de septiembre de 2020 en el Cuerpo de Profesores de formación profesional que se crea por la presente ley.

2. Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que, por no reunir los requisitos de titulación exigidos en la fecha de entrada en vigor de esta ley, no puedan integrarse en el nuevo Cuerpo de Profesores de formación profesional, se integrarán con efectos de 1 de septiembre de 2020 en escala a extinguir de dicho Cuerpo. Los efectos de la integración se extenderán a todos los funcionarios cualquiera que sea su situación administrativa.

Justificación

Se requiere una actualización.

Por Ley Orgánica de Educación (LOE y LOMCE) los Profesores Técnicos de Formación Profesional (PTFP) imparten docencia en los Ciclos Formativos de FP Básica, Grado Medio y Grado Superior, y excepcionalmente en toda la ESO; así mismo, según RD 1834/2008 de 8 de noviembre, de especialidades, los PTFP tienen habilitación para impartir la materia de Tecnología General y funciones de atención a la diversidad. Por tanto, los PTFP, por Ley, tienen idénticas funciones y responsabilidades docentes en los mismos niveles educativos, o niveles superiores, que el profesorado de cuerpo de Profesores Secundaria (PES), dado que la FP superior está dentro del Espacio Superior Europeo de Enseñanza y el Bachillerato no. 3. La Formación Profesional es impartida en los Centros Públicos de Educación por los profesores/as del cuerpo PES y por los profesores/as del cuerpo de PTFP, ambos cuerpos imparten docencia teórico-práctica con idéntico valor académico en los mismos ciclos formativos (LOE). Es incongruente, injusto y discriminatorio, la existencia de dos cuerpos docentes distintos que imparten en la enseñanza de Formación Profesional con las mismas obligaciones laborales para uno y otros, pero diferentes derechos laborales y retribuciones salariales.

Los PTFP realizan igual trabajo (mismo Instituto, misma aulas, mismos grupos de alumnos, mismo nivel educativo y dificultad) que el Profesorado de Enseñanza Secundaria (PES), en los mismos niveles educativos o superiores, pero tienen menor retribución. En consecuencia, los

PTFP tienen idénticas obligaciones, pero menos derechos. La equiparación entre cuerpos debiera haberse llevado a cabo en el año 2007.

Ya con la normativa actual, los PTFP requieren de iguales titulaciones de acceso que el profesorado PES: GRADO + MÁSTER SECUNDARIA o titulaciones equivalentes (convocatorias oposiciones enseñanza 2016 vg.). El MEYFP reconoce la necesidad de la misma titulación formativa genérica de acceso para PTFP y PES, Ley de Educación de 2006 y RD 1834/2008 de 8 de noviembre, de especialidades.

En consecuencia, como para acceso el PTFP se exige igualmente Grado y Máster de Secundaria, el profesorado del cuerpo de PTFP debería tener el mismo nivel profesional y laboral, con los mismos derechos.

El cuerpo único de FP obligaría a un cambio legislativo que produciría la equiparación profesional y salarial. Lo racional y eficiente es que todos los profesores que imparten en las enseñanzas de formación profesional pertenezcan a un único cuerpo de profesores de formación profesional con idénticos derechos laborales. Actualmente parte del profesorado de FP está integrado en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y la otra parte en el cuerpo de Profesores Técnicos de FP. Ambos profesores realizan igual trabajo, mismo nivel de responsabilidad porque imparten a los mismos alumnos, en los mismos ciclos y en ocasiones los mismos módulos, y requieren idénticos títulos de acceso, simplemente son más baratos.

El profesorado de formación profesional debe tener los mismos derechos retributivos que el profesorado de enseñanza secundaria al impartir en etapas equivalentes y superiores. Lo contrario es una discriminación de las enseñanzas de FP respecto a las enseñanzas de la ESO y Bachillerato. La existencia del cuerpo de PTFP, discriminado profesional y salarialmente, es una anomalía del Sistema Educativo Español desde su implantación en el año 1993 (fecha implantación LOGSE).

Ha de señalarse como excepción el País Vasco, que no discrimina a PTFP. En el País Vasco desde 1993 que se crea el cuerpo de PTFP con LOGSE, el gobierno de la Comunidad aumenta proporcionalmente los complementos del profesorado del cuerpo de PTFP para que no exista discriminación salarial con respecto al profesorado PES de las etapas de la ESO y Bachillerato. Se evita de este modo una parte de la discriminación del profesorado de FP, no toda, porque la parte discriminatoria de la categoría profesional es responsabilidad del MEYFP, en este momento se puede subsanar con la reforma de esta Ley incluyendo las reformas que aportamos.

Las enseñanzas de FP están infravaloradas y descuidadas por el Sistema Educativo. La discriminación del Profesorado FP es una evidencia de ello. La importancia de la Formación Profesional es un tema que se ha planteado históricamente por diferentes administraciones a nivel nacional. Sería un buen momento para hacer realidad este empuje

159.

Enmienda 132

De ADICIÓN

ARTICULO NUEVO DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMO PRIMERA (NUEVA)

Queda redactada como sigue:

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMO PRIMERA. La Educación Social en el sistema educativo

1. La Educación Social será desarrollada por educadoras y educadores sociales en centros de Educación Infantil y Primaria y en Institutos de Educación Secundaria Obligatoria. Los centros educativos incorporaran la figura de la educadora/or social en los centros educativos en los que se ofrezcan las etapas obligatorias: Centros Educación Primaria, Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, incorporándose a los departamentos de orientación.

A estos efectos se dotará de la competencia sobre las siguientes áreas de acción socioeducativa: Promoción y mejora de la convivencia; Acción socioeducativa con alumnado en situación de riesgo social; Dinamización familiar; Educación para la promoción de la participación en el centro educativo y con la comunidad; Prevención, control y seguimiento del absentismo y el abandono escolar; Educación en valores.

2. Entre sus funciones estaran la mediación y la promoción de la cultura de paz, el acompañamiento al alumnado en situación de riesgo, la prevención del absentismo y el abandono escolar y la educación para la participación y la creación de redes comunitarias, el apoyo en la función tutorial y el asesoramiento especializado al profesorado en cuestiones sociales.

Se incorporarán educadores sociales a los equipos de orientación educativa de zona con objeto de desarrollar programas integrales en la comunidad, activar redes y recursos más allá de los centros educativos, realizar programas de prevención, garantizar el tránsito entre etapas educativas, desarrollo de programas de aprendizaje basado en servicios y el asesoramiento especializado a los centros educativos.

3. Se incorporarán, asimismo, en los centros de formación del profesorado desarrollando y asesorando programas de formación en prevención de violencia, intervención sobre acoso escolar, promoción de la convivencia, mediación educativa, intervención sobre absentismo escolar, trabajo en red y con la comunidad, comunidades de aprendizaje, metodologías

activas, intervención y atención educativa sobre problemas fundamentales de la desadaptación social.

4. Para el ingreso en el cuerpo de Educadoras y Educadores Sociales se modificarán las correspondientes leyes transversales de Función Pública a los efectos del encaje de las funciones antes descritas en el grupo y cuerpo correspondiente. En todo caso para el ingreso en el cuerpo de educadoras y educadores sociales serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Graduado en Educación Social, acreditar la adscripción colegial y superar el correspondiente proceso selectivo.

Justificación

Los ámbitos de trabajo descritos, son especialmente complejos, por lo que precisan de profesionales cualificados. En este sentido y desde el año 1991, las y los Educadores Sociales cuentan con formación de carácter superior -Diplomatura en Educación Social y actualmente Grado en Educación Social- que conjuga ambas realidades (social y educativa). Se trata de una formación universitaria en la que hay un alto componente educativo (con formación sobre Didáctica, gestión y organización de centros, intervención educativa, Pedagogía Social) y con formación sobre aspectos sociales de diferente índole (exclusión social, violencia, multiculturalidad, diversidad funcional, drogodependencias, prevención del acoso escolar, educar en la participación, equidad y justicia social...).

Hay que tener en cuenta además que el profesorado cuenta cada vez con una mayor carga de tareas y exigencias.

En las Comunidades donde han implementado la incorporación de Educadores Sociales al ámbito educativo los resultados han sido muy positivos, aportando al profesorado un asesoramiento especializado en temas sociales, logrando una reducción del abandono escolar, prevención del acoso, mejora de la comunicación entre centros educativos y servicios sociales, la comunidad....

160.

**Enmienda 133
de MODIFICACIÓN
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA (LOMLOE)**

Se propone la MODIFICACIÓN del apartado d) del punto 3 de la Disposición Transitoria Primera, que quedará redactado como sigue:

“d) La adquisición de las competencias se evaluará a través de las materias de segundo curso y, en su caso, de la materia **Lenguas ~~co~~-oficiales y su Literatura**. Los alumnos que quieran mejorar su nota de admisión podrán examinarse de, al menos, dos materias de opción del bloque de las asignaturas de modalidad de segundo curso.

Justificación

Se equiparán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

161.

**Enmienda 134
de MODIFICACIÓN
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA (LOMLOE)**

Se propone la **MODIFICACIÓN** del apartado a) de la Disposición Transitoria Segunda, que quedará redactado como sigue:

“a) (...)”

La calificación obtenida en la prueba que realicen los alumnos que quieran acceder a la universidad a la que se refiere el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo tras la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, será la media aritmética de las calificaciones numéricas de cada una de las materias y, en su caso, de la materia **Lenguas ~~co~~ oficiales y su Literatura**, expresada en una escala de 0 a 10 con dos cifras decimales y redondeada a la centésima. Esta calificación deberá ser igual o superior a 4 puntos, para que pueda ser tenida en cuenta en el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado

Justificación

Se equiparán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

162.

**Enmienda 135
de MODIFICACIÓN
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA (LOMLOE)**

Se propone la MODIFICACIÓN de la Disposición Transitoria cuarta, que quedará redactado como sigue:

Disposición transitoria cuarta. **Autorización de la Administración Educativa y Adaptación de los centros.**

Los centros que atiendan de manera regular a niños y niñas menores de tres años y que a la entrada en vigor de esta Ley no estén autorizados como centros de educación infantil, o lo estén con cualquier otra denominación, dispondrán del plazo máximo de dos años para solicitar la autorización prevista en el artículo 12.2 y para cumplir los requisitos mínimos previstos en el artículo 14.7 del plazo máximo que se establezca. Transcurrido este tiempo cerrarán si no han podido ser autorizados por las administraciones educativas por cualquier motivo que vaya contra lo aquí previsto. En tanto se fijan los requisitos mínimos comunes establecidos en ese artículo 14.7, deberán adaptarse a los requisitos que para centros y enseñanzas están actualmente previstos en los correspondientes reales decretos, decretos, órdenes y resoluciones en vigor en los distintos territorios.

Los centros o las unidades de titularidad pública o privada de educación infantil de 0 a 6 años que no reúnan estos requisitos mínimos establecidos, dispondrán igualmente del plazo de dos años para cumplirlos.

Las administraciones educativas dejarán de concertar los centros o las unidades ya autorizadas que no cumplan los requisitos mínimos en el plazo de un año.

Justificación

Es preciso incorporar en el título el concepto de autorización con la exigencia de los requisitos necesarios para lograrla, establecer el plazo para cumplirlos y concretar su cierre si no obtienen esta autorización. La alarma que lo justifica es la existencia masiva de centros en la mayoría de territorios que, falsamente considerados asistenciales y justificados en ello,

162 cont.

forman una red generadora de inequidad porque a ella acuden quienes menos recursos tienen. Es preciso reconvertirlos y erradicar los que no lo acepten o pretendan abrir con las condiciones que, hasta ahora, se lo están permitiendo

163.

Enmienda 136

de ADICIÓN

ARTICULO NUEVO DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA (NUEVA)

Quedando redactado como sigue:

Disposición transitoria sexta:

Proceso de la disminución de ratios en Educación Infantil y su vinculación con la pareja educativa.

Las disminuciones de ratios que se establecen con proporcionalidad, desde Secundaria a Primaria, se incorporan ahora desde Primaria a Infantil, así como entre los ciclos y niveles de esta última etapa educativa. Este proceso, hasta llegar a las recomendaciones establecidas por la Red de Atención a la Infancia de la Comisión Europea por persona adulta responsable (4 bebés, 6 niños y niñas de uno a dos años, 8 de dos a tres y 15 en para el segundo ciclo de infantil), se comenzará el próximo año escolar 2020-21 y se completará antes del término de la actual legislatura. En tanto vaya completándose este proceso, un apoyo al mismo es la introducción, en el plazo de dos años, de la figura "pareja educativa" en toda la etapa de infantil. A las razones pedagógicas que lo recomiendan se añade la de posibilitar la reducción inmediata de las ratios actuales. En cada aula, entrará en vigor para toda la etapa, y en el siguiente curso escolar 2020-2021, la figura de la pareja pedagógica prevista en el Art. 157.1.f).

Justificación

Por las razones ya explicitadas con motivo de las alegaciones realizadas al artículo 157.1, en varios de sus apartados, sobre recursos para la mejora del aprendizaje y apoyo al profesorado se incluye aquí un proceso de transición que compatibiliza la imprescindible reducción de ratios, ya para el curso escolar siguiente, con la incorporación de la pareja educativa. Esta combinación en la intervención permitiría, además, no perder puestos escolares en tanto se extiende la oferta de 0-3 años hasta universalizarla.

164.

ENMIENDA 137

ADICION

ARTICULO NUEVO DISPOSICION FINAL (NUEVA)

Disposicion final de Modificacion de de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que quedarán redactados como sigue:

1. Los alumnos podrán asociarse, ~~en función de su~~ **a partir de los 12 años de edad**, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.
2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:
 - a) **Representar y expresar la opinión de los alumnos y las alumnas en los órganos de gobierno y en la toma de decisiones de los centros**, así como en todo aquello que afecte a su situación en los ~~centros~~ mismos.
 - b) Colaborar y ser tomados en consideración en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
 - c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.
 - d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.

Justificación

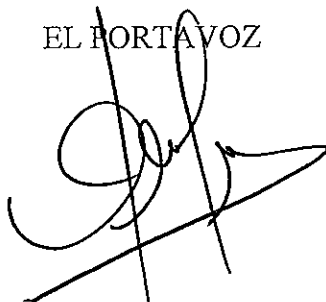
El Comité de Derechos del Niño en sus reiteradas observaciones al Estado español expone la necesidad de que los niños y niñas se puedan asociar a partir de los 12 años y no a partir de los 14, como ocurre ahora fruto de una normativa dispersa y poco actualizada. Cabe destacar que en la mayoría de los países de nuestro entorno los estudiantes ya pueden formar parte de asociaciones a esa edad. La modificación que se propone por tanto es para cumplir con las exigencias del Comité de Derechos del Niño y con una realidad ya existente en muchas CCAA

LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (121/000007)

Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.

EL PORTAVOZ



AITOR ESTEBAN BRAVO

(165-228)

165 ENMIENDA 1.

**ENMIENDA DE ADICION DE UN NUEVO PÁRRAFO
VIGESIMONOVENO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

Se añade un nuevo párrafo vigesimonoveno en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (página 5 del Boletín Oficial de las Cortes Generales – Serie A- Núm. 7-1), con la siguiente redacción:

“Así pues, la finalidad de esta ley no es otra que establecer (...) en materia de violencia de género aprobado el 28 de septiembre de 2017.

La presente ley orgánica, así como la normativa que se dicte en su desarrollo, en aras al respeto de las competencias y singularidades establecidas en la Constitución e incluidas en los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas, habrá de garantizar el orden competencial de cada una de las Comunidades Autónomas en materia educativa, con especial respeto a la singularidad propia derivada de los derechos históricos de los Territorios Forales, tal y como reconoce la Disposición Adicional Primera de la Constitución”.

JUSTIFICACIÓN

Incorporar al texto de la ley el respeto a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia educativa, y de modo específico la singularidad en este ámbito derivada del artículo 16 del Estatuto de Gernika y de la Disposición Adicional Primera de la Constitución.

166. ENMIENDA 2.

**ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA
LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El párrafo séptimo de la Exposición de Motivos queda redactado de la siguiente manera:

“Esta convicción acerca de la necesidad de conseguir el éxito escolar de todos los jóvenes llevó al Ministerio de Educación y Ciencia a promover en 2004 un debate basado en la publicación del documento «Una educación de calidad para todos y entre todos». De acuerdo con los resultados del debate desarrollado, la Ley Orgánica de Educación (LOE) de 2006 hizo suyo el objetivo irrenunciable de proporcionar una educación de calidad a toda la ciudadanía en todos los niveles del sistema educativo; es decir, una educación basada en la combinación de los principios de calidad y equidad”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Eliminar “ciudadanos de ambos sexos”; si se refiere a todos los ciudadanos y ciudadanas se incluyen todos los colectivos. Ha de cuidarse la perspectiva de género en la redacción del texto.

167. ENMIENDA 3.

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO DOS.bis AL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007).

Enmienda por la que se modifica el apartado 4 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3. Las enseñanzas

4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, **las enseñanzas artísticas profesionales tanto de música y de danza** como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio.”

JUSTIFICACIÓN

En el preámbulo se dice que la “Ley regula, por una parte, las enseñanzas artísticas profesionales, que agrupan las enseñanzas de música y danza de grado medio, así como las de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Por otro lado, establece las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño.”

Sin embargo, en el artículo tres, “Las enseñanzas”, en la clasificación que se hace de estas, no se mencionan las “enseñanzas de música y danza de grado medio” a las que se hace referencia en la exposición de motivos.

168. ENMIENDA 4.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TRES DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 4, del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 4.- La enseñanza básica.

(...)

4. La enseñanza básica persigue un doble objetivo de formación personal y socialización, **integrando de forma equilibrada todas las dimensiones**. Debe procurar al alumnado los conocimientos y competencias indispensables para su desarrollo personal, **para resolver las situaciones y retos de los distintos ámbitos de la vida, crear nuevas oportunidades de mejora**, así como para desarrollar su socialización, lograr la continuidad de su itinerario formativo e insertarse y participar activamente en la sociedad en la que vivirán”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

169. ENMIENDA 5.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CUATRO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Currículo.

(...)

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, **en colaboración con las Comunidades Autónomas**, fijará en relación con los objetivos, competencias, ~~contenidos~~ y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

4. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas **no requerirán más del 50%** de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua **cooficial, ni del 60%** para aquéllas que no la tengan.

7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo **en relación a los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas** y contribuya a la actualización permanente de los currículos, **sin perjuicio de lo previsto para la actualización de currículos de enseñanzas de Formación Profesional y enseñanzas de régimen especial”**.

JUSTIFICACIÓN.

Respecto del apartado 3, se adecúa al régimen de distribución competencial vigente en materia de educación en coherencia con el contenido del apartado 5 de este mismo artículo.

169 cont.

En relación con apartado 4, se promueve un cambio de criterio para que los contenidos básicos sean inferiores a la mitad del currículo y guardando coherencia con el apartado 7 de este mismo artículo.

En el apartado 7, se puede estar planteando un tutelaje en el desarrollo de las competencias, en todo caso debería quedar claro que se refiere a las enseñanzas mínimas.

El texto del proyecto de ley, al igual que la LOE 2006, señala lo siguiente: *“Las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan”*.

170. ENMIENDA 6.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CINCO DEL
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

Se añade un nuevo apartado 3 al art. 6 bis con el siguiente literal:

“Artículo 6 bis.- Distribución de competencias.

(...)

3. **Corresponde a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”.**

JUSTIFICACIÓN

Este artículo recoge únicamente las competencias que corresponden al Gobierno, obviando que se trata de una materia competencialmente compartida con las Comunidades Autónomas.

AN. ENMIENDA 7.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SEIS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Programas de cooperación territorial.

1. El Ministerio competente en materia de educación y **las Administraciones Educativas autonómicas competentes establecerán de manera conjunta un sistema de colaboración mutua, promoviendo para ello programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar...**

(...)

2. Los programas a los que se refiere este artículo **serán desarrollados y gestionados por las Administraciones Educativas competentes, en los términos del acuerdo o convenio que, en su caso, y, a estos efectos, se suscriba”.**

JUSTIFICACIÓN

El Estado carece de competencia alguna para imponer a las Comunidades Autónomas estos programas de cooperación, de modo que la participación en los mismos deberá ser voluntaria y pactada, nunca impuesta, y deberán ser expresión de un sistema de colaboración mutua (no de carácter unilateral).

172. ENMIENDA 8.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SIETE DEL
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

Los apartados 1 y 2 del artículo 12 quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 12.- Principios generales.

- 1. La educación infantil constituye la etapa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.**
- 2. Los centros que acojan de manera regular a niños y niñas con edades entre cero y seis años deberán ser autorizados por las Administraciones competentes conforme a los ciclos que oferten.”**

JUSTIFICACIÓN

Cualquier centro tiene que ser autorizado por la Administración, pero en ningún caso podemos asimilar la atención a los niños de 0-2 con el ámbito educativo en el que se incorporan a partir de esa edad.

Se propone que los centros que oferten el primer ciclo de la educación infantil no tengan carácter educativo y que su autorización, por tanto, no tenga que ser necesariamente de la administración educativa, de conformidad con la enmienda de modificación del art. 14.

173. ENMIENDA 9.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO OCHO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 14.- Ordenación y principios pedagógicos.

1. La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los dos años, y el segundo, desde los dos a los seis años de edad.

2. El carácter educativo **del segundo ciclo** será recogido en una propuesta pedagógica por todos los centros que impartan educación infantil.

(...)

5.....en la expresión visual y musical y **en cualesquiera otras que las Administraciones educativas autonómicas determinen.**

(...)

7. **Las Comunidades Autónomas determinarán los contenidos educativos del segundo ciclo de educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo.** Asimismo, regularán los requisitos de titulación de sus profesionales y los que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares”.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el anterior apartado 7, y se sustituye por el transcrito. Adecuación a la enmienda al art. 12 y a las competencias de las Comunidades Autónomas.

174.

ENMIENDA 10.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE UN NUEVO APARTADO DIEZ DEL ARTÍCULO ÚNICO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTI.18 DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006 DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

Se propone la modificación del apartado 2 y la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 18 con el siguiente literal:

“Artículo 18.- Organización:

2. La áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

(...)

d) (...), Lengua propia y literatura.

(...)

7. En el área Lengua propia y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua propia con carácter oficial, podrán establecerse exenciones de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones previstas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Propia y Literatura recibirá el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales”.

JUSTIFICACIÓN

La utilización de la lengua oficial propia en las Comunidades Autónomas que dispongan de la misma debe ser una constante en todos los ámbitos que se desarrolle y despegue la actividad educativa formativa.

175. ENMIENDA 11.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO ONCE DEL
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR EL QUE
SE MODIFICA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

Se propone la adición de un nuevo párrafo tercero en el apartado 3 del art. 19 así como un nuevo inciso final en el apartado 5 del mismo artículo.

“Artículo 19.- Principios pedagógicos.

(...).

3. A fin de fomentar (...).

Con objeto de facilitar dicha práctica...(...).

En el caso de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, corresponde a las Administraciones educativas autonómicas determinar la utilización de dicha lengua oficial propia en el ejercicio de la práctica lectora.

(...)

5. Se establecerán medidas de flexibilización (...), en especial para aquel que presente dificultades en su comprensión y expresión. Las lenguas oficiales se utilizarán sólo como apoyo en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera”.

JUSTIFICACIÓN

La utilización de la lengua oficial propia en las Comunidades Autónomas que dispongan de la misma debe ser una constante en todos los ámbitos en los que se desarrolle y despliegue la actividad educativa y formativa.

176. ENMIENDA 12.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO DOCE DEL
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006M DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 20 con la siguiente dicción:

“Artículo 20.- Evaluación durante la etapa.

(...)

6. En aquellas Comunidades Autónomas que posean más de una lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, el alumnado podrá estar exento de realizar la evaluación del área Lengua Propia y Literatura según la normativa autonómica correspondiente”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica

177. ENMIENDA 13.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO DIECISEIS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 al art. 24 con la siguiente redacción:

“Artículo 24.- Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.

(...)

8. En el área Lengua propia y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua propia con carácter oficial, podrán establecerse exenciones de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones previstas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Propia y Literatura recibirá el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora didáctica

178. ENMIENDA 14.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO DIECISIETE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY DE ORGÁNICA POR LA SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 al art. 25 con la siguiente redacción:

“Artículo 25.- Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

(...)

8. En el área Lengua propia y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua propia con carácter oficial, podrán establecerse exenciones de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones previstas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Propia y Literatura recibirá el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

179. ENMIENDA 15.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO DIECIOCHO DEL
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

El segundo párrafo, del apartado 1, del artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 26.- Principios pedagógicos

1. (...)

Las Administraciones educativas **impulsarán la autonomía de cada centro en función del contexto y las prioridades de sus proyectos educativos de cada centro.**

(...)”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

180. ENMIENDA 16.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO DIECINUEVE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 1, del artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 27.- Programas de diversificación curricular.

1. **Las Administraciones educativas definirán las condiciones básicas para establecer la modificación y la adaptación del currículo desde el tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna valoración.** En este supuesto, los objetivos de la etapa y las competencias correspondientes se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización del currículo en ámbitos de conocimiento, actividades prácticas y, en su caso, materias, diferente a la establecida con carácter general”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

181. ENMIENDA 17.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO VEINTE DEL
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Evaluación y promoción.

(...)

7. Quienes al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta ley podrán alcanzarla a través de la realización de pruebas o actividades personalizadas extraordinarias de las materias que no hayan superado, **de acuerdo con el currículo establecido por la Administración Educativa competente.**

(...)”.

JUSTIFICACIÓN

Se ajusta el contenido de este artículo a las competencias autonómicas en materia de educación.

182. ENMIENDA 18.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO VEINTIDÓS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 2, del artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 30.- Ciclos formativos de grado básico:

(...)

2. Los ciclos formativos de grado básico **facilitarán** la adquisición de las competencias de la educación secundaria obligatoria a través de enseñanzas organizadas en los siguientes ámbitos:

- a) **Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales**, que incluirá las siguientes materias:
 - 1.º Lengua Castellana
 - 2.º Lengua Extranjera de Iniciación profesional.
 - 3.º Ciencias Sociales.
 - 4.º En su caso, Lengua **Propia**
- b) **Ámbito de Ciencias Aplicadas**, que incluirá las siguientes materias:
 - 1.º Matemáticas Aplicadas
 - 2.º Ciencias Aplicadas
- c) **Ámbito Profesional**, que incluirá al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a 29 que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

183. ENMIENDA 19.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO VEINTICUATRO DEL
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 3 del artículo 32 queda como sigue:

“Artículo 32.- Principios generales.

(...)

3. El Bachillerato...(resto, igual).

El Gobierno, **previa consulta con las Comunidades Autónomas**, fijará las condiciones en las que el alumnado pueda realizar el bachillerato en tres cursos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen. En este caso se contemplará la posibilidad de que el alumnado curse simultáneamente materias de ambos cursos de bachillerato”.

JUSTIFICACIÓN

En una materia competencialmente compartida como educación, la intervención de las Comunidades Autónomas, cuando se trata de regular una situación excepcional como es la realización del bachillerato en tres cursos, no puede limitarse a un mero trámite consistente en ser oídas por el Gobierno, tal y como plantea el proyecto de ley, sino que deben intervenir de forma directa en el proceso de elaboración de la regulación de dicha situación.

184. ENMIENDA 20.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO VEINTICINCO DEL
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

Se añade al artículo 33 el siguiente apartado, que queda como sigue:

“Artículo 33.- Objetivos.

(...)

o) Fomentar una actitud responsable y comprometida en la lucha contra el cambio climático y en la defensa del desarrollo sostenible”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en relación con una materia que concierne a la humanidad en su conjunto.

185. ENMIENDA 21.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO VEINTISEIS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 34.- Organización general del bachillerato.

(...)

3. El Gobierno, a **propuesta conjunta de las Comunidades Autónomas y del Ministerio competente, establecerá las materias específicas de cada modalidad del bachillerato que deben cursar los alumnos.**

(...)

6. Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes:

(...)

e) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, **Lengua Propia** y Literatura.

f) Lengua extranjera.

Las lenguas oficiales se utilizarán solo como apoyo en el proceso de aprendizaje de lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y expresión oral.

Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros **podrán hacer propuestas de otras optativas propias, que requerirán la aprobación previa por parte de la Administración educativa correspondiente.**

8. Corresponde a las Comunidades Autónomas, **de acuerdo con los principios y criterios básicos establecidos en normas con rango de Ley, la regulación del régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente”.**

185. cont.

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación del apartado 3 se busca una mayor cooperación previa en la determinación de un aspecto importante para la organización de la etapa y evitar atribuciones genéricas e indeterminadas al Gobierno (*establecer la estructura de las modalidades*), que carecen de fundamento y que sólo parecen perseguir una extensión ilimitada de la competencia estatal en detrimento de la competencia principal asignada a las Comunidades Autónomas.

Por su parte, con la modificación del apartado 8 se pretende reducir el alcance tan exagerado de la normativa básica que se atribuye dictar al Gobierno estatal, en contra de la regla de agotar el establecimiento del marco básico en normas con rango de ley, y provocando un auténtico vaciamiento de las competencias autonómicas.

186. ENMIENDA 22

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO VEINTINUEVE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 36:

“Artículo 36.- Evaluación y promoción

(...)

4. En aquellas Comunidades Autónomas que posean más de una lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, el alumnado podrá estar exento de realizar la evaluación de la materia Lengua Propia y Literatura según la normativa autonómica correspondiente”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

187. ENMIENDA 23.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO VEINTINUEVE DEL
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado primero del artículo 36 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36.- Evaluación y promoción

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua, **formativa e integradora**”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

188. ENMIENDA 24.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y UNO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado uno del artículo 37 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 37. Título de Bachiller

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. El Gobierno, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, establecerá las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título”.

JUSTIFICACIÓN

La fijación con carácter exclusivo por el Gobierno de las condiciones y de los procedimientos en virtud de los cuales resulte posible obtener el título de Bachiller habiendo superado todas las asignaturas menos una, bajo el único requisito de que las Comunidades Autónomas sean simplemente “oídas”, resulta contraria a las competencias autonómicas en esta materia, toda vez que las Comunidades Autónomas no actúan como simples ejecutoras de la legislación estatal, sino que disponen de competencias normativas en esta materia.

189. ENMIENDA 25.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y DOS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

Los apartados 3 y 4 del artículo 38 quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 38.- Prueba de acceso a la universidad.

(...)

3. El Gobierno, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado.

4. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso y garantizarán la adecuación de la **misma a las competencias vinculadas** al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización”.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 3 se formula sobre la base de las competencias autonómicas en esta materia evitando que su ejercicio quede constreñido a la intervención en el seno de la Conferencia Sectorial correspondiente que, a los efectos de participación en el proceso de elaboración de los contenidos de esta ley, resulta un foro susceptible de diluir las competencias autonómicas que dificulta, si no impide, una auténtica colaboración autonómica y por coherencia con la enmienda a la disposición adicional 18ª de la presente Ley Orgánica.

La modificación del apartado 4 es mejora técnica.

190. ENMIENDA 26.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y TRES
DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA
QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)

Se añade un nuevo segundo párrafo al apartado 6 del artículo 39, pasando el segundo párrafo del texto del proyecto a ser el tercero, que así mismo se modifica.

“Artículo 39.- Principios generales.

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Aquellos aspectos (...).

Las Comunidades Autónomas establecerán los procedimientos de detección de las necesidades de formación profesional en los sectores productivos existentes en sus respectivos ámbitos territoriales, que serán tenidos en cuenta con el fin de que el Gobierno garantice el diseño de las titulaciones bajo los principios de eficacia y agilidad de los procedimientos y de adecuación al tejido productivo autonómico”.

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas son quienes se encuentran en la mejor posición para conocer las necesidades de formación que requieren sus sectores productivos. Esto es fácilmente constatable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como también lo es que el procedimiento de detección de esos sectores productivos va aparejado a la competencia exclusiva que el art. 16 del Estatuto de Gernika confiere a esta Comunidad Autónoma en materia de educación en toda su extensión, niveles y grados; modalidades y especialidades.

191. ENMIENDA 27.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y CINCO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41.- Condiciones de acceso y admisión.

1. El acceso a los ciclos formativos de grado básico requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

(...)

b) Haber cursado el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria **estando en condiciones de promocionar a cuarto curso.**

(...)

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:

(...)

b) **Estar en posesión del Título de Técnico Básico.**

(...)

En los supuestos de acceso al amparo de las letras b) y c), se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

Las pruebas y cursos indicados en los párrafos anteriores deberán permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado medio, de acuerdo con los criterios establecidos por la administración educativa.

(...)

5. Asimismo, las Administraciones educativas ofertarán cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a la formación profesional de grado medio y grado superior, destinados a alumnos y alumnas que carezcan de los requisitos de acceso. La superación de la totalidad o de parte de estos cursos tendrá efectos de exenciones totales o parciales de la prueba de acceso.

Las administraciones educativas regularán el contenido y características de los cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a ciclos de grado

191 cert.

medio y de grado superior, así como los criterios relativos a la exención de la parte o partes que proceda de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y superior, para quienes hayan superado parcialmente un ciclo formativo de grado básico o de grado medio, hayan superado total o parcialmente el curso de formación específico preparatorio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acrediten una determinada cualificación, **competencia** o experiencia laboral”.

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo apartado 2.b, ya que de esta forma se abre la posibilidad de que el alumnado que cursa un ciclo Básico de Formación Profesional, pueda acceder a un título de Grado Medio, aun no teniendo el título de Graduado en ESO. Esto va en concordancia con la supresión del apartado 4 del artículo 30.

En el punto 5 se añade la palabra “competencia” ya que es necesario poder acreditar, además de una cualificación completa, partes de una cualificación, en concreto las diferentes competencias que la componen.

192

ENMIENDA 28.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y SEIS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El artículo 42 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42.- Contenido y Organización de la oferta.

(...)

2. Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos, tal como establece el artículo 30.2 de la presente ley. El ámbito **profesional**, incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, las unidades de competencia correspondientes a una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán carácter modular. Todos los ciclos formativos incluirán una fase **dual** de formación en **los** centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

Los cursos de especialización complementarán las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional.”

(...)

6. Las Administraciones educativas podrán autorizar y organizar programas formativos específicos destinados a personas mayores de 17 años que abandonaron el sistema educativo sin cualificación, con el fin de permitirles la obtención de un título de formación profesional o de una certificación académica, en la que se hará constar los módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones.

7. En el marco de lo establecido en los aspectos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos de formación profesional, las Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa.

192

cont.

8. Las administraciones educativas regularán las condiciones y requisitos que permitan el desarrollo de la formación profesional en régimen semipresencial o a distancia.

(...)

10. El gobierno promoverá la transferencia de innovación y experiencias de éxito, y el avance de la calidad de las enseñanzas de formación profesional.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor adaptación y respeto al sistema competencial.

193. ENMIENDA 29.

ENMIENDA DE ADICIÓN AL APARTADO TREINTA Y SEIS bis DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado dos del artículo 42.bis queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42.bis.- Formación Profesional dual del Sistema Educativo Español
(...)

2. El Gobierno, **en colaboración con las Comunidades Autónomas**, regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la Formación Profesional dual en el ámbito del sistema educativo”.

JUSTIFICACIÓN

El sistema de Formación Profesional dual viene funcionando en Euskadi desde hace tiempo con unos resultados plenamente satisfactorios, tal es así que la inserción laboral de los alumnos y alumnas que cursan en este sistema alcanza unos resultados superiores a la media. En este sentido, en el marco de las competencias que la Comunidad Autónoma de Euskadi ostenta en materia educativa, la colaboración en la regulación de las condiciones y requisitos básicos de este sistema de FP resulta plenamente justificada.

194. ENMIENDA 30.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y SIETE
DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA
QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 1 del artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales, **teniendo en cuenta la globalidad del ciclo desde la perspectiva de las nuevas metodologías de aprendizaje.** En el caso de los ciclos formativos de grado básico la evaluación se realizará por ámbitos.”

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en el texto la posibilidad de evaluar las nuevas metodologías activas de aprendizaje, que requieren otras formas de evaluación.

195. ENMIENDA 31.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y SIETE
DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA
QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 2, del artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43.- Evaluación.

2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva, en todos los módulos profesionales o en los ámbitos que lo componen y, **en el caso de las organizaciones curriculares diferentes a los módulos profesionales, de todos los resultados de aprendizaje, y las competencias profesionales, personales y sociales que en ellos se incluyen”.**

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en el texto la posibilidad de otras formas de evaluación.

196. ENMIENDA 32.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO TREINTA Y OCHO
DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA
QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 4 del artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44.- Títulos y convalidaciones.

4. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas de los ciclos formativos de grado básico, medio o superior recibirán una certificación académica de los módulos profesionales y de las **competencias adquiridas**, y en su caso, ámbitos o materias superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas, en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición por la Administración **competente** del certificado o certificados profesionales correspondientes”.

JUSTIFICACIÓN

Guardar coherencia con el art. 8 de la LO 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

197. ENMIENDA 33.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CUARENTA DEL
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 1 del artículo 50 queda redactado como sigue:

“Artículo 50. Titulaciones

1. La superación de las **Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza** dará derecho a la obtención del título de Técnico profesional correspondiente.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

198. ENMIENDA 34

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CUARENTA Y UNO
DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA
QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

El artículo 52, apartado 2, queda redactado como sigue:

“Artículo 52. Requisitos de acceso

2. Podrán acceder al grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller, o el de Técnico de Formación Profesional o el **de Técnico profesional de música o danza** y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate. Asimismo, podrán acceder a estas enseñanzas quienes estén en posesión del título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

199. ENMIENDA 35.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CUARENTA Y OCHO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 3 del artículo 64 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64.- Organización.

3. En el caso de determinadas modalidades o especialidades deportivas, podrá requerirse además la superación de una prueba específica realizada por las Administraciones educativas, acreditar méritos deportivos, experiencia profesional o deportiva, o las tres condiciones de forma conjunta. El Gobierno, **en colaboración con las Comunidades Autónomas**, regulará las características de la prueba, de los méritos deportivos y de la experiencia profesional o deportiva, de tal manera que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes, así como la convalidación de los mismos por experiencia profesional, deportiva o formación acreditada”.

JUSTIFICACIÓN

La competencia en materia educativa recogida en el art. 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco faculta a la Comunidad Autónoma de Euskadi para tomar parte en el proceso de fijación de las características de las pruebas físicas y de los méritos deportivos que van a servir de criterios instrumentales para la selección de las personas candidatas a cursar especialidades deportivas.

200 ENMIENDA 36.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CUARENTA Y NUEVE DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 3, del artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68.- Enseñanzas obligatorias

3. **Las Administraciones Educativas podrán autorizar excepcionalmente ciclos formativos de grado básico específicos para quienes hayan cumplido al menos diecisiete años cuando concurren circunstancias de historia escolar que lo aconsejen”.**

JUSTIFICACIÓN

De esta manera, facilitamos y flexibilizamos el acceso a la Formación Profesional, a personas que hayan podido tener o tengan, problemas para acceder a la misma.

201. ENMIENDA 37.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CINCUENTA Y DOS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

Los apartados 2 y 3 del artículo 83 quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

2. El Estado establecerá, con cargo a sus presupuestos generales, y **sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas**, un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación.

Las Comunidades Autónomas regularán su propio sistema general de becas y ayudas al estudio, cuando se desarrollen con cargo a su propio presupuesto en ejercicio de sus competencias.

3. A estos efectos, el Gobierno regulará **de forma básica con carácter de mínimos**, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los **beneficiarios**, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, **preservando las competencias de las Comunidades Autónomas que, con cargo a sus presupuestos, regulen y gestionen un sistema de becas y ayudas al estudio”**.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos, que de esta forma plasmamos las actuaciones en becas que la CAPV, al menos, realiza con fondos propios, ya que el Departamento de Educación viene sustentando las convocatorias anuales de becas y ayudas al estudio, financiadas, exclusivamente, con cargo a sus presupuestos, sin que en las últimas convocatorias haya podido dar un tratamiento normativo diferenciado del estatal toda vez que se

201 cert.

ha interpretado jurisprudencialmente que los términos de la ley y los reales decretos de desarrollo, todos ellos básicos y sumamente reglamentados, no han permitido ningún margen a la competencia de la CAPV en esta materia, competencia que entendemos abarca la regulación y gestión de becas para estudiantes de enseñanza superior, con vecindad administrativa en el País Vasco.

202

ENMIENDA 38.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CINCUENTA Y CINCO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 1 del artículo 87 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 87.- Equilibrio en la admisión de alumnos.

1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y velarán para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo, **que irán dirigidas a garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad de todos los alumnos y alumnas**”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

203

ENMIENDA 39.

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO CINCUENTA Y CINCO bis AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 2 del artículo 102 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 102.- Formación permanente.

2. Los programas de formación permanente, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, **así como formación específica en materia de acoso y malos tratos en el ámbito de los centros docentes**”.

JUSTIFICACIÓN

La formación del profesorado en materia de acoso escolar con el fin de erradicar estas situaciones de violencia en el ámbito educativo, en ocasiones difíciles de detectar en una etapa temprana, constituye un elemento de singular relevancia en la prevención y lucha contra esta lacra social.

204. ENMIENDA 40.

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO CINCUENTA Y CINCO ter AL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 102 de la Ley.

“Artículo 102.- Formación permanente.

- ~~3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá ofrecer programas de formación permanente de carácter estatal, dirigidos a profesores de todas las enseñanzas reguladas en la presente Ley y establecer, a tal efecto, los convenios oportunos con las instituciones correspondientes”.~~

JUSTIFICACIÓN

El artículo que se propone suprimir permite al Ministerio de Educación y Ciencia (actual Ministerio de Educación y Formación Profesional) diseñar y ofertar programas de formación permanente de carácter estatal dirigidos a profesores de todas las enseñanzas. Parece que el Estado quiere con esta previsión imitar la política que efectúa desde el campo laboral en materia de formación ocupacional y continua, a sabiendas que no se ajusta al dictado de la doctrina del TC.

Entendemos, en fin, que estando atribuidas las competencias educativas a las CC.AA. la previsión contenida en el art. 102.4 es poco respetuosa con las competencias de las CCAA. La formación permanente del profesorado es un derecho y una obligación del profesor y una responsabilidad de las Administraciones educativas. De ahí que la CAPV, por ejemplo, se haya dotado de unos servicios específicos de apoyo a la educación, servicios en los que se diseñan y elaboran planes zonales de formación del profesorado, colaboración en los planes de formación de la Comunidad, canalización de las demandas del profesorado en el

204 cont.

campo de la formación, impartición de dicha formación y gestión de la formación derivada de las demandas de los proyectos de los centros.

Es, por tanto, a la Comunidad Autónoma a la que le corresponde organizar las actividades de formación.

205.

ENMIENDA 41.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO CINCUENTA Y SEIS
DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA
QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 3, del artículo 109 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 109.- Programación de la red de centros.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas públicas y **aquellas que garanticen la prestación del servicio público de la educación** en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población”.

JUSTIFICACIÓN

El servicio público de la educación se ha venido desarrollando con la existencia de red pública y concertada, que han coexistido y deben seguir haciéndolo en garantía del bien común que es la educación.

206. ENMIENDA 42.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SESENTA Y SEIS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado cinco del artículo 124 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 124.- Normas de organización, funcionamiento y convivencia.

(...)

5. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia, así como los requisitos y las funciones que debe desempeñar el coordinador o coordinadora de bienestar y protección, que debe designarse en todos los centros educativos independientemente de su titularidad. Las directoras, directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos. **En todo caso deberán garantizarse los derechos de las personas afectadas”.**

JUSTIFICACIÓN

Los protocolos de actuación deben garantizar que no produzca vulneración alguna de los derechos de las personas que puedan verse concernidas con la puesta en funcionamiento de los protocolos de actuación previstos en este artículo.

207. ENMIENDA 43.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SESENTA Y SIETE
DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA
QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 9 del artículo 126 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 126.- Composición y funcionamiento del Consejo Escolar.

9. Sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado en relación con la planificación y organización docente, las decisiones que adopte el Consejo Escolar deberán aprobarse preferiblemente por consenso. **Para los casos en los que no resulte posible alcanzar dicho consenso, las Administraciones educativas regularán las mayorías necesarias para la adopción de decisiones por el Consejo Escolar, a la vez que determinarán la necesidad de aprobación por mayoría cualificada de aquellas decisiones con especial incidencia en la comunidad educativa”.**

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar respuesta cierta y predeterminada a la eventualidad de que en ocasiones no sea posible adoptar decisiones por consenso en el seno del Consejo Escolar. Su composición plural así parece advertirlo. De esta forma se pueden evitar situaciones conducentes a un bloqueo ante la imposibilidad de alcanzar decisiones que el proyecto pretende que se aprueben “*preferiblemente por consenso*”.

208. ENMIENDA 44.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SETENTA Y DOS DEL
ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 1, del artículo 135 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 135. Procedimientos de Selección.

1. Para la selección de los directores o directoras en los centros públicos, **a excepción de los Centros Integrados de Formación Profesional**, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos (...).

JUSTIFICACIÓN

Los Centros Integrados de Formación Profesional necesitan, por las funciones y actividades que desarrollan, de un tratamiento diferenciado del resto de centros del sistema educativo.

209. ENMIENDA 45.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SETENTA Y TRES
DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA
QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 1, del artículo 136 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 136. Nombramiento.

1. La Administración educativa nombrará director o directora del centro que corresponda, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.5 de la Ley 5/2002, de 19 de junio**, por un período de cuatro años, al aspirante que haya superado el programa de formación al que se refiere el apartado sexto del artículo 135 de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN

Los Centros Integrados de Formación Profesional necesitan, tienen establecido por la Ley 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, un tratamiento diferenciado del resto de centros del sistema educativo.

RD 1558/2005 (BOE 30-12-2005) en su artículo 13.1 establece que “La dirección de los Centros integrados de titularidad pública será provista por el procedimiento de libre designación. En el caso de los Centros integrados de titularidad de las Administraciones educativas el nombramiento se efectuará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro.

210. ENMIENDA 46.

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO SETENTA Y TRES bis AL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El artículo 137 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 137.- Nombramiento con carácter extraordinario.

En ausencia de personas candidatas, en el caso de centros de nueva creación o cuando la comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.5 de la Ley 5/2002, de 19 de junio y la normativa que la desarrolla**, la Administración educativa nombrará director o directora por un período máximo de cuatro años a un profesor o profesora del personal funcionario, **que deberá superar el programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva previsto en el artículo 135.1”**.

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de la situación extraordinaria recogida en este precepto, si lo que se pretende es cualificar el perfil de las personas que ejerzan las funciones de director o directora de los centros educativos, resulta procedente clarificar que, también, en este supuesto extraordinario la persona designada para el cargo de director o directora ha de superar el programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva exigido en un proceso de selección ordinario de la misma forma que se exige en el procedimiento ordinario de selección.

24. ENMIENDA 47.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SETENTA Y CINCO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 1, del artículo 143 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 143.- Evaluación general del sistema educativo.

1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo, realizará las evaluaciones que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias establecidas en el currículo y se desarrollarán en la enseñanza primaria y secundaria. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad.

A estos efectos, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa establecerá los estándares **básicos** metodológicos y científicos que garanticen la calidad, validez y fiabilidad de las evaluaciones, en colaboración con las Administraciones educativas.

En las Comunidades Autónomas con competencias educativas y que tengan un órgano de evaluación educativa, estas evaluaciones se realizarán por su propio órgano autonómico”.

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al ámbito competencial. Teniendo las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en educación, es un principio fundamental disponer de un marco propio de evaluación para la mejora continua del sistema educativo de las mismas.

212 ENMIENDA 48.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SETENTA Y CINCO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 2, del artículo 143 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

1. A tal fin, en el último curso de educación primaria y de educación secundaria obligatoria, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los **organismos correspondientes de las Administraciones educativas**, y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, llevará a cabo, con carácter muestral y plurianual, una evaluación de las competencias adquiridas por los alumnos o alumnas. Esta evaluación tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.”

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al ámbito competencial. Teniendo las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en educación, es un principio fundamental disponer de un marco propio de evaluación para la mejora continua del sistema educativo de las mismas.

213

ENMIENDA 49.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SETENTA Y CINCO DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado cuarto del artículo 143 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 143.- Evaluación general del sistema educativo.

(...)

4. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas elaborará el Sistema Estatal de Indicadores **Básicos** de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

Del mismo modo, el Ministerio de Educación y Formación Profesional aportará a las Administraciones Educativas autonómicas toda aquella información que le sea requerida por éstas para el ejercicio de sus competencias en materia de evaluación educativa”.

JUSTIFICACIÓN

En los términos en los que se había redactado este precepto, se negaba u obstaculizaba la labor de los órganos autonómicos de evaluación, con competencias propias en esta área.

Procede que sean las administraciones educativas autonómicas y sus órganos de evaluación los que desarrollen la evaluación general del sistema educativo y se articule un sistema de colaboración bidireccional, entre el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y las Administraciones educativas, tal y como se prevé en el apartado 1 y de conformidad con los estándares metodológicos y científicos que garanticen calidad, validez y fiabilidad de las evaluaciones.

214. ENMIENDA 50.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO SETENTA Y SIETE
DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA
QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

El apartado 2 del artículo 147 queda redactada de la siguiente manera:

“Artículo 147. Difusión del resultado de las evaluaciones.

2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas publicarán periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y por las Administraciones educativas a las que se refieren los artículos 143 y 144 de esta Ley y darán a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

215. ENMIENDA 51.

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO SETENTA Y SIETE bis AL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

El apartado 1.e) del artículo 150 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 150.- Competencias.

1. En ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas **financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado**, a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado”.

JUSTIFICACIÓN

La alta inspección estatal únicamente podrá incidir en los programas subvencionables que se financien a través de los presupuestos generales del Estado, pero no actuar sobre los programas que, como es el caso de la CAPV, se regulen y sostengan con cargo a sus propios presupuestos.

216. ENMIENDA 52.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL
SEGUNDA DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE
3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

El título de la disposición adicional segunda queda redactado de la siguiente manera:

“Enseñanza del hecho religioso”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

217 ENMIENDA 53.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO A LA
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE
3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

Se propone la inclusión de un nuevo apartado:

“3. Así mismo, las Administraciones Educativas en su respectivo ámbito de actuación, podrán establecer un modelo de transición que introduzca una enseñanza cultural del hecho religioso sobre la aceptación de una educación cívica basada en valores, el pluralismo y la convivencia”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

218. ENMIENDA 54.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL
TERCERA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE
MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)**

El título de la disposición adicional tercera queda redactado de la siguiente manera:

“Profesorado del hecho religioso”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

219. ENMIENDA 55.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL
TERCERA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE
MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN (122/000007)

La disposición adicional tercera queda redactada de la siguiente manera:

- “1. El profesorado que imparta la enseñanza del **hecho religioso** (...)

2. El profesorado que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza del **hecho religioso** en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. (...)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

200 . ENMIENDA 56

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL APARTADO 3 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

“Disposición adicional cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares.

(...)

3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares es **competencia de las administraciones educativas** y constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dejar en manos de las CC.AA. competentes la elección del sistema de supervisión sobre los libros de texto que deseen efectuar, bien a priori –mediante autorización previa-, bien a posteriori –a través de la inspección técnica-.

21. ENMIENDA 57.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL
DECIMOCTAVA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)**

Se añade un último párrafo a la citada disposición adicional

“Disposición adicional decimoctava. Procedimientos de consulta.

Las referencias en el articulado de esta ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.

Asimismo la negociación colectiva y consulta en los asuntos que lo precisen se entenderán realizadas respectivamente a través de las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada.

Lo dispuesto en esta disposición adicional se entiende sin perjuicio de la constitución en la comunidad autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra de otros órganos bilaterales de cooperación previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público o en otras leyes”.

JUSTIFICACIÓN

El párrafo primero de la DA establece una presunción relativa a que se entenderán realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación todas las consultas y audiencias a las CCAA que se prevén en el proyecto de ley. Con esta fórmula podría entenderse que se cierra la posibilidad de que se encaucen de forma más singular y particularizada determinados temas y previsiones cuyo conocimiento y entendimiento por la CAPV donde tanto el régimen financiero como el marco de relaciones laborales es singular, requiere que se realice de una forma individualizada. Es por ello que se introduce este nuevo párrafo donde se da cabida a este tipo de cauces de colaboración.

222. ENMIENDA 58.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

La disposición adicional queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional trigésima segunda. Procedimientos para el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales.

El Gobierno impulsará, **sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas**, los procedimientos de reconocimiento y acreditación de las cualificaciones profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o aprendizajes no formales e informales, de forma que permita a todos los ciudadanos la obtención de una acreditación de sus competencias profesionales. A tal **fin las administraciones competentes promoverán** un incremento de los procedimientos para el reconocimiento y la agilización y la flexibilización de los procesos. Estos se basarán en los principios de simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, y eficiencia y adecuación de los medios a los fines institucionales.

De acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las administraciones competentes promoverán la oferta de programas específicos de formación dirigidos a las personas que, una vez acreditadas determinadas competencias profesionales, quieran completar la formación y titulación que les prepare y facilite su inserción laboral”.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la LO 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

223. ENMIENDA 59.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMO CUARTA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

Se propone la modificación del título de la citada disposición adicional que pasará a denominarse como sigue:

“Disposición adicional trigésima cuarta. **Becas y ayudas al estudio convocadas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional**”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

224. ENMIENDA 60.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMA OCTAVA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

La disposición adicional trigésima octava queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. **El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en Comunidades Autónomas que carezcan de lengua cooficial; en las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales, la lengua vehicular será la que determine en sus respectivos estatutos u normativa”.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en cuanto que se especifica que la normativa aplicable en las CCAA con lengua oficial propia a los efectos de declarar lenguas vehiculares es la contemplada en sus Estatutos y normativa propia.

225. ENMIENDA 61.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICION ADICIONAL CUADRAGESIMA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

La disposición adicional cuadragésima queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional cuadragésima. Sistema de préstamos de libros de texto.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional podrá promover el préstamo de libros, que no vinculará a las Administraciones educativas y que con independencia en el ámbito de sus respectivas competencias desarrollarán sus propios instrumentos para la promoción y ayuda de materiales didácticos y recursos de desarrollo curricular, para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación”.

JUSTIFICACIÓN

La forma en la que deba promoverse el préstamo gratuito de libros de texto u otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos constituye una actuación instrumental para el correcto funcionamiento del sistema cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas.

226 . ENMIENDA 62.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA PRIMERA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

La disposición adicional queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos.

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir, en todo caso, la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género y **el acoso escolar o cualquier otra manifestación de violencia**.

Asimismo se atenderá al estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, así como de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío”.

JUSTIFICACIÓN

Un artículo cuyo objetivo es reforzar los valores democráticos y los derechos humanos, fomentando el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en cuyo ámbito se incluye expresamente la igualdad de trato, la no discriminación y la prevención de la violencia de género, no puede obviar la prevención de una realidad tan dramática como el acoso escolar.

227. ENMIENDA 63.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICION FINAL SEXTA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

La Disposición Final Sexta queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición final sexta. Desarrollo de la presente Ley.

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias **que requieran ser desarrolladas por el Gobierno por ser complemento técnico indispensable de las bases contenidas en esta Ley o que, por su propia naturaleza,** corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación”.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar las formas y objetivos en los que las bases pueden plasmarse en un reglamento, y ello únicamente debe ser posible cuando tengan la cualidad de complemento técnico indispensable para la aplicación de las mismas desde la perspectiva de constituir el marco común básico que representa la normativa básica en materia de función pública.

El Gobierno del Estado, en su cumplimiento, debe comprometerse a que sea esencialmente la ley la que establezca los principios y directrices generales cuya aplicación corresponde desarrollar y ejecutar a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Es sabido que la doctrina constitucional al admitir la posibilidad de articular reglamentariamente el desarrollo de derechos fundamentales, aunque se trate de

227 cont.

aspectos no concernientes estrictamente al desarrollo del derecho fundamental de que se trate, amplía las de por sí amplísimas facultades del Estado en esta materia, conformándose un escenario en el que la eventual actuación autonómica queda absolutamente supeditada a lo que el Estado disponga. En este sentido, la competencia exclusiva de la CAE contenida en el art. 16 del Estatuto de Gernika - aunque lo sea con relación al art. 27 CE, las Leyes Orgánicas que desarrollen el derecho fundamental a la educación y el art. 149.1.30 CE, - dispone de un campo de actuación normativo no solo limitado por referencia a las competencias estatales citadas, sino también incierto, en términos de irrelevancia, por la subordinación que implica la facultad otorgada al Estado de intervenir en esta materia por medio de disposiciones reglamentarias.

Es por ello que el acompañamiento reglamentario de lo básico debe ser lo más limitado posible a los complementos técnicos indispensables para la aplicación de la Ley, preservando el ámbito normativo autonómico.

228. ENMIENDA 64.

ENMIENDA DE SUPRESION A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN (122/000007)

Se suprime la Disposición adicional cuarta.

~~“Disposición adicional cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.~~

~~Las Administraciones educativas velarán para que las decisiones de escolarización garanticen la respuesta más adecuada a las necesidades específicas de cada alumno o alumna, de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el artículo 74 de esta ley.~~

~~El Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, desarrollará un plan para que, en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 24.2.e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y en cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios para poder atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad. Las Administraciones educativas continuarán prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial para que estos, además de escolarizar a los alumnos y alumnas que requieran una atención muy especializada, desempeñen la función de centros de referencia y apoyo para los centros ordinarios.”~~

JUSTIFICACIÓN

Se entiende cuanto menos innecesario, así como una extralimitación para con respecto a nuestro ámbito, plantear un Plan centralizado por la Administración del Estado, en un área en el que estamos ejerciendo ya nuestras competencias y por ende definimos y aplicamos las políticas necesarias acompañadas de los recursos que se estiman necesarios. Esta previsión se excede del ámbito de actuación del

EUSKAL TALDEA

GRUPO VASCO

EUSKO ALDERDI JELTZALEA

PARTIDO NACIONALISTA VASCO



228 cont.

Gobierno de España en cuanto que se refiere a actuaciones ejecutivas que son competencia autonómica. Por tanto, habría de suprimirse dicha redacción e intención.



SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DIRECCIÓN COMISIONES
23 SEP 2020
Nº 2860
ENTRADA

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL**

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados Ana M^a Oramas González-Moro y Pedro Quevedo Iturbe de Coalición Canaria-Nueva Canarias al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN.)(121/000007)

Madrid, 22 de septiembre de 2020

Fdo: Ana M^a Oramas

Pedro Quevedo Iturbe
Portavoz Adjunto G.P. Mixto

(229-245)



ENMIENDA Nº 1

29.

A la Exposición de Motivos:

Modificación.

Texto propuesto:

“En el Título II de la LOE sobre equidad en la educación se insiste en la atención especial que las administraciones educativas deben prestar a la escuela rural y a las escuelas de las islas...”

Debe decir:

“En el Título II de la LOE sobre equidad en la educación se insiste en la atención especial que las administraciones educativas deben prestar a la escuela rural y a la insularidad y ultraperiferidad...”

JUSTIFICACIÓN:

No existe un concepto de “escuela insular”. En Canarias existen escuelas en entornos urbanos y rurales de todo tipo, pero todas ellas están afectadas por la lejanía y la insularidad, conceptos ambos englobados en el concepto de “ultraperiferidad” que es el que recoge el ordenamiento europeo y el español a través del Estatuto de Autonomía de Canarias que obliga a modular las políticas estatales, en este caso, la educativa, para corregir estas dificultades.



ENMIENDA Nº 2

230. Al Artículo Único en su apartado 3 que modifica el artículo 4 de la LOE en su apartado 3 .

De adición.

Texto propuesto: adición al final la adición del siguiente párrafo:

“La administración educativa garantizará los recursos personales y económicos necesarios para que los centros educativos puedan atender al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Asimismo garantizará plazas suficientes en centros especiales a aquel alumnado para el que debido a sus características personales, se recomiende este recurso”.

JUSTIFICACIÓN:

Desde Coalición Canaria-PNC-Nueva Canarias apostamos claramente por la inclusión del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, pero también creemos que debe garantizarse una plaza educativa en un centro especial a aquellos alumnos o alumnas para los que no sea recomendable desde el punto de vista educativo.



ENMIENDA N°3

231.

Al Artículo Único en su apartado 6 que modifica el artículo 9 en su apartado 3

De modificación.

Texto propuesto:

Donde dice:

“Se valorarán especialmente las características demográficas de despoblación o dispersión, la insularidad y la existencia y extensión de zonas rurales o urbanas desfavorecidas”

Debe decir:

“Se valorarán especialmente las características demográficas de despoblación o dispersión, la insularidad, **la ultraperifricidad** y la existencia y extensión de zonas rurales o zonas **urbanas desfavorecidas**”

JUSTIFICACIÓN:

El concepto de ultraperifricidad, recogido en el ordenamiento europeo y español a través del Estatuto de Autonomía de Canarias obliga a modular las políticas estatales, en este caso, la educativa, para corregir estas dificultades.



ENMIENDA N°4

232. Al Artículo Único se añade un apartado 8 bis que modifica el artículo 15 suprimiendo el apartado 1 y modificando el apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

" Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad

Los dos ciclos de la educación infantil serán gratuitos. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa.

JUSTIFICACIÓN:

La previsión contemplada en una Disposición Adicional de este Proyecto de Ley que difiere la mejora de la educación infantil a un plan a nueve años nos parece absolutamente insuficiente.



ENMIENDA N°5

233.

Al Artículo Único apartado 10 que modifica el artículo 18, apartado 16 que modifica el artículo 24, el apartado 17 que modifica el artículo 25 y el apartado 26 que modifica el artículo 34.

De modificación.

Texto propuesto:

Donde dice: “Lengua Castellana y Literatura” debe decir “Lengua y Literatura Españolas”

JUSTIFICACIÓN:

Pese a que hoy en día el consenso en torno a la denominación que, preferiblemente, debe recibir la lengua común hablada en España y otros países es prácticamente absoluta, como ponen de manifiesto las recomendaciones a favor del término español de la totalidad de las academias de la lengua española (entre ellas la Academia Canaria de la Lengua), las leyes educativas desde 1990 mantienen esta denominación. Esta modificación fue también avalada en las Jornadas sobre la enseñanza de la Lengua y Literatura en Canarias por el profesorado de la materia en las Islas.



ENMIENDA N°6

234. Artículo único. Apartado veintitrés. Artículo 31

De modificación.

Texto propuesto:

“El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño y, superando, en su caso, la prueba correspondiente, a las enseñanzas deportivas de grado medio; asimismo permitirá el acceso al mundo laboral”.

Justificación:

Establecer una prueba de acceso al alumnado que ya cuenta con requisitos académicos, supone una discriminación al alumnado puesto que se le exige un conocimiento previo de la enseñanza que quiere cursar, mientras que al alumnado con los mismos requisitos académicos quiere acceder a la formación profesional no se le exige acreditar aptitudes para cursar sus enseñanzas.



ENMIENDA N°7

235. Al Artículo Único en su apartado 26 que modifica el artículo 34 en su apartado 6 se añade una letra g)

De adición.

Texto propuesto:

“g) Matemáticas, adaptadas a la Modalidad de Bachillerato por la que se opte.”

JUSTIFICACIÓN:

Expertos educativos han mostrado su malestar por la no inclusión de las Matemáticas como asignatura obligatoria en Bachillerato, máxime en un Estado que quiere profundizar en el avance de la ciencia y la tecnología. En tal sentido se han pronunciado por ejemplo las Universidades Públicas Canarias.



ENMIENDA Nª 8

236. Artículo único. Apartado cuarenta y uno. Artículo 52

Modificación

Texto propuesto:

"2.-Podrán acceder al grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller o el de Técnico de Formación Profesional o el de Técnico de Artes Plásticas y Diseño".

Justificación:

El artículo 51.1 de la LOE establece que las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica según lo dispuesto al efecto en el Capítulo V del Título I referido a la formación profesional, estableciendo como salvedad los requisitos de acceso y titulación dispuestos en el artículo 52 y 53 respectivamente.

Establecer una prueba de acceso al alumnado que ya cuenta con requisitos académicos, supone una discriminación puesto que se le exige al alumnado un conocimiento previo de la enseñanza que quiere cursar, mientras que al alumnado que con los mismos requisitos académicos quiere acceder a la formación profesional no se le exige acreditar aptitudes para cursar sus enseñanzas.



ENMIENDA N°9

237. Al Artículo Único en su apartado 51 que modifica el título, el apartado 1 y el 3 del artículo 82:

De modificación

Texto propuesto:

Se elimina el término “insular” y “de las islas” en dicho artículo.

JUSTIFICACIÓN:

No tiene ningún sentido equiparar la realidad de las escuelas rurales con la ultraperifericidad de Canarias. En Canarias tenemos escuelas rurales con una problemática similar a la que tienen las escuelas rurales de la Península y escuelas en núcleos urbanos con una realidad similar a las de cualquier núcleo urbano de la Península, pero todas ellas tienen en común la lejanía, la insularidad y la ultraperiferia, que dificultan aún más su funcionamiento. Por tanto proponemos que en este artículo se contemple la realidad de las escuelas rurales, incluidas las canarias, y que se dedique otro artículo a las especiales características de la educación en Canarias, recogidas en nuestro Estatuto de Autonomía y nuestro Régimen Económico y Fiscal.



ENMIENDA N°10

238. Al Artículo Único apartado 50 que modifica el artículo 74, añadiendo una modificación al apartado 1 de dicho artículo y dos nuevos apartados 6 y 7.

De adición.

Texto propuesto:

“Se modifican los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 74 y se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 quedando redactado en los siguientes términos:

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios. **Asimismo, la Administración Educativa en coordinación con otras administraciones arbitrarán medidas que contemplen la respuesta a las personas con discapacidad una vez que deben abandonar el sistema educativo al cumplir los veintiún años. Estas medidas pueden incluir la mejora y ampliación de la oferta en centros ocupacionales y centros especiales de empleo u otros que se consideren.**

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres o tutores legales del alumnado. Las Administraciones educativas regularán los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor.

3. Al finalizar cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos y alumnas en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá proporcionar la orientación adecuada y modificar el plan de actuación, así como la modalidad de

238 cont.



escolarización, que tenderá a lograr el acceso o la permanencia del alumnado en el régimen más inclusivo.

5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas posobligatorias; adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran; facilitar la disponibilidad de los recursos y apoyos complementarios necesarios y proporcionar las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo durante el curso escolar.

6. Todas las unidades de los centros públicos que escolaricen a alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivado de Necesidades Educativas Especiales reducirán el número de alumnado por aula. Aumentando los recursos de profesorado de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje y Orientación para su apoyo y asesoramiento.

7. Los centros serán dotados de perfiles profesionales necesarios para una plena integración, en función de las necesidades educativas que se deben atender: integradores sociales, cuidadores, intérprete en lengua de signos, etc.

JUSTIFICACIÓN:

El alumnado con discapacidad debe contar con una etapa educativa más amplia que se coordine con los ámbitos social y laboral. Asimismo se concreta la necesidad de reducción de ratios en las aulas y de personal especializado para atender sus necesidades.



ENMIENDA N°11

239.

Al Artículo Único se añade un apartado Cincuenta bis que modifica el artículo 75 añadiendo al mismo un apartado 3.

De adición

Texto propuesto:

“3. Asimismo dotará de transporte escolar al alumnado de los programas de formación profesional adaptados (PFPA), acercando así al alumnado con discapacidad a otra oferta formativa que mejore su nivel sociolaboral”

JUSTIFICACIÓN:

Mucho alumnado escolarizado en aulas específicas de educación especial podría beneficiarse de los programas de formación profesional adaptados si pudieran disponer de transporte. En muchos casos las familias rechazan esta posibilidad porque el recurso se encuentra lejos de sus casas no disponen de transporte.



ENMIENDA Nº12

240 •

Al Artículo Único apartado 52 que modifica el artículo 83 se añade un apartado 6.

De adición.

Texto propuesto:

"6. Las administraciones educativas garantizarán las becas necesarias para el alumnado con Necesidades Educativas Especiales, así como el que presente Dificultades Específicas de Aprendizaje (dislexia, discalculia y disgrafía)

JUSTIFICACIÓN:

Debe garantizarse la existencia de becas para el alumnado con Necesidades Educativas Especiales así como para el que presente Dificultades Específicas de Aprendizaje.



ENMIENDA Nº13

241.

Se modifica el Artículo Único añadiendo un **nuevo artículo 100 introduciendo una nueva Disposición Adicional**

De adición

Texto propuesto:

“Disposición Adicional. En atención a lo contemplado en el Régimen Económico y Fiscal y el Estatuto de Autonomía de Canarias se contemplan para el Archipiélago canario las siguientes medidas:

1. A efectos de potenciar la creación de empleo, la Administración General del Estado colaborará con la Comunidad Autónoma de Canarias en la elaboración de un Programa especial de formación profesional para el empleo en sectores de servicios avanzados. En la elaboración y actualización de los certificados de profesionalidad se tendrán en cuenta las peculiaridades del territorio insular y fragmentado de la Comunidad Autónoma de Canarias, añadiendo en caso de necesidad certificados específicos adicionales que se adapten a las especiales circunstancias de las islas.
2. Se establecerá un programa específico de becas de estudio para los estudiantes canarios que no encuentren en su isla de residencia la oferta educativa que demanden. Asimismo, se establecerá un programa específico de becas de desplazamiento para los jóvenes canarios que hayan finalizado su formación profesional y que realicen prácticas en empresas peninsulares y en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.
3. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito autonómico colaborarán con la Comunidad Autónoma de Canarias en el diseño de Planes de Formación Profesional para el Empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados y desempleados. Asimismo, serán los agentes colaboradores de la administración para el diseño y programación de la realización de prácticas en empresas de la Formación Profesional Reglada, Formación Profesional para el Empleo y Formación Profesional Dual.
4. Se garantizará la adecuada provisión de plazas de Formación Profesional Reglada, Formación Profesional para el Empleo y Formación Profesional Dual a los estudiantes canarios.

241 cont.



5. Se prestará especial atención a la formación técnico-profesional en el sector turístico, impulsando, entre otras actuaciones, la enseñanza de idiomas y la utilización de las nuevas tecnologías.

Se promoverán, además, los conocimientos en materia gastronómica vinculados a la utilización de productos agrarios, agroindustriales y pesqueros obtenidos en Canarias y de actividades de ocio.

A tales efectos, la Administración General del Estado colaborará con la Comunidad Autónoma de Canarias en la elaboración de un Plan específico de formación profesional en el sector turístico, que contará asimismo con la participación de los agentes sociales más representativos en el ámbito autonómico.

6. Los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 no serán de aplicación en Canarias. Corresponde a la Comunidad Autónoma la organización de los centros educativos“

JUSTIFICACIÓN:

Se recogen las obligaciones legales contempladas en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias en materia educativa.

Asimismo se recoge la potestad de organización de los centros educativos que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias según su Estatuto de Autonomía en el artículo 133 apartado h).



ENMIENDA Nº14

242. Disposición Adicional Tercera. Extensión de la Educación Infantil.

De supresión

JUSTIFICACIÓN:

En consonancia con la enmienda anterior referida al mismo asunto, consideramos absolutamente insuficiente las previsiones contempladas en esta Disposición Adicional. La extensión del primer ciclo de Educación Infantil debe ser una prioridad absoluta para el Gobierno de España y no puede derivarse a un plan a nueve años.



ENMIENDA Nº15

243.

Disposición Adicional Cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN:

En consonancia con la enmienda anterior referida al mismo asunto. La mejora de la atención al alumnado con necesidades educativas especiales debe ser un objetivo prioritario de cualquier ley educativa, estableciendo propuestas concretas dentro del propio articulado de la ley.



ENMIENDA Nº 16

244. Disposición Adicional séptima. Normativa sobre el desarrollo de la profesión docente.

De modificación

Texto propuesto:

“A fin de que el sistema educativo pueda afrontar en mejores condiciones los nuevos retos demandados por la sociedad e impulsar el desarrollo de la profesión docente, el Gobierno, **junto a las Administraciones Educativas y la Mesa Sectorial** presentará, **en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley**, una propuesta normativa que regule, entre otros aspectos, la formación inicial y permanente, el acceso a la profesión y el desarrollo de la carrera docente. “

JUSTIFICACIÓN

Es urgente disponer de una norma que regule el acceso a la profesión docente y la carrera profesional. Un año a partir de la aprobación de la Ley es demasiado tiempo para disponer de la propuesta que luego llevaría el trámite correspondiente. Dicha propuesta debe ser elaborada desde la participación de las Comunidades Autónomas y su Administración Educativa y con la Mesa Sectorial de representación del profesorado.



ENMIENDA Nº17

245. Disposición Adicional Octava . Plan de incremento del gasto público educativo.

De modificación.

Texto propuesto

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley para dotar al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos vinculados a los objetivos previstos en la misma, los Presupuestos Generales del Estado que se aprueben a partir del momento de la entrada en vigor de la Ley producirán un incremento progresivo de los Presupuestos dedicados a Educación de forma que en el plazo de 4 años se alcance el mínimo del 5% del Producto Interior Bruto.”

JUSTIFICACIÓN:

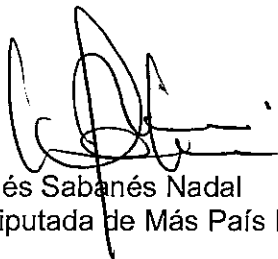
La sociedad española requiere de compromisos ciertos a favor de la mejora de la educación.



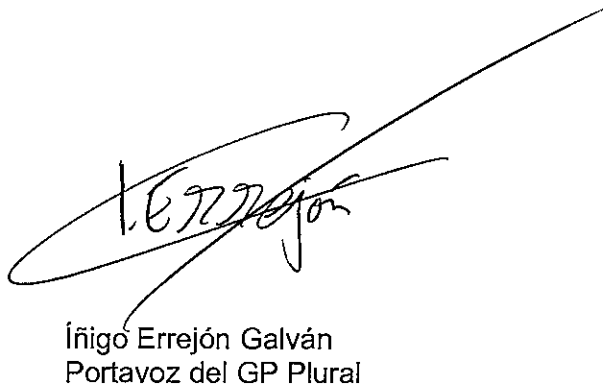
A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Más País- Equo, perteneciente al Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (121/000007).

Congreso de los Diputados, 23 de septiembre 2020



Inés Sabanés Nadal
Diputada de Más País Equo



Íñigo Errejón Galván
Portavoz del GP Plural

(246 - 370)

246. Enmienda 1

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 1, apartado a) que queda redactado como sigue:

a) El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación, **a no ser discriminado y a participar en las decisiones que les afecten** y la obligación del Estado de asegurar sus derechos.

Así como el cumplimiento efectivo del derecho humano al alumnado en situación de vulnerabilidad según lo establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, respectivamente, y sus protocolos facultativos.

JUSTIFICACIÓN

El enfoque de derechos de la infancia requiere mencionar todos los principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño.

247. Enmienda 2

De MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 1, apartado a)bis, que queda redactado como sigue:

a) bis. La calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación alguna por razón de **lugar de nacimiento**, sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. "Razón de nacimiento" puede ser interpretado de diversos modos, como, por ejemplo, ser una persona hija de padres naturales o desconocidos, etc.". Por tanto, modificamos el apartado con el fin de que la procedencia geográfica no puede en modo alguno ser un elemento de discriminación respecto de la educación.

248. Enmienda 3

DE ADICIÓN

Se añade un apartado c bis) al Artículo 1, quedando redactado como sigue:

c. bis) La sostenibilidad ambiental, que oriente una educación para la transición ecológica con criterios de justicia social.

JUSTIFICACIÓN

La sostenibilidad ambiental y el cuidado de nuestro entorno debe ser uno de los principios rectores en la educación.

249. Enmienda 4**DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el artículo 1 apartado k) quedando redactado como sigue:

La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, **referidas a personas, animales y entornos de convivencia**, y en especial en el del acoso escolar, con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de violencia y/o discriminación y reaccionar **positivamente** frente a ella.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se adecúa mejor esta redacción para explicitar que la reacción frente a la violencia debe ser positiva, y se concretan otras situaciones de discriminación posibles en el entorno social y natural de los niños y niñas.

250. Enmienda 5**DE MODIFICACIÓN**

Se modifican los apartados h, j, p y q del Artículo 1, quedando redactados como siguen:

h) El esfuerzo compartido por alumnado, familias, profesores, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad **para mejorar la calidad de la educación y del entorno de los centros escolares, como comunidades educativas ecosociales.**

j) La participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes **y su entorno geográfico y social.**

p) La cooperación y colaboración de las Administraciones educativas con las corporaciones locales en la planificación e implementación de la política educativa y **de los entornos escolares saludables y sostenibles. Así como la cooperación de los centros escolares, las instituciones públicas y el movimiento social en el diseño y aplicación de prácticas educativas ecosociales.**

q) La libertad de enseñanza, que reconozca el derecho de los padres, madres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el de centro para sus hijos, **entre los más próximos a su hogar**, en el marco de los principios constitucionales.

JUSTIFICACIÓN

Centro y hogar han de formar parte de una misma comunidad y espacio educativo. Conviene también tener en cuenta los efectos ambientales y sociales de una excesiva necesidad de desplazamientos.

251. Enmienda 6**De ADICIÓN**

Se añaden dos nuevos apartados al artículo 1, que quedan redactados como sigue:

r) **La puesta en valor de las diferencias culturales de los alumnos y alumnas, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos.**

Más país equo

251 cont.

s) Favorecer la educación inclusiva de calidad mediante la prevención y la eliminación de la segregación escolar asociada a las características personales y sociales del alumnado.

JUSTIFICACIÓN

El precepto en el que se aborda la prevención de conflictos y el acoso en los centros educativos debe hacer referencia expresa a la discriminación que sufren alumnos y alumnas por diversas circunstancias. Además, España es un país plural y diverso, una realidad que se ve reflejada también en los centros educativos. La presencia en las aulas de alumnos y alumnas de diferentes nacionalidades y culturas en hoy en día una realidad que ha de ser vista como una oportunidad para el enriquecimiento de todos los alumnos y alumnas.

252. Enmienda 7

DE MODIFICACIÓN

Se modifican los apartados b, d, e, h, i y l del Artículo 2.1, quedando redactados como sigue:

b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de discapacidad, **de lugar de nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, edad, orientación o identidad sexual, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.**

d) La educación en la responsabilidad y el esfuerzo personal **y colectivo.**

e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, **los derechos de los animales, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia el planeta y todos los seres vivos: humanos, animales, plantas, y el medio ambiente, en particular el valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible frente a la emergencia climática.**

h) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico, **el desplazamiento autónomo activo** y el deporte.

i) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales, **de cuidados y de colaboración social. Dicha capacitación se fundamentará en la superación de los estereotipos discriminatorios basados en el género, como los que atribuyen a las mujeres roles de cuidado y crianza y a los hombres el ejercicio de liderazgo y profesiones científicas y tecnológicas.**

l) La capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado **en la sociedad que le rodea así como** en la digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad [...].

JUSTIFICACIÓN

La educación en igualdad de trato y no discriminación debe contemplarse desde una perspectiva más amplia y actualizada, abordando más motivos que los establecidos actualmente, siendo inclusiva con el resto de grupos de personas que son víctimas de discriminación. Por ello proponemos ampliar las motivaciones en la enmienda, partiendo de la definición más amplia y avanzada en la normativa vigente: la del artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Uno de los principios en los que se configura el sistema educativo también debe ser un fin y un objetivo, educar en el respeto de los derechos de quienes sufren mayor desigualdad, incluyendo a la comunidad gitana, esto es, uno de los grupos con mayor vulnerabilidad en la garantía de derechos. Además, esta incorporación está

252 cont.

en consonancia con la adición que se propone en el Proyecto de Ley del apartado a.bis en el artículo 1, relativo a los principios que rigen la educación, y en la que sí se contemplan todas estas formas de discriminación. Con la modificación del apartado d) se pretende huir de la meritocracia e incluir la responsabilidad colectiva. Con la modificación del apartado e) resulta fundamental que los alumnos y alumnas conozcan esta realidad y su capacidad para influir en los cambios que necesitamos impulsar para preservar el planeta. Con la modificación del apartado i) se pretende la superación de la discriminación por roles de género de cara al desarrollo de actividades profesionales. El resto son mejoras técnicas.

253. Enmienda 8**DE ADICIÓN**

Se añade un apartado m al artículo 2.1 quedando como sigue:

m) Contribuir a la sostenibilidad planetaria y local, en especial a los objetivos de desarrollo sostenible de la ONU y a la mitigación y adaptación al cambio climático, a través de la concienciación y capacitación de la comunidad educativa.

JUSTIFICACIÓN

Incluir de forma explícita que uno de los fines de la educación debe ser la de luchar contra el cambio climático y por la sostenibilidad.

254. Enmienda 9**DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el artículo 2, apartado 2, que queda redactado como sigue:

Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, **humanos y materiales**. La investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.

JUSTIFICACIÓN

Incidir en la necesidad de recursos material y humanos en la educación.

255. Enmienda 10**DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el apartado 8 del artículo 3 quedando redactado como sigue:

Las enseñanzas a las que se refiere el apartado 2 se adaptarán **a las necesidades de todo el alumnado**. Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión de este alumnado en el sistema educativo.

255 cont.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con el objetivo de que la inclusión no se relacione exclusivamente con el alumnado con necesidades educativas especiales, discapacidad o trastornos graves de conducta.

256. Enmienda 13

DE MODIFICACIÓN:

Se modifica el apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

4.2. La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos y alumnas tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente ley.

El alumnado con necesidades de apoyo educativas, entre el que se encuentran la discapacidad, tendrá derecho a permanecer en régimen general de educación, cursando la enseñanza básica hasta los veintiún años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Con el fin de garantizar la continuidad, coordinación y cohesión entre las dos etapas de la educación básica, las Administraciones educativas adoptarán las oportunas medidas de carácter organizativo, curricular y **laboral del profesorado.**

Las Administraciones públicas promoverán que los alumnos y alumnas menores de edad que hayan superado los 16 años reciban algún tipo de formación académica o profesional que puedan compatibilizar con su actividad laboral y que les permita continuar su formación. Asimismo favorecerán que quienes hayan alcanzado la edad límite para cursar la educación obligatoria sin haber obtenido el título puedan continuar su formación a través de distintas ofertas formativas.

JUSTIFICACIÓN

Se incluye un párrafo que concrete el derecho a la educación del alumnado con necesidades especiales. Se modifica el tercer párrafo para incluir la posibilidad de tomar medidas laborales del profesorado porque si no existen horas para llevar a cabo esta función es prácticamente imposible que pueda realizarse. Se trata de horas que no son de docencia directa con el alumnado, pero que pueden ser del cómputo de horas no propiamente lectivas.

257. Enmienda 14

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 3 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

Esta Ley entiende y asume la educación inclusiva como un derecho de todo el alumnado a estar, aprender, y participar en el sistema general de educación. Para ello, se

257 cont.



Más país equo

adoptarán las medidas organizativas, metodológicas, curriculares y sociales pertinentes según lo dispuesto en la presente Ley, conforme a los principios de diseño universal de aprendizaje y no discriminación, garantizando en todo caso los derechos de la infancia y asegurando el acceso a los apoyos que el alumnado requiera.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que todo el alumnado tiene el derecho a recibir una educación dentro del sistema general, independientemente de sus capacidades, si así lo requiere y contando con todos los recursos disponibles para ello.

258. Enmienda 15

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 4 del artículo 4 quedando de la siguiente forma:

4.4 La enseñanza básica persigue un doble objetivo de formación personal y de socialización. Debe procurar al alumnado los conocimientos y competencias indispensables para su desarrollo personal, así como para desarrollar su socialización, lograr la continuidad de su itinerario formativo e insertarse y participar activamente en la sociedad y **en el cuidado del entorno natural y del planeta en el que vivirán.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

259. Enmienda 16

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 3 del artículo 5 quedando redactado como sigue:

5.3 Para garantizar el acceso universal y permanente al aprendizaje, las diferentes Administraciones públicas identificarán nuevas competencias y facilitarán la formación requerida para su adquisición. **Asimismo garantizarán los caminos escolares seguros y promoverán desplazamientos sostenibles en los diferentes ámbitos territoriales, como fuente de experiencia y aprendizaje vital.**

JUSTIFICACIÓN

Para promover una integración del alumnado con su entorno escolar, así como para desarrollar su autonomía y desarrollo personal es importante que cuenten con vías seguras para llegar a la escuela.

260. Enmienda 1

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

Artículo 6. Currículo.



1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por currículum el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en esta ley. **Este currículum debe incluir, en cualquier caso, un conjunto equilibrado contenidos científicos, humanísticos, sociales, artísticos y saberes populares de la vida cotidiana, con un amplio margen para su adaptación y desarrollo en los centros educativos por parte del profesorado.**

2. El currículum irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándolos para el ejercicio de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual, **que se encuentra inmersa en una situación de emergencia climática y pérdida de biodiversidad en cuyo contexto deberá enfrentar la crisis de escasez energética y de recursos que será clave durante los próximos lustros.**

2 bis. El currículum se podrá flexibilizar y adaptar a las necesidades educativas del alumnado, en cualquiera de sus ámbitos, y en ningún caso podrá suponer una barrera que genere el abandono escolar o un impedimento en el acceso y disfrute del derecho a la educación.

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículum, que constituyen las enseñanzas mínimas. **El desarrollo de un currículum mínimo garantiza el derecho a la educación en condiciones de equidad para todo el alumnado, evitando la segregación en función de sus capacidades, sexo, etnia, nivel socioeconómico, creencia religiosa, etc., y que condicionaría sus expectativas futuras.**

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículum de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículum de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo, internacional **y medioambiental.**

7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercer y cuarto de este artículo y contribuya a la actualización permanente de los currículos.

8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

JUSTIFICACIÓN

El currículum educativo debe ser una herramienta para proteger el derecho a la educación equitativa. Al mismo tiempo el currículum debe ser una herramienta viva que se adapte a las necesidades del contexto y del entorno, para preparar al alumnado para vivir en el tiempo que les ha tocado.

261. Enmienda 18

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 7 quedando redactado de la siguiente forma:

7. Concertación de políticas educativas.

Las Administraciones educativas **deberán** concertar el establecimiento de criterios y objetivos comunes con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar la equidad. La Conferencia Sectorial de Educación promoverá este tipo de acuerdos y será informada de todos los que se adopten.

JUSTIFICACIÓN

Deberán indica obligación. Podrán es optativo.

262. Enmienda 19

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 8 en su apartado 1 quedando redactado como sigue:

8.1 Las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación, **así como para asegurar unos entornos escolares saludables y seguros para poder realizar actividades educativas, para desplazarse al centro escolar a pie, o para poder realizar desplazamientos sostenibles en los diferentes ámbitos territoriales** y contribuir a los fines establecidos en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Las administraciones públicas tiene como objetivo no sólo desarrollar las políticas estrictamente educativas sino también garantizar que dichas enseñanzas se dan en entornos seguros y accesibles, garantizando el derecho a la salud. Acudir al centro educativo caminando o en bicicleta desarrolla la autonomía de los y las niñas y para eso hacen falta entornos seguros.

263. Enmienda 20

De MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 1 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

9. 1. El Ministerio competente en materia de educación promoverá **y acordará** programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.

JUSTIFICACIÓN

El gobierno no sólo debe promover, es decir, fomentar estos programas, sino también acordarlos.

264. ENMIENDA 21

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 3 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

9.3 En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, la singularidad de estos programas en términos orientados a favorecer la igualdad de oportunidades **y la inclusión educativa**. Se valorarán especialmente las características demográficas de despoblación o dispersión, la insularidad y la existencia y extensión de zonas rurales o urbanas desfavorecidas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

265. Enmienda 22

De MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 11, apartado 1, que queda redactado como sigue:

11. 1. El Estado garantizará las acciones necesarias para favorecer que todos los alumnos puedan elegir las opciones educativas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.

JUSTIFICACIÓN

El Estado no debe solamente promover sino garantizar la igualdad de trato y la igualdad educativa a todos los alumnos y alumnas, tal y como señala el artículo 27 de la Constitución Española.

266. Enmienda 23

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Principios generales.

1. La educación infantil constituye la etapa educativa con **unidad e** identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.

1bis. La Etapa de Educación Infantil constituye la realización institucional del derecho a la educación que se establece en la Convención de los Derechos del Niño.

2. Los centros que acojan de manera regular a niños y niñas con edades entre cero y seis años deberán **cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14.7** y ser autorizados por las Administraciones educativas como centros de educación infantil.

3. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, expresivo, estético, social y cognitivo de los niños y niñas.

4. **Las Administraciones públicas apoyarán, mediante la dotación de recursos, la corresponsabilidad de las familias y tutores legales en esta etapa y los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.**

266 cont.



Más país equo

5. La programación, la gestión y el desarrollo de la educación infantil garantizarán la educación inclusiva y atenderán a la compensación de los efectos que las desigualdades de origen cultural, social, económico y de género tienen en el aprendizaje y evolución infantil, así como a la detección precoz y atención temprana de todo tipo de capacidades y necesidades con los recursos de apoyo precisos en cada caso. De manera más concreta, el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, se registrará por los principios de normalización e inclusión y las administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 72.3.

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la educación en la edad infantil es un mandato para los Estados y tiene una vertiente de apoyo a las familias (confluencia de políticas públicas sanitarias, socio-laborales y educativas) y otra de oferta institucional. En primer lugar, se añade en el apartado 1 una de las señas de identidad que definen la etapa de educación infantil, su unidad y, por ello, la interdependencia de sus dos ciclos. Se añade asimismo el apartado 1bis para explicitar la fundamentación jurídica del derecho a la educación desde el nacimiento, en concreto en la vertiente que institucionalmente compete al Estado y a la que tienen derecho a acceder todas las criaturas sin distinción. En el apartado dos, es preciso vincular explícitamente la autorización de la administración educativa de todos los centros con el cumplimiento de los requisitos educativos mínimos de centros y enseñanzas. Por último, la educación infantil no se debe únicamente limitar a la detección y atención de las capacidades también debe hacerse en lo referido a las necesidades de carácter social, económico, y a las desigualdades de género o de otro origen social.

267. Enmienda 24

DE MODIFICACIÓN

Se modifican los apartados a y e del Artículo 13 que queda redactado como sigue:

- a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias, **relacionándose con el entorno sin ningún tipo de violencia.**
- d) Desarrollar sus capacidades afectivas **y emocionales, con todos los seres vivos con los que convivimos en el planeta.**
- e) Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse **en el uso de la empatía como base** para la resolución pacífica de conflictos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

268. Enmienda 25

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado b del artículo 13, quedando redactado como sigue:

Observar y explorar su entorno familiar, **escolar**, natural y social.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

269. Enmienda 26

DE ADICIÓN

Se AÑADE el apartado h del Artículo 13 que queda redactado como sigue:

h) Promover, apoyar y desarrollar las normas sociales que promuevan la igualdad de género.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

270. Enmienda 27

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 14 en sus apartados 1, 2, 3, 4 y 5 con la siguiente redacción:

1. La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos **interdependientes que garantizan la unidad de esta etapa**. El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad
2. El carácter educativo de uno y otro ciclo será recogido en una propuesta pedagógica por todos los centros de educación infantil.»
3. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá **a su bienestar y**, progresivamente, al desarrollo del movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia, y relación social **con el entorno y los seres vivos que en él conviven, al desarrollo afectivo-sexual a través del establecimiento de un apego seguro, a la gestión emocional**, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además, se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal.
4. Los contenidos educativos de la educación infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por medio de actividades globalizadas y experienciales que tengan interés y significado para los niños y las niñas.
5. Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de todos los lenguajes y modos de percepción específicos de estas edades para desarrollar el conjunto de sus potencialidades, respetando la específica cultura de la infancia que definen la Convención sobre los derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité. **Asimismo, considerarán y deberán respetar la diversidad de la infancia y los derechos de las niñas y niños en situación de vulnerabilidad**. Con esta finalidad, y sin que resulte exigible para afrontar la educación primaria, podrán favorecer una primera aproximación a la lectura y a la escritura, **a la creación de artística**, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical. **Con las adaptaciones y apoyos pertinentes para las niñas y niños que así lo precisen**.

JUSTIFICACIÓN

270 cont.



Más país equo

En el apartado 1, se incorpora una de las identidades de la etapa, su carácter único. En el apartado 2, se realiza una mejora técnica dado que no es necesario hablar de los que la impartan porque puede alimentar posibles fallos jurídicos que ya se han dado. Se proponen añadir "niñas" como lenguaje inclusivo.

En el apartado 3 planteamos las pautas de relación social con el entorno en el que conviven y los seres vivos que lo habitan, así como la gestión afectiva y emocional.

En el apartado 4 introducimos una mejora técnica. En el apartado 5 señalamos la necesidad de introducir tempranamente estímulos artísticos y visuales para, así como asegurar que la educación en la infancia temprana también asegura la inclusión.

271.

Enmienda 28

DE ADICIÓN

En el Artículo 14 se añade un apartado 8 que queda redactado como sigue:

14. 8. Teniendo en cuenta la necesaria individualización de la enseñanza, que precisa conocer al alumnado que cambia de etapa, y la continuidad de características evolutivas de los niños y niñas de infantil hasta el cambio que se produce entre los 7 y 8 años, se reflejará en el desarrollo curricular prescriptivo básico referido a contenidos, enfoques metodológicos y organización la necesaria continuidad entre ambas etapas educativas, lo que requerirá la estrecha coordinación entre el profesorado de ambas para garantizar una transición y evolución positiva de todo el alumnado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora en el tránsito y coordinación entre el ciclo de infantil y el de primaria para un mejor desarrollo integral de la persona.

272.

Enmienda 29

DE MODIFICACIÓN

Se modifican los apartados 1, 2 y 4 del artículo 15 con la siguiente redacción:

Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro. **El gobierno determinará anualmente en su proyecto presupuestario los módulos de aportación para colaborar con las Comunidades Autónomas y las administraciones locales para la creación y el sostenimiento/funcionamiento de las plazas públicas de primer y segundo ciclo de educación infantil, así como su contribución para facilitar que dichas plazas sean progresivamente gratuitas hasta llegar en un futuro a su universalización, comenzando por las familias con menos recursos.**

2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y **podrán concertar con centros privados, en el contexto de su programación educativa.**

272 cont.



Más país equo

4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, el primer ciclo de la educación infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o una parte del mismo. **En todo caso, todos los centros** deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado en los términos recogidos en el artículo 92.

JUSTIFICACIÓN

Se recupera el texto original de la LOE (antes de su llegada al Senado) basado en la LOGSE, que no establecía la obligación de concertar, pues se está generando ahora una discriminación de la Escuela Pública que, frecuentemente, ve cómo se cierran líneas de Educación Infantil segundo ciclo en sus centros, al tiempo que se amplían las concedidas a los centros concertados, llegándose al punto de que hay barrios en provincias de distintas comunidades en las que ya no hay oferta pública. Proponemos la modificación del apartado 4 para regular los centros que no abarquen un año completo, solo regulados por las normas del derecho común que se está abriendo con una simple licencia de concurrencia municipal. Debido a su nula calidad, representan, una grave causa de inequidad pues, por su menor coste, acceden a ellos las capas más necesitadas de la población, o las más dispersas cuando no hay Escuelas Infantiles o Casas de Niños próximas.

273.

Enmienda 30

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 16 punto 2, quedando redactado como sigue:

2. La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad, la afectividad **y la sexualidad, y promover la igualdad de género**, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria.

JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental introducir en las edades más tempranas la conciencia sobre la igualdad entre hombres y mujeres. También es importante que los niños y niñas comiencen a conocer su sexualidad, los aspectos de su vida a los que afecta como las diferentes orientaciones sexuales, y que sea abordada de una forma integral en conjunto con la afectividad.

274.

Enmienda 31

De MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 3 del artículo 16 que queda redactado como sigue

16.3 La acción educativa en esta etapa **procurará la inclusión de todo el alumnado, proporcionando los apoyos y recursos necesarios al alumnado que lo precise de las distintas experiencias y aprendizajes del alumnado con una perspectiva inclusiva, global y se adaptará a sus ritmos de trabajo.**

JUSTIFICACIÓN

274 cont.



Más país equo

Es necesario garantizar los apoyos y recursos necesarios.

275.

Enmienda 32

DE MODIFICACIÓN

Se modifican las secciones c), l) m) y n) y del artículo 17, y se añade un apartado a)bis, quedando redactadas de la siguiente forma:

a) bis. Abordar la emergencia climática para adoptar medidas de cuidado y respeto por el planeta, valorando y protegiendo las diferentes formas de vida con las que conviven.

c) Adquirir habilidades para la prevención **de la violencia** y para la resolución pacífica de conflictos, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.

l) Conocer y valorar **el entorno natural, así como** los animales más próximos al ser humano y adoptar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado.

m) Desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas.

n) Fomentar la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de accidentes de tráfico, **así como desarrollar hábitos cotidianos de movilidad activa, autónoma y saludable y de prevención ante los riesgos del tráfico como la contaminación, la siniestralidad, etc.**

JUSTIFICACIÓN

Los objetivos de la etapa primaria deben incluir mayores hábitos de independencia a través de la movilidad activa, autónoma y saludable. La educación primaria debe tener como objetivo comprender los principios del desarrollo sostenible, así como desarrollar una relación más cercana con su entorno escolar.

276.

Enmienda 33

DE ADICIÓN

Se añaden los apartado o) y p) al Artículo 17 que quedan redactados como sigue:

o) Superar los estereotipos discriminatorios basados en el género, como los que atribuyen a las mujeres roles de cuidado y crianza y a los hombres el ejercicio del liderazgo y profesiones científicas y tecnológicas.

p) La comprensión de los principios del desarrollo sostenible local y global y del derecho a la ciudad o territorio y a un entorno saludable, y un acercamiento socioeducativo al entorno donde se ubica el centro escolar.

JUSTIFICACIÓN

Los objetivos de la etapa primaria deben incluir objetivos para la superación de los estereotipos de género, la comprensión de los principios del desarrollo sostenible, así como desarrollar una relación más cercana con su entorno escolar.

277.

Enmienda 34

277 cont.



Más país equo

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 18 quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. Organización de las enseñanzas.

1. Para respetar la organización de un currículo inclusivo, la selección y organización de los contenidos se desarrollarán en núcleos temáticos, ámbitos o proyectos de trabajo para aproximar al alumnado a un conocimiento con sentido, integrado y complejo, cada vez más imprescindible en la sociedad de la información o del conocimiento para una buena comprensión de los diversos fenómenos y realidades, y para tratar de resolver toda clase de problemas o conflictos, entendiendo estos como fuente de aprendizaje.
2. Se ordenarán y distribuirán los tiempos escolares para que, siendo flexibles, los modelos de horario puedan adecuarse mejor a la diversidad de actividades que puedan proponerse. Procurando que el currículo tenga una extensión mínima, dejando una mayor competencia y autonomía para los centros y el profesorado.
3. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.
4. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:
 - a) Conocimiento del Medio natural, social y cultural, que incluirá a las Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales.
 - b) Educación Artística, que incluirá Educación Plástica y Visual, por una parte, y Música y Danza, por otra.
 - c) Educación Física.
 - d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
 - e) Lengua Extranjera.
 - f) Matemáticas
5. A las áreas incluidas en el apartado anterior, se añadirá en alguno de los cursos del tercer ciclo la Educación en Valores cívicos y éticos. En esta área se incluirán contenidos referidos a la Constitución española, al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a la educación para la sostenibilidad y la ciudadanía mundial, el derecho a la ciudad o territorio y a la movilidad sostenible, a la igualdad entre hombres y mujeres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.

JUSTIFICACIÓN

Se refuerza un currículo inclusivo y diversificado (científico, humanístico, artístico, etc.) así como la autonomía del centro y del profesorado para adaptar los contenidos a las peculiaridades de su contexto y de su alumnado. Para ello es imprescindible que haya unos currículos mínimos y orientativos, que haya una organización de tiempos y espacios flexibles y abierta al entorno (no solo como principios pedagógicos (art. 19, si no como actuaciones concretas).

278.

Enmienda 35

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 19, quedando redactado como sigue:

19. Principios pedagógicos.

19.1 En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa de todo el alumnado sin excepciones, en la atención personalizada, en la identificación, prevención y

278 cont.

Más país equo

atención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades, **en desarrollar la autonomía infantil en los desplazamientos al centro escolar, y el descubrimiento y vivencia del entorno del mismo.**

19.2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la **educación para la salud, incluida la afectivo-sexual y emocional, la educación en valores para la paz, y la educación ambiental para el desarrollo y la movilidad sostenible y la ciudadanía mundial**, se trabajarán en todas las áreas. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje significativo para el desarrollo de las competencias transversales que promuevan la autonomía y la reflexión.

19.3. Con objeto de facilitar dicha práctica, las Administraciones educativas promoverán planes de fomento de la lectura y de alfabetización **accesibles e inclusivos que garanticen el acceso a los mismos a todo el alumnado sin excepciones**, en diversos medios, tecnologías y lenguajes. Para ello se contará, en su caso, con la colaboración de las familias y del voluntariado **de la sociedad civil, así como el intercambio de buenas prácticas.**

19.4. Las Administraciones educativas impulsarán que los centros implanten medidas de flexibilización en la organización de las áreas, los espacios, los tiempos y promuevan alternativas metodológicas, **y actividades fuera del centro, principalmente en su entorno próximo**, a fin de personalizar y mejorar la capacidad de aprendizaje y los resultados de todo el alumnado.

19.5. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para **todo** el alumnado, en especial para aquel que presenta dificultades en su comprensión y expresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas. Se incorporan principios pedagógicos fundamentales que dicta la UNESCO. La diferentes capacidades del alumnado hace necesario contar con alternativas metodológicas que las potencie y complemente.

279. Enmienda 36

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 20 apartado 4, quedando de la siguiente forma

Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno o alumna dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo, las Administraciones educativas establecerán, los pertinentes mecanismos de coordinación entre los centros de educación primaria y educación secundaria obligatoria, **mediante la asignación horaria correspondiente.**

JUSTIFICACIÓN

Si no existen horas para llevar a cabo esta función es prácticamente imposible que pueda realizarse. Se trata de horas que no son necesariamente de docencia directa con el alumnado, pueden ser del cómputo de horas no propiamente lectivas.

280. Enmienda 37

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 20 punto 5 quedando de la siguiente forma:

20.5 Los referentes de la evaluación en el caso de alumnos y alumnas con necesidades educativas **específicas** serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles promocionar de ciclo o etapa. **Estas adaptaciones del currículo deben ofrecer diferentes niveles de complejidad (enseñanza multinivel) e implantación del diseño universal de aprendizaje de forma que se adapte a las posibilidades de todo el alumnado, y cuando sea necesario se podrá recurrir a las adaptaciones curriculares individuales.** Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

JUSTIFICACIÓN

Es importante que sea el sistema educativo el que se adapte a las distintas capacidades del alumnado en las diferentes etapas.

281. Enmienda 38

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 21 quedando redactado como sigue:

Artículo 21. Evaluación de diagnóstico

1. **Las evaluaciones deben servir para la transparencia del sistema educativo y para la participación de la comunidad educativa y de las Administraciones educativas en procesos de mejora. Se dará voz a todos los agentes de la comunidad educativa en un proceso de evaluación democrática, informada y participada para implicar a toda la comunidad educativa.**
2. **Los centros recibirán apoyos para la realización de evaluaciones que conduzcan a la mejora de sus programas educativos, teniendo en cuenta necesidades y derechos del alumnado. También servirán para analizar la actuación del profesorado, la idoneidad de las propuestas didácticas y el funcionamiento de los centros educativos. Estas evaluaciones tendrán un carácter periódico, al menos de cuatro años. Sin menoscabo de la autonomía pedagógica se garantizará el derecho de la comunidad a intervenir de forma constructiva en el proceso de evaluación.**
3. **Así mismo, se fomentará la cultura de la autoevaluación individual del profesorado y colectiva de los equipos docentes.**
4. **Los Servicios de Inspección Educativa desarrollarán funciones de asesoramiento y apoyo formativo a los centros docentes, al profesorado, al alumnado y a las familias, tanto en su tarea diaria como en los procesos de autoevaluación.**
5. **Las Administraciones educativas garantizarán, a través de los órganos y servicios correspondientes que todos los centros desarrollen su actividad en condiciones de igualdad, especialmente en lo relativo a la escolarización del alumnado, la gestión democrática, el control social de los fondos públicos y las condiciones laborales y de acceso del profesorado en todos los centros sostenidos con fondos públicos.**

JUSTIFICACIÓN

281 cont.

Más país equo

Las evaluaciones externas suponen una re-centralización del currículo, aunque las desarrollen las Comunidades Autónomas, significa que todos los centros deben seguir un currículo estandarizado y todo el alumnado aprender lo mismo a la misma edad. Las pruebas de papel suponen un mínimo de los aprendizajes que el alumnado desarrolla, justo de aquellos más complejos que no se pueden medir, por lo que simplifican los conocimientos a un mínimo común. Estas pruebas anuales suponen además una carga de burocracia al profesorado, el cual pierde su autonomía, porque se dedica a preparar el tipo de pruebas que éstos deben desarrollar. Finalmente tienen graves peligros porque las evaluaciones censales siempre pueden ser utilizadas para la realización de ranking en base a las competencias de la CCAA, o para evaluar al profesorado a través de las calificaciones de sus alumnos en proyectos relacionados con incentivos que ya han existido en algunas CCAA. Los planes de mejora no pueden ser anuales, y menos basándose en los resultados del alumnado porque no se puede medir el progreso en tan escaso periodo de tiempo.

282. Enmienda 39

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 22 apartado 5, quedando redactado como sigue:

22.5 Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán la **adaptación** del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y programas de tratamiento personalizado para **todo** el alumnado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

283. ENMIENDA 40

DE ADICIÓN

Se añade un nuevo punto 9 al artículo 22 quedando redactado como sigue:

22.9 En la educación secundaria obligatoria también se garantizará la **inclusión educativa de todo el alumnado y se impulsará el conocimiento y el respeto a los derechos humanos.**

JUSTIFICACIÓN

Estos aspectos no pueden circunscribirse únicamente a la educación primaria.

284. Enmienda 41

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado b, c, f, k, y se añade un apartado m del artículo 23 quedando redactado como sigue:

b) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones **con el planeta y los demás seres vivos**, así como rechazar la violencia hacia **las personas y los prejuicios** de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.

284 cont.



Más país equo

c) **Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres** y que les otorguen roles arbitrarios en función de su género, defender activamente la igualdad de género y oponerse a las distintas formas de violencia de género que se ejercen contra las niñas y las mujeres.

f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas científicas, **artísticas, tecnológicas y humanísticas**, así como conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.

k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y **salud corporales y la alimentación sana y sostenible e incorporar la educación física** y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora.

m) **Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.**

285.

Enmienda 42 DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 24, quedando redactado como sigue:

Artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.

1. **La educación obligatoria debe proporcionar a toda la ciudadanía la formación necesaria para participar de forma activa en la mejora de la sociedad a la que pertenece. Eso obliga a plantearse como objetivo, entre otros, que el alumnado elabore conocimientos y estrategias propios de las ciencias y que sea capaz de reconocer los problemas y retos sociales a los que hoy se enfrenta la humanidad, así como valorar algunas de las soluciones que se proponen para resolverlos, sin olvidar que la realidad se manifiesta siempre como un conjunto global.**

2. **El conocimiento natural y social puede ser el eje que una los aprendizajes de los ámbitos sociales, artísticos, físicos y científicos planteados de forma interdisciplinar o global a partir de problemas sociales relevantes y de conocimientos valiosos.**

3. **La adquisición de competencias comunicativas, comprensión y expresión, debe entenderse como motor de la formación personal, de la adquisición de conocimientos, de la autonomía para acceder a aprendizajes futuros y para el desarrollo integral de la persona. Corresponde a las materias de Lengua Castellana y Literatura, Lenguas cooficiales y a las de Lenguas extranjeras, de manera preferente, pero no exclusiva, el desarrollo de las cuatro competencias lingüísticas básicas: escuchar, hablar, leer y escribir, incluyendo un acercamiento desde lo funcional, al uso reflexivo y consciente de la lengua y un conocimiento de la literatura como fenómeno artístico y cultural que debe ser disfrutado, respetado y conservado.**

4. **La sociedad está evolucionando de manera acelerada en los últimos tiempos y en la actualidad es preciso un mayor dominio de los conocimientos y destrezas matemáticas**

285 cont.



Más país equo

de los que se precisaban hace sólo unos años, y una mayor autonomía para afrontar los cambios que se producirán en un futuro más o menos inmediato. Se hacen necesarios, pues, cambios significativos en los procesos de enseñanza y aprendizaje que ayuden a forjar el saber matemático que demandan los nuevos ciudadanos y ciudadanas. El alumnado de esta etapa educativa debe ser consciente de la perspectiva histórica de las matemáticas, su dimensión social y cultural y su presencia e importancia en las actividades de la vida cotidiana y en nuestro entorno.

5. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa, que se podrán agrupar en ámbitos, serán las siguientes:

- Biología, geología y **sostenibilidad**
- Educación Física.
- Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
- **Ciencias Sociales, Geografía e Historia.**
- Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
- Lengua Extranjera.
- Matemáticas.
- Música.
- Tecnología.

Las Administraciones educativas podrán incluir **con carácter voluntario** una segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere este apartado.

6. Los centros educativos podrán establecer organizaciones didácticas que impliquen impartir conjuntamente diferentes materias de un mismo ámbito, de acuerdo con su proyecto educativo.

7. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes, **sin perjuicio de lo recogido en el apartado 6 de este mismo artículo:**

- a) Biología, geología y **sostenibilidad**.
- b) Educación Física.
- c) **Ciencias Sociales, Geografía e Historia.**
- d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
- e) Lengua Extranjera.
- f) Matemáticas.

8. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán algunas materias optativas, que también podrán configurarse **de forma interdisciplinar**, como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad. Las Administraciones educativas, **junto a la unidad que aparece referida en punto 7 del artículo 6 de esta misma ley**, regularán esta oferta, que deberá incluir al menos, Cultura Clásica, una segunda Lengua Extranjera y una materia para el desarrollo de la competencia digital. En el caso de la Segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos.

9. **Se mantendrá una formulación sensiblemente paralela entre la educación primaria y la secundaria obligatoria, con el fin de dar continuidad a los procesos de enseñanza en ambas etapas educativas, si bien la formulación en la educación secundaria obligatoria será, lógicamente, más compleja.**

285 cont.



Más país equo

10. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento del espíritu científico, **la educación para el cuidado de la vida, y del entorno**, la educación para la salud, **la educación afectivo-sexual**, la educación emocional y en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.

11. **A fin de fomentar el hábito y el dominio de la lectura todos los centros educativos dedicarán un tiempo diario a la misma, en los términos recogidos en su proyecto educativo. Con objeto de facilitar dicha práctica, las Administraciones educativas promoverán planes de fomento de la lectura y de alfabetización en diversos medios, tecnologías y lenguajes. Para ello se contará con bibliotecas escolares dotadas de recursos materiales y humanos y con programas institucionales que faciliten la formación y el intercambio de buenas prácticas.**

12. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de **apoyo** o de enriquecimiento curricular **y de educación en el territorio**, así como otras medidas educativas para el alumnado que lo requiera para poder seguir con éxito las enseñanzas de educación secundaria. **Siempre y cuando no supongan una clasificación o discriminación para el alumnado.**

13. **En algún curso de la etapa todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de Educación en Valores cívicos y éticos. En dicha materia, que prestará especial atención a la reflexión moral y ética, se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico, la democracia y la cultura de paz y no violencia.**

JUSTIFICACIÓN

Para romper con la enseñanza reproductiva, homogénea y estandarizada es necesario replantear la propia organización y selección de los contenidos para que garanticen un currículo inclusivo y diversificado, que facilite la deliberación de problemas controvertidos para construir una ciudadanía informada y crítica, y que permita al profesorado hacer uso de su autonomía para adaptar los contenidos a las peculiaridades de su contexto y de su alumnado.

Es imprescindible que los currículos sean flexibles y de mínimos, capaces de adaptarse no sólo en los contenidos sino también en los métodos pedagógicos, basándose en el desarrollo de las competencias claves y no de la simple reproducción de contenidos.

La enseñanza de la lectura debe ser abordada desde todas las áreas, pues cada una de ellas tiene unos discursos propios y requiere del desarrollo de estrategias específicas para el desarrollo de la competencia lectora crítica. Por otra parte, de hacer referencia a las áreas de lenguas, no debemos silenciar las lenguas cooficiales allá donde las hubiera. Los proyectos innovadores y de vanguardia no pueden servir solo para centros especiales y para el alumnado de Altas Capacidades, debe servir para todo el alumnado. Invertir más en los que más lo necesitan.

Incorporamos la asignatura de Valores cívicos y éticos del artículo 25 al artículo 24 por su interés.

286. Enmienda 43**DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el artículo 25 apartados 1, 6 y 7 quedando redactado como sigue:

1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4º curso serán las siguientes:
 - a) Educación Física.
 - b) Geografía, Historia y **Sostenibilidad**
 - c) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
 - d) Lengua Extranjera.
 - e) Matemáticas, con dos opciones diferenciadas.
6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, **la educación para la salud, la educación afectivo-sexual, la educación en valores, la educación para el cuidado de la vida y del entorno**, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.
7. En algún curso de la etapa todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de Educación en Valores cívicos y éticos. En dicha materia, que prestará especial atención a la reflexión ética, se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la educación para **la sostenibilidad** y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.

JUSTIFICACIÓN

Es importante señalar la educación en valores y ambiental.

287. Enmienda 44**DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el apartado 1 del artículo 26 que queda redactado como sigue

26.1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas inclusivas para todo el alumnado de esta etapa atendiendo a su diversidad, sin excepciones, **con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas**. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos y alumnas, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos, promuevan el trabajo en equipo y busquen la enseñanza multinivel y la implantación del diseño universal de aprendizaje.

JUSTIFICACIÓN

Para una inclusión efectiva, se hace necesario tener prevista expresamente la disposición de recursos, así como de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, que permitan al alumnado de esta etapa el ejercicio de su derecho a la educación.

288. Enmienda 45**DE MODIFICACIÓN**

288 cont.



Más país equo

Se modifica el artículo 26, apartados 5 y 6, quedando redactado como sigue:

5. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de **inclusión** en la actividad ordinaria de los centros.

6. La lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras. En dicho proceso se priorizarán la comprensión y la expresión oral. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas así como lengua de signos, medios de apoyo a la comunicación oral otros dispositivos tecnológicos en la enseñanza y evaluación de las lenguas extranjeras para **todo** el alumnado que presenta dificultades en su comprensión y expresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

289.

Enmienda 46

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo artículo 27, quedando redactado como sigue:

Artículo 27. Programas de **Atención a la Diversidad**.

1. Esta Ley deberá garantizar la escuela inclusiva en todas sus dimensiones y etapas, atendiendo a la diversidad de todo el alumnado en los mismos espacios. Para ello se proporcionarán los apoyos humanos, tecnológicos de programación y curriculares para que el alumnado que así lo precise aprenda, participe y progrese. La aplicación de estas medidas de apoyo a la educación no puede en ningún caso afectar a la titulación de la alumna o alumno a la que se le ha aplicado.
2. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer la modificación y la adaptación del currículo para el alumnado que lo requiera tras la oportuna valoración. En este supuesto, los objetivos de la etapa y competencias correspondientes se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización del currículum en ámbitos de conocimiento, actividades prácticas y, en su caso, de materias.
3. Los centros educativos contarán con profesorado de apoyo, que podrán integrarse dentro del trabajo ordinario de las aulas, preferentemente, y con una enseñanza adaptada a la diversidad y la inclusión. Siendo la compartida la mejor opción ya que ésta no estigmatizará ni focalizará la atención sobre ningún alumno.
4. Las Administraciones educativas garantizarán los recursos materiales y personales de apoyo que necesiten, con carácter general, para el Sistema Educativo Español.

JUSTIFICACIÓN

Los conocidos como programas de diversificación curricular han resultado una herramienta no siempre exitosa en cuanto al desarrollo educativo del alumnado con dificultades para el aprendizaje. Se han convertido en una medida segregadora y que, habitualmente, llega tarde en el diagnóstico y en la solución. Los currículums mínimos y la enseñanza a través de ámbitos y competencias, permite adaptar la enseñanza a las necesidades del alumnado, evitando que quienes no cumplan con las características normativas de aprendizaje queden excluidos del sistema educativo. Por ello las adaptaciones curriculares deben hacerse desde

289 cont.



Más país equo

los primeros cursos de la etapa, garantizando así la promoción del alumnado salvo causas de fuerza mayor, y manteniéndoles dentro del aula junto al resto de compañeros y compañeras. Además, introducir en un aula más recursos tanto humanos como materiales, no sólo beneficia a los alumnos con necesidades educativas especiales sino también al conjunto de la clase.

290

Enmienda 47

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 28 quedando redactado como sigue

Artículo 28. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas de educación secundaria obligatoria será continua, formativa e integradora.
 2. **La promoción del alumnado de un curso a otro dentro de la etapa será automática salvo excepciones muy específicas donde el equipo docente, junto con la familia, propongan que se integren en un curso diferente al que le corresponda por su edad, atendiendo a la consecución de los objetivos y al grado de adquisición de las competencias. La repetición de curso se hará siempre bajo la supervisión del equipo docente, que sea la medida más adecuada para el alumno o alumna, para que no suponga un proceso de discriminación y que valorará las medidas necesarias para favorecer el progreso del alumno o alumna durante el siguiente curso.**
 3. La evaluación será una herramienta para la mejora de los procesos educativos, atendiendo a la singularidad y las necesidades de cada estudiante. Los criterios de evaluación tendrán en cuenta la evolución de alumnos y alumnas y su progresión en la adquisición de competencias.
 4. La permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado el resto de medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna. En todo caso, el alumno o alumna podrá permanecer en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4.
 5. En todo caso, la permanencia en el mismo curso se planificará de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumnado y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas. Estas condiciones se recogerán en un plan específico personalizado con cuantas medidas se consideren adecuadas para este alumno o alumna.
 6. **Las Administraciones educativas proporcionarán apoyos y recursos para que los centros docentes puedan elaborar programas educativos o de enriquecimiento curricular que permitan progresar al alumnado que lo requiera.**
 7. Los referentes de la evaluación, para todo el alumnado y en especial para aquellos alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, serán los incluidos en las correspondientes flexibilización del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación.
- Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del todo el alumnado.
8. **El currículo debe ofrecer diferentes niveles de complejidad (enseñanza multinivel) e implantar el diseño universal de aprendizaje de forma que se adapte a las posibilidades de todo el alumnado. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condi-**

290 ent.

Más país equo

ciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a necesidades de los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, descritos en el artículo 71.2.

9. Al finalizar el segundo curso se entregará a los padres, madres o tutores legales de cada alumno o alumna un consejo orientador. Dicho consejo incluirá un informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes, así como una propuesta a padres, madres o tutores legales o, en su caso, al alumno o alumna de la opción más adecuada para continuar su formación, que podrá incluir la incorporación a un Programa de **Atención a la Diversidad** o a un ciclo formativo de grado básico. **Cualquier itinerario educativo deberá ser abierto e inclusivo, permitiendo el cambio de itinerario en cualquier momento si no es el adecuado para el alumnado.**

JUSTIFICACIÓN

La repetición y la clasificación del alumnado por capacidades no resuelven el problema del fracaso escolar, sólo contribuyen a expulsar al alumnado de las escuelas. Somos uno de los países donde más repite el alumnado y hay un abandono escolar más amplio.

291.

Enmienda 48

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 29 quedando redactado como sigue:

Artículo 29. Evaluación de Centros

En el segundo curso de educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias alcanzadas por su alumnado. Esta evaluación, que será responsabilidad de las Administraciones educativas, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones, de carácter censal, tendrán como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 y 144.3 de esta ley.

En el marco de los planes de mejora a los que se refiere el artículo 121 las Administraciones educativas promoverán que los centros elaboren propuestas de actuación que permitan adoptar medidas de mejora de la calidad y la equidad de la educación y orienten la práctica docente.

1. Las evaluaciones servirán para la transparencia del sistema educativo y para la participación de la comunidad educativa y de las Administraciones educativas en procesos de mejora. Se dará voz a todos los agentes de la comunidad educativa en un proceso de evaluación democrática, informada y participada para implicar a toda la comunidad educativa.

2. Los centros recibirán apoyos para la realización de evaluaciones que conduzcan a la mejora de sus programas educativos, teniendo en cuenta necesidades y derechos de los alumnos y alumnas. También servirán para analizar la actuación del profesorado, la idoneidad de las propuestas didácticas y el funcionamiento de los centros escolares. Estas evaluaciones tendrán un carácter periódico, al menos de cuatro años. Sin menoscabo de la autonomía pedagógica se garantizará el derecho de la comunidad a intervenir de forma constructiva en el proceso de evaluación.

291 cont.



Más país equo

3. Así mismo, se fomentará la cultura de la autoevaluación individual del profesorado y colectiva de los equipos docentes.
4. Los Servicios de Inspección Educativa desarrollarán funciones de asesoramiento y apoyo formativo a los centros docentes, al profesorado, al alumnado y a las familias, tanto en su tarea diaria como en los procesos de autoevaluación.
5. Las Administraciones educativas garantizarán, a través de los órganos y servicios correspondientes que todos los centros desarrollen su actividad en condiciones de igualdad, especialmente en lo relativo a la escolarización del alumnado, la gestión democrática, el control social de los fondos públicos y las condiciones laborales y de acceso del profesorado en todos los centros sostenidos con fondos públicos.

JUSTIFICACIÓN

Las evaluaciones externas suponen una re-centralización del currículo, aunque las desarrollen las Comunidades Autónomas significa que todos los centros deben seguir un currículo estandarizado y todo el alumnado aprender lo mismo a la misma edad. Las pruebas de papel suponen un mínimo de los aprendizajes que el alumnado desarrolla, justo de aquellos más complejos que no se pueden medir, por lo que simplifican los conocimientos a un mínimo común. Estas pruebas anuales suponen además una carga de burocracia al profesorado, el cual pierde su autonomía, porque se dedica a preparar el tipo de pruebas que éstos deben desarrollar. Finalmente tienen graves peligros porque las evaluaciones censales siempre pueden ser utilizadas para la realización de ranking en base a las competencias de la CCAA, o para evaluar al profesorado a través de las calificaciones de sus alumnos en proyectos relacionados con incentivos, que ya han existido en algunas CCAA. Los planes de mejora no pueden ser anuales, y menos basándose en los resultados del alumnado porque no se puede medir el progreso en tan escaso periodo de tiempo.

292.

Enmienda 49

DE MODIFICACIÓN

Se modifican los apartados 1, 3 y 6 del artículo 30, quedando redactados de la siguiente forma:

30. 1. El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales y al propio alumno o alumna, a través del consejo orientador, su incorporación a un ciclo formativo de grado básico cuando el grado de adquisición de las competencias y el perfil vocacional del alumno o alumna así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta ley. Las Administraciones educativas determinarán la intervención del propio alumnado, sus familias y los equipos o servicios de orientación en este proceso. Los ciclos formativos de grado básico irán a quienes presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de alcanzar las competencias de educación secundaria obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional **con el objetivo de prepararlos para la continuación de su formación**. Cualquier itinerario educativo deberá ser abierto e inclusivo, permitiendo el cambio de itinerario en cualquier momento si no es el adecuado para el alumnado.

30.3. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando una organización del currículo desde una perspectiva aplicada, **con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, y fomentarán el trabajo en equipo, el desarrollo de habilidades sociales y emocionales**, la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo, la

292 cont.

Más país equo

tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado y cooperando con agentes sociales del entorno.

30.6 Las Administraciones educativas garantizarán durante los ciclos Formativos de grado básico, los apoyos, incluidos los ajustes razonables, la flexibilización de las enseñanzas y las adaptaciones curriculares, que con carácter general, se prevean para este alumnado en el Sistema Educativo Español. El currículo debe ofrecer diferentes niveles de complejidad (enseñanza multinivel) de forma que se adapte a las posibilidades de todo el alumnado, sin tener que recurrir a las adaptaciones curriculares individuales. El alumnado será evaluado tomando como referencia sus adaptaciones curriculares.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En los módulos de grado básico se debe respetar el principio de que es el sistema el que debe adaptarse a las distintas capacidades del alumnado.

293 . ENMIENDA 50

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 3 del artículo 32 que queda como sigue:

Art 32.3 El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollarán en modalidades diferentes, se organizarán de modo flexible **atendiendo a las necesidades de los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, descritos en el artículo 71.2, asegurando un sistema de educación inclusivo** y , en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos y alumnas acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo. **Las Administraciones educativas garantizarán al alumnado, que así lo precise, los apoyos, incluidos los ajustes razonables, la flexibilización de las enseñanzas y las adaptaciones curriculares, que con carácter general, se prevean para este alumnado en el Sistema Educativo Español**

JUSTIFICACIÓN

Durante el Bachillerato se debe respetar el principio de que es el sistema el que debe adaptarse a las distintas capacidades del alumnado.

294. Enmienda 51

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 33 apartados a), b) y m), quedando redactado de la siguiente forma:

a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución española así como por los derechos humanos **y la sostenibilidad** que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa, equitativa **y comprometida con la emergencia climática y las crisis de biodiversidad y energética.**

294 cont.

b) Consolidar una madurez personal, **afectivo-sexual** y social que les permita actuar de forma **respetuosa**, responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever, **detectar** y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales, **así como las posibles situaciones de violencia**.

m) **Afianzar los hábitos de actividades físico-deportivas para favorecer el bienestar físico y mental, así como medio de desarrollo personal y social.**

JUSTIFICACIÓN

En la educación afectivo-sexual es muy importante la continuidad. En bachillerato, etapa de madurez final de la adolescencia, se completan los cambios corporales y psicológicos que conducen a la etapa adulta. Además, se incorporan valores como la sostenibilidad y el medio ambiente y se realiza una mejora técnica en lo relativo al los hábitos de actividades físico-deportivas.

295. Enmienda 52

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 34 apartado 9, quedando redactado de la siguiente forma:

Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas y adaptaciones curriculares, metodológicas, de acceso o significativas, en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para **todo** el alumnado que presenta dificultades en su comprensión y expresión oral. **Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.**"

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

296. Enmienda 53

DE ADICION

Se añade un tercer párrafo al apartado 1 del artículo 36, quedando redactado de la siguiente forma:

La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua y diferenciada según las distintas materias. El profesorado de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno o alumna ha logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del específica de apoyo educativo.

Esta evaluación irá acompañada de cuestionarios donde los estudiantes podrán evaluar los diversos elementos del entorno del centro educativo así como la labor docente, la organización del propio centro educativo o las infraestructuras del mismo. El resultado de estas evaluaciones tendrá carácter meramente informativo y orientador y las propuestas de mejora resultantes deberán ser incluidas en los planes de mejora establecidos en este mismo artículo. El contenido y diseño de estos cuestionarios de evaluación será establecido por las administraciones educativas.

296 cont.

JUSTIFICACIÓN

Concretar las herramientas y recursos, así como su alcance, para garantizar una educación inclusiva.

297. Enmienda 54

DE MODIFICACIÓN

Se modifican los apartados 3, 6 y 7 del artículo 39 que quedan redactados como sigue:

39.3 La formación profesional en el sistema educativo comprende los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior, así como los cursos de especialización para quienes ya dispongan de un título de formación profesional. Todos ellos tendrán una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

En la Formación profesional inicial, como parte del sistema educativo, se adoptará la inclusión educativa como principio fundamental, con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado. Las administraciones educativas orientarán convenientemente a los centros en el diseño y aplicación de las medidas organizativas y curriculares pertinentes con arreglo al marco de competencias profesionales personales y sociales establecido para cada titulación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 42.4 y 121 de la presente ley.

39.6 El Gobierno establecerá los procedimientos de detección de las necesidades de formación profesional en los sectores productivos, **y los relativos al bienestar social y la sostenibilidad ambiental, igualdad de género y justicia social**, garantizando el diseño de las titulaciones bajo los principios de eficacia y agilidad de los procedimientos. **El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, elaborará regularmente un mapa de formación profesional con la distribución precisa y actualizada de la oferta de enseñanzas profesionales con objeto, entre otros, de disponer un instrumento que facilite la planificación de la oferta y su adaptación a la detección de necesidades, a las proyecciones que determinen las necesidades de cualificación y al interés del alumnado que cursará esta formación.**

39. 7. En los estudios de Formación Profesional se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo **con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas.**

JUSTIFICACIÓN

La planificación de la oferta de formación profesional no consiste en una mera programación, si no en una actividad estratégica vinculada a las necesidades futuras de cualificación de la población activa. Por ello debemos contar con un instrumento que nos permita disponer de información global y actualizada de la distribución de nuestra oferta y así poder determinar con mayor rapidez y objetividad los cambios y adaptaciones pertinentes. La Formación Profesional es una opción elegida por muchos estudiantes con sordera para continuar con su formación más allá de la Educación obligatoria. Por ello, es imprescindible mantener el principio relativo a la atención al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad garantizada y recogida expresamente en la regulación de los diferentes ciclos y grados, tanto en el acceso, como en el aprendizaje, la promoción y evaluación. En coherencia con lo previsto en los principios pedagógicos de anteriores etapas educativas y con el



297 cont.

fin de promover la promoción y titulación del alumnado, se contempla modificar el apartado séptimo del artículo 39.

298.

Enmienda 55

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado e) del Artículo 40 que queda redactado como sigue:

“e) Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, **superar los estereotipos discriminatorios basados en el género, como los que atribuyen a las mujeres las profesiones relacionadas con los cuidados y a los hombres el ejercicio del liderazgo y las profesiones científicas y tecnológicas**, así como de las personas con discapacidad, para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.”

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora una mejora para fomentar la igualdad de género.

299.

Enmienda 56

DE ADICIÓN

Se añade un nuevo apartado k) al artículo 40, quedando redactado de la siguiente forma:

“k) **Consolidar los conocimientos en educación afectivo-sexual como forma de prevención de las diferentes formas de violencia.**”

JUSTIFICACIÓN

La Formación Profesional, si bien está enfocada a la inserción profesional, no puede dejar atrás las habilidades necesarias que les permitan desarrollarse como personas responsables y libres de violencia.

300.

Enmienda 57

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 41 quedando redactado como sigue

1. El acceso a los ciclos formativos de grado básico requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

- a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso.
- b) Haber cursado el tercer curso de educación secundaria obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.
- c) Haber propuesto el equipo docente a los padres, madres o tutores legales la incorporación del alumno o alumna a un ciclo formativo de grado básico de conformidad con lo indicado en el artículo 30.

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria
- b) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.
- c) **Cuando, habiendo cursado la formación profesional básica, se hayan superado todos los módulos del ámbito de Enseñanzas Profesionales y el equipo docente emita**

300 cont.



Más país equo

un informe señalando al módulo de grado medio como la opción más adecuada para continuar la formación del alumno o alumna.

c) Haber superado una prueba de acceso.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras b) y c), se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

“En todo caso, el acceso a los ciclos formativos se realizará con arreglo a lo establecido en el capítulo III de la presente ley”

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Poseer el título de Técnico de Grado Medio de Formación Profesional o de Artes Plásticas y Diseño.

c) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.

d) Haber superado una prueba de acceso.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener diecinueve años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

4. Las Administraciones educativas convocarán periódicamente las pruebas de acceso a las que se refieren los apartados 2 y 3 para todos los ciclos formativos que oferten. Estas pruebas deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, las competencias de educación secundaria obligatoria y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con las competencias de la educación secundaria postobligatoria. **Estas pruebas se realizarán adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten.**

5. Asimismo, las Administraciones educativas ofertarán cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a la formación profesional de grado medio y grado superior, destinados a alumnos y alumnas que carezcan de los requisitos de acceso. La superación de la totalidad o de parte de estos cursos tendrá efectos de exenciones totales o parciales de la prueba de acceso. **Estos cursos tendrán todas las garantías de accesibilidad universal y no discriminación para todo el alumnado sin excepciones.**

6. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las pruebas de evaluación se adapten a las necesidades **de todo el alumnado.**

7. Podrán acceder a un curso de especialización de formación profesional quienes estén en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior asociados al mismo.

JUSTIFICACIÓN

El exigir el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para pasar de los ciclos formativos de grado básico a grado medio va a suponer para una inmensa mayoría de este alumnado que estos ciclos se conviertan en una vía muerta para continuar su formación. La totalidad de este alumnado no ha conseguido el Graduado Escolar por la vía de la Secundaria Obligatoria, porque presenta deficiencias en el aspecto más académico y en muchos casos se une un rechazo a la institución escolar y problemas familiares, sociales y económicos.

301.

Enmienda 58

DE MODIFICACIÓN

Se modifican los apartados, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 quedando redactado de la siguiente forma:



42.2. Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos, tal como establece el artículo 30.2 de la presente ley. El ámbito de Enseñanzas Profesionales incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, las unidades de competencia correspondientes a una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán carácter modular. Todos los ciclos formativos incluirán una fase de formación en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención **garantizando, en todo caso, la naturaleza laboral de los centros que participen.**

42.3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera las competencias relacionadas con las tecnologías de la información y la comunicación, las habilidades para la gestión de la carrera, el emprendimiento **individual y colectivo**, la versatilidad tecnológica, la gestión del conocimiento y **de su proyecto profesional**, la responsabilidad y el compromiso con los derechos humanos, **con la sostenibilidad ambiental y la justicia social** y la prevención de riesgos laborales y medioambientales.

42.4. Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando un ciclo formativo, con carácter general, durante un máximo de cuatro años. Cuando las circunstancias personales del alumno o alumna con necesidad específica de apoyo educativo lo aconsejen para la consecución de los objetivos de estas enseñanzas, este alumnado podrá contar con un curso adicional, así como con la matrícula parcial en cada uno de los cursos. Estas circunstancias podrán ser permanentes o transitorias y deberán estar suficientemente acreditadas.

Asimismo, se establecerán adaptaciones del currículo, basadas en medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión y comprensión oral, **en cuyo caso la evaluación tendrá como referencia la adaptación realizada. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.**

El currículo de estos ciclos formativo debe ofrecer diferentes niveles de complejidad (enseñanza multinivel) y la implantación del diseño universal de aprendizaje de forma que se adapte a las posibilidades de todo el alumnado, sin excepciones. Se garantizarán igualmente las medidas de igualdad de oportunidades, accesibilidad universal y no discriminación en todos los procesos y espacios relativos a estos formativos.

42.5 Las Administraciones educativas podrán organizar ofertas específicas de ciclos formativos de grado básico dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales, destinadas a aquellos casos **en los que los ajustes que deba realizar para la inclusión sean desproporcionados o no razonables y sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.**

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria para evitar prácticas que no se ajustan al objeto de esta fase de formación. Para que esta resulte de calidad, el entorno de aprendizaje donde participa el alumnado debe ser real, responder a las verdaderas características de nuestro marco de relaciones laborales y a sistemas productivos y actividades económicas reales. Lamentablemente, existe una creciente utilización por parte de algunas administraciones de entornos simulados;

301 cont.



Más país equo

es decir, aulas o espacios polivalentes propios de centros educativos de naturaleza estrictamente pedagógica, creados para la adquisición de determinadas competencias, que no responden ni reemplazan, en ningún caso, a las características reales de un centro de trabajo, desvirtuando, en gran medida, el contenido y los objetivos de esta fase de formación.

Asimismo, debe especificarse que se refiere en concreto a comprensión y expresión oral, pues se trata de medidas dirigidas al alumnado con discapacidad auditiva y otras discapacidades con dificultades y/o limitaciones en el habla. Por otra parte, tal como se encuentra vigente en el actual marco normativo, a lo largo de todas las enseñanzas y en cada una de las etapas educativas, se debe incorporar expresamente el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su comprensión y expresión oral, garantizando, al mismo tiempo, que estas adaptaciones (curriculares, metodológicas, organizativas, de acceso...) no minorarán las calificaciones obtenidas. En caso contrario, el alumnado con discapacidad que tenga dificultades de comunicación derivadas de ésta y precise de estas medidas, se encontraría ante la paradójica situación de que los ajustes razonables utilizados para el aprendizaje de la lengua extranjera, le penalizan en el momento de la evaluación.

302.

Enmienda 59

De MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 3 del artículo 54 que queda redactado como sigue:

"3. El alumnado que haya superado los estudios superiores de música o de danza obtendrán el Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Música o Danza en la especialidad que corresponda, que será equivalente, a todos los efectos, al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Música o Danza."

JUSTIFICACIÓN

A fin de dar cumplimiento a determinadas sentencias del Tribunal Supremo, el RD 21/2015 modificó parcialmente el Real Decreto 1614/2009, de ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores, estableciendo la actual denominación de las titulaciones como "Títulos Superiores" y no como "Títulos de Grado", que es como se venían denominando. Esto ha implicado una pérdida de la denominación normalizada a nivel europeo, suponiendo una dificultad añadida el proceso de integración de las Enseñanzas Artísticas Superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Dichas sentencias no impiden, sin más, el uso de la denominación de "Grado", sino que determinan que no puede utilizarse en tanto no se practique dicha modificación en el articulado de la Ley Orgánica 2/2006. Esta modificación no tendría ninguna incidencia en la legislación universitaria, como no la ha tenido la preservación del "Título de Máster en Enseñanzas Artísticas". Existe, además, completa unanimidad por parte del sector en reivindicar la denominación de Grado, así como del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y del Consejo Escolar del Estado.

303.

Enmienda 60

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 3 del artículo Artículo 55 que queda redactado como sigue:

303 cont.



Más país equo

"3. El alumnado que haya superado las enseñanzas de arte dramático obtendrán el Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Arte Dramático en la especialidad que corresponda, que será equivalente, a todos los efectos, al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Arte Dramático.

JUSTIFICACIÓN

A fin de dar cumplimiento a determinadas sentencias del Tribunal Supremo, el RD 21/2015 modificó parcialmente el Real Decreto 1614/2009, de ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores, estableciendo la actual denominación de las titulaciones como "Títulos Superiores" y no como "Títulos de Grado", que es como se venían denominando. Esto ha implicado una pérdida de la denominación normalizada a nivel europeo, suponiendo una dificultad añadida el proceso de integración de las Enseñanzas Artísticas Superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Dichas sentencias no impiden, sin más, el uso de la denominación de "Grado", sino que determinan que no puede utilizarse en tanto no se practique dicha modificación en el articulado de la Ley Orgánica 2/2006. Esta modificación no tendría ninguna incidencia en la legislación universitaria, como no la ha tenido la preservación del "Título de Máster en Enseñanzas Artísticas". Existe, además, completa unanimidad por parte del sector en reivindicar la denominación de Grado, así como por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y del Consejo Escolar del Estado.

304.

Enmienda 61

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 del artículo 56 por el texto en rojo

"2. El alumnado que haya superado estos estudios obtendrán el Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la especialidad que corresponda que será equivalente, a todos los efectos, al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Conservación y Restauración de Bienes Culturales."

JUSTIFICACIÓN

A fin de dar cumplimiento a determinadas sentencias del Tribunal Supremo, el RD 21/2015 modificó parcialmente el Real Decreto 1614/2009, de ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores, estableciendo la actual denominación de las titulaciones como "Títulos Superiores" y no como "Títulos de Grado", que es como se venían denominando. Esto ha implicado una pérdida de la denominación normalizada a nivel europeo, suponiendo una dificultad añadida el proceso de integración de las Enseñanzas Artísticas Superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). **Dichas sentencias no impiden, sin más, el uso de la denominación de "Grado", sino que determinan que no puede utilizarse en tanto no se practique dicha modificación en el articulado de la Ley Orgánica 2/2006.** Esta modificación no tendría ninguna incidencia en la legislación universitaria, como no la ha tenido la preservación del "Título de Máster en Enseñanzas Artísticas". Existe, además, completa unanimidad por parte del sector en reivindicar la denominación de Grado, así como por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y del Consejo Escolar del Estado.

305. Enmienda 62

DE MODIFICACIÓN

Se modifica los apartado 3 y 4 del artículo 57 que queda redactado como sigue:

3. Los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que será equivalente, a todos los efectos, al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Artes Plásticas.”

4. Los estudios superiores de diseño conducirán al Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Diseño en la especialidad que corresponda, que será equivalente, a todos los efectos, al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Diseño.”

JUSTIFICACIÓN

A fin de dar cumplimiento a determinadas sentencias del Tribunal Supremo, el RD 21/2015 modificó parcialmente el Real Decreto 1614/2009, de ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores, estableciendo la actual denominación de las titulaciones como “Títulos Superiores” y no como “Títulos de Grado”, que es como se venían denominando. Esto ha implicado una pérdida de la denominación normalizada a nivel europeo, suponiendo una dificultad añadida el proceso de integración de las Enseñanzas Artísticas Superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). **Dichas sentencias no impiden, sin más, el uso de la denominación de "Grado", sino que determinan que no puede utilizarse en tanto no se practique dicha modificación en el articulado de la Ley Orgánica 2/2006.** Esta modificación no tendría ninguna incidencia en la legislación universitaria, como no la ha tenido la preservación del “Título de Máster en Enseñanzas Artísticas”. Existe, además, completa unanimidad por parte del sector en reivindicar la denominación de Grado, así como por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y del Consejo Escolar del Estado.

306 Enmiendas 63

DE ADICIÓN

Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 64 que queda redactado como sigue:

64.7 Las enseñanzas deportivas también deberán ser inclusivas para todo el alumnado sin excepciones, aplicando medidas de flexibilización, de accesibilidad, sociales y curriculares que no sean desproporcionadas o no razonables y sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una educación inclusiva en todos los ámbitos del aprendizaje educativo.

307. Enmienda 64

DE MODIFICACIÓN

367 cont.

Más país equo

El artículo 71 queda modificado en sus puntos 1 y 2, quedando redactado de la siguiente forma

1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. Las Administraciones educativas **establecerán** planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen alumnado **en situación socioeconómica desfavorecida, que deberán evitar la estigmatización y contribuir a la escolarización equilibrada de este alumnado.**

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, **por situación socioeconómica desfavorecida**, o por condiciones personales, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

JUSTIFICACIÓN

Incorporar referencias explícitas a la lucha contra la segregación y evitar la actual estigmatización que generan los planes de centros prioritarios o de alta complejidad. Incluir la situación socioeconómica desfavorecida como categoría ACNEAE.

368. Enmienda 65

DE MODIFICACIÓN

Se modifican los apartados 1 y 4 del Artículo 72, quedando redactado de la siguiente forma:

72.1 Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas proveerán a los centros escolares del profesorado y de profesionales cualificados de las especialidades correspondientes, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a todo el este alumnado.

72.4 Las Administraciones educativas, promoverán la formación el profesorado y demás profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y con la atención a la diversidad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

369. Enmienda 66

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 72 punto 5, quedando redactado como sigue

Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización, una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo, **la promoción del éxito educativo y la prevención del fracaso y del abandono escolar.** Las administraciones públicas velarán, a través del Servicio de Inspección Educativa, para que el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo pueda ejercer en plenitud el

329 cont.



Más país equo

derecho fundamental a la educación recogido en el artículo 27 de la Constitución Española.”

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de la calidad educativa, sobre todo cuando están involucrados organismos que van más allá de la administración pública, es compartida. Sin embargo debe ser la administración quien se asegure legalmente de que se respeta el derecho a la educación de todos los alumnos y alumnas.

330. Enmienda 67

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 73, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 73. Ámbito.

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta **para la consecución de los objetivos de aprendizaje adecuado a su desarrollo.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

331. Enmienda 68

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 74, quedando redactado como sigue

- 1. Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar que todos los niños y niñas puedan ejercer su derecho a la educación en igualdad de condiciones, en el mismo sistema de educación general, realizándose la continua adaptación del sistema educativo a las diversas necesidades, intereses, preferencias y deseos educativos de cada uno, de modo que cada alumno o alumna pueda desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades y se forme en el máximo respeto por la dignidad intrínseca de todo ser humano y los derechos humanos.**
2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres o tutores legales del alumnado **y su decisión será tomada en consideración.** Las Administraciones educativas regularán los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir y siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor.
3. **Son funciones específicas de los servicios de orientación educativa apoyar a los centros docentes en el proceso hacia la inclusión y, especialmente, en las funciones de orientación, evaluación e intervención educativa, contribuyendo a la dinamización pedagógica, a la calidad y la innovación educativa.**

3M cont.



Más país equo

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.
5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en **todos los niveles educativos, tanto en las enseñanzas generales, como en las enseñanzas de régimen especial y las enseñanzas postobligatorias**; adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran; **proporcionar** los recursos y apoyos complementarios necesarios y proporcionar las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo durante el curso escolar.
6. **Con el fin de garantizar el derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, y sin perjuicio de otras posibles medidas, se establecen las siguientes garantías adicionales:**
 - a. **Los hospitales infantiles, de rehabilitación y aquellos que tengan servicios pediátricos permanentes, ya sean de titularidad pública o privada, deberán contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos de edad escolar ingresados en dichos hospitales.**
 - b. **Las personas que cursen estudios universitarios, cuya discapacidad les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y las universidades habrán de conceder, de acuerdo con lo que dispongan sus correspondientes normas de permanencia, que, en todo caso, deberán tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad que cursen estudios en la universidad, la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad, sin mengua del nivel exigido. Las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado.**
 - c. **Se realizarán programas de toma de conciencia, información y formación continua de los equipos directivos, el profesorado y los profesionales de la educación, dirigida a saber atender adecuadamente a la diversidad y las diferentes necesidades educativas del alumnado, de modo que puedan contar con los conocimientos y herramientas necesarias para ello.**

JUSTIFICACIÓN

Las decisiones de los padres, madres o representantes legales, como responsables de la educación de sus hijos e hijas deben ser tomadas en consideración a lo largo de todo el proceso educativo, especialmente en los momentos de valoración de su situación, disposición de recursos y apoyos, etc.

Es preciso asegurar que las personas con discapacidad puedan continuar su formación más allá de las etapas obligatorias y sea cual sea el tipo de enseñanza por la que optan. En este sentido, el sistema educativo debe ser coherente en su organización y respuesta, sea cual sea el itinerario elegido. Todo ello en consonancia con el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

312. Enmienda 69

DE ADICIÓN

Se añade una nueva sección quinta en el Capítulo I del Título II con dos nuevos artículos:

Sección 5ª. Alumnado en situación socioeconómica desfavorecida.

Artículo 79 ter. Ámbito.

Se entiende por alumnado que presenta situaciones socioeconómicas desfavorecidas aquel que por factores sociales, económicos, culturales, geográficos o étnicos puede ver perjudicado su ejercicio del derecho a la educación en condiciones de igualdad. Se atenderán especialmente las situaciones de pobreza o vulnerabilidad económica y la carencia de recursos educativos y culturales en la familia.

Artículo 79 quáter. Escolarización.

1. La escolarización del alumnado que presenta situaciones socioeconómicas desfavorecidas se registrará por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación ni segregación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo.
2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con situaciones socioeconómicas desfavorecidas, valorar de forma temprana sus necesidades e intervenir de forma preventiva.
3. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas. Para este fin, a los efectos de conocer la situación socioeconómica familiar y del entorno, se establecerá la oportuna coordinación con los Servicios Sociales, con los órganos competentes en materia tributaria, con la Seguridad Social y con las Administraciones locales.
4. Corresponde a las Administraciones educativas promover de forma prioritaria la escolarización en la educación infantil de primer ciclo y el acceso a actividades complementarias y extraescolares del alumnado que presente situaciones socioeconómicas desfavorecidas.
5. Las Administraciones educativas dotarán a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales.
6. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en los cuales exista concentración de alumnado en situaciones socioeconómicas desfavorecidas que, en todo caso, deberán evitar la estigmatización y estar orientadas a diversificar la composición social de los centros escolares. A este fin se podrán establecer actuaciones socioeducativas conjuntas a nivel territorial con las Administraciones locales y entidades sociales, prestando especial atención a la oferta educativa extraescolar y de ocio educativo.

JUSTIFICACIÓN

Es difícilmente justificable que la principal razón de inequidad como es el nivel socioeconómico quede diluida en "condiciones personales o de historia escolar" y sea abordado desde

312 cont.

la difusa "educación compensatoria". Como ya han hecho comunidades autónomas como Cataluña, se debe incorporar la situación socioeconómica como categoría ACNEAE para favorecer la actuación preventiva y la distribución equilibrada, superando el paradigma compensatorio. Es clave para combatir la segregación escolar y dotar de recursos. Se incorporan aspectos hasta ahora incluidos en educación compensatoria.

313. Enmienda 70**DE SUPRESIÓN**

Se eliminan los apartados 2 y 3 del Artículo 80

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan al nuevo articulado propuesto en la enmienda anterior.

314. Enmienda 71**DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el apartados 1, del artículo 80 que queda redactado como sigue:

80.1 Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos humanos y materiales precisos para ello **velando por que estas acciones no tengan como resultado la existencia de centros o grupos segregados. Las Administraciones públicas velarán por el acceso de todos los niños y niñas a los medios necesarios, como conexión a internet y dispositivos electrónicos adecuados, para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todo el alumnado en igualdad de condiciones.**

JUSTIFICACIÓN

La CRISIS del COVID19 ha visibilizado la necesidad de acabar con la brecha digital existente en España. Entre los hogares con ingresos inferiores a 900 euros, un 44% no tiene ordenador en casa y un 32% no tiene acceso a la red. Garantizar el derecho a la educación pasa por garantizar el acceso a internet inevitablemente, y debemos asegurarnos de que, ante situaciones como esta, nuestro sistema educativo y los alumnos están preparados para ello.

315. Enmienda 72**DE SUPRESIÓN**

Se eliminan los apartados 1, 2 y 4 del artículo 81

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan a la nueva sección sobre alumnado desfavorecido.

316. Enmienda 73**DE MODIFICACIÓN**

316 cont.



Más país equo

Se modifica el Artículo 82 punto 3, quedando redactado de la siguiente forma :

82.3 Las Administraciones educativas impulsarán **y planificarán las condiciones y los medios necesarios para incrementar** la escolarización del alumnado de zona rural e insular en las enseñanzas no obligatorias. Así mismo procurarán una oferta diversificada de estas enseñanzas, relacionada con las necesidades del entorno **y con los intereses del alumnado**, adoptando las oportunas medidas para que dicha oferta proporcione una formación de calidad.

JUSTIFICACIÓN

Para lograr un incremento de la escolarización no basta solo con impulsar, se hace necesario planificar y garantizar los medios oportunos para que ese incremento se convierta en realidad. Además atenderán a los intereses del alumnado, no sólo a las necesidades del entorno.

317.

Enmienda 74

DE MODIFICACIÓN

Se modifican los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 83 quedando redactados de la siguiente forma:

83.1. Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio. En la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio **podrán tener** en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos.

83.2. La condición de beneficiario de becas y ayudas al estudio podrá obtenerse aunque no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones.

83.3. A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías mínimas de las becas y ayudas al estudio **a las que se refiere el apartado anterior**, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

83.5. Las convocatorias que se realicen del sistema general de becas respetarán el derecho subjetivo a recibirlas por parte de aquellos beneficiarios que cumplan las condiciones económicas y académicas, **así como otras circunstancias como la discapacidad obedeciendo a medidas de acción positiva**, que se determinen, sin que se pueda establecer un límite al número de las mismas.

6. Las convocatorias que se realicen **de becas y ayudas al estudio** respetarán el derecho subjetivo a recibirlas por parte de aquellos beneficiarios que cumplan las condiciones económicas y académicas que se determinen, sin que se pueda establecer un límite al número de las mismas. **A estos efectos, las ayudas de libros y material, comedor y transporte escolar en la educación obligatoria, las ayudas al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y las becas generales para enseñanzas postobligatorias se convocarán sin número determinado de beneficiarios, en los términos que establezca la normativa básica del Gobierno.**

JUSTIFICACIÓN

Se debe ampliar a las etapas obligatorias el derecho subjetivo a la ayuda y la capacidad normativa básica del Estado para fijar un suelo mínimo que evite las diferencias actuales en un aspecto que afecta a la igualdad en el derecho a la educación (art. 149.1.30ª CE). Se

317 cont.

Más país equo

garantiza además el acceso a becas y ayudas independientemente de que haya deudas con la Administración, así no es necesario repetirlo en cada convocatoria, algo que ha llegado a generar problemas en convocatorias de ámbito local.

318. Enmienda 75

DE MODIFICACIÓN

Se modifican los apartados 1 a 7 del artículo 84, quedando redactados de la siguiente forma

Artículo 84. Admisión del alumnado.

1. **El Gobierno en colaboración con** Las Administraciones educativas, **establecerá una normativa básica para regular** la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, **incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida.**

2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios **prioritarios** de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar, condición legal de familia numerosa, familia monoparental, situación de acogimiento familiar del alumno o alumna, concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y condición de víctima de violencia de género o de terrorismo, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente, ni pueda suponer más del 30% del total de la puntuación máxima y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.

3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.

5. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos, respetando la posibilidad de libre elección de centro **y atendiendo a la equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado en situación socioeconómica desfavorecida.** Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.
[...]"

JUSTIFICACIÓN

318 cont.

Más país equo

El Gobierno debe desarrollar una normativa básica de escolarización/admisión en tanto que afecta a la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación (art. 149.1.30ª CE). Se abordan los problemas actuales de concentración del alumnado socioeconómicamente desfavorecido estableciendo su escolarización equilibrada.

319. Enmienda 76

DE MODIFICACIÓN

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 86, que quedan redactados como sigue:

1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados.

Las áreas de influencia se determinarán de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio o lugar de trabajo **y cubran una población socialmente heterogénea para evitar la segregación.**

En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión.

2. Sin perjuicio de las competencias que les son propias, las Administraciones educativas **constituirán** comisiones u órganos de garantías de admisión. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones y supervisarán el proceso de admisión del alumnado, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, **incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida**, entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, **de los Servicios Sociales**, de las familias, del profesorado, del alumnado en su caso y de los centros públicos y privados concertados, designados por estos colectivos o instituciones, debiendo promover, en su composición, el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.

3. Las familias presentarán en la comisión u órgano de garantías de admisión, en la oficina de escolarización, o en su defecto, en el centro educativo en que deseen escolarizar a sus hijos, las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas. Los centros docentes deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten.

JUSTIFICACIÓN

Se fortalecen tres políticas activas de gestión de la demanda: zonificación heterogénea, comisiones de escolarización y oficinas de matriculación, que son claves para la libertad de elección de todas las familias y favorecer una escolarización equitativa. La gestión centralizada de las solicitudes es fundamental para evitar el fraude.

320. Enmienda 77

320 cont.



Más país equo

DE ADICIÓN

Se añade un apartado 2.bis al artículo 86 que queda redactado como sigue:

2.bis. En los municipios donde se ubiquen más de diez centros educativos sostenidos con fondos públicos que impartan educación primaria las Administraciones educativas crearán oficinas de escolarización. Para ello se podrán establecer acuerdos con las Administraciones locales. Estos órganos recibirán y tramitarán las solicitudes de admisión, recabarán y proporcionarán información sobre la oferta educativa, realizarán acompañamiento a las familias en el proceso de elección y admisión, formularán la propuesta de áreas de influencia y acogerán y apoyarán a las comisiones u órganos de garantías de admisión, además de las otras funciones que puedan atribuirles las Administraciones educativas.

JUSTIFICACIÓN

Se fortalecen tres políticas activas de gestión de la demanda: zonificación heterogénea, comisiones de escolarización y oficinas de matriculación, que son claves para la libertad de elección de todas las familias y favorecer una escolarización equitativa. La gestión centralizada de las solicitudes es fundamental para evitar el fraude

321. Enmienda 78

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 87 puntos 1 2, y 5 quedando redactados como siguen

“1. Con el fin de asegurar la calidad **y la inclusión educativas** para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y velarán para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción **mínima y máxima** de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo **incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida** que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo.

2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula ordinaria una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados.

Asimismo, podrán autorizar **una reserva** de hasta un diez por ciento, **dentro de las ratios autorizadas**, del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, **que en ningún caso podrá excederlas. Dicha reserva se hará en el periodo de matriculación ordinaria y se mantendrá a lo largo del curso**, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna. **Este aumento no será aplicable a los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con**

321 cont.

carácter general o para la zona en la que se ubiquen, en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

A los efectos del cómputo del citado número máximo de alumnos y alumnas por aula, el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo ocupará más de una plaza, en los términos que regulen las administraciones educativas.

5. A fin de detectar y prevenir la segregación escolar y de abordar situaciones de elevada concentración, las Administraciones educativas establecerán procedimientos para conocer la composición social de los centros educativos y su evolución.”

JUSTIFICACIÓN

Valoramos como positiva la reserva de plazas para la variada casuística que se va incorporando a lo largo del curso escolar. Pero consideramos imprescindible la modificación de su sentido este Art. 87.2 ha reservarse una parte de la ratio ya fijada, no incrementándola.

Las actuales ratios resultan ya inasumibles para poder llevar a cabo la tarea que esta normativa fija desde los principios y fines de la Educación que compartimos, una gran parte de ellos aquí explicitados.

Se incorporan medidas de gestión de la demanda para evitar la segregación: proporciones máximas de ACNEAE; evitar aumentos de ratio en centros con concentración; reducción de ratios en centros con ACNEAE.

322. ENMIENDA 79

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 88 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 88. Garantías de gratuidad.

88.1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares **autorizados**, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.

88. 2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito **y establecerán medidas para que la situación socioeconómica del alumnado no suponga una barrera para el acceso a las actividades complementarias y los servicios escolares. Las Administraciones educativas supervisarán el cumplimiento por parte de los centros educativos del presente artículo.**

JUSTIFICACIÓN

La realización de actividades complementarias en horario lectivo y el coste de esas actividades, transporte y comedor suponen en la práctica una barrera para el acceso en igualdad de oportunidades de todo el alumnado a muchos centros sostenidos con fondos públicos.

323 Enmienda 80

323 cont.

Más país equo

De MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado g del artículo 91 que queda redactado como sigue:

«g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática y de la cultura de paz.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

324. Enmienda 81

De MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 1 del artículo 92 que queda redactado como sigue:

92.1 La atención educativa a los niños y niñas del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil, o el título de Grado equivalente o el título de Técnico Superior de Educación Infantil. En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 14, estarán bajo la responsabilidad de un o una profesional con el título de Maestro de Educación infantil o título de Grado equivalente.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica con el objetivo de explicitar la única titulación que puede acompañar a la de Magisterio, la de Técnico o Técnica Superior de Educación Infantil, y se incluye un lenguaje inclusivo.

325. Enmienda 82

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 del artículo 93, que queda redactado como sigue:

93. 2. La educación primaria será impartida por maestras y maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza del arte (en sus diferentes especialidades: Educación Artística I: Plástica, Visual y Audiovisual, y Educación Artística II: Música y Danza), de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

326. Enmienda 83

De MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 del artículo 95, que queda redactado como sigue

326 cont.



Más país equo

95. 2. Excepcionalmente **y con carácter temporal** para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación. **Las Administraciones Educativas deberán garantizar una oferta adecuada y suficiente para la actualización del profesorado de FP.**

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de incorporar a profesores especialistas deberá utilizarse si no hay, en un momento concreto, profesorado que pueda impartir dichos módulos. En la FP reglada es necesario, que esta sea impartida por profesionales con la titulación y la formación pedagógica adecuada. Por tanto, las Administraciones Educativas deberán garantizar una oferta adecuada y suficiente para la actualización del profesorado de FP.

327.

Enmienda 84

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 1 del artículo 100, que queda redactado como sigue:

100. 1. La formación inicial del profesorado, se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo, **la atención a la diversidad del alumnado** y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad el profesorado delega algunas de sus funciones en el profesorado de apoyo externo al centro al no sentirse preparado para llevarlas a cabo, provocando discriminación. Este es un modelo anacrónico con el que la presente ley debería terminar, un profesorado preparado para atender a la diversidad sería suficiente.

328.

Enmienda 85

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 del artículo 102 quedando redactado de la siguiente forma

102.2. Los programas de formación permanente, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. **Asimismo, deberán incluir formación específica en prevención, detección y actuación frente a la violencia contra la infancia, incluida la educación afectivo-sexual, con el fin de atender a los principios transversales y objetivos de cada etapa contemplados en esta Ley. Además, se incluirá formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**

328 cont.



Más país equo

Estos programas deberán incluir pedagogías con enfoque de género en el aula, en los procesos de planificación de las clases, en la enseñanza y el currículo oculto, en la gestión del aula y en la evaluación de desempeño. Asimismo, deberán incluir conocimientos relacionados con la prevención, detección y respuesta ante las distintas formas de violencia de género que afecten a las niñas y las mujeres jóvenes en el ámbito escolar.

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se prevé la formación específica en igualdad, es esencial que el profesorado reciba formación continuada en prevención, detección y actuación de la violencia contra la infancia, así como en promoción de los derechos de infancia. Dentro de los conocimientos en prevención de la violencia, deben incluirse los conocimientos en educación afectivo-sexual, como herramienta fundamental.

329.

Enmienda 86

DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el apartado 2 del artículo 105, que queda redactado como sigue:

2. Las Administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros públicos, **garantizarán:**

a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económico.

b) El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Las medidas se deben asegurar no simplemente favorecer.

330

Enmienda 87

De MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 4 del artículo 106, que queda redactado como sigue:

4. Corresponde a las Administraciones educativas disponer los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en los concursos de traslados y en, **desarrollo profesional docente** junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

331.

Enmienda 88

De MODIFICACIÓN

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 109 quedando redactado de la siguiente forma:

109. 1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación, **mediante una oferta suficiente de plazas públicas** en condiciones de igualdad y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.

331 cont.



Más país equo

109.2. La enseñanza básica, obligatoria y gratuita, se programará por las Administraciones educativas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados, asegurando el derecho a la educación **equitativa e inclusiva** y articulando el principio de participación como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de todos los interesados. Los principios de programación, participación e **inclusión** son correlativos y cooperantes en la confección de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo **educativo incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida**.

109.3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia **suficiente** de plazas públicas, **para dar respuesta a la demanda existente**, en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.

JUSTIFICACIÓN

El principio de inclusión educativa o no segregación es clave en la planificación de la oferta para evitar lógicas segregadoras. Es fundamental asegurar que existen un número suficiente de plazas públicas para que cada niño o niña tenga asegurada una plaza gratuita y de calidad. La enseñanza pública debe ser prioritaria puesto que es la única forma de garantizar el derecho a la educación.

332.

Enmienda 89 DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 del artículo 110 que queda redactado como sigue:

110. 2. Las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar y **las áreas de recreo o lúdicas como el patio**, y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

333.

Enmienda 90 DE ADICIÓN

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 111 bis que queda redactado como sigue:

111.7 El Ministerio de Educación y Formación Profesional y las Comunidades Autónomas, garantizarán la accesibilidad universal de las plataformas digitales de teleformación. Así como pondrá a disposición del alumnado con discapacidad, los contenidos didácticos y curriculares en formatos accesibles que aseguren el derecho a la educación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

334.

Enmienda 91

DE ADICIÓN

Se modifica el artículo 112 punto 3, quedando redactado de la siguiente forma:

334 cont.

Más país equo

112.3. Los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos complementarios **humanos y materiales** necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario especificar que los recursos complementarios, deben incluir necesariamente recursos humanos de profesorado especialista.

335. ENMIENDA 92

DE ADICIÓN

Se añade un apartado sexto al Artículo 113, quedando de la siguiente forma:

6. Las bibliotecas escolares a la hora de su construcción, organización y contenidos deberían ser accesibles, siguiendo los criterios de la accesibilidad Universal, para todo el alumnado.

JUSTIFICACIÓN

Creemos que es evidente que si el entorno escolar debe ser accesible, por supuesto que las bibliotecas también.

336. Enmienda 93

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 116 que queda redactado como sigue:

1.- Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

1 bis. Será requisito obligatorio para el acceso y la renovación del concierto, que la titularidad de los centros sea ostentada por una entidad con propósito específico educativo y sin ánimo de lucro.

2.- Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa **que acrediten su función social de acuerdo con la Disposición Adicional Primero de la Ley 27/1999**, cuya especificidad será objeto de reconocimiento.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley; a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la

Administración educativa; a la **corresponsabilidad en la escolarización equilibrada conforme al artículo 87 de esta ley**; al sometimiento del concierto al derecho administrativo; a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral; a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.

4. Corresponde a las comunidades autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, **escolarización equilibrada**, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.”

5. Los conciertos podrán afectar a varios centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular.

6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, las enseñanzas de ciclos formativos de grado básico que, conforme a lo previsto en la presente ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.

7. Los centros privados concertados que separen o discriminen al alumnado por razón de sexo, raza, religión, procedencia, situación socio-económica o cualquier otra circunstancia personal o social, o que no aseguren la gratuidad, se les incoará expediente sancionador y se retirará de forma inmediata el concierto por parte de la Administración Pública.

JUSTIFICACIÓN

Los centros educativos privados que se acojan al régimen del concierto tienen que ser entidades sin ánimo de lucro y, por tanto, la ley no debe permitir a entidades mercantiles ser titulares de colegios concertados. Lo mismo ocurre con los centros que estén constituidos como cooperativas que tienen que cumplir los requisitos legales para ser considerada “sin ánimo de lucro” que recoge la Ley 27/1999 (Disposición Adicional Primera). Los centros concertados se consideran asimilados a las fundaciones benéfico- docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales. En la actualidad no existe ningún impedimento para que una entidad mercantil ostente la titularidad de un colegio concertado, y de hecho, existen en España muchas empresas mercantiles, que se benefician de exenciones fiscales y que, sin embargo, tienen fines lucrativos. La enmienda busca dejar claro que únicamente entidades jurídicas sin ánimo de lucro, es decir, fundaciones o cooperativas de trabajo social, deben poder acceder a un concierto educativo, de forma que se evite que las empresas o fondos de inversión acudan al sector de la educación concertada en busca de rentabilidad económica.

También se busca incorporar disposiciones específicas sobre equidad e inclusión en la normativa de conciertos es fundamental para abordar la segregación escolar.

En la ley actual se abre la posibilidad de establecer conciertos para las enseñanzas postobligatorias, aunque sea con carácter singular, algo que están aprovechando algunas comunidades autónomas para avanzar en la privatización del bachillerato y la formación profesional superior. Tampoco debe contemplarse que las Administraciones educativas puedan convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.

337 cont.



Más país equo

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 7 del artículo 117, quedando redactado de la siguiente forma:

Las Administraciones educativas **incrementarán** los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, **incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida**, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen **en los términos fijados anualmente en los Presupuestos Generales del Estado**.

JUSTIFICACIÓN

Los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidades específicas de apoyo también necesitan más recursos para garantizar una educación inclusiva.

338. Enmienda 95

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 del artículo 119 que queda redactado como sigue

119.2 La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del consejo escolar. El profesorado participará también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores y profesoras que impartan clase en el mismo curso. **El alumnado participará a través de la Junta de Delegados y de asociaciones de alumnos y alumnas.**

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la democratización dentro de las instituciones escolares.

339. Enmienda 96

DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el apartado 1 del artículo 121 que queda redactado como sigue:

121.1 El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje y ciudadanía activos, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y contenidos específicos relacionados con **los derechos humanos, la inclusión**, la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres. **Y desarrollará y publicará un plan de atención a la diversidad en el que asegurarán los recursos y la atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

340. Enmienda 97



340 cont.

DE ADICIÓN

Se añade un párrafo al Artículo 121 punto 2 ter., quedando redactado de la siguiente forma: [...]

Dicho proyecto estará enmarcado en unas líneas estratégicas y tendrá en cuenta las características del entorno social, económico, **natural** y cultural del centro, así como las relaciones con agentes educativos, sociales, **ambientales** y culturales del entorno. El proyecto recogerá, al menos, medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y de lectura y deberá respetar los principios de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, **así como la preparación del centro para la transición ecológica** y los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, especificando medidas académicas que se adoptarán para favorecer y formar en la igualdad hombres y mujeres.

JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental que los proyectos educativos formen en la convivencia, la defensa del medio ambiente y la igualdad de género.

341. Enmienda 98

DE SUPRESIÓN

Se elimina el punto 3 del Artículo 122

Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación de su Consejo Escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres, madres y de alumnos y alumnas en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan."

JUSTIFICACIÓN

Nos preocupa que esto pueda abrir la puerta a una privatización encubierta.

342. Enmienda 99

DE ADICIÓN

Se añade un apartado 1bis en el artículo 124 que queda redactado como sigue:

Artículo 124 bis. Planes de acción integrales contra la violencia de género en el ámbito educativo.

1. Todos los centros se dotarán de planes de acción específicos integrales y multidisciplinares contra la violencia de género en el ámbito educativo para prevenir, detectar y dar respuesta a todas las formas de violencia que puedan sufrir las niñas y mujeres jóvenes debido a su género.

2. En dichos planes la violencia de género en el ámbito educativo se entenderá como todos los actos de violencia sexual, física o psicológica infringidos por alumnos, profesores o personal escolar contra las niñas y mujeres jóvenes dentro y alrededor de los centros educativos debido a su género.

342 cont.



Más país equo

3. Los planes de acción integral contra la violencia de género en el ámbito educativo incorporarán mecanismos eficaces de denuncia que no redunden en la revictimización de las denunciantes. Las administraciones educativas velarán por que el alumnado conozca sus derechos y los mecanismos de denuncia en caso de que sean vulnerados.

JUSTIFICACIÓN

Introducir la lucha contra la violencia de género en el recorrido educativo del alumnado.

343. Enmienda 100

De MODIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 126 apartado e), quedando redactado de la siguiente forma

e) Un número de **padres y madres**, elegidas respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo. **Se buscará la paridad de género y que sea representativa de la realidad socio económico y cultural del centro.**

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora dicha enmienda para democratizar las instituciones escolares.

344. Enmienda 101

DE ADICIÓN

Se añade un apartado h) al Artículo 126 quedando redactado de la siguiente forma:

h) Un número de alumnos y alumnas, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del consejo, elegidos por el propio alumnado del centro.

JUSTIFICACIÓN

Los otros dos sectores de la comunidad educativa tienen garantizada una representación mínima de un tercio (claustro de profesorado y familias), mientras que a las y los estudiantes se les deja al margen, como si no fueran capaces de discernir sobre lo que más conviene al centro. En primaria abrimos la puerta a que estén representados en el Consejo Escolar, pero depende del criterio de cada Comunidad Autónoma. En secundaria podrán estar, pero no pueden elegir al director ni en primero ni en segundo. En ningún caso se establece la obligación, en el texto se dice "podrán". Si queremos educar en la ciudadanía, tendremos que darles espacio de aprendizaje y responsabilidad y no habrá mejor lugar de aprendizaje que su propio centro educativo. Además va en la línea de la Declaración de Derechos del Niño en el que se recoge el derecho a la participación.

345. Enmienda 102

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 127 apartado f) quedando redactado de la siguiente forma:

f) Impulsar la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derecho de la infancia.



345 cont.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

346.

Enmienda 103

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado g del artículo 127 que queda redactado como sigue:

g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, **los derechos humanos, la inclusión**, la igualdad entre hombres y mujeres, la prevención de la violencia de género **en cumplimiento del Plan de acción integral contra la violencia de género en el ámbito educativo del centro** y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

347.

Enmienda 104

DE ADICIÓN

Se modifica el Artículo 132 apartado g) quedando de la siguiente forma:

Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores **y un compromiso efectivo con el cuidado del medio ambiente tanto a nivel local como global** de los alumnos y alumnas.

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la inclusión de la educación ambiental dentro de los proyectos educativos

348.

Enmienda 105

De MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 135 que queda redactado como sigue:

Artículo 135. Procedimiento de selección.

1. Para la selección de los directores o directoras en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración del proyecto presentado y de los méritos del candidato o candidata, entre los que incluirán la superación de un programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación y Formación Profesional o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, con validez en todo el territorio nacional.

2. La selección será realizada **por el Consejo Escolar**



348 cont.

3. La selección del director o directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, que deberá incluir, entre otros, contenidos en materia de igualdad, no discriminación y prevención de la violencia de género y la sostenibilidad, será decidida democráticamente por los miembros del **Consejo escolar**.

4. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro.

5. Los seleccionados deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, y tendrá validez en todo el Estado. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función directiva con evaluación positiva de su trabajo. Las Administraciones educativas también podrán establecer las condiciones en que los directores y directoras deban realizar módulos de actualización en el desempeño de la función directiva.

JUSTIFICACIÓN

Defendemos que los directores y los equipos directivos sean elegidos democráticamente por la comunidad educativa del propio centro y con autonomía de la administración educativa.

349. ENMIENDA 106

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el punto 2 del Artículo 136, quedando redactado de la siguiente forma:

El nombramiento de los directores o directoras podrá renovarse por **dos** periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos, oído y **decidido** por el Consejo Escolar. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos.

JUSTIFICACIÓN

El Consejo Escolar es el órgano que debe decidir siempre sobre quién ejerce la dirección del centro educativo, aunque repita, y no la administración. Además, fijamos un máximo de dos mandatos más (en total 12 años), lo cual es una medida básica de democracia.

350. Enmienda 107

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 143, que queda redactado como sigue:

Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo



1. La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y sus resultados, sobre el contexto educativo, con especial referencia a la escolarización y admisión del alumnado, a los recursos educativos, a los procesos de aprendizaje del alumnado, a la actividad del profesorado, a la función directiva, al funcionamiento de los centros educativos, a la inspección y a las propias Administraciones educativas.
2. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.
3. En el último curso de educación primaria y de educación secundaria obligatoria, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, llevará a cabo, con carácter muestral y plurianual, una evaluación de las competencias adquiridas por los alumnos o alumnas, **incluyendo el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, con las adaptaciones y recursos que hubiera tenido durante el curso**. Esta evaluación tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.
4. Realizarán la evaluación del sistema educativo el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.
5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.
6. Los equipos directivos y el profesorado de los centros educativos colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros.
7. El Ministerio publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores.
8. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, podrán impulsar periódicamente planes de evaluación de centros educativos, en colaboración con los mismos. Tendrán carácter formativo e interno. Su finalidad será analizar la actuación del profesorado, la idoneidad de las propuestas didácticas y el funcionamiento de los propios centros de cara a proponer medidas que contribuyan a mejorar la atención educativa de su alumnado. Las Administraciones educativas garantizarán los recursos necesarios para esa mejora, en función de los resultados de la evaluación.



350 cont.

Se eliminan las evaluaciones de resultados del aprendizaje del alumnado para la mejora educativa por todo lo expuesto anteriormente: re-centralización, currículos estandarizados, burocratización, competitividad y desigualdad.

351. Enmienda 108

DE MODIFICACIÓN

Se modifica todo el artículo 147 con que queda redactado como sigue:

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, presentará anualmente al Congreso de los Diputados un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo español, y las recomendaciones planteadas a partir de ellas, así como sobre los aspectos más destacados del informe que sobre el sistema educativo elabora el Consejo Escolar del Estado.

2. ~~El ministerio de Educación y Formación Profesional [---]~~

352. Enmienda 109

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado e del artículo 151 y se añade un nuevo apartado e bis) al artículo 151, que quedas redactados como sigue:

e) **Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres**, así como por la adopción de planes de acción integrales contra la violencia de género en los centros educativos a los que hace referencia el artículo 124 de la presente Ley.

e bis). La inspección educativa tendrá una actuación preferente y específica para garantizar el cumplimiento del principio de gratuidad de la enseñanza obligatoria. A tal efecto, ante la denuncia de parte, la inspección educativa competente actuará para comprobar la veracidad de los hechos y procederá en consecuencia.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trata de hacer constar, por su importancia y gravedad la expresa necesidad de una actuación de especial incidencia por parte de la inspección respecto a la gratuidad efectiva

353. Enmienda 110

DE MODIFICACIÓN

Se modifica los apartados a y se añade un apartado a)bis, i, j del Artículo 157.1 que queda redactado como sigue:

157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.

1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:

a) Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria **será de 15 para la educación primaria y 20 para la educación secundaria obligatoria**. En la Enseñanza no obligatoria de educación Infantil, como desarrollo de su identidad propia, reconocida en el art. 12.1 de esta Ley e incorporando las ratios establecidas por la Red de Atención a la Infancia de la Comisión Europea, se requiere que esa reducción proporcional se haga también para esta etapa educativa y dentro de los niveles que componen cada ciclo.

353 cont.



Más país equo

Será de 20 niños y niñas al finalizar el segundo ciclo y de 15 al comenzarlo, con una disminución progresiva en las distintas edades de cada ciclo que empezarán por 4 en el caso de bebés de 0 a 1 año.

a)bis En relación con las aulas mixtas que, bien por dispersión de la población e insuficiencia de ratio establecida para cada edad, insularidad, principios pedagógicos o por cualquier otro motivo se organizan en algunos centros, la ratio no podrá superar la indicada para el alumnado de menor edad, estableciéndose siempre proporcionalidad entre las edades y el número de alumnos y alumnas que pertenecen a cada grupo.

i) Los centros educativos, en todas las etapas, contarán con profesorado de apoyo que, en número suficiente y descrito en los desarrollos normativos correspondientes, se integrarán dentro del trabajo ordinario de las aulas, preferentemente, y con una enseñanza adaptada a la diversidad y la inclusión.

j) En la Educación Infantil, como medida pedagógica, que además permita la bajada inmediata de las ratios establecidas, se introducirá la figura de la pareja educativa que representa la cooperación educativa tutoría del grupo-clase del que serán responsables ambos miembros de la pareja, con idénticas funciones y condiciones laborales.

JUSTIFICACIÓN

Proponemos añadir, como un recurso fundamental este apartado i), la mayoría del cual compartimos con las enmiendas presentadas por Redes por otra política educativa, organización de la que también formamos parte. Proponemos añadir, también como un recurso fundamental en Infantil, este apartado que mejorará la calidad de la educación de un grupo al permitir la intersubjetivación de la observación, evaluación e intervención educativa, así como la reducción, a la mitad, sin que suponga la pérdida de puestos escolares, de las actuales ratios. Sería un paso fundamental hacia las deseables ratios explicitadas en la alegación al art. 157.1.a y a su logro completo al final de la legislatura, lo que explicamos en la Disposición transitoria sexta. se reconoce la plena integración de la Educación Infantil en el Sistema Educativo general (Exposición de Motivos y, especialmente, en Artículos 12 a 15), en igualdad de condiciones que el resto de niveles y etapas, que además se explicita en la exposición de motivos del actual proyecto LOMLOE. en el título I de la LOE, en la ordenación y los principios pedagógicos de la educación infantil, se incorpora el respeto a la específica cultura de la infancia que define la Convención de los derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité". Parece lógico que se explicita su ratio máxima, al igual que se hace con la Educación obligatoria, y que esta suponga una reducción explícita en la ley, como se hace entre Secundaria y Primaria, máxime cuando esta etapa de infantil es la más vulnerable. Esas reducciones proporcionales de Primaria a Infantil, ya aplicadas en la educación obligatoria, han de aplicarse por equidad, y con mayor motivo si cabe en esta transición. Teniendo en cuenta que los cambios son mucho más rápidos cuanto más pequeña es la criatura, es necesario que en Infantil, además, se establezca una reducción de la proporcionalidad en función de años escolares, no solo de ciclo. Apartado a bis): Dejando únicamente los criterios por año, no podemos evitar preguntarnos si de algún modo estamos equiparando a todos los niños y niñas por el hecho de haber nacido en un año en concreto, validando de forma indirecta una organización escolar homogeneizadora (parte de la creencia que todos los niños y niñas de una determinada edad son iguales, de ahí la necesidad de agrupamiento). Entendemos que, además, es imprescindible abrir el abanico organizativo del concepto aula y que se dé lugar a modos de planificar, a otros proyectos de centro que ya se vienen realizando, aunque a veces sea solo en la práctica y hayan de mantener una teoría documental conforme a la normativa,

354. Enmienda 111



354 cont.

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la Disposición Adicional Segunda (de la LOE), quedando redactado como sigue

1. La enseñanza de la religión católica y de otras religiones no se incluirá en el currículo escolar, como corresponde a una escuela pública y laica en un estado constitucionalmente aconfesional. En todo caso se podrá cursar fuera del horario lectivo común de los centros educativos, hasta que no queden derogados los Acuerdos con la Santa Sede y el estado español de 1979, así como los acuerdos de cooperación celebrados por el estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con un estado no confesional y con la no existencia de una asignatura alternativa a la de religión, como se propone, con la finalidad de evitar distorsiones funcionales en la organización escolar de los centros.

355. Enmienda 112

DE ADICIÓN

Se añade un punto 6 a la Disposición adicional 38:

DA 38.6 Las administraciones educativas promoverán el acceso y la enseñanza de las lenguas de signos españolas conforme a lo establecido en la Ley 27/2007 de 23 de octubre por que se reconocen las lenguas de signos españolas y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

JUSTIFICACIÓN

Medida para favorecer la inclusión del alumnado con discapacidad auditiva en las aulas.

356. Enmienda 113

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 40 de la Disposición Adicional que queda redactado como sigue:

DA 40. El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación. Así como otro material de apoyo para niñas y niños en situación vulnerabilidad

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

357. Enmienda 114

De MODIFICACIÓN

Se modifica la Disposición adicional tercera que queda redactada como sigue:

151 Disposición adicional tercera propia de la LOMLOE

357 cont.

Más país equo

Extensión de la educación infantil.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará un plan de ocho años de duración para la extensión del primer ciclo de educación infantil de manera que avance hacia una oferta de **plazas públicas** suficiente con equidad y calidad y garantice su carácter educativo. En su progresiva implantación se priorizará el acceso del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social.

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno y Las Administraciones educativas tienen la responsabilidad de ofertar suficientes plazas públicas para asegurar el derecho a la educación de toda la población que las solicite.

358. Enmienda 115

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la Disposición Adicional Cuarta propia de la LOMLOE que queda redactada como sigue:

Disposición adicional cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

Las Administraciones educativas velarán para que las decisiones de escolarización garanticen la respuesta más adecuada a las necesidades específicas de cada alumno o alumna, de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el artículo 74 de esta ley. El Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, desarrollará una Plan Estatal de Inclusión Escolar con objetivos, indicadores, medidas y dotación presupuestaria para promover la inclusión educativa y evitar la segregación escolar. Este Plan será un desarrollo reglamentario de esta Ley que se publicará mediante un Real Decreto. Para el estudio de la cuestión y la elaboración y seguimiento del plan se constituirá una Comisión o Grupo de Trabajo de Equidad e Inclusión Educativa permanente en el seno de la Conferencia Sectorial.

Este Plan tendrá como horizonte en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 la inclusión sea una realidad en base a los principios de presencia, aprendizaje y participación. El Plan se orientará a que todos los centros educativos tengan implantado un Plan de Inclusión de Centro educativo y cuenten con los recursos y la formación necesaria para poder atender en condiciones de equidad a todo el alumnado, sin excepciones. Los centros educativos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos de apoyo y atenciones educativas que se determinen para el alumnado con necesidades específicas de apoyo. Las Administraciones educativas continuarán prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial para que estos, además de escolarizar a los alumnos y alumnas que requieran una atención muy especializada, desempeñen la función de centros de referencia y apoyo para los centros ordinarios.

JUSTIFICACIÓN

La ley debe trazar un horizonte para garantizar la inclusión del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros ordinarios. Para ello incorporamos con esta enmienda un Plan Estatal de Inclusión Escolar para garantizar la inclusión y evitar la segregación.

359. Enmienda 116

De MODIFICACIÓN

Se modifica la Disposición Adicional Séptima PROPIA DE LA LOMLOE que queda redactada como sigue:

Disposición Adicional Séptima. Normativa sobre el desarrollo de la profesión docente.

A fin de que el sistema educativo pueda afrontar en mejores condiciones los nuevos retos demandados por la sociedad e impulsar el desarrollo de la profesión docente, el Gobierno presentará, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, una propuesta normativa que regule **el cuerpo único de docentes y** entre otros aspectos, la formación inicial y permanente, el acceso a la profesión y el desarrollo ~~de la carrera docente~~ **profesional de los docentes. Dicha normativa será negociada con los representantes del profesorado.**

JUSTIFICACIÓN

En la comunidad educativa, existe un consenso amplio en utilizar “desarrollo profesional” en vez de carrera profesional y así lo prefiere mucha parte del profesorado. Se considera necesaria la participación del sector del profesorado en una normativa que les afecta e implica de enorme manera.

360. Enmienda 117

De MODIFICACIÓN

Se modifica la Disposición Adicional Octava propia de la LOMLOE que queda redactada como sigue:

Disposición adicional octava. Plan de incremento del gasto público educativo.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley para dotar al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos vinculados a los objetivos previstos en la misma, el plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 se formulará en el plazo de dos años a partir del momento de entrada en vigor de la Ley. En todo caso, dicho plan contemplará el incremento del gasto público educativo mencionado hasta un mínimo del **5,5** por ciento del producto interior bruto **en la próxima legislatura y así avanzar** en la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea.

JUSTIFICACIÓN

Se necesita un porcentaje mayor y una calendarización del plan de incremento del gasto público educativo para avanzar hacia la equiparación con los países europeos.

361. Enmienda 118

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la Disposición Adicional cuadragésima primera, quedando de la siguiente forma:

Disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de los conflictos.

En el currículo de las diferentes etapas de la Educación Básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la

361 cont.



Más país equo

vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia, los derechos humanos que debe incluir en todo caso la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género. **También se considerará el respeto a los seres vivos y el cuidado de los bienes naturales y culturales.**

Asimismo se atenderá al estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos. **También se atenderá al estudio de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío o los graves crímenes internacionales cometidos por el régimen franquista en nuestro país, los crímenes por cuestión de raza o sexo, o los crímenes contra defensores y defensoras de la Tierra.**

JUSTIFICACIÓN

La educación es un instrumento poderoso en favor de las garantías de no repetición de los graves crímenes ocurridos durante el siglo XX en Europa y en España, teniendo la capacidad de formar ciudadanos con hábitos de análisis y razonamiento crítico. Según pudo constatar el Relator por la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de la ONU en su viaje a España en su informe en 2014, mientras que el Holocausto y los graves crímenes cometidos por las dictaduras fascistas alemana e italiana se estudian en los colegios, los crímenes cometidos por el franquismo no se estudian en España, pues recibió indicaciones contradictorias en relación al cumplimiento de los programas y posibles inconsistencias entre instituciones educativas públicas y privadas, incluyendo religiosas. Esta enmienda pretende hacer reales las recomendaciones de dicho Relator en materia de educación en derechos humanos y memoria democrática en España. El Relator Especial insiste sobre la importancia de asociar el estudio de la Guerra Civil y el franquismo con los programas para la formación en derechos humanos y la promoción de los derechos humanos.

362.

ENMIENDA 119

DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición adicional

El Gobierno creará un Observatorio de Equidad e Inclusión Educativa como órgano de seguimiento y asesoramiento en políticas de equidad, inclusión y cohesión social en el sistema educativo. El Observatorio propondrá indicadores de equidad, recogerá y analizará datos, realizará investigaciones e informes y evaluará políticas públicas sobre repetición, fracaso y abandono escolar, segregación escolar, becas y ayudas al estudio, atención a la diversidad y escuela inclusiva, entre otros. Su funcionamiento contará con un equipo técnico propio especializado en la materia. El órgano rector encargado de la definición de sus planes de actuación contará con la participación de organizaciones de la comunidad educativa, de las comunidades autónomas y de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en inclusión socioeducativa con infancia y juventud.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda para garantizar la inclusión del sistema educativo.

DISPOSICIONES FINALES

363. Enmienda 120

De ADICIÓN

Se añade una Disposición Final que queda redactada como sigue:

Disposición Final XX. Por la que se modifica el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

De adición al punto 2

El artículo quincuagésimo primero en su punto 2 queda redactado en los siguientes términos:

2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado expresamente por la Administración educativa correspondiente.

2 bis. Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro.

Los centros concertados y las Administraciones educativas deberán hacer pública la oferta de actividades complementarias y extraescolares y de servicios escolares de cada centro, sus correspondientes cuotas autorizadas y su carácter voluntario, no discriminatorio y no lucrativo, así como comunicarla en el proceso de admisión.

JUSTIFICACIÓN

Regular las actividades complementarias para que no sean estables dentro de la jornada escolar y estas puedan ser efectivamente voluntarias para las familias, nunca discriminatorias ni segregadoras. La LODE concibió las actividades complementarias en los colegios como un complemento a la formación de carácter puntual (salidas a museos, excursiones, etc). Al convertirse estas en estables y permanentes dentro del horario escolar, y con contenido curricular hacen que, de facto, estas no puedan ser voluntarias, tanto por la conciliación familiar como por la discriminación que se ejerce hacia el alumno que participa en ellas. En la actualidad, algunas comunidades autónomas, incumplen el requisito de autorización de precios, y tan solo exigen a los colegios concertados una mera comunicación de los precios de las actividades complementarias, cuando estos no han sufrido un incremento superior al IPC respecto al curso pasado. Es fundamental que exista una autorización de expresa y previa al proceso de matriculación de las familias. Las actividades complementarias de pago, si no son previamente conocidas y aprobadas expresamente por la Administración educativa, pueden convertirse en una ventana para incumplir la prohibición de que tengan carácter lucrativo que establece la propia norma. Máxime cuando tales actividades tienen carácter estable. Adicionalmente estas actividades estables también pueden contribuir a la segregación de alumnos dentro de los centros entre los que pueden abonar las cuotas por las actividades no incluidas en la educación gratuita y los que no. Por último, como medida de transparencia, la enmienda obligaría a que las cuotas de estas actividades, de existir, sean perfectamente públicas y de conocimiento previo y general por parte de todas las familias. En un entorno de educación gratuita, como es la que imparten los centros concertados, cualquier abono de cantidades debe estar expresamente declarado y separado de la actividad principal.

364. Enmienda 124**DE ADICIÓN**

Nueva Disposición Adicional. Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, suprimiendo el punto 1.a) para añadirlo como nuevo punto 2.i) que queda redactado como sigue:

i) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.

JUSTIFICACIÓN

En un segmento de la educación pública como es la escuela concertada no debería considerarse como algo menor que se produzca discriminación del alumnado. Especialmente cuando se haga mediante cualquier tipo de presión para que, contra su voluntad o las posibilidades económicas de su familia, se le incite a acogerse a las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios de pago, que el propio texto original ya apunta como origen de discriminación. Por ello, la enmienda propone pasar estas conductas inaceptables de la consideración de leve a grave.

Adicionalmente, en la educación pública de los más jóvenes el cumplimiento de las normas de igualdad y no discriminación debería ser intachable por lo que la enmienda también acorta de tres a dos los grados de incumplimiento (leve y grave), no cabiendo en este sector tan sensible que los incumplimientos pudieran llegar a extremos de mayor gravedad, ya que no hay que olvidar que se trata de una educación sostenida con fondos públicos y dirigida a menores de edad.

Ajustar los grados de gravedad de los incumplimientos por cobrar cuotas a las familias sin estar estas autorizadas por la administración.

Por tanto, en el texto también debe reordenarse el régimen sancionador a los dos grados de gravedad de los incumplimiento.

365. Enmienda 125**DE ADICIÓN (CICAE)****Disposición Final**

Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, suprimiendo el punto 1.e para añadirlo como nuevo punto 2.c) que queda redactado como sigue:

c) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

JUSTIFICACIÓN

La voluntariedad y no discriminación en el cobro de las cuotas son principios fundamentales para garantizar la gratuidad de las enseñanzas y no producir efectos discriminatorios y segregadores. El incumplimiento de los convenios, especialmente cuando afecta a los principios y el espíritu de la propia Ley Orgánica deben considerarse graves. Tanto el principio de gratuidad como el de buen gobierno de los fondos públicos deberán estar exhaustivamente controlados y garantizados. En caso de que se produjera un incumplimiento grave de las condiciones del concierto una de las opciones sancionadoras debe ser la rescisión del concierto

365 cont.



Más país equo

ya que la educación concertada es sostenida con fondos públicos y en ella el cumplimiento de las normas de gratuidad, igualdad y no discriminación debería ser intachable, no cabiendo que los incumplimientos pudieran llegar a extremos mayores. Por tanto, en el texto también debe reordenarse el régimen sancionador a los dos grados de gravedad de los incumplimientos.

366. Enmienda 126

DE ADICIÓN

Disposición Final XX. Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, suprimiendo el punto 2.bis) y modificando el punto 3.a) que queda redactado como sigue:

3. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

a) Bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante informe de la inspección educativa correspondiente.

b) Cuando se trate de un nuevo incumplimiento de tipificación distinta al cometido con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

JUSTIFICACIÓN

Ajustar los grados de gravedad de los incumplimientos. Por tanto, en el texto también debe reordenarse el régimen sancionador a los dos grados de gravedad de los incumplimientos.

367. Enmienda 127

DE ADICIÓN

Nueva disposición final. Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su punto 4 apartado b) que queda redactado como sigue:

4. El incumplimiento leve del concierto dará lugar:

a) Apercebimiento por parte de la Administración educativa.

b) Si el titular no subsanase el incumplimiento leve, la administración impondrá una multa de entre la mitad y el doble del importe de la partida «otros gastos» del modulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vida de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

JUSTIFICACIÓN

El titular tiene obligación de subsanar un incumplimiento que proponemos sea considerado grave, y no leve, por la importancia que tiene. Las multas deben de ser proporcionales al incumplimiento.

368. Enmienda 128

DE ADICIÓN

368 cont.



Más país equo

Nueva Disposición Final. Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en los puntos 5 y 6.

5. El incumplimiento grave del concierto educativo **podrá dar lugar a la rescisión del concierto** y a la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida «otros gastos» del modulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en el que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vida de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.

JUSTIFICACIÓN

Ajustar los grados de gravedad de los incumplimientos, ya que estamos hablando de centros que imparten educación bajo la responsabilidad y con el sostenimiento de las Administraciones educativas públicas. Agravamiento consiguiente del incumplimiento de discriminación del alumnado. Por tanto, se adapta también debe reordenarse el régimen sancionador a los dos grados de gravedad de los incumplimientos.

369. Enmienda 129

DE ADICIÓN

Nueva Disposición transitoria

En el plazo máximo de 6 meses de la entrada en vigor de la presente Ley, El Gobierno actualizará el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, provisto en el Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre de 1985

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, no ha sufrido actualización ninguna, a pesar de los cambios normativos en Educación desde hace casi 35 años. Por tanto, la realidad actual requiere también un Reglamento acorde a la situación del Estado actual.

370. Enmienda 130

DE ADICIÓN

Nueva Disposición Adicional por la que se modifica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, añadiendo el punto c del artículo 3 que queda redactado como sigue:

c) Las entidades sin ánimo de lucro, con carácter benéfico docente o en régimen de cooperativa social que hayan accedido a los conciertos educativos

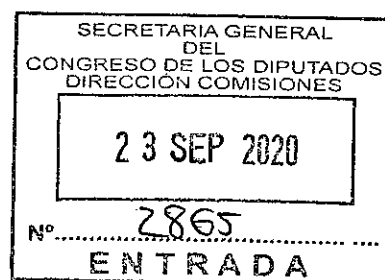
3to cont.



Más país equo

JUSTIFICACIÓN

Incluir las entidades que hayan accedido a los conciertos entre las que queden obligadas por la ley de Transparencia, dado que reciben importantes aportaciones de dinero público. Entendemos que las entidades que accedan a conciertos educativos deberían estar expresamente contempladas en esta relación y ese es el sentido de la enmienda. La capacidad para la dación de cuentas y la transparencia en la inversión pública, en este caso en una materia tan sensible como la educación, es un valor transversal a todas las Administraciones pero también a cualquier entidad que reciba fondos públicos de la importancia y constancia de las entidades que mantienen conciertos educativos.



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN presenta las siguientes **enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (121/000007)**.

Madrid, 23 de septiembre de 2020
Palacio del Congreso de los Diputados


Enrique Santiago Romero
Portavoz GCUP-ECP-GEC

(371-424)

371. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado uno bis en el artículo único con la siguiente redacción:

“Uno bis (nuevo). Se suprime la letra q del artículo 1 (principios).”

~~q) La libertad de enseñanza, que reconozca el derecho de los padres, madres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales.~~

MOTIVACIÓN:

Mantener el texto de la LOE, que no incluía tal principio por ser innecesario y no responder a lo que recoge al respecto el artículo 27 de la Constitución Española. En dicho artículo, dedicado al derecho fundamental de todos y todas a la educación, NO se vincula la “libertad de enseñanza” a la elección de centro por parte de particulares, que no aparece en ningún apartado, sino que en todo caso cabría asociarla con la “libertad de creación de centros docentes” por parte de personas físicas y jurídicas (artículo 27.6).

392. ENMIENDA

Al artículo único, apartado dos

De modificación

El apartado 1 del artículo 2 bis modificado en el apartado dos del artículo único, queda redactado como sigue:

~~“1. A efectos de esta ley, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se desarrollen al efecto.”~~

MOTIVACIÓN:

Este artículo no formaba parte de la LOE, sino de la LOMCE, cuya derogación es un propósito fundamental de este proyecto de ley. Con su inclusión se pretende equiparar a los “agentes privados” con los poderes públicos. El sistema educativo debe referirse ante todo a la organización y regulación de las enseñanzas que garantizan el ejercicio del derecho universal a la educación, competencias que corresponden exclusivamente a los poderes públicos.

373.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado ocho

De modificación

El apartado 7 del artículo 14 modificado en el apartado ocho del artículo único, queda redactado como sigue:

“7. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, determinará los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regulará los requisitos ~~de titulación de sus profesionales y los~~ que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.”

MOTIVACIÓN:

Toda la educación infantil, como el resto de etapas educativas, debe ser impartida por profesionales que posean el correspondiente Grado (en Educación Infantil) o titulación equivalente. Esta regulación básica, al igual que en las otras etapas, debe quedar recogida en el articulado de esta Ley relativo al Profesorado, y más en concreto en el artículo 92, que se refiere expresamente al Profesorado de Educación Infantil.

374. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado ocho bis en el artículo único con la siguiente redacción:

“Ocho bis (nuevo). El artículo 15 queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. Las Administraciones Públicas **garantizarán** un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo **para atender las necesidades de escolarización en este ciclo, dando preferencia a la gestión directa de las mismas**. Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, y otras Administraciones y ~~entidades privadas sin fines de lucro~~.

2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos ~~y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa~~. **Para atender necesidades temporales de escolarización se podrán establecer convenios con centros privados**.

3. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos. **Las Administraciones educativas promoverán no obstante la existencia de una red pública de centros de educación infantil en los que se imparta conjuntamente la totalidad de la etapa.»**

MOTIVACIÓN:

1. La oferta de plazas públicas de 0 a 3 años es claramente insuficiente en el conjunto del Estado, existiendo importantes diferencias entre unas Comunidades Autónomas y otras. Las Administraciones públicas deben



374 cont.

garantizar plazas públicas suficientes para hacer efectivo el derecho a la educación de todos los niños y niñas desde el inicio de la educación infantil.

2. El segundo ciclo de educación infantil no forma parte de las enseñanzas obligatorias, por lo que no se ajusta a la legislación sobre conciertos educativos, que los circunscribe a las etapas obligatorias. En el caso de que la oferta de plazas públicas no permita atender, en un momento dado, las necesidades de escolarización de una zona determinada, se plantea la posibilidad de establecer **convenios** temporales con centros privados existentes en dicha zona.

3. Por último señalar que unificar la etapa en Escuelas Infantiles para que impartan ambos ciclos es un objetivo que se debe propiciar desde las administraciones públicas, para una mejor organización y coordinación en la atención educativa de las niñas y niños de estas edades, a lo largo de toda la etapa.



Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

315.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado doce

De modificación

El apartado 3 del artículo 20 (evaluación durante la etapa) modificado en el apartado doce el artículo único, queda redactado como sigue:

“3. Al finalizar cada uno de los ciclos el tutor o tutora emitirá un informe sobre el grado de adquisición de las competencias de cada alumno o alumna, indicando en su caso las medidas de refuerzo que se deben contemplar en el ciclo o etapa siguiente. **En ningún caso el resultado de la evaluación podrá impedir el paso de un alumno o alumna al ciclo o etapa siguiente.**”

MOTIVACIÓN:

La repetición de curso es contraproducente y no debería contemplarse en la educación primaria ni siquiera como medida excepcional. Lo procedente, como se indica en el propio artículo, es aplicar las medidas de refuerzo y apoyo que sean necesarias en cada caso para mejorar el progreso educativo del alumnado correspondiente para "que nadie quede atrás".

376. ENMIENDA

Al artículo único, apartado trece

De modificación

El artículo 21 (evaluación de diagnóstico) modificado en el apartado trece del artículo único, queda redactado como sigue:

“En el cuarto curso de educación primaria **se realizarán anualmente pruebas de diagnóstico a muestras significativas de alumnado**. Esta evaluación, que será responsabilidad de las Administraciones educativas, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones, **de carácter muestral**, tendrán como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 de esta ley.”

MOTIVACIÓN:

Se plantea que estas evaluaciones no sean censales (a toda la población), sino muestrales (a una muestra representativa). Con este tipo de pruebas se puede obtener información suficiente sobre el funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las pueda convertir en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la obtención de buenos resultados en la prueba, en lugar de centrarlo en las características y necesidades del alumnado de cada centro. Además, al tratarse de una muestra, se evita también que la prueba se pueda utilizar para establecer perversas clasificaciones de centros en función de la misma.

377. ENMIENDA

Al artículo único, apartado diecisiete

De modificación

Se añade una nueva letra f en el apartado 1 del artículo 25 (organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria) modificado en el apartado diecisiete del artículo único, con la siguiente redacción:

“f) Ética”

MOTIVACIÓN:

Se propone incluir la materia de Ética, con esta denominación, entre las que se deberán cursar en 4º curso de ESO por todo el alumnado. La asignatura de Ética se introdujo como parte de la formación básica común de todo el alumnado cuando se aprobó la LOGSE en 1990. Se entendió entonces que, además de la educación en valores que se recogía en el currículo de las distintas áreas curriculares, era necesario introducir la Ética, como materia de carácter filosófico, en el último curso de la Educación Obligatoria, al objeto de asegurar que todo el alumnado tenga la oportunidad de aprender a analizar y a reflexionar críticamente sobre los principios, valores y normas morales que regulan la conducta personal y social de los seres humanos. Si ello era recomendable a finales del siglo pasado, con más motivos lo es en el complejo mundo que a nuestros jóvenes les está tocando vivir, donde resulta más necesario que nunca ser capaz de comprender y argumentar no sólo sobre “lo que se debe hacer”, sino también sobre “por qué se debe hacer lo que se debe hacer”, que es el enfoque aportado por la Ética o filosofía práctica.

318. ENMIENDA

Al artículo único, apartado diecisiete

De modificación

El apartado 7 del artículo 25 modificado en el apartado diecisiete del artículo único, queda redactado como sigue:

“7. En al menos uno de los tres primeros cursos, todo el alumnado cursará además la materia de Valores cívicos y sociales. En dicha materia se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la igualdad entre mujeres y hombres, a la educación para el desarrollo sostenible, y al valor del respeto de la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia. Asimismo, en el cuarto curso de la etapa se impartirá la materia de Ética.”

MOTIVACIÓN:

Por coherencia con la enmienda anterior, se plantea que la materia de Valores cívicos y sociales se curse en alguno de los tres primeros cursos, reservando la materia de Ética para el cuarto curso.

379. ENMIENDA

Al artículo único, apartado diecinueve

De modificación

El apartado 3 del artículo 27 (programas de diversificación curricular) modificado en el apartado diecinueve del artículo único, queda redactado como sigue:

“3. Al finalizar el segundo curso, quienes no estén en condiciones de promocionar a tercero **y hayan repetido ya una vez en secundaria**, podrán incorporarse, una vez oído el propio alumno o alumna y sus padres, madres o tutores legales, a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.”

MOTIVACIÓN:

Evitar, mediante el requisito que se plantea (recogido en la LOE), posibles situaciones que generen, para el alumnado que se acoga a este tipo de programas, una salida demasiado temprana de la vía ordinaria. Estos programas se concibieron inicialmente para alumnado de al menos 16 años que no había logrado graduarse en ESO y podía quedarse descolgado. Puede ser positivo adelantar un año el acceso a estos programas, si con ello se contribuye al éxito escolar de más estudiantes, pero no para crear implícitamente un itinerario distinto de la vía ordinaria desde los 14 años.

380. ENMIENDA

Al artículo único, apartado veinte

De modificación

El apartado 3 del artículo 28 (evaluación y promoción) modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactado como sigue:

“3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando hayan alcanzado los objetivos de las materias o ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo. ~~Excepcionalmente~~ **Asimismo**, podrá autorizarse la promoción de un alumno o alumna cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas le permite seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Los proyectos educativos de los centros regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas.”

MOTIVACIÓN:

Está más que demostrado que la repetición de curso, planteada como más de lo mismo, es una medida más que cuestionada desde un punto de vista pedagógico, que no contribuye en general a mejorar el rendimiento escolar del alumnado. Por otra parte, como se establece en el punto 5 de este mismo artículo, la repetición de curso debe considerarse “una medida de carácter excepcional”. Por ello, carece de sentido darle ese mismo carácter ‘excepcional’ a la promoción de curso con algunas materias pendientes, si el equipo docente lo considera pertinente y beneficioso para la evolución académica del alumno o alumna correspondiente. Máxime cuando a su vez el punto 4 de este mismo artículo exige al respecto que se adopten planes de refuerzo personalizados que permitan superar las deficiencias detectadas en las materias correspondientes.

381. ENMIENDA

Al artículo único, apartado veintiuno

De modificación

El artículo 29 (evaluación de diagnóstico) modificado en el apartado veintiuno del artículo único, queda redactado como sigue:

“En el segundo curso de educación secundaria obligatoria **se realizarán anualmente pruebas de diagnóstico a muestras significativas de alumnado**. Esta evaluación que será responsabilidad de las Administraciones educativas, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones, **de carácter muestral**, tendrán como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 de esta ley.”

MOTIVACIÓN:

Al igual que en la enmienda al artículo 21, se plantea que estas evaluaciones no sean censales (a toda la población), sino muestrales (a una muestra representativa). Con este tipo de pruebas se puede obtener información suficiente sobre el funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las pueda convertir en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la obtención de buenos resultados en la prueba, en lugar de centrarlo en las características y necesidades del alumnado de cada centro. Además, al tratarse de una muestra, se evita también que la prueba se pueda utilizar para establecer perversas clasificaciones de centros en función de la misma.

382. ENMIENDA

Al artículo único, apartado treinta y dos

De modificación

El artículo 38 modificado en el apartado treinta y dos del artículo único, queda redactado como sigue:

“Artículo 38. Acceso a Universidad.

1. De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Universidades, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de su alumnado. Dicha normativa no incluirá la realización de una prueba generalizada con carácter selectivo para acceder a los estudios universitarios.
2. Podrán acceder a los estudios universitarios quienes estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursada.
3. En aquellas universidades y titulaciones en las que la oferta de plazas sea inferior a la demanda, dicha normativa podrá establecer las características básicas de una prueba ajustada a los estudios que se quieran proseguir y que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, permita ordenar con carácter objetivo la lista de demandantes para proceder a la concesión de plaza. En todo caso la prueba se organizará por familias de titulaciones y sus efectos tendrán validez para todas las universidades del Estado.
4. Podrán acceder a las universidades españolas las y los estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o las y los de otros Estados con los que se hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichas alumnas y alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades. Estos alumnos y alumnas estarán en igualdad de condiciones a efectos de lo previsto en el apartado anterior.”



Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

382 cont.

MOTIVACIÓN:

Para acceder a los estudios universitarios sólo debería requerirse estar en posesión del título de bachillerato, que es el acreditativo de la formación previa necesaria. Solo cuando, en determinados estudios superiores, se den desajustes entre oferta y demanda de plazas, tiene sentido organizar algún tipo de procedimiento de selección complementario. Por otra parte, se plantea un apartado para garantizar la igualdad de trato en el caso de estudiantes que, habiendo cursado sus estudios en países o sistemas educativos extranjeros, deseen acceder a los estudios universitarios de nuestro país.

383.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cuarenta y nueve bis en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cuarenta y nueve bis (nuevo). El apartado 2 del artículo 72 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 72. Recursos.

2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. ~~Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.»~~”

MOTIVACIÓN:

No parece necesario añadir la frase que se propone suprimir, dado que en la primera parte del párrafo se habla de centros en general. Se entiende que, cuando haya alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (ACNEAE) en unidades concertadas, las administraciones educativas dotarán a los centros correspondientes de los recursos necesarios. Por otra parte, según los datos existentes, la mayor parte de este alumnado está escolarizado en la red de centros públicos, por lo que puede resultar pertinente adoptar criterios diferenciados de apoyo a los centros públicos que acogen una proporción mayor de ACNEAE.

384. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta bis en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cincuenta bis (nuevo). El apartado 4 del artículo 81 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 81. Escolarización.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros **correspondientes públicos y privados concertados** de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales.”

MOTIVACIÓN:

Como se ha indicado en la enmienda anterior, no parece necesario especificar aquí la tipología de centros destinatarios de unos u otros recursos. Se entiende que las administraciones educativas garantizarán los recursos necesarios a todos los centros que cuenten con alumnado que necesite mayores apoyos educativos para avanzar en su proceso de aprendizaje. Por los datos existentes, la mayor parte de este alumnado está escolarizado en la red de centros públicos, por lo que deberán ser estos los que reciban mayores recursos al efecto.

387. ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y dos

De modificación

El apartado 4 del artículo 83 (becas y ayudas al estudio) modificado en el apartado cincuenta y dos del artículo único, queda redactado como sigue:

“4. Con el fin de articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, se establecerán los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas. **Dichos controles y cautelas serán realizados sin que provoquen un retraso en su concesión y libramiento que anule su finalidad, de modo que los fondos tenderán a librarse anticipada o simultáneamente al período que cubre, para que no impliquen anticipación de los mismos por parte de las personas beneficiarias.**”

MOTIVACIÓN:

Evitar que las demoras en la resolución de las correspondientes convocatorias impidan de facto disfrutar de las becas y ayudas cuando realmente se necesitan, forzando además a las personas beneficiarias a adelantar unos fondos de los que carecen.

386. ENMIENDA

Al artículo único

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“Cincuenta y dos bis (nuevo). El título del capítulo III queda redactado en los siguientes términos:

«Capítulo III. ~~Escolarización en centros públicos y privados concertados~~»

MOTIVACIÓN:

Entendemos que este capítulo regula la Escolarización del alumnado en sus diferentes aspectos. Las referencias a la posible escolarización en centros concertados deberá contemplarse, en su caso, en aquellos artículos que lo requieran, sin que ello se dé por supuesto de antemano.

387. ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y tres

De modificación

El apartado 1 del artículo 84 (admisión de alumnos) modificado en el apartado cincuenta y tres del artículo único, queda redactado como sigue:

“1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y, **en su caso**, privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad y ~~la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales~~. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.”

MOTIVACIÓN:

La “libertad de elección de centro” en ningún caso debe figurar como un criterio de escolarización, equiparándolo al derecho a la educación en condiciones de igualdad. El artículo 27 de la CE no alude siquiera al pretendido ‘derecho’ a elegir centro. Por tanto, no ha lugar incluirlo en este artículo por implicar la equiparación de un derecho universal (“el derecho de todos a la educación”, como dice la CE) con la manifestación de una determinada preferencia particular. Tal como se recoge en el punto 5 de este mismo artículo, relativo a adscripción de centros públicos, cuando sea factible, se respetará la **posibilidad** de libre elección de centro, no el pretendido derecho.

Por otra parte, vale la pena recordar que esa formulación (ya incluida en la LOE) ha servido para extender la red privada concertada a costa de la red pública, que ha llegado a ser subsidiaria en muchas zonas, dando pie a la supresión de aulas e incluso de centros públicos enteros a la par que se extendían o mantenían los conciertos educativos. Una incongruencia que no se debe seguir propiciando.

388 • ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y tres

De modificación

El apartado 2 del artículo 84 modificado en el apartado cincuenta y tres del artículo único, queda redactado como sigue:

“2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por el criterio prioritario de cercanía al domicilio familiar. Serán criterios de segunda prioridad la existencia de hermanas o hermanos matriculados en el centro; la proximidad al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales; las rentas anuales de la unidad familiar; padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro; así como concurrencia de diversidad funcional en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres, hermanos o hermanas.”

MOTIVACIÓN:

Entendemos que la proximidad al domicilio debe ser, con carácter general, el criterio prioritario en el proceso de escolarización, lo que redundará en una mejor planificación de las plazas escolares de cada área de referencia, así como en la reducción del transporte escolar al resultar innecesario para el alumnado que reside en el entorno próximo del centro, con el consiguiente beneficio medioambiental, entre otros.

389. ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y tres

De modificación

El apartado 6 del artículo 84 modificado en el apartado cincuenta y tres del artículo único, queda redactado como sigue:

“6. En los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá **el mismo** ~~un~~ procedimiento ~~análogo~~, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.”

MOTIVACIÓN:

Entendemos que, respecto a la admisión de alumnos y alumnas, los centros concertados deben someterse a idénticos criterios que los centros públicos en lo relativo a las enseñanzas que tenga concertadas. Y eso hay que garantizarlo mediante las comisiones de escolarización que proponemos en la enmienda al artículo 86.2.

390. ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y cuatro

De modificación

El apartado 2 del artículo 86 (igualdad en la aplicación de las normas de admisión) modificado en el apartado cincuenta y cuatro del artículo único, queda redactado como sigue:

“2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas ~~podrán constituir~~ **constituirán** comisiones ~~que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta~~ **permanentes** u órganos de garantías de admisión, **centralizadas por municipios o áreas escolares, que se encargarán de organizar una adecuada y equitativa escolarización.** Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones y ~~supervisarán~~ **llevarán a cabo** el proceso de admisión del alumnado, **garantizando** el cumplimiento de las normas que lo regulan, y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación. **Asimismo se encargarán de evitar que se produzca el incremento de las ratios máximas de alumnado por grupo, realizando el seguimiento y control de la escolarización de forma permanente.** Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de las familias, del profesorado, del alumnado ~~en su caso~~ y de los centros públicos y, **en su caso**, privados concertados, designados por estos colectivos o instituciones, debiendo promover, en su composición, el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.”

MOTIVACIÓN:

Consideramos imprescindible la existencia de comisiones de escolarización permanentes, con participación de todos los sectores de la comunidad educativa, para garantizar la transparencia y la igualdad en la admisión del alumnado, a lo largo de todo el proceso, y no sólo cuando se den situaciones de desajustes entre la oferta de plazas de cada centro y las preferencias particulares por unos u otros. Esta enmienda está directamente relacionada con



Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

390 cont.

la del artículo 84.1. La creación de órganos con una participación plural dota de mayor transparencia a los procesos y ayudan a una escolarización equilibrada del alumnado. Así se evitarían situaciones negativas desde el punto de vista educativo, como la configuración de centros que concentran alumnado con mayores dificultades.

391.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y cinco

De modificación

El apartado 2 del artículo 87 (equilibrio en la admisión de alumnos) modificado en el apartado cincuenta y cinco del artículo único, queda redactado como sigue:

“2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las Administraciones educativas deberán reservar **durante todo el curso** ~~hasta el final del período de preinscripción y matrícula ordinaria~~ una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas, **en su caso**, a los centros privados concertados.

Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un **cinco diez** por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de alguno de sus padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o alumna.”

MOTIVACIÓN:

La reserva de plaza para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (ACNEAE) sólo durante el plazo de admisión conduce en la práctica a que el alumnado de esas características, que acceda fuera de ese plazo, sea siempre escolarizado en centros públicos, dado que los concertados ocupan las plazas inicialmente reservadas con sus listas de espera. La propuesta de mantener esas reservas durante todo el curso escolar posibilita que el alumnado fuera de plazo (ACNEAE en su mayoría) pueda escolarizarse también en unidades concertadas y, por tanto, equilibrar la distribución.

Por otra parte, un 10% (2/3, en aulas de 25/30) es demasiado, dadas las ratios existentes actualmente.

392.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco bis con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 87 en los siguientes términos:

«Artículo 87. Equilibrio en la admisión de alumnos.

5. En coherencia con lo establecido en el artículo 1, letra l) de esta misma Ley, la escolarización del alumnado en los centros públicos y, en su caso, privados concertados se atenderá al principio de coeducación en todas las etapas, niveles, grupos y aulas.»

MOTIVACIÓN:

Establecer que el principio de coeducación, recogido en el artículo 1 letra l, se ha de aplicar no sólo en la admisión inicial de alumnos y alumnas en centros públicos o privados concertados, sino a lo largo de toda su escolarización. Los centros concertados que segregan por razón de sexo no suelen hacerlo en los primeros niveles educativos (segundo ciclo de educación infantil, por ejemplo), sino en un momento posterior.

393. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco ter con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco ter (nuevo). El artículo 88 queda redactado como sigue:

«Artículo 88. Garantías de gratuidad.

Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones **o percibir cantidades de asociaciones o fundaciones que reciban a su vez aportaciones de las familias**, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. **Las aportaciones por estos conceptos deberán ser aprobadas, con carácter previo, por el Consejo Escolar. El incumplimiento de este principio de gratuidad sería causa de supresión del concierto.»**”

MOTIVACIÓN:

Evitar que los centros privados concertados puedan seleccionar a su alumnado en función de que sus familias hagan aportaciones a entidades que financian al colegio. Y asegurar el control, por parte del Consejo Escolar, de las aportaciones que deban hacer las familias por determinadas actividades extraescolares o complementarias.

La educación obligatoria debe ser completamente gratuita. Este principio se rompe de forma bastante generalizada por los centros privados concertados, cuando se cobran cuotas o aportaciones llamadas “voluntarias” a las familias, a pesar de estar financiados con fondos públicos.

394. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco quater con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco quater (nuevo). El artículo 92 queda redactado como sigue:

«Artículo. 92. Profesorado de educación infantil.

1. Toda la educación infantil será impartida por profesionales que posean el título de Maestro con la especialización de educación infantil o el título de Grado equivalente.
2. El profesorado de segundo ciclo de educación infantil podrá ser apoyado, en su labor docente, por maestros de otras especialidades, cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.»”

MOTIVACIÓN:

Por coherencia con enmienda anterior en la que se plantea la igualdad de trato y de requisitos de titulación para el profesorado de toda la educación infantil. El carácter estrictamente educativo de toda la etapa requiere que el personal docente que la imparta tenga la misma categoría profesional en ambos ciclos.

395.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco quinquies con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco quinquies (nuevo). El artículo 94 queda redactado como sigue:

«Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Grado en Educación Secundaria o, en su caso, tener una titulación de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, siempre que además acrediten una formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas. Dicha formación complementaria pedagógica de nivel de Postgrado, con una duración mínima de al menos dos años académicos, incluirá un amplio período de prácticas docentes tutorizadas.»”

MOTIVACIÓN:

Abrir la vía que posibilite la necesaria transformación de la formación inicial del profesorado de secundaria, de modo que se contemplen futuras titulaciones que simultáneamente incluyan formación académica específica en un ámbito de las ciencias o las humanidades y formación pedagógica y didáctica, de manera análoga a lo que viene sucediendo en las titulaciones de educación primaria. Ello sin excluir la posibilidad actual de acceder a la función docente con diversas titulaciones de Grado más la correspondiente formación complementaria de Postgrado de carácter pedagógico. Son muchos los países que cuentan con la vía de formación inicial que aquí se propone y son muchos también los expertos que la propugnan por entender que el profesorado de secundaria asume mejor su rol si desde el inicio de su formación se prepara para ejercer la docencia en un campo del saber determinado.

396. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco sexies con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco sexies (nuevo). El apartado 2 del artículo 105 queda redactado como sigue:

«Artículo 105. Medidas para el profesorado de centros públicos.

2. El Gobierno, y en su desarrollo las Administraciones educativas, regularán el marco de condiciones laborales del profesorado de los centros públicos, que se recogerá en el Estatuto Básico de la Función Docente, acordado con los representantes del profesorado, y que incluirá, al menos,

a) un sistema de incentivos profesionales en función de las actividades desarrolladas;

b) la limitación del número máximo de alumnado y grupos a los que un profesor o profesora puede impartir clase simultáneamente en cada curso académico;

c) mecanismos, establecidos por las administraciones educativas, para que las plantillas de los centros docentes públicos sean reguladas y estables, reduciendo al mínimo imprescindible (8%) la interinidad como sistema de provisión de puestos docentes;

d) un sistema que permita la movilidad entre los docentes de todos los niveles educativos, incluida la Universidad;

e) la garantía del disfrute, para todo el profesorado, de períodos sabáticos de formación o reciclaje a lo largo de su vida profesional, con liberación de tareas docentes, de una duración global no inferior a un curso académico. Tendrán prioridad para solicitar períodos sabáticos y licencias de estudio quienes tengan una valoración positiva por sus actividades de innovación, investigadoras y participación en redes de profesorado, siempre que reviertan en beneficio directo del propio sistema educativo.

f) la reducción horaria lectiva sin merma salarial, manteniendo la jornada laboral completa, para el profesorado mayor de 55 años que lo solicite, abriendo vías para que puedan realizar actividades de otra naturaleza en el propio centro educativo;

396 cont.

- g) la posibilidad generalizada, sin limitación temporal, de jubilación voluntaria a los 60 años, en las condiciones y con los incentivos económicos que se acuerden;
- h) el reconocimiento de las enfermedades profesionales ligadas a la docencia y la aplicación al profesorado de las normativas en materia de salud y prevención de riesgos laborales tipificando dichas enfermedades profesionales;
- i) el reconocimiento de la experiencia del profesorado interino en las bolsas de trabajo.»

MOTIVACIÓN:

Abrir un cauce para la negociación del futuro Estatuto de la función docente, pendiente hace décadas, recogiendo medidas efectivas de apoyo a la función docente, ampliamente reivindicadas por los sindicatos del profesorado.

397. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco septies con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco septies (nuevo). El apartado 2 del artículo 108 (clasificación de los centros) queda redactado como sigue:

«2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública **y cuya gestión sea así mismo pública.»**”

MOTIVACIÓN:

Se debe dejar claro en la Ley que los centros educativos plenamente públicos son aquellos que están gestionados por las administraciones públicas, que son sus titulares. Ni los centros privados concertados ni los que tienen privatizada su gestión pueden considerarse públicos en sentido estricto.

398 . ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco octies con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco octies (nuevo). El apartado 4 del artículo 108 queda redactado como sigue:

«Artículo 108. Clasificación de los centros.

4.- La prestación del servicio público de la educación se realizará a través de los centros públicos y, **con carácter subsidiario, se podrá realizar también a través de centros privados concertados en aquellas zonas donde la oferta de plazas públicas no sea suficiente para atender las necesidades de escolarización.»**”

MOTIVACIÓN:

El derecho universal a la educación debe ser garantizado por los poderes públicos a través de una red suficiente de centros de titularidad y gestión pública. Con carácter subsidiario se pueden establecer conciertos educativos, en las enseñanzas obligatorias, para atender temporalmente necesidades de escolarización en aquellas zonas donde la oferta de plazas escolares públicas no sea suficiente en un momento dado.

399. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco nonies con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco nonies (nuevo). El apartado 6 del artículo 108 queda redactado como sigue:

«Artículo 108. Clasificación de los centros.

6.- Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, ~~de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a que se les asigne escoger~~ centro docente ~~tanto público o en su caso como~~ distinto de los creados por los poderes públicos, **según sus preferencias, siempre que éstas puedan ser atendidas, siguiendo los criterios de programación y admisión establecidos en esta Ley.»**

MOTIVACIÓN:

La elección de centro de la red pública o, en su caso, privada concertada debe entenderse como la manifestación de una preferencia que sólo podrá ser respetada cuando sea compatible con la aplicación de los criterios prioritarios que han de presidir la admisión del alumnado de cada área escolar de referencia: igualdad de oportunidades y proximidad al domicilio.

400

ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y seis

De modificación

El artículo 109 modificado en el apartado cincuenta y seis del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas ~~armonizarán~~ **actuarán conforme a** las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación **pública** en condiciones de igualdad, ~~y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.~~ **A tal fin las Administraciones educativas promoverán un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública al objeto de poder cubrir todas las necesidades de escolarización existentes.**

2. Las enseñanzas reguladas en esta Ley se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos **y, de manera subsidiaria,** la autorizada en los centros privados concertados, asegurando el derecho a la educación y articulando el principio de participación efectiva de los sectores afectados como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades ~~y la elección~~ de todos los interesados. Los principios de programación y participación son correlativos y cooperantes en la elaboración de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas públicas **suficientes** en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.”

MOTIVACIÓN:

Garantizar una oferta de plazas públicas suficiente para hacer efectivo el derecho universal a la educación en condiciones de igualdad. Establecer el



Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

400 cont.

carácter subsidiario que ha de tener la enseñanza privada concertada, a la hora de programar la red de centros, de modo que según se vaya ampliando la oferta pública, se vayan reduciendo progresivamente los conciertos educativos.

401. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cincuenta y ocho bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 115 que queda redactado como sigue:

«Artículo 115. Carácter propio de los centros privados.

4. En ningún caso los centros privados concertados podrán seleccionar al alumnado de las enseñanzas que tengan concertadas en función de su carácter propio.»”

MOTIVACIÓN:

Añadir un punto que de forma explícita impida que los centros privados concertados se puedan escudar en su ideario para seleccionar a su alumnado, excluyendo de facto al alumnado que no ‘encaje’ en ese ideario, ya sea por motivos de creencias religiosas u otras circunstancias personales o sociales.

402. ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y nueve

De modificación

El artículo 116 modificado en el apartado cincuenta y nueve del artículo único queda redactado como sigue:

“Artículo 116. Conciertos.

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas ~~gratuitas~~ **obligatorias** en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización **en la zona donde se ubiquen, que no puedan ser atendidas por la correspondiente red de centros públicos, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109,** podrán acogerse **temporalmente** al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos, **mientras persistan tales necesidades**. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

1bis. En referencia a lo establecido en el punto anterior, se considerará que no satisface necesidades de escolarización un centro en el que la mayoría del alumnado no tenga su residencia en la zona de escolarización correspondiente al centro. Asimismo las Administraciones educativas, en el proceso de nueva concesión o prórroga de un concierto, tendrán en cuenta las necesidades de escolarización en la zona donde está ubicado el centro, siendo prioritario a estos efectos el mantenimiento de la oferta existente de aulas públicas.

2. Mantener igual que el texto

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos ~~en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación~~ y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley; a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa; al sometimiento del concierto al derecho administrativo; a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral; a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el

402 cont.

concierto y a la designación del director.

~~En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de seis años en el caso de Educación Primaria, y de cuatro años en el resto de los casos.~~

~~4. Mantener igual que el texto~~

~~5. Mantener igual que el texto~~

~~6. Mantener igual que el texto~~

~~7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.~~

7. Sólo podrán acogerse al régimen de conciertos las enseñanzas que forman parte de la educación obligatoria.

7 bis. Los centros privados concertados en ningún caso podrán aplicar criterios o medidas que puedan discriminar o separar al alumnado por razón de sexo, raza, religión, procedencia o cualquier otra circunstancia personal. En caso de desarrollar tales prácticas se les retirará de forma inmediata el concierto por parte de la Administración competente.”

MOTIVACIÓN:

Establecer el carácter subsidiario de los centros privados concertados y asociarlo a las necesidades de escolarización en cada área escolar. Esa planificación redundará además en una mayor vinculación de la escolarización con la zona de residencia, evitando desplazamientos innecesarios, entre otras ventajas.

Reducir la duración mínima de los conciertos, que se ha introducido con la LOMCE y no figuraba en la LOE.

Ceñir la posibilidad de conciertos a las enseñanzas obligatorias, siempre que las necesidades de escolarización lo justifiquen en un momento dado.

Por último señalar explícitamente que a los centros concertados que discriminen se les retirará el concierto.

403. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y nueve bis en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cincuenta y nueve bis (nuevo). Se suprime el artículo 117 (módulos de concierto).”

MOTIVACIÓN:

Se propone SUPRIMIR el artículo completo por entender que no debe formar parte del articulado de una Ley Básica de Educación. En todo caso, su contenido podría trasladarse a la Disposición adicional vigesimonovena sobre fijación del importe de los módulos.

404. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y nueve ter en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cincuenta y nueve ter (nuevo). El apartado 4 del artículo 118 queda redactado como sigue:

«Artículo 118. Principios generales.

4. A fin de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la colaboración efectiva entre la familia y la escuela. **A tal fin, y a efectos laborales, se reconocerá como deber público de carácter inexcusable la asistencia de madres, padres o tutores legales a las reuniones o entrevistas programadas por los centros educativos con el fin de que conozcan y colaboren en el rendimiento escolar de sus hijos e hijas.»**

MOTIVACIÓN:

Asegurar que las obligaciones laborales de madres, padres o tutores no sean un impedimento en la relación de las familias con el centro educativo al objeto de conocer el rendimiento escolar de sus hijos e hijas, así como sus posibilidades de colaboración al respecto.

405. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado sesenta y seis bis en el artículo único con la siguiente redacción:

“Sesenta y seis bis (nuevo). Se modifica el apartado 1 y se añade un apartado 1 bis en el artículo 126 con la siguiente redacción:

«Artículo 126. Composición del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por:
 - a) Su Presidente o Presidenta que podrá serlo cualquier componente del Consejo Escolar con derecho a voto.
 - b) El director o directora del centro,
 - c) El jefe o jefa de estudios.
 - d) Un concejal, o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
 - e) Un número de profesores y profesoras que no podrá ser inferior a una cuarta parte del total de los componentes del Consejo, elegidos por el Claustro y en representación del mismo.
 - f) Un número de padres y madres, elegidos respectivamente por y entre ellos y ellas, que no podrá ser inferior a una cuarta parte del total de los componentes del Consejo.
 - g) Un número de alumnas y alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos y ellas, que no podrá ser inferior a una cuarta parte del total de los componentes del Consejo
 - h) Un representante del personal de administración y servicios del centro.
 - i) El secretario o secretaria del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

1 bis. La participación de los padres y las madres representantes en el consejo escolar será considerada como deber público de carácter inexcusable a efectos de la obtención del permiso remunerado en los respectivos centros de trabajo.»”



Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

405 cont.

MOTIVACIÓN:

Mejorar y reequilibrar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar. Facilitar la participación efectiva de madres y padres en el Consejo Escolar.

406 ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado setenta bis en el artículo único con la siguiente redacción:

“Setenta bis (nuevo). El artículo 133 queda redactado como sigue:

«Artículo. 133. Selección del director o directora.

1. La elección se realizará mediante un proceso en el que participe la comunidad educativa y será convocado por la Administración educativa.
2. El director o la Directora será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores y profesoras candidatos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.
3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.
4. Cuando, concurriendo más de una candidata o candidato, nadie obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato o candidata únicamente la persona más votada en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo escolar del centro.
5. La elección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.»”

MOTIVACIÓN:

Recuperar la elección (no selección) de la dirección de los centros públicos por el Consejo Escolar como primera opción, por ser un procedimiento mucho más democrático. Sólo donde resultara inviable ELEGIR al director o directora por este procedimiento, se optaría por el modelo de “selección” que propone el Proyecto de ley.

407. ENMIENDA

Al artículo único, apartado setenta y uno

De modificación

El apartado setenta y uno del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

“Setenta y uno. El apartado 1 del artículo 134 queda redactado como sigue:

«Artículo 134. **Requisitos para ser candidato o candidata a la dirección.**

1. Podrá presentar su candidatura a la dirección todo el profesorado funcionario de carrera, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.

b) **Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.**

c) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.»”

MOTIVACIÓN:

Incorporar como requisito la pertenencia al Claustro de profesorado del centro a cuya dirección se aspira.

408. ENMIENDA

Al artículo único, apartado setenta y dos

De modificación

El apartado setenta y dos queda redactado como sigue:

“Setenta y dos. El artículo 135 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 135. Concurso de méritos.

1. En el supuesto de que tras el proceso señalado en el artículo 133 hubiera centros que, por ausencia de candidatos y candidatas o por no haber obtenido la necesaria mayoría absoluta, no hayan elegido Director o Directora, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de los candidatos y del proyecto presentado.

2. Los requisitos para participar en el concurso de méritos serán:

- a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
- b) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.
- c) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.
- d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

3. La selección será realizada en el centro por una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.

4. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores o profesoras.

408 cont.

5. La selección del director o la directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, será decidida democráticamente por los componentes de la Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.

6. La Comisión propondrá como Directora o Director a la persona aspirante elegida según lo dispuesto en este artículo.»

MOTIVACIÓN:

Plantear, como segunda opción, el modelo del proyecto de ley cuando no se logre elegir al director o directora según el procedimiento propuesto en la enmienda al artículo 133.

409. ENMIENDA

Al artículo único, apartado setenta y seis

De modificación

El apartado 1 del artículo 144 modificado en el apartado setenta y seis del artículo único, queda redactado como sigue:

“Artículo 144. Evaluaciones de diagnóstico.

1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas colaborarán en la realización de un marco común de evaluación que sirva como referencia de las evaluaciones de diagnóstico contempladas en los artículos 21 y 29 de esta Ley. **Dichas evaluaciones, que serán de carácter muestral, se realizarán anualmente a una muestra significativa del alumnado de cuarto de educación primaria y de segundo de educación secundaria obligatoria, según dispongan las Administraciones educativas, al objeto de obtener datos representativos tanto de las Comunidades Autónomas como del Estado. Previamente a su realización, se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.”**

MOTIVACIÓN:

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 21 y 29.

410. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Setenta y siete bis (nuevo). El apartado 2 del artículo 155 queda redactado como sigue:

«Artículo 155 Recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para que, en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el gasto público en educación se incremente hasta alcanzar al menos la media del porcentaje de Producto Interior Bruto que se destina a ese efecto en los países de la Unión Europea.»”

MOTIVACIÓN:

Asegurar un incremento progresivo de la inversión educativa durante la aplicación de esta Ley que, en ese horizonte temporal, nos sitúe al menos en la media de lo destinado al efecto por los países de la UE.

411. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Setenta y siete ter (nuevo). La letra a) del apartado 1 del artículo 157 queda redactada como sigue:

«Artículo 157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.

1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:

a) Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria será de 20 para la educación primaria y para la educación secundaria, y 25 para la educación secundaria postobligatoria. Dicho número máximo se podrá reducir a 15 en aquellas zonas o centros de atención educativa preferente en primaria y secundaria obligatoria, y a 20 en secundaria postobligatoria. En educación infantil se aplicarán las ratios de referencia recomendadas por la red de atención a la infancia de la Comisión Europea. En las aulas con presencia de alumnado con necesidades educativas específicas se disminuirá en dos puestos escolares el número total de alumnos y alumnas del grupo de edad correspondiente.»”

MOTIVACIÓN:

Una educación inclusiva y que atienda a la diversidad y a la equidad "sin dejar a nadie atrás" necesita una ratio de alumnado por aula que permita una educación personalizada en grupos más reducidos que los actuales.

412. ENMIENDA

Al artículo único, apartado setenta y ocho

De modificación

El apartado setenta y ocho del artículo único queda redactado como sigue:

“Setenta y ocho. La disposición adicional segunda queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.

Hasta tanto no se denuncien y queden derogados los acuerdos vigentes entre el Estado español y la Santa Sede, así como los suscritos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, las enseñanzas de religión confesional en los distintos niveles educativos se desarrollarán, en su caso, al margen del currículo común y fuera del horario escolar obligatorio de todo el alumnado y, en salvaguarda del artículo 16.2 de la Constitución, no constará en la documentación académica oficial del alumno referencia alguna a haberlas o no cursado.”

MOTIVACIÓN:

El sistema educativo debe ser laico para respetar la libertad de conciencia, tal y como establecen las convenciones internacionales sobre los derechos de los niños y niñas, de modo que la educación reglada elimine toda forma de adoctrinamiento en el desarrollo del currículo escolar. Por ello, la religión, en sus formas confesionales, y sus actos y símbolos deben quedar al margen del ámbito escolar. Para ello, se debe derogar el concordato con el Vaticano, que fue negociado con antelación a la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Además, su denuncia y derogación fue aprobada por mayoría en el Congreso de los Diputados en febrero de 2018. Asimismo, se deben derogar los acuerdos suscritos con otras confesiones, que permiten también la presencia del adoctrinamiento religioso en las aulas.

413. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Setenta y ocho bis (nuevo). Se suprime la disposición adicional tercera (Profesorado de religión).”

MOTIVACIÓN:

Por coherencia con la enmienda anterior.

414. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Setenta y nueve bis (nuevo). Se añade una nueva disposición adicional sexta bis del siguiente tenor:

«Disposición adicional sexta bis (nueva). Creación del cuerpo unificado de profesorado.

1. Para llevar a cabo la función pública docente en las enseñanzas de Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de idiomas se crea el cuerpo unificado de profesorado.
2. El cuerpo unificado de profesorado creado por la presente Ley queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
3. En el periodo de aplicación de esta Ley, el Gobierno procederá a declarar a extinguir el cuerpo de maestros y maestras, el cuerpo de profesorado de enseñanza secundaria y el cuerpo de profesorado de escuelas oficiales de idiomas. Quienes pertenezcan a los citados cuerpos, que cumplan los requisitos de titulación para pertenecer al cuerpo unificado de profesorado, podrán entonces optar por integrarse en el mismo o por permanecer en su antiguo y respectivo cuerpo en situación de "a extinguir". Los funcionarios y funcionarias del cuerpo de maestros y maestras que no tengan la titulación correspondiente al cuerpo unificado de profesorado, y en tanto no la adquieran, permanecerán en situación "a extinguir".
4. A efectos de movilidad los funcionarios y las funcionarias declarados "a extinguir" podrán participar con plenitud de derechos en todos los concursos de traslado a que hace referencia la Disposición adicional sexta. Asimismo, podrán participar en los concursos de promoción interna a que hacen referencia las Disposiciones Adicionales correspondientes.
5. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, y en desarrollo de lo dispuesto en el punto 3 de este artículo, establecerá las

414 cont.

bases que regularán el sistema de ingreso en el cuerpo unificado de profesores y profesoras, que podrá ser diferenciado en función de las etapas educativas, tipos de enseñanza y especialidades.

6. El Gobierno, y en su ámbito competencial las Administraciones educativas, acordarán con los representantes sindicales del profesorado el régimen retributivo, las condiciones de trabajo, el sistema de incentivos profesionales y la movilidad del profesorado entre etapas, tipos de enseñanza y especialidades que afecten al cuerpo unificado de profesorado.»

MOTIVACIÓN:

Se propone crear el Cuerpo unificado de profesorado, una vez que la titulación de Grado es requisito común para acceder a la función docente en todas las etapas educativas.

415

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Setenta y nueve ter (nuevo). El apartado 1 de la disposición adicional séptima queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición adicional séptima. Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.

1. La función docente se ordena en los siguientes cuerpos, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional sexta bis.

- a) El cuerpo unificado de profesorado, que desempeñará sus funciones en Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de artes plásticas y de idiomas.
- b) El cuerpo de maestros y maestras, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.
- c) El cuerpo de profesores y profesoras de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.
- d) El cuerpo de profesorado técnico de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.
- e) El cuerpo de profesorado de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
- f) El cuerpo de profesores y profesoras de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de Bachillerato, modalidad de Artes.
- g) El cuerpo de profesores y profesoras de escuelas oficiales de idiomas desempeñará sus funciones en las enseñanzas de idiomas.



Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

415 cont.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios y las funcionarias pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.»

MOTIVACIÓN:

Por coherencia con la enmienda anterior sobre la creación del Cuerpo Unificado de Profesorado. Se suprime la referencia al cuerpo de inspectores por no tratarse de un cuerpo docente, aunque sus efectivos provengan de esos cuerpos.

416. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Setenta y nueve quater (nuevo). Se suprime la disposición adicional octava (cuerpos de catedráticos).”

MOTIVACIÓN

No ha lugar mantener los cuerpos de catedráticos, que se declararían a extinguir, en la propuesta que se plantea de Cuerpo Unificado de Profesorado.

417. ENMIENDA

Al artículo único, apartado ochenta

De modificación

El apartado ochenta del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

“Ochenta. Se suprimen los apartados 1, 2, 3 y 4 de la disposición adicional décima (requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores) y se modifica de apartado 5, que queda redactado como sigue:

«5. (...) Igual que el texto del proyecto de ley.»”

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

418. ENMIENDA

Al artículo único, apartado ochenta y uno

De modificación

El apartado ochenta y uno del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

“Ochenta y uno. Se suprime el apartado 2 de la disposición adicional duodécima (ingreso y promoción interna) y se modifica el apartado 4, que queda redactado como sigue:

«4. (...) Igual que el texto del proyecto de ley.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

419. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“Ochenta y uno bis. El apartado 4 de la disposición adicional decimoquinta queda redactado como sigue:

«Disposición adicional decimoquinta. Municipios, corporaciones o entidades locales.

4. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes **públicos.**»”

MOTIVACIÓN:

La cooperación de los municipios con las administraciones educativas, en lo relativo a la construcción de nuevos centros, debe circunscribirse a facilitar suelo, mediante cesiones y convenios, para la construcción de centros de titularidad pública.

420. ENMIENDA

Al artículo único, apartado ochenta y tres

De modificación

Los apartados 1 y 3 de la disposición adicional vigésima quinta modificada en el apartado ochenta y tres del artículo único, quedan redactados como sigue:

“1. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva ~~de~~ **entre** mujeres y hombres, los centros **sostenidos parcial o totalmente con fondos** públicos desarrollarán ~~que desarrollen~~ el principio de coeducación en todas las etapas educativas y ~~no separen~~ **separarán** al alumnado por su **sexo género o su orientación sexual**. **En caso contrario se les suprimirá inmediatamente el concierto.**

~~En los procesos asociados a la obtención y al mantenimiento de unidades concertadas, se priorizará a los centros que apliquen el principio de coeducación y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual.~~

3. No se autorizarán centros privados que separen por sexo.”

MOTIVACIÓN:

La nueva redacción de los apartados 1 y 3 sirve para poner fin a los conciertos con centros privados que aplican la segregación por sexo (apartado 2.1.2 del acuerdo de coalición), así como para impedir la creación de centros que vayan en contra de los derechos humanos, la igualdad y los principios establecidos en la constitución.

También se han eliminado las expresiones “o por su orientación sexual” por entender que no hay centros que separen por orientación sexual y “género”, sino que es el sexo por el que se separa al alumnado, y no en función de los roles que se les asigna tradicionalmente a uno u otro sexo (género).

421. ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Ochenta y tres bis (nuevo). La disposición adicional trigésima queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional trigésima. Integración de centros privados concertados en la red de centros de titularidad pública.

Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas pertinentes para proceder a integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros privados concertados que voluntariamente lo soliciten. Se dará prioridad a los centros construidos en suelo público.»”

MOTIVACIÓN

Abrir vías para la integración voluntaria y negociada de los centros privados concertados en la red pública, como se ha hecho ya en algunas Comunidades Autónomas, al objeto de extender la educación pública como eje vertebrador del sistema educativo y garante del derecho a la educación en condiciones de igualdad.

422. ENMIENDA

Al artículo único, apartado ochenta y cinco

De supresión

Se suprime el apartado ochenta y cinco del artículo único.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 38 se suprime este apartado que contiene la nueva redacción de la disposición adicional trigésima tercera (exención de la prueba de acceso a la universidad).

423. ENMIENDA

A la disposición adicional tercera

De modificación

La disposición adicional tercera queda redactada como sigue:

“Disposición adicional tercera. Extensión de la educación infantil.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará un plan de ocho años de duración para la extensión del primer ciclo de educación infantil **en centros de gestión y titularidad pública** de manera que avance hacia una oferta suficiente **y gratuita**, con equidad y calidad, y garantice su carácter educativo. En su progresiva implantación se priorizará el acceso del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social.”

MOTIVACIÓN:

La universalización y gratuidad del primer ciclo de educación infantil en la red pública debe ser un objetivo prioritario en la implantación de la ley. Se trata de una acción de igualdad, que permite asegurar el derecho universal a la educación desde las edades más tempranas; un derecho que sólo es tal si se apuesta por el carácter estrictamente educativo del ciclo 0-3, y no como una etapa meramente asistencial. Hay que garantizar, por tanto, que la extensión de este derecho sea a través de una red pública y gratuita de Escuelas Infantiles que priorice el acceso del alumnado en situación socialmente vulnerable. Se pretende dar cumplimiento así al acuerdo correspondiente del gobierno de coalición (apartado 2.1.11).

424

ENMIENDA

A la disposición final primera

De modificación

La letra b) del apartado 1 del artículo cuarto de la Ley Orgánica 8/1985 modificado en el apartado uno de la disposición final primera, queda redactada en los siguientes términos:

“b) A **que se les asigne** ~~escoger~~ centro docente ~~tanto público o en su caso como~~ distinto de los creados por los poderes públicos.”

MOTIVACIÓN

El derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española (CE), no está asociado en dicha norma fundamental con el pretendido derecho a elegir centro por parte de las familias, algo que la Constitución no contempla en ninguno de sus apartados. Lo que sí se establece en la CE (art. 27.5) es que los poderes públicos “garantizarán el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”. En consecuencia, los padres y madres, en relación con la educación de sus hijos e hijas, tienen derecho ante todo y sobre todo a disponer de una plaza escolar pública o, en su defecto, privada concertada.



A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

Joan Baldoví Roda, diputado de Compromís del Grupo Parlamentario Plural, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Núm. expte. 121/000007)**.

Congreso, a 23 de septiembre de 2020

Joan Baldoví Roda
Diputado de Compromís

Néstor Rego
Portavoz del G P Plural

(425-461)

425

Enmienda nº1

Tipo de Enmienda: Propuesta general de modificación a lo largo del texto.

Texto que se propone:

Cambiar siempre la apelación genérica "Educación en valores" por
«Educación en valores cívicos, democráticos y derechos humanos».

Justificación:

En concordancia con las recomendaciones del Consejo de Europa, se propone complementar el nombre de la asignatura que pasaría a denominarse Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos.

426 .

Enmienda nº 2

Tipo de Enmienda: (Tres) De sustitución y supresión en el punto 2 del artículo 4

Texto que se propone:

"Artículo 4. La enseñanza básica.

1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta ley es obligatoria y gratuita para todas las personas.

2. La enseñanza básica comprende ~~diez~~ **«doce»** años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los ~~dieciséis~~ **«dieciocho»** años de edad. **«No obstante, los alumnos y alumnas tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente ley».**

Con el fin de garantizar la continuidad, coordinación y cohesión entre las dos etapas de la educación básica, las Administraciones educativas adoptarán las oportunas medidas de carácter organizativo y curricular.

Las Administraciones públicas ~~promoverán que los alumnos y alumnas menores de edad que hayan superado los 16 años reciban algún tipo de formación académica o profesional que puedan compatibilizar con su actividad laboral y que les permita continuar su formación. Asimismo, favorecerán que quienes hayan alcanzado la edad límite para cursar la educación obligatoria sin haber obtenido el título puedan continuar su formación a través de distintas ofertas formativas~~ **«garantizarán una orientación académica del alumnado durante su etapa escolar con la finalidad de que, al llegar a la mayoría de edad, cuenten con alguno de los diferentes reconocimientos académicos que se pueden obtener a través de los itinerarios formativos disponibles.**

Asimismo, las administraciones competentes en trabajo y educación crearán itinerarios formativos a través de la inserción en el mundo laboral, mediante contratos de formación y prácticas, a los que se podrá acceder a partir de los 16 años»

426 cont.

3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para todo el alumnado, se adoptará la inclusión educativa como principio fundamental, con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado, tanto del que tiene especiales dificultades de aprendizaje como del que tiene mayor capacidad y motivación para aprender. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente ley, conforme a los principios del Diseño universal de aprendizaje, garantizando en todo caso los derechos de la infancia.

4. La enseñanza básica persigue un doble objetivo de formación personal y de socialización. Debe procurar al alumnado los conocimientos y competencias indispensables para su desarrollo personal, así como para desarrollar su socialización, lograr la continuidad de su itinerario formativo e insertarse y participar activamente en la sociedad en la que vivirán.”.

Justificación

En el Estado Español, los ciclos socioeconómicos han influido notablemente en el abandono escolar primerizo y la incorporación al mercado laboral de mano de obra menor no cualificada menor de edad.

Por descontado, no se pone en tela de juicio ni se pretende cuestionar la conveniencia de que la edad de acceso al mundo laboral esté actualmente establecida en los 16 años, pero desde Compromís entendemos que si se debería hacer una profunda reflexión sobre esta vulnerabilidad del sistema educativo español a los ciclos económicos favorables que, habitualmente, han estado asociados a sectores productivos con una alta demanda de personal laboral de manufactura no cualificada.

En el caso del País Valenciano, durante el año 2002 por ejemplo, la tasa de abandono escolar primerizo superó el 40% del alumnado masculino y alcanzando casi el 30% del femenino.

Esto significa que 4 de cada 10 trabajadores en 2002 no finalizó la educación básica para incorporarse, en gran medida, al sector de la construcción.

La inexistencia de una política educativa robusta en el marco de la legislación estatal capaz de resistir estas tendencias en el ámbito socioeconómico y educativo se convierten, a corto plazo, en una de las mayores debilidades de nuestro sistema productivo. Así, la creación de empleo y la recuperación de las crisis se ven involuntariamente abocada a la apuesta por sectores económicos más vulnerables que crean empleos más temporales, más precarios y menos cualificados.

En este sentido, desde Compromís proponemos elevar el periodo vital dedicado a la formación obligatoria hasta la mayoría de edad. Una apuesta que necesariamente debe ir acompañada con una oferta de itinerarios formativos que se adapten a las preferencias, aptitudes e intereses del alumnado. Incluyendo, tal y como planteamos, la formación en centros de trabajo como parte del proceso formativo del alumnado entre los 16 y 18 años.

De este modo, se propone el reconocimiento de las aptitudes y conocimientos laborales adquiridas durante su incorporación primeriza al mundo laboral, la elaboración de Itinerarios Formativos Individualizados y de la garantía de que todo alumno que decida abandonar la educación obligatoria antes de obtener certificación alguna, lo hará para iniciar un camino que conlleve a la obtención de una certificación profesional-laboral.

427.

Enmienda nº3

Tipo de Enmienda: (Cuatro) De sustitución en el punto 2 del artículo 6

Texto que se propone:

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el ~~55~~ «50» por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el ~~65~~ «60» por ciento para aquellas que no la tengan.

Justificación

La corrección de los desequilibrios competenciales a nivel de Estado, comunidades autónomas y centros educativos nos sitúa en mejor posición para afrontar las necesidades del alumnado.

428.

Enmienda nº4

Tipo de Enmienda: (Siete) De sustitución en el punto 3 del artículo 12

Texto que se propone:

“3. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social y cognitivo de los niños y niñas, ***«así como a la educación en valores cívicos para la convivencia.»***”

Justificación:

La enmienda tiene como fin reforzar la importancia de la asignatura Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos (se propone este nuevo nombre para el área o materia) y la idea de que la educación debe estar fundamentada en valores cívicos y éticos, en los Derechos Humanos, en los valores recogidos en la Constitución Española, en la educación en igualdad entre mujeres y hombres, en el respeto de las diferencias entre personas y culturas, en la defensa del desarrollo sostenible, en la responsabilidad ciudadana y en la no discriminación por motivos de etnia, orientación sexual e identidad de género, religión, creencias o discapacidad. En definitiva, pretenden cumplir con el mandato constitucional del artículo 27.2 que señala que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

429.

Enmienda nº5

Tipo de Enmienda: De sustitución de la letra e en el artículo 13

Texto que se propone:

“e) Relacionarse con los demás en **«igualdad»** y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos”.

Justificación:

La enmienda tiene como fin reforzar la importancia de la asignatura Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos (se propone este nuevo nombre para el área o materia) y la idea de que la educación debe estar fundamentada en valores cívicos y éticos, en los Derechos Humanos, en los valores recogidos en la Constitución Española, en la educación en igualdad entre mujeres y hombres, en el respeto de las diferencias entre personas y culturas, en la defensa del desarrollo sostenible, en la responsabilidad ciudadana y en la no discriminación por motivos de etnia, orientación sexual e identidad de género, religión, creencias o discapacidad. En definitiva, pretenden cumplir con el mandato constitucional del artículo 27.2 que señala que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

430.

Enmienda nº6

Tipo de Enmienda: (Ocho) De sustitución en el punto 3 del artículo 14

Texto que se propone:

“3. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además, se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva, equilibrada e **«igualitaria»** que facilite adquirir autonomía personal”.

Justificación

La enmienda tiene como fin reforzar la importancia de la asignatura Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos (se propone este nuevo nombre para el área o materia) y la idea de que la educación debe estar fundamentada en valores cívicos y éticos, en los Derechos Humanos, en los valores recogidos en la Constitución Española, en la educación en igualdad entre mujeres y hombres, en el respeto de las

430 cont.

diferencias entre personas y culturas, en la defensa del desarrollo sostenible, en la responsabilidad ciudadana y en la no discriminación por motivos de etnia, orientación sexual e identidad de género, religión, creencias o discapacidad. En definitiva, pretenden cumplir con el mandato constitucional del artículo 27.2 que señala que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

431.

Enmienda nº 7

Tipo de Enmienda: De Modificación al artículo 17 letra d

Texto que se propone:

“d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas **«por motivos de etnia, orientación sexual e identidad de género, religión o creencias, discapacidad u otras condiciones»**”

Justificación:

La enmienda tiene como fin reforzar la importancia de la asignatura Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos (se propone este nuevo nombre para el área o materia) y la idea de que la educación debe estar fundamentada en valores cívicos y éticos, en los Derechos Humanos, en los valores recogidos en la Constitución Española, en la educación en igualdad entre mujeres y hombres, en el respeto de las diferencias entre personas y culturas, en la defensa del desarrollo sostenible, en la responsabilidad ciudadana y en la no discriminación por motivos de etnia, orientación sexual e identidad de género, religión, creencias o discapacidad. En definitiva, pretenden cumplir con el mandato constitucional del artículo 27.2 que señala que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

432.

Enmienda nº 8

Tipo de Enmienda: (Diez) De adición en el punto 3 del artículo 18

Texto que se propone:

“3. [...] En esta área se incluirán contenidos referidos a la Constitución española, al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres, al valor del respeto a la diversidad **«y al papel social de los impuestos,»** fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia”.

Justificación:

En concordancia con lo previsto en el artículo 31 de la CE que trata del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica de cada uno, se añade el de analizar el papel social de los impuestos y justicia fiscal.

433.

Enmienda nº9

Tipo de Enmienda: (Diez) De sustitución en el punto 4 del artículo 18

4. Las Administraciones educativas podrán añadir **~~una segunda lengua extranjera u otra lengua cooficial o una materia de carácter transversal~~ «otra lengua cooficial del Estado, una lengua de uso familiar o contextual del alumnado y/u otra lengua extranjera».**

Justificación

Valoración efectiva de la dimensión pluricultural y plurilingüe del Estado. Extensión en todas las etapas la posibilidad de que las administraciones puedan añadir otra lengua cooficial.

434.

Enmienda nº10

Tipo de Enmienda: (Once) De sustitución en el punto 1 del artículo 19.

Texto que se propone:

1. "En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa de todo el alumnado, ~~en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades~~ **«a través de la identificación y eliminación de las barreras de acceso a la participación y al aprendizaje».**"

Justificación

La identificación de las barreras incluyen las barreras al aprendizaje lingüístico a todas las etapas educativas.

435.

Enmienda nº 11

Tipo de Enmienda: (Once) De sustitución en el punto del artículo 19

Texto que se propone:

Artículo 19. Principios pedagógicos.

"2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la educación para la salud, **«incluida la educación afectivo-sexual»** y la educación emocional y en valores se trabajarán en todas las **«áreas y en todos los niveles educativos»**. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje significativo para el desarrollo de las competencias transversales que promuevan la autonomía y la reflexión".

Justificación:

La sexualidad constituye una dimensión humana fundamental que está presente a lo largo de todo el desarrollo vital y que debe ser educada. La educación sexual constituye el proceso de enseñanza y aprendizaje sobre los aspectos físicos, psicológicos y sociales de esta dimensión, y tiene como objetivo proporcionar a niños, niñas y jóvenes los conocimientos, actitudes, habilidades y valores que necesitan para vivir su sexualidad de forma positiva y libre de riesgos.

435 cont.

Puesto que la vivencia de la sexualidad tiene un carácter evolutivo, resulta imprescindible que la educación sexual esté presente en todos los niveles educativos, adecuando los contenidos abordados a las diferentes características y necesidades que los alumnos y alumnas presentan en cada uno de ellos. Sólo de esta forma podrán contar con información fiable, así como con las herramientas que les permitan conocerse, aceptarse, establecer relaciones basadas en el respeto, tomar decisiones autónomas y evitar determinados riesgos.

Si bien es cierto que las definiciones más modernas del concepto de salud ponen el foco en el bienestar físico, psicológico y social, más allá de la mera ausencia de enfermedad, también lo es que la educación para la salud se centra mayoritariamente en la prevención de riesgos como forma de garantizar la promoción y protección de la salud. La educación sexual tiene un objetivo mucho más amplio, basado en conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad y dotar a las personas de bienestar y dignidad, así como de las herramientas para tomar decisiones autónomas que les permitan no sólo prevenir riesgos sino también disfrutar de una vivencia de la sexualidad más satisfactoria. Para ello, se basa, además, en procesos más reflexivos, críticos y no normativos que los utilizados en el marco de la educación para la salud.

436.

Enmienda nº12

Tipo de Enmienda: (Once) De sustitución en el punto 3 del artículo 19.

Texto que se propone:

~~“3. A fin de fomentar el hábito y el dominio de la lectura todos los centros educativos dedicarán un tiempo diario a la misma, en los términos recogidos en su proyecto educativo. Con objeto de facilitar dicha práctica, las Administraciones educativas promoverán planes de fomento de la lectura y de alfabetización en diversos medios, tecnologías y lenguajes. Para ello se contará, en su caso, con la colaboración de las familias y del voluntariado, así como el intercambio de buenas prácticas.»~~
«*Todos los centros educativos fomentarán el hábito y el dominio de la lectura de acuerdo con que se establece en su plan para el fomento de la lectura y otros planes recogidos en el proyecto educativo. Entre otros, el proyecto lingüístico de centro»*»

Justificación

Hay que evitar el exceso de concreción y permitir mayor gestión en los centros educativos.

437.

Enmienda nº 13

Tipo de Enmienda: (Once) De sustitución en el punto 5 del artículo 19.

Texto que se propone:

"5. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de las lenguas ~~extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presenta dificultades en su comprensión y expresión~~ *«curriculares que mejor garanticen la competencia plurilingüe del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo»*"

Justificación:

No podemos permitir que se creen barreras en el aprendizaje. Se debe facilitar el desarrollo máximo de las competencias.

438.

Enmienda nº14

Tipo de Enmienda: (Once) De adición de dos nuevos puntos (6 y 7) en el artículo 19.

Texto que se propone:

"Artículo 19. Principios pedagógicos.

[...]

«6. Con el objetivo de fomentar y consolidar hábitos de vida saludables, los centros integrarán el fomento de la actividad física y deportiva de forma transversal a sus proyectos de centro y aumentarán en la medida de sus posibilidades el tiempo curricular destinado a la actividad física y el movimiento, así como al desarrollo de su actividad docente en espacios abiertos, en entornos naturales y espacios fuera del centro educativo.

7. Los centros, como espacios abiertos a la sociedad de los que son elemento nuclear, promoverán el trabajo y la coordinación con las administraciones, entidades y asociaciones de su entorno inmediato, creando comunidades educativas abiertas, motores de la transformación social y comunitaria.»"

438 cont.

Justificación

La actividad física y deportiva y los hábitos de vida saludables son, sin lugar a dudas, una de las mejores apuestas por las que puede decidirse una sociedad y su gobierno.

Las autoridades sanitarias vienen alertando, especialmente a partir de los años 90 del siglo XX, del preocupante incremento de las patologías asociadas al sedentarismo y la malnutrición. Unas alarmas que ponen el foco especialmente en la población infantil.

Además, la actividad física proporciona otros valores pedagógicos indispensables en el crecimiento cívico y social de los niños y niñas: la necesidad de cooperación para conseguir objetivos, la gestión emocional de la frustración o la euforia, el contacto y respecto con el medio natural...

Es en este sentido que desde Compromís apostamos por una mayor importancia de la actividad física y del deporte en esta ley.

439.

Enmienda nº 15

Tipo de Enmienda: (Catorce) De adición en el artículo 22

Texto que se propone:

“La finalidad de la Educación secundaria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico-tecnológico **«y motriz»**; desarrollar y consolidar en ellos los hábitos de estudio y de trabajo; **«así como hábitos de vida saludables»**, preparándoles para su incorporación a estudios posteriores, para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones de la vida como ciudadanos”.

Justificación:

Conviene hacer mención al aspecto motriz y a desarrollar hábitos de vida saludable (práctica de actividades físicas).

440.

Enmienda nº16

Tipo de Enmienda: (Dieciséis) De adición al apartado 3 del artículo 24.

Texto que se propone:

“3. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad. Las Administraciones educativas regularán esta oferta, que deberá incluir, al menos, Cultura Clásica, una segunda Lengua Extranjera, una materia para el desarrollo de la competencia digital **«y una materia o proyecto interdisciplinar sobre relaciones y derechos en el ámbito laboral»**. En el caso de la segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos”.

Justificación:

Desde Compromís apostamos por la formación en derechos laborales desde la enseñanza obligatoria como herramienta de protección y empoderamiento de los trabajadores y trabajadoras desde el conocimiento de los derechos individuales y colectivos.

En algunas comunidades, como la Comunidad Valenciana, se han desarrollado proyectos para abordar diferentes materias de forma optativa en forma de proyectos interdisciplinarios. Es el caso de proyectos como Cultura Digital, sobre la importancia y buen uso de las herramientas tecnológicas.

441.

Enmienda nº 17

Tipo de Enmienda: De adición en el punto 5 del artículo 24.

Texto que se propone:

“5. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, fomento del espíritu científico, **«la educación para la salud, la educación afectivo-sexual, la educación emocional»** y en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias”.

441 cont.

Justificación

La sexualidad constituye una dimensión humana fundamental que está presente a lo largo de todo el desarrollo vital y que debe ser educada. La educación sexual constituye el proceso de enseñanza y aprendizaje sobre los aspectos físicos, psicológicos y sociales de esta dimensión, y tiene como objetivo proporcionar a niños, niñas y jóvenes los conocimientos, actitudes, habilidades y valores que necesitan para vivir su sexualidad de forma positiva y libre de riesgos.

Puesto que la vivencia de la sexualidad tiene un carácter evolutivo, resulta imprescindible que la educación sexual esté presente en todos los niveles educativos, adecuando los contenidos abordados a las diferentes características y necesidades que los alumnos y alumnas presentan en cada uno de ellos. Sólo de esta forma podrán contar con información fiable, así como con las herramientas que les permitan conocerse, aceptarse, establecer relaciones basadas en el respeto, tomar decisiones autónomas y evitar determinados riesgos.

Si bien es cierto que las definiciones más modernas del concepto de salud ponen el foco en el bienestar físico, psicológico y social, más allá de la mera ausencia de enfermedad, también lo es que la educación para la salud se centra mayoritariamente en la prevención de riesgos como forma de garantizar la promoción y protección de la salud. La educación sexual tiene un objetivo mucho más amplio, basado en conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad y dotar a las personas de bienestar y dignidad, así como de las herramientas para tomar decisiones autónomas que les permitan no sólo prevenir riesgos sino también disfrutar de una vivencia de la sexualidad más satisfactoria. Para ello, se basa, además, en procesos más reflexivos, críticos y no normativos que los utilizados en el marco de la educación para la salud.

442.

Enmienda nº18

Tipo de Enmienda: (Diecisiete) De adición en el artículo 25.

Texto que se propone:

- “Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.
1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4.º curso serán las siguientes:
- a) Educación Física.
 - b) Geografía e Historia.
 - c) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
 - d) Lengua Extranjera.
 - e) Matemáticas, con dos opciones diferenciadas.
 - «f) *Ética*».”

Enmienda nº 19

Tipo de Enmienda: (Diecisiete) De sustitución en el punto 7 del artículo 25

Texto que se propone:

~~“7. En algún curso de la etapa todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de Educación en Valores cívicos y éticos. En dicha materia, que Se prestará especial atención a la reflexión ética «y a su fundamentación filosófica», se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad de mujeres y hombres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.”~~

Justificación de las enmiendas 17 y 18

No hay duda de que la mejor forma de asegurar la bondad de una Ley en un sistema democrático es el consenso. El 17 de octubre de 2018, la Comisión de Educación del Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad la necesidad de garantizar que la Filosofía cuente con un «ciclo formativo» de tres cursos en la enseñanza secundaria obligatoria y postobligatoria, «de forma análoga a lo que sucede en otras materias como Lengua, Matemáticas e Historia», es decir, que se recupere la situación anterior a la LOMCE, con tres asignaturas comunes para todo el alumnado: la Ética de 4º de ESO, la Filosofía de 1º de Bachillerato y la Historia de la Filosofía de 2º de Bachillerato. No tener en cuenta la unanimidad alcanzada en la anterior legislatura supondría no oír las voces de quienes representan a la ciudadanía, y por tanto romper las reglas de la práctica democrática. En realidad supone ir en contra del espíritu de la Ley que se pretende aprobar.

La UNESCO, a la que se alude en varias ocasiones en la Propuesta de Ley, en la Declaración de París de 1995 afirma que “los estudios de Filosofía constituyen el único modo de educar en valores de alcance y tensión universales, es decir, que no dependan ni estén sometidos a creencias (religiosas o de cualquier tipo) ni de opciones políticas, para formar al alumnado desde los Derechos Humanos como ciudadanos cosmopolitas en un mundo global”. Además, añade que la Filosofía ha de llamarse por su nombre; en coherencia con esto, la Ley ha de reconocer el estudio de los valores morales como una parte fundamental de la Filosofía que se denomina Ética y que recoge, entre otras cosas, los Derechos Humanos como el proyecto ético que hay que respetar y desarrollar en el siglo XXI.

La UNESCO y el Consejo de Europa consideran imprescindible que los sistemas educativos incluyan la formación y sobre todo, la reflexión ética. La Ética es una materia filosófica que, como se recoge en la citada Declaración de París, “ha de ser impartida por profesores cualificados e instruidos específicamente a tal efecto y no estar supeditada a ninguna consideración económica, técnica, religiosa, política o ideológica”. La Ética, por tanto, ha de ser impartida por el profesorado especialista en Filosofía.

443 cont.

En consecuencia, con independencia de que el legislador quiera introducir una materia dedicada a la formación en Valores éticos, cívicos y constitucionales en cualquier curso del ciclo hasta antes de 4º de la ESO, la presencia de la Ética debe garantizarse en este último curso con total prioridad a cualquier otra consideración. En ningún caso la formación en Valores éticos, cívicos y constitucionales puede sustituir la reflexión ética. Si acaso, puede complementarla, entendiendo que la Ética puede tratar, desde un punto de vista reflexivo y crítico, los valores de igualdad, la necesidad de la solidaridad y el análisis y fundamentación de los Derechos Humanos que constituyen la base de nuestra cultura.

444.

Enmienda nº20

Tipo de Enmienda: (Dieciocho) De adición de dos apartados nuevos 7 y 8 al artículo 26.

Texto que se propone:

“Artículo 26.

[...]

7. Con el objetivo de fomentar y consolidar hábitos de vida saludables, los centros integrarán el fomento de la actividad física y deportiva de forma transversal a sus proyectos de centro y aumentarán en la medida de sus posibilidades el tiempo curricular destinado a la actividad física y el movimiento, así como al desarrollo de su actividad docente en espacios abiertos, en entornos naturales y espacios fuera del centro educativo.

8. Los centros, como espacios abiertos a la sociedad de los que son elemento nuclear, promoverán el trabajo y la coordinación con las administraciones, entidades y asociaciones de su entorno inmediato, creando comunidades educativas abiertas, motores de la transformación social y comunitaria».

Justificación

La actividad física y deportiva y los hábitos de vida saludables son, sin lugar a dudas, una de las mejores apuestas por las que puede decidirse una sociedad y su gobierno.

Las autoridades sanitarias vienen alertando, especialmente a partir de los años 90 del siglo XX, del preocupante incremento de las patologías asociadas al sedentarismo y la malnutrición. Unas alarmas que ponen el foco especialmente en la población infantil.

Además, la actividad física proporciona otros valores pedagógicos indispensables en el crecimiento cívico y social de los niños y niñas: la necesidad de cooperación para conseguir objetivos, la gestión emocional de la frustración o la euforia, el contacto y respecto con el medio natural.

Enmienda nº21

Tipo de Enmienda: (Veintitrés) De sustitución al artículo 31.

Texto que se propone:

~~“Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.~~
«Certificado de educación básica obligatoria e itinerario formativo.

1. ~~Los alumnos y alumnas que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan adquirido las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la etapa obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Las decisiones sobre la obtención del título al final de la misma serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado del alumno o alumna.~~ **Finalizado el cuarto curso de educación secundaria obligatoria, o formación profesional básica, y habiéndose alcanzado las competencias previstas en esta etapa, los alumnos y alumnas obtendrán certificado de reconocimiento de educación básica obligatoria.**
Las decisiones sobre la expedición del certificado serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado del alumno o alumna que, junto con el orientador u orientadora del centro, elaborarán un Itinerario Formativo Individual (FIF) que indique las vías más adecuadas para la continuidad en la formación académica y profesional del alumno o alumna.
2. ~~El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio y, superando, en su caso, la prueba correspondiente, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño y a las enseñanzas deportivas de grado medio; asimismo permitirá el acceso al mundo laboral.~~ **El certificado de Educación Básica Obligatoria permitirá acceder a diferentes itinerarios formativos que, hasta alcanzar la mayoría de edad, podrán ser:**
 - a) **bachillerato**
 - b) **formación profesional de grado medio y, superando, en su caso, la prueba correspondiente, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño y a las enseñanzas deportivas de grado medio**
 - c) **acceso al mundo laboral mediante un contrato de formación y aprendizaje.**
3. ~~Quienes cursen educación secundaria obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias establecidas. Asimismo, todo el alumnado recibirá un consejo orientador individualizado que incluirá una propuesta sobre la opción u opciones académicas, formativas o profesionales más convenientes. Este consejo orientador garantizará que todo el alumnado encuentre una opción adecuada para su futuro formativo.~~ **En el caso de optar por las opciones a) o b) del apartado anterior, cada alumno o alumna recibirá en su Itinerario Formativo Personalizado las áreas que se deben reforzar para**

445 cont.

resolver de forma satisfactoria el itinerario formativo de preferencia del alumno o alumna.

En el caso de que el alumno o alumna opte por el itinerario c) del apartado anterior, las administraciones competentes en educación y trabajo proveerán un itinerario laboral y formativo ajustado a las preferencias del alumno o alumna y enfocado a su empleabilidad y cualificación profesional.

Una vez finalizado dicho contrato, el alumno o alumna recibirá un certificado profesional junto con un FIF actualizado que indique las posibilidades de seguir con su itinerario formativo.

- ~~4. Las Administraciones educativas, al organizar las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, determinarán las partes de la prueba que tiene superadas cada uno de los aspirantes de acuerdo con su historia académica previa. Las Administraciones educativas, organizarán pruebas libres para la obtención del certificado de conocimientos de Educación Básica Obligatoria, ajustando las pruebas a las que deba someterse cada uno de los aspirantes a su historia académica previa.~~

Justificación

En el Estado Español, los ciclos socioeconómicos han influido notablemente en el abandono escolar primerizo y la incorporación al mercado laboral de mano de obra menor no cualificada menor de edad.

Por descontado, no se pone en tela de juicio ni se pretende cuestionar la conveniencia de que la edad de acceso al mundo laboral esté actualmente establecida en los 16 años, pero desde Compromís entendemos que si se debería hacer una profunda reflexión sobre esta vulnerabilidad del sistema educativo español a los ciclos económicos favorables que, habitualmente, han estado asociados a sectores productivos con una alta demanda de personal laboral de manufactura no cualificada.

En el caso del País Valenciano, durante el año 2002 por ejemplo, la tasa de abandono escolar primerizo superó el 40% del alumnado masculino y alcanzando casi el 30% del femenino.

Esto significa que 4 de cada 10 hombres en 2002 no finalizó la educación básica para incorporarse, en gran medida, al sector de la construcción.

La inexistencia de una política educativa robusta en el marco de la legislación estatal capaz de resistir estas tendencias en el ámbito socioeconómico y educativo se convierten, a corto plazo, en una de las mayores debilidades de nuestro sistema productivo. Así, la creación de empleo y la recuperación de las crisis se ve involuntariamente abocada a la apuesta por sectores económicos más vulnerables que crean empleos más temporales, más precarios y menos cualificados.

En este sentido, desde Compromís proponemos elevar el periodo vital dedicado a la formación obligatoria hasta la mayoría de edad. Una apuesta que necesariamente debe ir acompañada con una oferta de itinerarios formativos que se adapten a las preferencias, aptitudes e intereses del alumnado. Incluyendo, tal y como planteamos, la formación en centros de trabajo como parte del proceso formativo del alumnado entre los 16 y 18 años.

445 cont.

De este modo, se propone el reconocimiento de las aptitudes y conocimientos laborales adquiridas durante su incorporación primeriza al mundo laboral, la elaboración de Itinerarios Formativos Individualizados y de la garantía de que todo alumno que decida abandonar la educación obligatoria antes de obtener certificación alguna, lo hará para iniciar un camino que conlleve a la obtención de una certificación profesional-laboral.

446.

Enmienda nº22

Tipo de Enmienda: De adición en el punto 1 del artículo 32.

Texto que se propone:

"1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar la formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que permita desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, esta etapa deberá permitir la adquisición y logro de las competencias «**físicas, psíquicas, emocionales y sociales**» indispensables para el futuro formativo y profesional y capacitar para el acceso a la educación superior."

Justificación:

Conviene hacer mención al aspecto motriz y a desarrollar hábitos de vida saludable (práctica de actividades físicas).

447.

Enmienda nº23

Tipo de Enmienda: De sustitución de la letra m en el artículo 33.

Texto que se propone:

" m) ~~Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal y social.~~ «**Afianzar los hábitos de actividades físico-deportivas para favorecer el bienestar físico y mental, así como medio de desarrollo personal y social.**»"

Justificación:

Conviene hacer mención al aspecto motriz y a desarrollar hábitos de vida saludable (práctica de actividades físicas).

448.

Enmienda nº24

Tipo de Enmienda: Modificación en el artículo 45.2., letra b y adición de un nueva letra b')

Texto que se propone:

“b. Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición los « **ciclos medio y superior de Música y Danza**» así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.

«b') Las enseñanzas profesionales de Teatro y Circo serán reguladas por la Formación Profesional.»

Justificación:

Esta propuesta busca equiparar las Enseñanzas Profesionales de Música y de Danza al resto de las enseñanzas profesionales existentes, incorporando las enseñanzas de teatro y circo en las Enseñanzas no regladas.

449.

Enmienda nº25

Tipo de Enmienda: Modificación en el artículo 45.2., nueva letra d

Texto que se propone:

“«d. Con independencia de lo establecido en los anteriores apartados, podrán cursarse estudios artísticos que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas de música, de danza, de teatro, circo y demás especialidades artísticas serán reguladas por las Administraciones educativas.»

Justificación:

Esta propuesta busca equiparar las Enseñanzas Profesionales de Música y de Danza al resto de las enseñanzas profesionales existentes, incorporando las enseñanzas de teatro y circo en las Enseñanzas no regladas.

Enmienda nº26

Tipo de Enmienda: De modificación del punto 2 del artículo 48

Texto que se propone:

Artículo 48.

Punto 2.

1. ***“Las enseñanzas profesionales de música y danza «se estructurarán en dos ciclos, el ciclo medio y el ciclo superior, y se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.***
2. ***El ciclo medio de las enseñanzas profesionales de música y danza tendrá una duración de seis cursos. Los alumnos podrán, con carácter excepcional y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.***
3. ***Para acceder al ciclo superior será necesario estar en posesión del título de Técnico de música o danza que se determine por vía reglamentaria, y además de, al menos, uno de los siguientes títulos:***
 - a. ***Título de Bachillerato.***
 - b. ***Título de Técnico Superior.***
 - c. ***Título universitario.***

También podrán acceder al ciclo superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo de los títulos o certificados indicados en el párrafo anterior, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al ciclo superior se requerirá tener la edad de diecinueve cumplidos en el año de realización de la prueba, o dieciocho años si se acredita estar en posesión de un título de técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

Las pruebas a las que se refiere el párrafo anterior deberán permitir acreditar para el grado superior la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato, para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, de acuerdo con los criterios que establezca el Gobierno.

4. ***En el caso de determinadas modalidades o especialidades, podrá requerirse además la superación de una prueba realizada por las Administraciones educativas, acreditar méritos artísticos o ambos requisitos de forma conjunta. El Gobierno regulará las características de la prueba y de los méritos artísticos, de tal manera que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes, así como la convalidación de los mismos por experiencia profesional, artísticos o formación acreditada.***
5. ***Las enseñanzas de música y danza del ciclo superior se organizarán en bloques y módulos de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales y artísticos.***

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas de música y danza, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.»

450 cont.

Justificación:

Con esta medida se resolverían los clásicos problemas relacionados con las enseñanzas de música y danza en los que se refiere a:

- Inicio de las enseñanzas profesionales a los 12 años.
- Integrar propuestas del Estatuto del Artista y adecuación de transiciones a través de una familia de artísticas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- Normalizar y equiparar las enseñanzas profesionales: deportivas, artísticas y de formación profesional.
- Inexistencia de titulación técnica de ciclo superior en las enseñanzas profesionales de música y danza.

451 ,

Enmienda nº27

Tipo de Enmienda: Modificación en el artículo 50

Texto que se propone:

Artículo 50. Titulaciones.

1. **«Los alumnos que superen el ciclo medio de música y danza recibirán el título de Técnico de música y danza en la especialidad correspondiente.**
2. **El título de Técnico de música y danza permitirá el acceso directo a cualquiera de las modalidades de Bachillerato.**
3. **Los alumnos que superen el ciclo superior de música y danza recibirán el título de Técnico Superior de música y danza en la especialidad correspondiente.**
4. **El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y superiores de música y danza y los ciclos formativos de grado superior de Música y Danza.**
El título de Técnico Superior de música y danza permitirá el acceso a los estudios superiores, universitarios o no, que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de música y danza correspondientes».

Justificación:

Con esta medida se igualarían las titulaciones de música y danza con el resto de las enseñanzas artísticas profesionales.

Enmienda nº28

Tipo de Enmienda: De adición

Nuevo término (Cuarenta y nueve. bis). Se incluye un nuevo artículo 71; en un nuevo capítulo sobre la Educación no formal.

Texto que se propone:

«Capítulo X: Educación no formal

Artículo 71. Sobre la educación no formal

La educación no formal en el marco de una cultura del aprendizaje a lo largo de la vida, comprenderá todas aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal y que se dirigen a personas de cualquier edad con especial interés en la infancia y la juventud, que tienen valor educativo en sí mismos y han sido organizados expresamente para satisfacer objetivos educativos en diversos ámbitos de la vida social tales como la capacitación personal, promoción de valores comunitarios, animación sociocultural, participación social, mejora de las condiciones de vida, artística, tecnológica, lúdica o deportiva, entre otros. Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal con el propósito de que ésta contribuya a la adquisición de competencias para un pleno desarrollo de la personalidad.»

Justificación:

La educación no formal como política educativa, a pesar de algunas iniciativas pioneras en las CCAA u otros niveles de la administración, no está contemplada en las normas generales regulatorias de la educación a nivel estatal. Sin embargo, cada vez son más los agentes que reconocen estas actividades como participantes en una educación integral. Este propio proyecto de Ley en la "Disposición adicional trigésima segunda. Procedimientos para el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales." hace un reconocimiento de aquellas cualificaciones profesionales adquiridas a través de aprendizajes no formales. Es menester, por tanto, que en la propia Ley se incluya un artículo haciendo referencia a este tipo de educación y apelando a su posterior regulación.

En 1967 en la Conferencia Internacional sobre la crisis mundial de la educación, en Williamsburg, el director del Instituto Internacional de Planificación de la Educación de la UNESCO, plantea "un énfasis especial a la necesidad de desarrollar medios educativos diferentes a los convencionalmente escolares", dando comienzo al uso de denominación estas como "informal" y "no formal" para dar cabida al amplio y diverso abanico de procesos educativos no escolares o no académicos, muchas veces situados

452. cont.

al margen de la enseñanza reglada y que posteriormente han sido ampliamente desarrollados.

La recomendación del Consejo de Europa (2012/C 398/01) de 20 de diciembre de 2012, establece que los Sistemas Nacionales de Validación y Reconocimiento de la Educación No Formal, debían estar plenamente desarrollados para el 2018. En 2016 el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) publicaba las "Directrices europeas para la validación del aprendizaje no formal e informal", las cuales todavía no han visto su desarrollo en el sistema educativo en España.

Unos de los objetivos prioritarios de esta ley, y por tanto de nuestro sistema educativo, debería ser el de articular todas las modalidades educativas y en este sentido debe afirmarse el papel de la educación no formal en su capacidad de mejorar la equidad, la calidad y la pertenencia al sistema educativo mediante su papel de integración y participación tan inherente a este tipo de actividades educativas.

Si bien la Ley abre la vía para abordar el reconocimiento de la educación no formal no especifica cómo se articulará esta o cómo colaborarán los diferentes actores del sistema de la educación no formal como son las administraciones educativas autonómicas, o las entidades sociales. Por ello proponemos que se incluyan en la Ley un artículo que defina la educación no formal, y el alcance que debe seguirle en su desarrollo e integración dentro del sistema educativo.

453.

Enmienda nº29

Tipo de Enmienda: De Modificación en el artículo 121

Texto que se propone:

"1.- El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje y ciudadanía activos, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la Educación en Valores Cívicos y Éticos **«y Derechos Humanos»** y contenidos específicos relacionados con la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres.

«A efectos de garantizar la efectividad del citado tratamiento deberá designarse en todos los centros educativos un Coordinador/a para el tratamiento transversal de la Educación en Valores Cívicos, Democráticos y Derechos Humanos. Todo ello deberá ser recogido en la programación general anual del centro».

2- Dicho proyecto estará enmarcado en unas líneas estratégicas y tendrá en cuenta las características del entorno social, económico y cultural del centro, así como las

453 cont.

relaciones con agentes educativos, sociales y culturales del entorno. El proyecto recogerá, al menos, medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia **«y de lectura y las medidas, actuaciones y contenidos relacionados con el tratamiento transversal de la Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos** y deberá respetar los principios de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y en la **«Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**, especificando medidas académicas que se adoptarán para **fomentar el principio de la coeducación** y formar en la igualdad particularmente de varones y mujeres»”.

Justificación:

La transversalidad es un método ambicioso que no se ha conseguido afianzar adecuadamente, salvo excepciones, en las escuelas; buscando que esta idea sea algo más que una palabra, se propone en el artículo 121 que el Proyecto Educativo recoja al mismo nivel y de lectura, las actuaciones que las medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y contenidos relacionados con el tratamiento transversal de la materia Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos.

454

Enmienda nº30

Tipo de Enmienda: Adición de un nuevo apartado 6 en el artículo 143.

Texto que se propone:

«6. Para conocimiento de la Comunidad Escolar, las Administraciones Educativas impulsarán que los centros faciliten la publicación del Proyecto Educativo de Centro y la Memoria anual, incluyendo la autoevaluación que en su caso realicen».

Justificación:

La transversalidad es un método ambicioso que no se ha conseguido afianzar adecuadamente, salvo excepciones, en las escuelas; buscando que esta idea sea algo más que una palabra, se propone en el artículo 121 que el Proyecto Educativo recoja al mismo nivel que las medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y de lectura, las actuaciones y contenidos relacionados con el tratamiento transversal de la materia Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos. De ahí que también se proponga la existencia en los centros educativos de un Coordinador/a para garantizar la efectividad del citado tratamiento transversal. Todo ello deberá ser recogido, además, en la Programación General Anual.

455.

Enmienda nº31

Tipo de Enmienda: Modificación a la disposición adicional vigesimoquinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres **en el apartado 1**

Texto que se propone:

1. "Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros **«desarrollarán»** el principio de coeducación en todas las etapas educativas **«e integrarán»** al alumnado sin discriminación de su género o su orientación sexual, **«de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres».**"

Justificación:

Conviene destacar que la aplicación del principio de coeducación (que va mucho más allá de la enseñanza mixta) en todas las etapas del Sistema Educativo, es la estrategia pedagógica y organizativa indispensable para la promoción en el centro de la igualdad real entre hombres y mujeres. Se propone que los centros de enseñanza deben especificar en el Proyecto Educativo las medidas académicas que se adoptarán para fomentar el principio de coeducación, teniendo en cuenta, entre otras, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Por esta razón se propone modificar el artículo 121 y la Disposición adicional vigesimoquinta en sus apartados 1 y 5, y suprimir el apartado 3.

456.

Enmienda nº 32

Tipo de Enmienda: De supresión en la disposición adicional vigesimoquinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres **del apartado 3 en su totalidad.**

Texto que se propone:

~~*"3. Aquellos centros que separen por género a su alumnado deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad".*~~

Justificación:

Conviene destacar que la aplicación del principio de coeducación (que va mucho más allá de la enseñanza mixta) en todas las etapas del Sistema Educativo, es la estrategia pedagógica y organizativa indispensable para la promoción en el centro de la igualdad

456 cont.

real entre hombres y mujeres. Se propone que los centros de enseñanza deben especificar en el Proyecto Educativo las medidas académicas que se adoptarán para fomentar el principio de coeducación, teniendo en cuenta, entre otras, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Por esta razón se propone modificar el artículo 121 y la Disposición adicional vigesimoquinta en sus apartados 1 y 5, y suprimir el apartado 3.

457

Enmienda nº33

Tipo de Enmienda: De modificación en la disposición adicional vigesimoquinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres **del apartado 5**.

Texto que se propone:

“5. Las Administraciones educativas **«garantizarán»** que los currículos y los libros de texto y demás materiales educativos fomenten **«el respeto por los derechos humanos, en especial aquello relacionado con la no discriminación por orientación sexual e identidad de género»** y en el igual valor de hombres y mujeres, **«garantizando que»** no contengan estereotipos sexistas o discriminatorios.”

Justificación:

Conviene destacar que la aplicación del principio de coeducación (que va mucho más allá de la enseñanza mixta) en todas las etapas del Sistema Educativo, es la estrategia pedagógica y organizativa indispensable para la promoción en el centro de la igualdad real entre hombres y mujeres. Se propone que los centros de enseñanza deben especificar en el Proyecto Educativo las medidas académicas que se adoptarán para fomentar el principio de coeducación, teniendo en cuenta, entre otras, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Por esta razón se propone modificar el artículo 121 y la Disposición adicional vigesimoquinta en sus apartados 1 y 5, y suprimir el apartado 3.

458.

Enmienda nº 34

Enmienda de adición: (Ochenta y nueve). De sustitución en el apartado 1 de la Disposición adicional trigésima octava sobre la Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

Texto que se propone:

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano y las lenguas cooficiales tienen la consideración de lenguas vehiculares, de acuerdo con la normativa aplicable **«del alumnado a una competencia plena y equivalente al castellano y de la lengua a través de instrumentos de verificación, análisis y control propios del sistema educativo.**

En las Comunidades Autónomas con lengua propia cooficial, las administraciones educativas han de promover la metodología de los programas de inmersión lingüística para el alumnado que tiene como lengua vehicular familiar el castellano o una lengua extranjera.»

Justificación

Conviene asegurar la coherencia entre las finalidades y las prácticas a las que los centros educativos se ven abocados a realizar y garantizar al alumnado el derecho en una educación plurilingüe óptima.

459.

Enmienda nº 35

Enmienda de adición: (Ochenta y nueve). De sustitución en el apartado 4 de la Disposición adicional trigésima octava sobre la Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

Texto que se propone:

4. Tanto la materia Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes. **«Las materias lingüísticas tendrán que impartirse en las lenguas correspondientes garantizando siempre la perspectiva plurilingüe que relaciona los saberes y competencias de todas las lenguas que aprende el alumnado.»**

Justificación

Se trata de un principio pedagógico que tiene que aplicarse en el aprendizaje de todas las lenguas curriculares.

460

Enmienda nº36

Tipo de Enmienda: De supresión de Disposición Adicional cuadragésima primera.

Texto que se propone:

~~«Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos. En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género. Asimismo se atenderá al estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, así como de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío.»~~

Justificación:

Se propone que el contenido del segundo párrafo se incorpore con un nuevo texto con añadido a la ordenación académica de ESO, en particular al artículo 25 apartado 7; cuyo objetivo tiene como fin ampliar y concretar más los contenidos de la materia Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos. Así en concordancia con lo previsto en el artículo 31 de la CE que trata del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica de cada uno, se añade el de analizar el papel social de los impuestos y justicia fiscal.

461.

Enmienda nº37

Enmienda de adición: (Noventa y siete. Bis). De Adición. Nuevo término. Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima octava.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuadragésima octava. Consejo Escolar del Estado.

El apartado ñ del artículo 31.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado en los siguientes términos:

“ñ) La juventud a través del Consejo de la Juventud de España”.»

Justificación

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, creó en su artículo 30 el Consejo Escolar del Estado como órgano de ámbito estatal a través del cual se realiza la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, atribuyéndole al mismo tiempo funciones de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

En el artículo 31 de la misma Ley Orgánica se determinan los distintos sectores que han de estar representados en el Consejo y se habilita al Gobierno para establecer la representación numérica que ha de corresponder a cada uno de dichos sectores. Mediante Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, se reguló el Consejo Escolar del Estado, estableciendo la concreta representación numérica que corresponde a los distintos sectores cuya participación se prevé en la Ley Orgánica 8/1985.

Posteriormente, el citado artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985 ha sido modificado por distintas disposiciones legales, en las que se ha considerado la conveniencia y necesidad de integrar en este órgano de participación a otros sectores que, por la naturaleza y alcance de sus competencias y funciones, han de intervenir directamente en los cometidos y actividades que corresponden al Consejo Escolar del Estado.

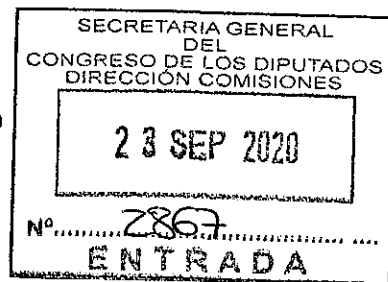
La Constitución Española en su artículo 48 establece: "Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural". De este mandato constitucional se desprenden sobre todo dos sentidos: primero, es un principio de la configuración legal por cuanto es la Ley la que debe dar contenido al precepto y segundo, informa a los poderes públicos, en concreto al legislativo y al ejecutivo en su aplicación, y por tanto de la obligación de promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Del mandato del art. 48 de la CE se desprende como objeto principal la participación, pilar básico de nuestra democracia, dando especial protección a la participación de la juventud, como grupo poco presente por excelencia en la toma de decisiones públicas y entorno al que los poderes públicos articulan numerosas políticas como educativas, laborales o sanitarias entre otras. De manera cómo han hecho otras leyes educativas, y por lo expuesto anteriormente, se propone que esta Ley incorpore al Consejo Escolar del Estado la participación de las entidades juveniles a través de la incorporación de la plataforma de ámbito estatal que las representa que es el Consejo de la Juventud de España, de conformidad a lo que establece el RD 999/2018, de 3 de agosto, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo de la Juventud de España, en especial su artículo 3 sobre las funciones.

Por ello proponemos introducir a través de esta ley modificaciones en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación para articular la necesaria participación de la juventud en la programación general de la enseñanza a través del Consejo Escolar del Estado.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO



ENMIENDA AL ARTICULADO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Núm. expte. 121/000007).

Palacio del Congreso de los Diputados, a 23 de septiembre de 2020.

(462-534)

D. Macarena Olona Choclán.

Portavoz Adjunta GPVOX.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

462.

1. Enmienda a la Exposición de motivos.

De modificación

Se propone la modificación de la Exposición de motivos, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

“El Grupo Parlamentario VOX considera que la educación y la formación son dos pilares básicos que han de vertebrar el futuro de nuestra nación. Sobre estos pilares se ha de sustentar, en parte, la unidad de nuestra patria y la posibilidad de una nación plenamente desarrollada y asentada en los principios básicos de la igualdad de oportunidades todos los ciudadanos españoles con abstracción de su lugar de nacimiento, clase social, raza, sus creencias o su condición sexual.

Las reformas educativas que han tenido lugar en España en los últimos 30 años no han contribuido precisamente al logro de estos objetivos; al contrario: han establecido un principio de discriminación entre alumnos en función de su pertenencia a una comunidad autónoma u otra, con diferentes ratios, carga horaria, sueldos del profesorado, inversión por alumno dispar, etc.

Al tiempo, mientras los contenidos académicos y las exigencias en el conocimiento de estos contenidos han ido devaluándose y empobreciéndose, los contenidos doctrinales, ideológicos, propios del gobierno de turno han sido incorporados, ya sea transversalmente, ya sea mediante la inclusión de asignaturas fuertemente ideologizadas, en el currículo de las enseñanzas.

El principio de igualdad en la educación se ha vulnerado constantemente privando, en algunos casos, a los alumnos de recibir su formación en la lengua oficial que, las más de las veces, es, además, su primera lengua o cercenando la libertad de los padres a la hora

2



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

462 cont.

de pronunciarse por los contenidos doctrinales, religiosos o ideológicos, que sus hijos reciben en la escuela, contraviniendo así el artículo 27.3 de nuestra Constitución, así como la el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y la Declaración Universal de los DD.HH de 10 de diciembre de 1948.

La asunción de competencias educativas por parte de las Comunidades Autónomas se ha saldado con la utilización de éstas para avanzar en la construcción de naciones fraccionarias, construyendo relatos ficticios de la historia particular de esas comunidades y borrando toda referencia a España. Entendemos la educación como un medio necesario para guiar a los futuros ciudadanos en el necesario compromiso con su nación y no en su debilitamiento.

Se defiende una educación al servicio de la reindustrialización de España, al servicio del pueblo español, que garantice la verdadera equidad en todo el territorio nacional y que, siempre dentro del ordenamiento jurídico, procure respetar la decisión de los padres, tanto en lo referente a la escolarización en uno de los tres modelos existentes (escuela pública, escuela privada y escuela privada concertada) cuanto en lo que compete a la formación religiosa, moral e ideológica de sus hijos y según lo estipulado por la Carta Universal de los Derechos Humanos (art. 26.3) y la Constitución Española (art. 27.3).

Nuestro modelo educativo siempre pondrá el acento en aquello que es útil al pueblo español, por encima de ideologías y de siglas, dejando de lado cualesquiera intereses partidistas.

Es urgente que la educación sirva a intereses nacionales y que vaya orientada al bien común; por esto, han de priorizarse los contenidos científicos y filosóficos, artísticos y técnicos que permitan una formación integral lo suficientemente diversa y profunda que permita tener generaciones de españoles en posesión de las herramientas fundamentales que les permitan analizar su presente, enfrentarse al dogmatismo y adquirir las



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

462 cont.

habilidades y saberes precisos para desempeñar su oficio e integrarse como ciudadanos activos y consecuentes en la vida pública. Por eso nuestra propuesta educativa pasa por una profunda reforma y remodelación de la Formación Profesional y de las enseñanzas medias. Hasta ahora la Educación Secundaria Obligatoria es un mero trámite, cada vez más cómodo para los alumnos, que desemboca en un título que a fuerza de estar generalizado ya carece de valor. A esta se suma un ridículo bachillerato de dos años, de los más cortos del mundo, en donde la deficiente formación de la ESO provoca un elevado índice de suspensos que, como consecuencia, deviene en la rebaja de los niveles de exigencia que deberían corresponder a las enseñanzas preuniversitarias. Esta devaluación termina por afectar a la propia universidad en donde muchos alumnos acaban estudiando carreras sin apenas salidas laborales que no son sino una continuación del bachillerato. El modelo de una enseñanza prácticamente asistencial perjudica, sobre todo, a los alumnos de las clases más necesitadas y anula la función de ascensor social que siempre debe tener un sistema equitativo. Mientras en la enseñanza pública se produzca una merma de la exigencia académica, los alumnos que puedan costearse una educación más eficiente se encontrarán en clara ventaja frente a aquéllos que carecen de alternativas. Por eso se dispone que la enseñanza sea igual para todos, con los mismos temarios y el mismo grado de exigencia en cualquiera de sus tres modos y con independencia de factores geográficos, económicos o de cualquier otra índole. Una enseñanza que, sin dejar de atender a la diversidad, permita adquirir los conocimientos y/o habilidades prácticas necesarias en cada uno de sus grados y en cada uno de sus alumnos. Es por esto que proponemos que una de las asignaturas más importantes del bachillerato, como las matemáticas, tengan la consideración que merecen y sean obligatorias para todos los alumnos del bachillerato, adaptándolas en cada modalidad de esta etapa.

También en este sentido, los padres de alumnos con necesidades educativas especiales deben implicarse activamente en el proceso de la educación de sus hijos y deben tener la



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

462 cont.

oportunidad de elegir entre la inclusión de estos en centros educativos ordinarios, que han de estar suficientemente dotados a la hora de atender a este tipo de alumnos, o bien preferir centros especializados, según su conocimiento y prudencia. Lo mismo cabe señalar en lo relativo a los centros de educación infantil en donde los padres deben elegir entre el eficiente modelo de las escuelas infantiles o el propuesto en la disposición adicional tercera de esta ley en la que se advierte de su progresivo desmantelamiento en detrimento de esta capacidad de elección de las familias.

Se aboga por una enseñanza orientada a reforzar los lazos de afecto y de colaboración entre todos los españoles, que permita la movilidad de alumnos por todo el territorio nacional sin menoscabo de su formación, estableciendo un currículo único para todos los alumnos españoles en cuya elaboración se tomen en consideración a los expertos en cada una de las materias, así como a las distintas organizaciones sociales con competencia en este ámbito.

Asimismo, velaremos porque las familias puedan tomar decisiones en lo referente a la escolarización de sus hijos y para ello les dotaremos de los instrumentos necesarios, como el cheque escolar, que posibilitarán que esa decisión de las familias sea contemplada como un elemento esencial. Del mismo modo garantizaremos el ejercicio del derecho de las familias a que sus hijos tengan una educación sin ideología, lo que nos enfrenta, de modo necesario, a quienes conciben la educación como una extensión de la propaganda partidista, incluyendo en los temarios, en charlas, en clases, elementos propios de sistemas doctrinales sin base científica, antropológica o filosófica, mínimamente sostenible, con el único fin del adoctrinamiento en la ideología dominante ejercitada desde el poder. Esta intromisión ilegítima mina las bases del sistema democrático que garantiza la libertad ideológica y de pensamiento art. 16 CE), así como la propia libertad de cátedra (art. 20 CE). El gobierno de turno no puede imponer por decreto o por ley ninguna orientación ideológica, ninguna visión propia de la historia de España ni ninguna visión interesada de carácter antropológico o filosófico. Frente a esta vena totalitaria y antidemocrática que

5



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

462 cont.

considera la educación como un medio para asegurarse su continuidad en el poder, anulando el pluralismo político e ideológico en aras de una sociedad en donde sus ideas parciales terminan por convertirse en obligatorias, censurando o criminalizando todo aquello que no coincide con esta visión parcial e ideológica, siempre debe defenderse una enseñanza sustentada sobre el conocimiento objetivo, respetuosa con el pluralismo político y comprometida con los valores constitucionales de nuestra monarquía parlamentaria."

Justificación

Consideramos que este nuevo Proyecto de Ley Orgánica, tramitado en un momento poco apropiado debido a la pandemia que atravesamos y de espaldas a la ciudadanía, debe ser retirado. Por estos motivos, el Grupo Parlamentario VOX planteó una enmienda a la totalidad con petición de devolución del texto al Gobierno de España. Y, por idénticos motivos, realizamos las pertinentes enmiendas al articulado con el fin de garantizar, por un lado, una educación y formación adecuada al momento histórico que atraviesa nuestra nación y, por otro, para minimizar los daños que la aprobación del Proyecto de Ley pudiera ocasionar, tal y como se encuentra definido en su redacción.

Se modifica la exposición de motivos del Proyecto de ley a fin de adecuarlo a los principios que inspiran el seguido de enmiendas a los artículos propuestos por el Grupo Parlamentario VOX y expuestos a lo largo de este escrito de enmiendas. Siendo así, la modificación de la exposición de motivos es necesaria y consecuente con la congruencia que debe existir entre la misma y el contenido del articulado.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

463. 2. Enmienda al artículo único. Uno.

De modificación

Se propone la modificación del apartado Uno del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Uno. Se modifica el apartado a), se añade un nuevo párrafo a) bis, d) bis, r) y s) y se modifican los apartados k) y l) del artículo 1 en los siguientes términos:

«a) El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación y la obligación del Estado de asegurar sus derechos.»

«a) bis La calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, lengua, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

«d bis) La concepción de una educación integral que abarque las dimensiones física y espiritual de la persona.»

«k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social y en especial en el del acoso escolar, con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de violencia o discriminación y reaccionar frente a ella. En este sentido, también se



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

463 cont.

contempla como medida que favorece la convivencia, la prevención de conflictos y el acoso escolar la educación para propiciar la sensibilización ante la discapacidad del alumnado concreto que se encuentre escolarizado en el centro escolar.»

«l) El desarrollo de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, el respeto por la persona y la prevención de cualquier tipo de violencia, con independencia de su condición sexual, religiosa, racial, cultural o cualesquiera otras, siempre que no atenten contra los marcos legales que rigen nuestra convivencia.»

«r) La objetividad y neutralidad en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros educativos, con las debidas salvedades resultantes del carácter propio o ideario de centros no públicos.

s) El cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.1 de la Constitución sobre el deber de todos los españoles de conocer el castellano y su derecho a usarlo, lengua vehicular de toda enseñanza impartida en España. Se reconoce el derecho de los padres a que sus hijos reciban parte de la enseñanza en otra lengua cooficial de su libre elección y en razón del territorio donde los segundos estén escolarizados. Las Administraciones educativas deberán asegurar a quienes hagan uso de tal derecho un mínimo de horas lectivas impartidas en la lengua cooficial elegida distinta del castellano, cuyo número no será nunca superior al 40% del total. La enseñanza se impartirá totalmente en castellano a los alumnos cuyos padres no hagan uso de tal derecho.»

Justificación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

463 cont.

La enmienda propuesta incluye la supresión de la expresión “*identidad de género*” en la letra a) bis. El motivo es que la expresión “*identidad de género*” procede de las denominadas “*teorías de género*”, teorías sin base científica ni antropológica. La inclusión de esta expresión implica el reconocimiento de un sistema doctrinal ideológico como parte integrante de una ley que debiera fundamentarse en principios científicos o jurídicos de carácter objetivo y no en ideologías de carácter parcial y sectario. En este punto, hay que recordar que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales (art. 103.1 CE). Remarcamos, asimismo, que este punto a bis), en el aspecto señalado, se contradice con el punto b) del artículo 2 en donde se dice claramente que: La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, reconociendo la existencia de dos sexos y no de múltiples géneros.

También se ha desarrollado la letra k), fundamentado en que el conocimiento de la discapacidad del alumnado reduce el falso imaginario y favorece el conocimiento de las necesidades y las capacidades concretas del alumno, lo que repercute positivamente tanto en el propio alumno al fomentar su autonomía y su autoestima como en los demás, aumentando la competencia social.

La enmienda también incluye la modificación de la letra l). El texto modificado es conforme a la Constitución Española (art. 14 y art. 10) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 2) y, por otro lado, supone la supresión de expresiones tales como:

- a) “*a través de la consideración del régimen de la coeducación de niños y niñas*” de la letra l).



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

463 cont.

En este caso, la supresión de tal expresión se fundamenta en que numerosos estudios, así como la experiencia de otros sistemas educativos, muestran que la educación diferenciada por sexos no es, en modo alguno, ningún disparate pedagógico; al contrario: son muchos los pedagogos y teóricos de la educación los que afirman que esta educación diferenciada aporta significativas ventajas para el proceso de enseñanza/aprendizaje. Es una intromisión inaceptable en la autonomía de los centros la imposición de la coeducación y desechar la educación diferenciada, así como impedir la libertad de las familias para elegirla.

- b) En la **letra I)**, también se suprime la expresión "*educación afectivo sexual*" ya que la educación afectivo sexual no puede ser establecida a priori por las autoridades educativas, sin que exista la posibilidad de que los padres determinen, en función de su libertad y tal como reconocen los artículos 27.2 y 27.3 de la Constitución Española y en función de sus propios valores morales, su orientación y fundamentos. El Estado no puede imponer una determinada e ideológica visión parcial de la sexualidad humana que, como señalábamos, se basa en doctrinas de dudosa científicidad y carentes de base antropológica.

Además, hay que añadir que tanto este punto como el anterior entran en abierta contradicción con la **letra q)** del artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece el derecho de los



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

463 cont.

padres, madres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales.

- c) Por último, se propone la supresión de la expresión “*así como el fomento del espíritu crítico*” de la **letra l)** que es completamente vacía si no se especifican los contenidos materiales, concretos y objetivos, respecto de los cuales se ha de establecer esa “crítica”. Nada más lejos de tal “espíritu” que la imposición de normas morales no universales, sino ideológicas y parciales, mediante una ley positiva.
- d) También se cambia la expresión “la prevención de la violencia de género” por la expresión “la prevención de cualquier tipo de violencia”. Se trata de una mejora técnica, dado que es preciso abarcar la prevención de todo tipo de violencia, sin exclusión por razón de sexo.

Se añade una letra r). Las Administraciones educativas deben servir con objetividad los intereses generales y velar por la necesaria neutralidad política e ideológica en el sistema educativo español, quedando siempre a salvo el carácter propio o ideario de centros no públicos, de acuerdo con la jurisprudencia establecida al respecto por el Tribunal Supremo, que distingue perfectamente entre los valores generales inherentes a un régimen democrático que propugna la Constitución y los diferentes posicionamientos políticos o ideológicos que caben dentro del respeto a tales valores en los asuntos en los que no existe consenso generalizado.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

463 cont.

Se añade una letra s). El artículo 3 de la Constitución Española de 1978 declaró la oficialidad del castellano en todo el territorio nacional y el deber de todos los españoles de conocerla y el derecho a usarla. Esto se entiende sin perjuicio de la cooficialidad de las demás lenguas en aquellas Comunidades Autónomas que contasen con lenguas propias, a las que la Constitución garantiza, además, especial respeto y protección.

La modificación propuesta supone el reconocimiento del sistema de elección lingüística, cuya constitucionalidad se ha reconocido por el Tribunal Constitucional (STC 137/1986, de 6 de noviembre), y en virtud del cual los padres eligen libremente la lengua en la que quieren que sus hijos reciban la enseñanza. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, los ciudadanos deben tener el derecho a elegir, entre las oficiales en el territorio, la lengua vehicular en que van a recibir la enseñanza en cualquiera de sus etapas y modalidades. La elección de los padres tampoco puede suponer una vulneración del deber previsto en el artículo 3 CE que prevé que todos los españoles tienen el deber de conocer el castellano. Por ello, también debe garantizarse un mínimo de horas lectivas que aseguren el conocimiento de la otra lengua cooficial y no vehicular.

Cualquier otra explicación de esta enmienda sería excesiva, toda vez que incluir una enmienda que garantice el derecho de los padres a que sus hijos reciban la enseñanza en la lengua que elijan debería darse por hecho, sin necesidad de articularla por medio de una enmienda a un Proyecto de ley de educación presentado por el Gobierno de España.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

463 cent.

En cualquier caso, todo esto se entiende sin perjuicio de que, ejercitado el derecho de los padres, las Administraciones educativas garanticen la impartición de la enseñanza de la otra lengua cooficial en el territorio.

464.

3. Enmienda al artículo único. Dos.

De modificación

Se propone la modificación del apartado dos del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

“Dos. Se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 2 bis con la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta ley, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se desarrollen al efecto.»

«3. Para la consecución de los fines previstos en el artículo 2, el Sistema Educativo Español contará con los órganos de participación y cooperación y con los instrumentos contemplados en la normativa educativa vigente, y, en todo caso, con los siguientes:



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

464 cont.

- a) *El Consejo Escolar del Estado, como órgano de participación de la comunidad educativa en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento al Gobierno.*
- b) *La Conferencia Sectorial de Educación, como órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.*
- c) *Las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada que se constituyan.*
- d) *El Sistema de Información Educativa.*
- e) *El Sistema Estatal de Becas y Ayuda.*
- f) *La Alta inspección educativa.»*

«4. El Sistema Educativo Español sirve con objetividad los intereses generales y su funcionamiento se rige por los principios de eficacia, calidad, cooperación, equidad, libertad de enseñanza, mérito, igualdad de oportunidades, no discriminación, eficiencia en la asignación de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas.»

Justificación

La importancia de esos órganos e instrumentos debe quedar reflejada en la Ley Orgánica, de forma que se evite que su existencia quede en manos del legislador ordinario y del gobierno de cada momento.

Es preciso mantener la participación de estos órganos. El Proyecto de ley de la LOMLOE reduce esta mesa de negociación a una mera mesa de consulta en la disposición adicional decimoctava devaluando su naturaleza y sus funciones. Es



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

464 cont.

inaceptable que un sector tan importante para la educación en nuestro país como es la enseñanza concertada no cuente con una mesa de negociación con el Ministerio de Educación para tratar los asuntos que puedan ser de su interés referidos a la legislación educativa de carácter básico, la presupuestaria o cualquier otra que pudiera afectar al conjunto del sector.

Se modifica el apartado 4 para incluir la referencia a que las Administraciones educativas deben servir con objetividad los intereses generales (art. 103 CE) y velar por la necesaria neutralidad política e ideológica en el sistema educativo español, de acuerdo con la jurisprudencia establecida al respecto por el Tribunal Supremo.

465.

4. Enmienda al artículo único. Cuatro.

De modificación

Se propone la modificación del apartado cuatro del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

“Cuatro. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. Currículo.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

465 cat.

1. *A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por currículum el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente ley.*
2. *El currículum irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándolos para el ejercicio de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual.*
3. *Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículum, que constituyen las enseñanzas mínimas.*
4. *Las enseñanzas mínimas requerirán el 90 por ciento de los horarios escolares en todas las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 100 por cien para aquellas que no la tengan.*
5. *Las Administraciones educativas establecerán el currículum de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículum de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley.*
6. *Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.*
7. *El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas,*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

465 cent.

desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y contribuya a la actualización permanente de los currículos.

8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

9. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 bis, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.»

Justificación

Se modifica el apartado 4 del artículo 6 de la LOE. En su lugar, se propone que el Estado, en ejercicio del título competencial que le atribuye el art. 149.1.30º, establezca el 100 por ciento de las enseñanzas mínimas -o el 90 por ciento en aquellas Comunidades Autónomas con una lengua cooficial-. El ejercicio de esta competencia deberá realizarse respetando el ejercicio compartido de la competencia de educación, correspondiendo al Estado fijar las enseñanzas mínimas y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de estas enseñanzas. De esta manera, se garantiza que las materias educativas tengan una base común en todo el territorio nacional, eliminando las discrepancias y desigualdades que existen hasta ahora motivadas porque las 17 Administraciones educativas pueden fijar el currículo en el porcentaje que no corresponde al Estado (el 55 o 65 por ciento, según la Comunidad Autónoma). Por consiguiente, desde este punto



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

465 cont

de vista, también se garantiza la igualdad de todos los españoles ante la ley (art. 14 y 149.1.1º CE).

466.

5. Enmienda al artículo único. Cinco.

De modificación

Se propone la modificación del apartado cinco del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

“Cinco. El artículo 6bis queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6 bis. Distribución de competencias.

1. Corresponde al Gobierno:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.

d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

466 cont.

Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Para ello, dispondrá de una oficina de atención telemática y telefónica para atender las posibles reclamaciones del profesorado y familias que se vean afectados por incumplimiento de las citadas obligaciones; a su vez, el Ministerio de Educación dispondrá de otra oficina similar a la que se podrá recurrir ante la inoperatividad, dejadez de funciones o falta de respuesta, por parte de la alta inspección de la respectiva Comunidad Autónoma.

f) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta ley.»

Justificación

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 6bis con el fin de recoger expresamente la competencia del Gobierno de España consistente en resolver las reclamaciones del profesorado y de familias en relación con posibles



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

466 cont.

incumplimientos de las obligaciones que impone la ley a docentes y centros educativos.

Asimismo, se ha incorporado en la letra f) la competencia del Gobierno de España de diseñar el currículo básico, tal y como se recoge actualmente en la LOE.

467.

6. Enmienda al artículo único. Seis.

De modificación

Se propone la modificación del apartado seis del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

“Seis. El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

1. El Ministerio competente en materia de educación promoverá programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades. En todo caso, la promoción de estos programas deberá respetar el currículo básico común aplicable a todas las Comunidades Autónomas.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

467 cont.

2. Los programas a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos entre las diferentes Administraciones educativas competentes y sus resultados deberán ser evaluados, en el marco de dichos convenios o acuerdos, para conocer su eficacia e impacto.

3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, la singularidad de estos programas en términos orientados a favorecer la igualdad de oportunidades. Se valorarán especialmente las características demográficas de despoblación o dispersión, la insularidad y la existencia y extensión de zonas rurales o urbanas desfavorecidas.»

Justificación

En los últimos años, la práctica ha probado que la existencia de 17 sistemas educativos ha generado desequilibrios y desigualdades entre territorios. Por ello, la promoción de programas de cooperación territorial desde el Ministerio de Educación deberá velar porque, en todo caso, las Comunidades Autónomas respeten el currículo básico común.

468. 7. Enmienda al artículo único. Siete.

De modificación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

468 cont.

Se propone la modificación del apartado siete del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

“Siete. El artículo 12 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12. Principios generales.

- 1. La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.*
- 2. Los centros que acojan de manera regular a niños y niñas con edades entre cero y seis años deberán ser autorizados por las Administraciones educativas como centros de educación infantil.*
- 3. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo integral del alumnado, atendiendo al desarrollo físico, afectivo, social, cognitivo y moral de los mismos, con el fin de que desarrollen todas las capacidades inherentes al ser humano.*
- 4. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores legales en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.*
- 5. La programación, la gestión y el desarrollo de la educación infantil atenderán, en todo caso, a que en la escolarización tenga presencia la lengua materna de los alumnos cuando esta lengua no sea el castellano y sea cooficial, a la compensación de los efectos que las desigualdades de origen cultural, social, moral, y económico tienen en el aprendizaje y evolución infantil, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo. La atención temprana será prioritaria, así como la prevención y la detección precoz de la discapacidad.»”*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

468 cont.

Justificación

Se modifica el apartado 3 para desarrollar los fines de la educación infantil y que deben ser más amplios que los actualmente propuestos en el Proyecto de ley.

También se modifica el apartado 5 en un doble sentido. En primer lugar, la Ley Orgánica de Educación debe incorporar la cooficialidad efectiva de las lenguas en el ámbito de la educación voluntaria, obligatoria y postobligatoria. Consecuencia inmediata de esa cooficialidad es el reconocimiento del derecho de los alumnos a ser escolarizados en castellano en todo el territorio nacional y en las otras lenguas oficiales en aquellas Comunidades con cooficialidad lingüística.

El derecho de los alumnos a ser escolarizados en castellano en todo el territorio nacional y en las otras lenguas oficiales en aquellas Comunidades con cooficialidad lingüística debe ser garantizado en el sistema educativo español por las Administraciones educativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, conforme a los principios de lealtad institucional y de no discriminación y respetando el marco competencial que determina el artículo 149.1.30 de la Constitución española.

En segundo lugar, el apartado 5 también se modifica para garantizar la atención temprana, preventiva y la detección precoz de la diversidad funcional para garantizar el óptimo desarrollo del niño.

469.

8. Enmienda al artículo único. Ocho.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

469 cont.

De modificación

Se propone la modificación del apartado ocho del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

“Ocho. Se modifican los apartados 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 14 con la siguiente redacción:

«2. El carácter educativo de uno y otro ciclo será recogido en una propuesta pedagógica por todos los centros que impartan educación infantil.»

*«3. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo **integral del alumnado**, lo afectivo, el movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven, **iniciándose también en las manifestaciones culturales y religiosas**. Además, se facilitará que el alumnado elabore una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y **desarrolle su autonomía e identidad personal en relación con el medio.**»*

«4. Los contenidos educativos de la educación infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños.

En el segundo ciclo se podrá incluir la enseñanza de Religión, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda.»

«5. Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de todos los lenguajes y modos de percepción específicos de estas edades para desarrollar el conjunto de sus



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

469 cont.

potencialidades, respetando la específica cultura de la infancia que definen la Convención sobre los derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité. Con esta finalidad, y sin que resulte exigible para afrontar la educación primaria, deberán favorecer la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación, así como el respeto por las tradiciones religiosas presentes en su entorno y en la expresión visual y musical. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera y a la cultura religiosa presente en la sociedad en la que están inmersos en los aprendizajes del segundo ciclo de la educación infantil, especialmente en el último año.»

«7. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, determinará los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regulará los requisitos de titulación de sus profesionales y los que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.»”

Justificación

Se propone la modificación del apartado 3 porque entendemos la formación integral como aquella que engloba la totalidad del desarrollo de la persona humana en sus distintas manifestaciones a lo largo de su vida escolar, y a cuyo desarrollo debe contribuir la enseñanza escolar.

También se modifica el apartado 4 del artículo 14 de la LOE con el fin de garantizar la impartición de la asignatura de religión en la etapa de educación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

469 cont.

infantil y, de este modo, garantizar el derecho que asiste a los padres, madres o tutores legales de elegir la educación moral y religiosa, así como el deber de los centros de ofrecer estas enseñanzas y planificar su impartición.

También se modifica el apartado 5 del artículo 14 de la LOE. El motivo es que innumerables estudios sobre psicología evolutiva señalan que el periodo comprendido entre los 3 y los 6 años de edad es el ideal para que los niños aprendan a leer y escribir.

La redacción original de este apartado incluye la referencia “una primera aproximación” que es indefinida. Por estos motivos, se incluye la obligación de que todos los alumnos aprendan a leer, escribir y calcular operaciones muy sencillas antes del periodo de escolarización obligatoria y siempre que esto sea posible, sin perjuicio de que estos conocimientos puedan ser adquiridos ya en el periodo de escolarización obligatoria por aquéllos que, por diversas circunstancias, no los hayan adquirido en la etapa pre escolar.

470. 9. Enmienda al artículo único. Nueve.

De modificación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

470 cont.

Se propone la modificación del apartado nueve del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Nueve. Se modifica el apartado 3 del artículo 16 con la siguiente redacción:

*«3. La acción educativa en esta etapa procurará la integración de las distintas experiencias y aprendizajes del alumnado con una perspectiva global e **integradora** y se adaptará a sus ritmos de trabajo.»”*

Justificación

Se incluye la formación integral, entendida como aquella que engloba la totalidad del desarrollo de la persona humana en sus distintas manifestaciones a lo largo de su vida escolar, y a cuyo desarrollo debe contribuir la enseñanza escolar.

471.

10. Enmienda al artículo único. Diez

De modificación

Se propone la modificación del apartado diez del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

“Diez. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

471 cont.

«Artículo 18. Organización.

1. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.

2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

a) Conocimiento del Medio natural, social y cultural, que se podrá desdoblar en Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales.

b) Educación Artística, que se podrá desdoblar en Educación Plástica y Visual, por una parte, y Música y Danza, por otra.

c) Educación Física.

d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.

e) Lengua Extranjera.

f) Matemáticas.

g) Religión, o asignatura alternativa a que se refiere el apartado 4, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumno o alumna.

3.-Las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera u otra lengua cooficial o una materia de carácter transversal.

4. Las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otras competencias recibirán especial consideración. En todas las áreas se fomentará el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.

5. En el conjunto de la etapa, la orientación y la acción tutorial acompañarán el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.»



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

471 cont.

Justificación

Se propone el mantenimiento de la materia de religión, con carácter voluntario, en el currículo de los tres ciclos de Educación Primaria.

La exclusión de la enseñanza de religión del módulo curricular propuesta en el Proyecto de Ley objeto de esta enmienda infringe el derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16 CE), el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE) y, en definitiva, va en contra de la libertad y la igualdad, que son valores superiores del ordenamiento jurídico español (art. 1.1 CE).

En este sentido, la STC 5/1981, de 13 de febrero, precisa que la neutralidad ideológica del Estado no impide la impartición de la asignatura de religión en los centros públicos de enseñanza para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE).

Desde un punto de vista estrictamente positivo, la exclusión de la enseñanza de religión del currículo vulnera el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, toda vez que este Tratado Internacional regula y prevé la impartición de esta asignatura.

En concreto, el artículo II dispone que *“Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

421 cont.

las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

(...)

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.

Por consiguiente, la supresión de la religión del módulo curricular provoca que los alumnos que queriendo cursar religión de forma voluntaria y libre, tengan una carga lectiva y horaria superior al resto de alumnos que, voluntaria y libremente, no han optado a ella. Siendo así, es discriminatorio para aquellos alumnos que optan por la enseñanza de religión y, por lo tanto, vulnera el art. 14 CE.

Por otro lado, la exclusión de la enseñanza de religión como asignatura computable a efectos académicos vulnera el artículo II del AEAC.

De este modo, la supresión de la materia de religión vulneraría un Acuerdo Internacional ratificado por España y que, fruto de esta ratificación, forma parte del ordenamiento jurídico español (art. 96.1 CE). Como tal Tratado Internacional, el Estado español únicamente puede apartarse de él en la forma prevista en el propio Tratado o mediante los instrumentos propios del Derecho Internacional, entre los que no se encuentra una Ley Orgánica.

En definitiva, el derecho de los alumnos a recibir la formación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones no solo se ha reconocido en las disposiciones legales citadas, también se ha hecho en otros muchos instrumentos



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

471 cont.

internacionales, entre los que puede citarse, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950; el Tratado de la Unión Europea, de 1992; el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966; y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del año 2000.

Por todo ello, debe incluirse la enseñanza de religión en el currículo a impartir en cada una de las etapas de educación primaria, y la exclusión que pretende aprobar el Proyecto de Ley Orgánica objeto de esta enmienda es contraria a la Constitución Española.

También se propone la supresión de la asignatura Educación en valores cívicos y constitucionales debido a que otras asignaturas análogas y con contenido idéntico han generado polémica, ya que los contenidos vulneran el derecho de los padres a que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). En este sentido, el Estado no puede ni debe perseguir una finalidad adoctrinadora, en contra de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres; más bien al contrario, las Administraciones Públicas deben velar para que las convicciones de los padres no se vean afectadas (Sentencia nº5095/71 "CASO KJELDSEN, BUSK MADSEN Y PEDERSEN" del Tribunal Europeo de Derecho Humanos).



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

472.

11. Enmienda al artículo único. Once.

De modificación

Se propone la modificación del apartado once del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

“Once. El artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 19. Principios pedagógicos.

1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en asegurar la atención a la diversidad de todo el alumnado, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.

2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la educación para la salud, y la educación emocional y en valores se trabajarán en todas las áreas; la impartición de estas materias deberá respetar, en todo caso, el principio de neutralidad ideológica de las Administraciones Públicas, el carácter propio o ideario de centros no públicos y las convicciones religiosas y morales de los alumnos. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje significativo para el desarrollo de las competencias transversales que promuevan la autonomía y la reflexión.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

472 cont.

3. *A fin de fomentar el hábito y el dominio de la lectura todos los centros educativos dedicarán un tiempo diario a la misma, en los términos recogidos en su proyecto educativo. Con objeto de facilitar dicha práctica, las Administraciones educativas promoverán planes de fomento de la lectura y de alfabetización en diversos medios, tecnologías y lenguajes. Para ello se contará, en su caso, con la colaboración de las familias y del voluntariado, así como el intercambio de buenas prácticas.*

4. *Las Administraciones educativas impulsarán que los centros establezcan medidas de flexibilización en la organización de las áreas, los espacios y los tiempos y alternativas metodológicas, a fin de personalizar y mejorar la capacidad de aprendizaje y los resultados de todo el alumnado.*

5. *Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presenta dificultades en su comprensión y expresión, así como el que presenta dificultades para acceder al material impreso y digital, haciéndolo accesible. Asimismo, se establecerán medidas que aseguren la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal a las tecnologías de la información y la comunicación, medidas de flexibilización, atención personalizada y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de aquellas asignaturas de especial dificultad para el alumnado con discapacidad, como puede ser la actividad física y el deporte, la educación artística, plástica y visual, ciencias, en especial para aquel que presenta dificultades.»*

Justificación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

472 cont.

Es común que muchos de los materiales de enseñanza y de evaluación de lenguas extranjeras sean ilustraciones no accesibles a ciertos colectivos (personas con discapacidad visual, por ejemplo). En general, el alumnado con necesidades educativas específicas precisa de medidas de flexibilización en la organización de espacios, temporalización en las evaluaciones, alternativas metodológicas, accesibilidad de la documentación y materiales, adaptaciones de acceso en diferentes asignaturas, no solamente en la lengua extranjera.

También se elimina la expresión "afectivo-sexual", ya que la educación para la salud afectivo-sexual no puede ser establecida *a priori* por las autoridades educativas. El Estado no puede imponer una determinada e ideológica visión parcial de la sexualidad humana que, como señalábamos, se basa en doctrinas de dudosa científicidad y carentes de base antropológica y que, en la mayoría de los casos, vulnera el derecho de los padres reconocido en los arts. 27.2 y 27.3 de la Constitución.

473. 12. Enmienda al artículo único. Catorce

De modificación

Se propone la modificación del apartado catorce del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

423 cont.

“Catorce. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 8 al artículo 22 con la siguiente redacción:

«2. La finalidad de la Educación secundaria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico-tecnológico y motriz; desarrollar y consolidar en ellos los hábitos de estudio y de trabajo; así como hábitos de vida saludables, preparándoles para su incorporación a estudios posteriores, para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones de la vida como ciudadanos.»

«3. En la educación secundaria obligatoria se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado. Asimismo, se tendrán en cuenta las necesidades educativas específicas del alumnado con discapacidad.»

«8. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje de carácter significativo para el desarrollo de las competencias que promuevan la autonomía y la reflexión.»”

Justificación

Se propone la supresión de la expresión “En este ámbito se incorporará la perspectiva de género” prevista en el apartado 3 del artículo 22 de la LOE. La supresión se justifica en la contradicción de este apartado con la letra c) del artículo 23 de la LOE donde expresamente se alude a la existencia de dos sexos -y no varios géneros-, tal y como se ha detallado de manera extensa en la justificación de la enmienda nº1.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

473 cont.

Se modifica el apartado segundo para incluir una referencia a los hábitos de vida saludables. La inactividad física, junto con el sedentarismo, son el principal problema de salud pública del S. XXI; los insuficientes niveles de actividad física en niños y adolescentes (entre el 60% y el 86%) son preocupantes, ya que estas edades y etapas educativas son fundamentales para la adquisición y consolidación de hábitos de vida saludables, como atestiguan diferentes estudios e investigaciones realizadas al respecto.

También se añade que se tendrán en cuenta las necesidades educativas específicas del alumnado con discapacidad, dado que el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo precisa de una especial atención con respecto a la orientación educativa y profesional.

474. 13. Enmienda al artículo único. Dieciséis.

De modificación

Se propone la modificación del apartado dieciséis del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

“Dieciséis. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

474 cont.

1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa, que se podrán agrupar en ámbitos, serán las siguientes:

- a) *Biología y Geología.*
- b) *Educación Física.*
- c) *Educación Plástica, Visual y Audiovisual.*
- d) *Física y Química.*
- e) *Geografía e Historia.*
- f) *Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.*
- g) *Lengua Extranjera.*
- h) *Matemáticas.*
- i) *Música.*
- j) *Tecnología.*
- k) *Cultura Clásica.*
- l) *Religión, o asignatura alternativa, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumno o alumna.*

Las Administraciones educativas podrán incluir una segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere este apartado.

2. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

- a) *Biología y Geología y/o Física y Química.*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

434 cont.

b) Educación Física.

c) Geografía e Historia.

d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.

e) Lengua Extranjera.

f) Matemáticas.

3. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad. Las Administraciones educativas regularán esta oferta, que podrá incluir el conocimiento y práctica del juego de ajedrez y que deberá incluir, al menos, una segunda Lengua Extranjera y una materia para el desarrollo de la competencia digital. En el caso de la segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos.

4. Para favorecer la transición entre educación primaria y educación secundaria obligatoria, en la organización de esta última, las Administraciones educativas procurarán que los alumnos y alumnas de primero y segundo cursen un máximo de una materia más que las áreas que compongan el último ciclo de educación primaria.

5. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, fomento del espíritu científico, la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, la educación emocional y en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.

6. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo o de enriquecimiento curricular, así



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

UPN cont.

como otras medidas educativas para el alumnado que lo requiera para poder seguir con éxito las enseñanzas de educación secundaria.

7. Los centros educativos podrán establecer organizaciones didácticas que impliquen impartir conjuntamente diferentes materias de un mismo ámbito, de acuerdo con su proyecto educativo.

8. Los centros educativos celebrarán convenios de colaboración con escuelas de música y/o conservatorios con el objeto de que los alumnos puedan recibir conocimientos musicales y ponerlos en práctica.»

Justificación

La modificación propuesta tiene una triple vertiente:

- a. Se incluye la asignatura de Cultura Clásica motivado porque aporta, en primer lugar, una visión inicial, pero global, de las dos civilizaciones germen del mundo occidental, haciendo un recorrido por sus aspectos políticos, sociales y jurídicos. En segundo lugar, muestra el inicio de manifestaciones literarias y artísticas de nuestro continente y cultiva el gusto e interés por ellas. La mitología grecorromana, por ejemplo, ofrece la oportunidad de conocer motivos recurrentes en arte, publicidad, o lenguaje del mundo actual, pero permite también la reflexión sobre la esencia de la condición humana. La ausencia de una materia obligatoria relacionada con el mundo clásico supone una carencia en la formación integral del alumnado de Educación Secundaria.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

474 cont.

- b. También se incluye la práctica del juego del ajedrez como una de las materias optativas. Este juego se ha revelado como importantísimo a la hora de adquirir la habilidad del razonamiento lógico y espacial, especialmente indicado para fomentar la empatía y socialización de alumnos con altas capacidades, pueda incorporarse al currículum en horario alternativo como parte de la carga de horas complementarias del profesor y de carácter voluntario para el alumnado.
- c. Mantenimiento de la enseñanza de religión en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

La exclusión de la enseñanza de religión del módulo curricular propuesto en el Proyecto de Ley objeto de esta enmienda infringe el derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16 CE), el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE) y, en definitiva, va en contra de la libertad y la igualdad, que son valores superiores del ordenamiento jurídico español (art. 1.1 CE).

En este sentido, la STC 5/1981, de 13 de febrero, precisa que la neutralidad ideológica del Estado no impide la impartición de la asignatura de religión en los centros públicos de enseñanza para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE).



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

474 cont.

Desde un punto de vista estrictamente positivo, la exclusión de la enseñanza de religión del currículo vulnera el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, toda vez que este Tratado Internacional regula y prevé la impartición de esta asignatura.

En concreto, el artículo II dispone que *“Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.”*

(...)

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.”

Por consiguiente, la supresión de la religión del módulo curricular provoca que los alumnos que queriendo cursar religión de forma voluntaria y libre, tengan una carga lectiva y horaria superior al resto de alumnos que, voluntaria y libremente, no han optado a ella. Siendo así, es discriminatorio para aquellos alumnos que optan por la enseñanza de religión y, por lo tanto, vulnera el art. 14 CE.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

474 cont.

Por otro lado, la exclusión de la enseñanza de religión como asignatura computable a efectos académicos vulnera el artículo II del AEAC.

De este modo, la supresión de la materia de religión vulneraría un Acuerdo Internacional ratificado por España y que, fruto de esta ratificación, forma parte del ordenamiento jurídico español (art. 96.1 CE). Como tal Tratado Internacional, el Estado español únicamente puede apartarse de él en la forma prevista en el propio Tratado o mediante los instrumentos propios del Derecho Internacional, entre los que no se encuentra una Ley Orgánica.

En definitiva, el derecho de los alumnos a recibir la formación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones no solo se ha reconocido en las disposiciones legales citadas, también se ha hecho en otros muchos instrumentos internacionales, entre los que puede citarse, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950; el Tratado de la Unión Europea, de 1992; el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966; y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del año 2000.

Por todo ello, debe incluirse la enseñanza de religión en el currículo a impartir en cada una de las etapas de educación primaria, y la exclusión



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

474 cont.

que pretende aprobar el Proyecto de Ley Orgánica objeto de esta enmienda es contraria a la Constitución Española.

475.

14. Enmienda al artículo único. Diecisiete.

De modificación

Se propone la modificación del apartado diecisiete del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Artículo 25. *Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.*

1. *Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4.º curso serán las siguientes:*

a) *Educación Física.*

b) *Geografía e Historia.*

c) *Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.*

d) *Lengua Extranjera.*

e) *Matemáticas, con dos opciones diferenciadas.*

f) *Música.*

g) *Religión, o asignatura alternativa, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumno o alumna.*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

475 cont.

h) Latín.

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos y las alumnas deberán cursar tres asignaturas adicionales.

Cada una de estas tres asignaturas se agruparán para formar un itinerario, cada uno con una finalidad: orientar al alumno o alumna a continuar sus estudios de bachillerato, bien a la matriculación en un módulo de Formación Profesional o bien a su incorporación al mercado laboral.

En todo caso, la matriculación en uno u otro itinerario se decidirá libremente por los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno.

3. Los alumnos que, habiendo superado el itinerario orientado a un módulo de Formación Profesional o el itinerario orientado a la incorporación al mundo laboral, decidiesen matricularse en bachillerato, podrán hacerlo mediante la superación de una prueba de ingreso en la que demuestren haber adquirido los conocimientos y competencias básicas exigidas al resto de alumnos.

4. Los centros deberán ofrecer la totalidad de los itinerarios citados en el apartado segundo. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos y alumnas cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias o itinerarios, determinado a partir de criterios objetivos establecidos previamente por la Administración educativa correspondiente.

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, la educación emocional y la educación en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.»

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

475 cont.

Justificación

La modificación propuesta se basa en la reestructuración del 4º curso de la ESO, el cual debería diversificarse en tres opciones: una primera opción, dirigida a aquellos alumnos que vayan a continuar sus estudios de bachillerato, una segunda opción, para aquéllos que elijan matricularse en un módulo de Formación profesional y una tercera opción, para aquellos que deseen obtener su título de secundaria para incorporarse al mercado laboral.

Respetando los contenidos mínimos en ambos casos, en la primera de las opciones se profundizará en aquellos conocimientos que permitan abordar el bachillerato a los alumnos con mayores garantías de éxito. La tasa de suspensos en bachillerato es inasumible y se produce, entre otros factores, por la rebaja de los contenidos obligatorios impartidos en la ESO.

También se garantiza que los alumnos que decidan cambiar de opinión habiendo optado por la opción de un 4º curso orientado a la FP o a incorporarse al mundo laboral, puedan ingresar en el bachillerato mediante la superación de una prueba de ingreso en la que demuestre haber adquirido los conocimientos y competencias básicas exigidas al resto de alumnos.

También se incluye la asignatura de 'latín', que supone una ampliación a la materia de Cultura Clásica de 3º ESO a partir del estudio de la lengua latina, que posibilita la profundización en las lenguas romances peninsulares. Favorece, además, la correcta expresión, el uso adecuado del vocabulario y la capacidad de abstracción.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

475 cont.

Su estudio está estrechamente relacionado con la etapa evolutiva del alumnado; es en esa edad cuando se están forjando las bases del pensamiento y el razonamiento crítico. Y es también, en ese momento, cuando los alumnos escogen sus futuros itinerarios, siendo especialmente importante para los futuros científicos y profesionales de la salud contar con una sólida base humanística y etimológica.

Todos los departamentos didácticos cuentan con la presencia de materias obligatorias en algún curso a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria, excepto los Departamentos de Latín y Griego.

También se propone la supresión de la asignatura Educación en valores cívicos y constitucionales debido a que otras asignaturas análogas y con contenido idéntico han generado polémica, ya que los contenidos vulneran el derecho de los padres a que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). En este sentido, el Estado no puede ni debe perseguir una finalidad adoctrinadora, en contra de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres; más bien al contrario, las Administraciones Públicas deben velar para que las convicciones de los padres no se vean afectadas (Sentencia nº5095/71 "CASO KJELDTSEN, BUSK MADSEN Y PEDERSEN" del Tribunal Europeo de Derecho Humanos).



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

476.

15. Enmienda al artículo único. Veintidós.

De modificación

Se propone la modificación del apartado veintidós del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

“Veintidós. El artículo 30 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 30. Ciclos formativos de grado básico.

1. El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales y al propio alumno o alumna, a través del consejo orientador, su incorporación a un ciclo formativo de grado básico cuando el grado de adquisición de las competencias y el perfil vocacional del alumno o alumna así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta ley. Las Administraciones educativas determinarán la intervención del propio alumnado, sus familias y los equipos o servicios de orientación en este proceso. Los ciclos formativos de grado básico irán dirigidos preferentemente a quienes presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de alcanzar las competencias de educación secundaria obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional.

2. Los ciclos formativos de grado básico garantizarán la adquisición de las competencias de educación secundaria obligatoria a través de enseñanzas organizadas en los siguientes ámbitos:

a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua Castellana. 2.º Lengua Extranjera de Iniciación profesional. 3.º Ciencias Sociales. 4.º En su caso, Lengua Cooficial.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

476 cont.

b) *Ámbito de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias: 1.º Matemáticas Aplicadas. 2.º Ciencias Aplicadas. 3.º Educación física.*

c) *Ámbito de Enseñanzas Profesionales, que incluirá al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.*

Además de las enseñanzas previstas para los diferentes ámbitos, se incluirá la enseñanza de Religión, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

3. *Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando una organización del currículo desde una perspectiva aplicada, y fomentarán el trabajo en equipo y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado y cooperando con agentes sociales del entorno.*

4. *La superación de la totalidad de los ámbitos incluidos en un ciclo de grado básico conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para favorecer la justificación en el ámbito laboral de las competencias profesionales adquiridas, el alumnado al que se refiere este apartado recibirá asimismo el título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente.*

5. *Los alumnos de ciclos formativos de grado básico que no hayan superado la totalidad de los ámbitos obtendrán una certificación académica, en la que se harán constar los ámbitos o módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

476 cont.

de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición por la Administración laboral del certificado o certificados de profesionalidad o acreditación parcial correspondientes.

6. Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

Justificación

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 30 de la LOE con el fin de garantizar la impartición de la asignatura de religión en la etapa de educación infantil y, de este modo, garantizar el derecho que asiste a los padres, madres o tutores legales de elegir la educación moral y religiosa, así como el deber de los centros de ofrecer estas enseñanzas y planificar su impartición.

Se incluye la educación física dentro de las ciencias aplicadas. No existen argumentos sólidos que justifiquen la no presencia de la Educación Física en los ciclos formativos de grado básico. Estamos hablando de alumnos/as de 14 a 17 años a los cuales no se les tendría que privar de los beneficios que conlleva la Educación Física.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

477. 16. Enmienda al artículo único. Veinticuatro.

De modificación

Se propone la modificación del apartado veinticuatro del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Veinticuatro. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 32 que quedan redactados de este modo:

«1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar la formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que permita desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, esta etapa deberá permitir la adquisición y logro de las competencias físicas, psíquicas, emocionales y sociales indispensables para el futuro formativo y profesional y capacitar para el acceso a la educación superior.»

«2. Podrán acceder a los estudios de bachillerato quienes estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, podrán acceder a los estudios de bachillerato quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos de formación profesional, de artes plásticas y diseño o de Enseñanzas Deportivas y aquellos otros casos previstos en la Ley.»

«3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

477 cont.

preparación especializada a los alumnos y alumnas acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.

El Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, fijará las condiciones en las que el alumnado pueda realizar el bachillerato en tres cursos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen. En este caso se contemplará la posibilidad de que el alumnado curse simultáneamente materias de ambos cursos de bachillerato.»

Justificación

La inactividad física, junto con el sedentarismo, son el principal problema de salud pública del S. XXI; los insuficientes niveles de actividad física en niños y adolescentes (entre el 60% y el 86%) son preocupantes, ya que estas edades y etapas educativas son fundamentales para la adquisición y consolidación de hábitos de vida saludables, como atestiguan diferentes estudios e investigaciones realizadas al respecto.

478.

17. Enmienda al artículo único. Veinticinco.

De modificación

Se propone la modificación del apartado veinticinco del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

478 cont.

“Veinticinco. Se modifica la letra c), la letra h) y la letra m) y se añade una letra o) al artículo 33 quedando redactado de este modo:

«c) Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, analizar y valorar críticamente las desigualdades existentes, así como el reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la historia e impulsar la igualdad real y la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

«h) Conocer y valorar críticamente las realidades sociales, culturales, religiosas, históricas y tradicionales del mundo contemporáneo, desarrollando las competencias humanas necesarias para el desarrollo de los países y sus pueblos.»

«m) Afianzar los hábitos de actividades físico-deportivas para favorecer el bienestar físico y mental, así como medio de desarrollo personal y social.»

«o) Afrontar y resolver problemas de significados y valores, ver la vida en un contexto más amplio, significativo y trascendente y al mismo tiempo determinar qué acción o camino es más valioso para la vida.»”

Justificación

La supresión de la expresión “identidad de género” se fundamenta en los mismos motivos que los expresados en otras enmiendas.

Se modifica la letra m) con el fin de afianzar los hábitos físicos y saludables.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

479. 18. Enmienda al artículo único. Veintiséis.

De modificación

Se propone la modificación del apartado veintiséis del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Veintiséis. El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 34. Organización general del bachillerato.

1. Las modalidades del bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:

- a) Ciencias y Tecnología.*
- b) Humanidades y Ciencias Sociales.*
- c) Artes.*

En las modalidades de Ciencia y Tecnología y de Humanidades y Ciencias Sociales, los alumnos de altas capacidades podrán asistir a un curso de excelencia o de investigación adaptado, según los criterios de esta misma ley.

La organización de este bachillerato corresponderá a los distintos Centros educativos que la harán en función del número de alumnos que reúnan estas características, según informe emitido por la junta de evaluación al finalizar el



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

429 cont.

4º curso de la ESO. En cualquier caso, la ratio profesor/alumno no debe de ser inferior a 15 ni superior a 30.

2. El bachillerato se organizará en materias comunes, en materias de modalidad y en materias optativas.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos y alumnas.

En cualquier caso, las matemáticas serán asignatura de modalidad para los dos cursos del bachillerato de Ciencia y tecnología y las Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales para los dos cursos del bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales. Para el bachillerato de artes se incluirá en uno de los dos cursos de bachillerato una asignatura de geometría aplicada a las artes.

4. Los alumnos y alumnas podrán elegir entre la totalidad de las materias de modalidad establecidas. Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías que faciliten una especialización del alumnado para su incorporación a los estudios posteriores o a la vida laboral. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad. Solo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte de los alumnos y alumnas cuando haya un número insuficiente de los mismos, según los criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

5. Cuando la oferta de materias en un centro quede limitada por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que los alumnos y alumnas puedan cursar alguna materia en otros centros o mediante la modalidad de educación a distancia.

6. Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes:

a) Educación Física.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

479 cont.

- b) *Filosofía.*
 - c) *Historia de la Filosofía.*
 - d) *Historia de España.*
 - e) *Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.*
 - f) *Lengua Extranjera.*
 - g) ***Religión, o asignatura alternativa, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumno o alumna.***
7. *Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.*
8. *El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de formación profesional, de enseñanzas artísticas y de enseñanzas deportivas, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.*
9. *Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que presenta dificultades en su comprensión y expresión.»*

Justificación

En el apartado 3, se propone la obligatoriedad de la asignatura de matemáticas, ya que, recogiendo las recomendaciones de las sociedades españolas de matemáticas, entendemos que esta asignatura es determinante para cualquier



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

479 cont.

bachillerato que se precie. El motivo es que las matemáticas son la base del cálculo de cualesquiera materias como física, química, informática, estadística, etc.; también porque el razonamiento matemático enseña a pensar con corrección formal y material y es indispensable en el desarrollo de los procesos cognitivos de carácter racional. Tal y como está redactado este artículo podría derivar en la ausencia de esta asignatura vital en los dos, o en alguno de los dos, cursos de bachillerato en cualquiera de sus modalidades. Entendemos que con esta ampliación semejante posibilidad se desvanece.

Por otro lado, también se propone el mantenimiento de la materia de religión, con carácter voluntario, en el currículo de Bachillerato.

La exclusión de la enseñanza de religión del módulo curricular propuesta en el Proyecto de Ley objeto de esta enmienda infringe el derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16 CE), el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE) y, en definitiva, va en contra de la libertad y la igualdad, que son valores superiores del ordenamiento jurídico español (art. 1.1 CE).

En este sentido, la STC 5/1981, de 13 de febrero, precisa que la neutralidad ideológica del Estado no impide la impartición de la asignatura de religión en los centros públicos de enseñanza para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE).

Desde un punto de vista estrictamente positivo, la exclusión de la enseñanza de religión del currículo vulnera el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

479 cont.

español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, toda vez que este Tratado Internacional regula y prevé la impartición de esta asignatura.

En concreto, el artículo II dispone que *“Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.”*

(...)

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.”

Por consiguiente, la supresión de la religión del módulo curricular provoca que los alumnos que queriendo cursar religión de forma voluntaria y libre, tengan una carga lectiva y horaria superior al resto de alumnos que, voluntaria y libremente, no han optado a ella. Siendo así, es discriminatorio para aquellos alumnos que optan por la enseñanza de religión y, por lo tanto, vulnera el art. 14 CE.

Por otro lado, la exclusión de la enseñanza de religión como asignatura computable a efectos académicos vulnera el artículo II del AEAC.

De este modo, la supresión de la materia de religión vulneraría un Acuerdo Internacional ratificado por España y que, fruto de esta ratificación, forma parte del ordenamiento jurídico español (art. 96.1 CE). Como tal Tratado Internacional, el Estado español únicamente puede apartarse de él en la forma prevista en el



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

479 cont.

propio Tratado o mediante los instrumentos propios del Derecho Internacional, entre los que no se encuentra una Ley Orgánica.

En definitiva, el derecho de los alumnos a recibir la formación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones no solo se ha reconocido en las disposiciones legales citadas, también se ha hecho en otros muchos instrumentos internacionales, entre los que puede citarse, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950; el Tratado de la Unión Europea, de 1992; el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966; y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del año 2000.

Por todo ello, debe incluirse la enseñanza de religión en el currículo a impartir en Bachillerato, y la exclusión que pretende aprobar el Proyecto de Ley Orgánica objeto de esta enmienda es contraria a la Constitución Española.

480. 19. Enmienda al artículo único. Treinta y uno.

De modificación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

480 cont.

Se propone la modificación del apartado treinta y uno del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Treinta y uno. El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 37. Título de Bachiller.

- 1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. Excepcionalmente, la junta de evaluación puede acordar la obtención del título sin haber superado una asignatura siempre y cuando el alumno no haya abandonado dicha asignatura.*
- 2. No obstante lo anterior, los alumnos que tengan el título de Técnico en Formación Profesional podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las asignaturas necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno en los términos recogidos en el artículo 44 de la presente ley.*
- 3. Asimismo, podrán obtener el título de Bachiller quienes tengan el título de Técnico en Artes Plásticas y Diseño y superen las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno, de acuerdo con el régimen de convalidaciones regulado para cada una de las citadas enseñanzas.*
- 4. También podrán obtener el título de Bachiller en la modalidad de Artes quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y las materias comunes del bachillerato.*
- 5. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5.»”*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

480 cont.

Justificación

Con carácter general, se establece la obtención de Bachillerato habiendo superado todas las materias. No obstante, de acuerdo con las circunstancias, se permite que excepcionalmente se pueda obtener el título sin haber superado una asignatura, siempre según valoración de la Junta de evaluación que es el órgano que mejor puede conocer las circunstancias del alumno.

481.

20. Enmienda al artículo único. Treinta y dos.

De modificación

Se propone la modificación del apartado treinta y dos del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Treinta y dos. El artículo 38 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 38. Prueba de acceso a la universidad.

1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una única prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

481 cont.

2. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad quienes estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas. La prueba tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

3. El Gobierno establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Educación y de la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y alumnas y versará sobre materias de segundo de bachillerato.

4. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso y garantizarán la adecuación de la misma al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización.

5. La prueba de acceso a la universidad se realizará adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten.

En todo caso, el Ministerio establecerá previamente los contenidos comunes que todos los estudiantes deberán conocer en cada una de las pruebas y velará por que los exámenes respondan a este criterio de equidad mediante la creación de una comisión de expertos que validará cada una de las pruebas de las distintas Comunidades Autónomas y su idoneidad.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá la normativa básica



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

481 cont.

que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso. Podrá participar en estos procedimientos, en igualdad de condiciones, todo el alumnado que cumpla las condiciones para el acceso, con independencia de donde haya realizado sus estudios previos, de la matriculación e incorporación de los mismos a la universidad de su elección, así como de si presentan necesidad específica de apoyo educativo o discapacidad».

Justificación

Ante la existencia de un único distrito universitario, es un sinsentido la existencia de 17 pruebas de acceso a la universidad -una por cada Comunidad Autónoma- cuyo contenido es también diferente. Esto provoca que los alumnos deban enfrentarse a pruebas de acceso a la universidad de dificultad diferente en función del territorio en el que se examinen, generando agravios comparativos. Esta situación es contraria al derecho a la igualdad (art. 14 CE) y, por este motivo, debe revertirse, entre otras maneras, debiendo establecer el Ministerio los contenidos comunes que todos los estudiantes deberán conocer en cada una de las pruebas y mediante la creación de una comisión de expertos que validará cada una de las pruebas de las distintas Comunidades Autónomas y su idoneidad.

482.

21. Enmienda al artículo único. Treinta y cuatro.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

482 cont.

De modificación

Se propone la modificación del apartado treinta y cuatro del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Treinta y cuatro. Se añade la letra k) al apartado 1 y se modifica el apartado 2 del artículo 40 en los siguientes términos:

«k) Realizar de forma regular actividad física (educación física) y práctica deportiva para conseguir una gran riqueza motriz con todo lo que esto conlleva en el desarrollo cognitivo e intelectual y para favorecer el desarrollo personal y social.»

«2. Los ciclos formativos de grado básico contribuirán, además, a que el alumnado adquiera las competencias de educación secundaria obligatoria»”.

Justificación

Se añade la letra k) como objetivo relativo a la Educación Física. Consideramos que se tendría que contemplar la materia de Educación Física, tanto en la Formación Profesional Básica como en la Formación profesional de Grado Medio.

483 . 22. Enmienda al artículo único. Treinta y seis.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

483 cont.

De modificación

Se propone la modificación del apartado treinta y seis del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Treinta y seis. El artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las administraciones locales y de los interlocutores sociales, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente ley.

Los estudios de formación profesional contemplados en esta ley podrán realizarse en los centros educativos que en ella se regulan, así como en los centros integrados de formación profesional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, regulará la posibilidad y las condiciones de una oferta de estudios de formación profesional en centros distintos de los mencionados.

El Gobierno promoverá que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir formación profesional para el empleo, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las leyes orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

483 cont.

2. Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos, tal como establece el artículo 30.2 de la presente ley. El ámbito de Enseñanzas Profesionales incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, las unidades de competencia correspondientes a una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán carácter modular.

Todos los ciclos formativos incluirán una fase de formación en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención. En el caso de la formación profesional en alternancia o dual, la posible relación contractual y las condiciones de ésta deberá ser abordada desde el diálogo social y la negociación colectiva sectorial.

Los cursos de especialización complementarán las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional.

3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera las competencias relacionadas con las tecnologías de la información y la comunicación, las habilidades para la gestión de la carrera, la innovación, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, la gestión del conocimiento, la responsabilidad y el compromiso con el desarrollo sostenible y la prevención de riesgos laborales y medioambientales.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, en todos los cursos se incluirá la oferta de la enseñanza de religión, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

483 ant.

4. Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando un ciclo formativo, con carácter general, durante un máximo de cuatro años.

Cuando las circunstancias personales del alumno o alumna con necesidad específica de apoyo educativo lo aconsejen para la consecución de los objetivos de estas enseñanzas, este alumnado podrá contar con un curso adicional, así como con la matrícula parcial en cada uno de los cursos. Estas circunstancias podrán ser permanentes o transitorias y deberán estar suficientemente acreditadas.

Asimismo, se establecerán adaptaciones del currículo, basadas en medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión y comprensión, en cuyo caso la evaluación tendrá como referencia la adaptación realizada.

5. Las Administraciones educativas podrán organizar ofertas específicas de ciclos formativos de grado básico dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales, destinadas a aquellos casos en que no sea posible su inclusión en ofertas ordinarias.

6. Las Administraciones educativas podrán autorizar y organizar programas formativos específicos destinados a personas mayores de 17 años que abandonaron el sistema educativo sin cualificación, con el fin de permitirles la obtención de un título de formación profesional o de una certificación académica, en la que se hará constar los módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Asimismo, podrán organizar programas formativos de actualización profesional que respondan a las necesidades emergentes del sistema productivo.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

483 cont.

7. *En el marco de lo establecido en los aspectos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos de formación profesional, las Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa.*

8. *El Gobierno regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la formación profesional en régimen semipresencial o a distancia.*

9. *Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar un sistema de orientación ajustado y eficaz, que contribuya a la consideración de todo tipo de opciones formativas y profesionales y fomente la igualdad efectiva de mujeres y hombres.*

10. *El Gobierno promoverá, en colaboración con las Comunidades Autónomas, el funcionamiento de una red estable de centros de formación profesional que permita armonizar la oferta, facilite la transferencia de innovación y experiencias de éxito, y avance en la calidad de las enseñanzas.»*

Justificación

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 42 de la LOE para abordar dos aspectos:

1. Que la relación contractual y las condiciones de ésta debe ser abordada desde el diálogo social y no desde una imposición del Sistema Educativo, en la FP en alternancia/dual.
2. Numerosas actividades productivas no permiten la realización de determinadas prácticas por la inseguridad jurídica que supone la Ley de



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

483 cont.

Prevención, apartado menores, que es del 1957. Se hace necesaria su actualización antes de seguir sometiendo a la empresa a la inseguridad anteriormente comentada y como consecuencia a la no participación de las empresas en esta labor formativa.

También se modifica el apartado 3 del artículo 42 de la LOE con el fin de garantizar la impartición de la asignatura de religión en la formación profesional, de acuerdo con la disposición adicional segunda.

484.

23. Enmienda al artículo único. Cuarenta y nueve

De modificación

Se propone la modificación del apartado treinta y seis del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Cuarenta y nueve. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 68 quedando redactados en los siguientes términos:

*«2. **Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Además, las Administraciones educativas velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación por razón de***

68



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

484 cont.

nacimiento, sexo, origen racial o étnico, lengua, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas.» «3. Para quienes hayan cumplido al menos dieciocho años en el año de inicio del curso, las Administraciones educativas podrán establecer ciclos formativos de grado básico.»

Justificación

Debe garantizarse el derecho de los alumnos a ser escolarizados en castellano en todo el territorio nacional y en las otras lenguas oficiales en aquellas Comunidades con cooficialidad lingüística y prohibir cualquier tipo de discriminación por razones lingüísticas.

485.

24. Enmienda al artículo único. Cincuenta

De modificación

Se propone la modificación del apartado cincuenta del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

485 cont.

“Cincuenta. Se modifica el apartado 2 del artículo 74 quedando redactado en los siguientes términos:

«2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres o tutores legales del alumnado. Las discrepancias que puedan surgir se resolverán siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor.»”

Justificación

Mejora técnica. En cualquier caso, las discrepancias que puedan surgir entre las necesidades educativas apreciadas por las Administraciones educativas y los padres, madres o tutores legales del alumnado deben resolverse siempre en atención del interés superior del menor.

486. 25. Enmienda al artículo único. Cincuenta y tres.

De modificación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

486 cont.

Se propone la modificación del apartado cincuenta y tres del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Cincuenta y tres. Se modifican los apartados 1 a 7 del artículo 84, quedando redactados en los siguientes términos:

«1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En todo caso, se atenderá a una adecuada distribución del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, según la idoneidad de los centros y las preferencias expresadas por los padres.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 6 y 7 de este artículo, cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanas o hermanos matriculados en el centro; proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales; renta per cápita de la unidad familiar; padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro; condición legal de familia numerosa; alumnado nacido de parto múltiple; familia monoparental; situación de acogimiento familiar del alumno o alumna; concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y condición de víctima de violencia de género o de terrorismo. Ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente, ni podrá suponer más del 30 % del total de la puntuación máxima o del 60% en el caso de los criterios prioritarios de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro y de padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

486 cont.

En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales o sociosanitarias derivadas de enfermedad crónica o con una cierta permanencia en el tiempo, se tendrá también en cuenta como criterio de admisión la proximidad del centro de salud de atención primaria de referencia.

3. *En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, lengua, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

4. *Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.*

5. *Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos, respetando la posibilidad de libre elección de centro. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos que impartan etapas diferentes se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.*

6. *En los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

486 cont.

7. Asimismo, tendrán preferencia en el área o zona de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo, indistintamente, de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos o privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.»

Justificación

Se modifica el apartado 1 se suprime la expresión “En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza”. El motivo es que el acceso de los alumnos a los centros públicos y privados concertados en condiciones de igualdad ya implica que no puede existir ningún tipo de segregación.

Por otro lado, se debe dar mayor prioridad a la escolarización de alumnos cuando tienen a sus hermanos o padres en el Centro educativo.

En los casos de menores con necesidades sociosanitarias, es importante que en los criterios de baremación para el acceso al centro educativo puntúe la cercanía entre el colegio y su centro de salud de atención primaria de referencia. Todo ello, con el fin de facilitar la atención sanitaria del alumno.

Se modifica el apartado 3 para garantizarse el derecho de los alumnos a ser escolarizados en castellano en todo el territorio nacional y en las otras lenguas oficiales en aquellas Comunidades con cooficialidad lingüística y prohibir cualquier tipo de discriminación por razones lingüísticas.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

487. 26. Enmienda al artículo único. Cincuenta y cuatro.

De modificación

Se propone la modificación del apartado cincuenta y cuatro del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Cincuenta y cuatro. Se modifica el apartado 1 y 2 del artículo 86 que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de escolarización o influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados.

Las áreas de escolarización o influencia se determinarán de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio o lugar de trabajo.

En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

487 cont.

acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión, que respetarán el ideario o carácter propio de los centros conforme al artículo 115 de esta Ley.»

«2. Sin perjuicio de las competencias que les son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión que deberán, en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta, incluidas las plazas reservadas para el alumnado con necesidades de apoyo educativo. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones y supervisarán el proceso de admisión del alumnado, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de las familias, del profesorado, del alumnado en su caso y de los centros públicos y privados concertados, designados por estos colectivos o instituciones, debiendo promover, en su composición, el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres.»»

Justificación

La enmienda se fundamenta en que hay que distinguir las “características propias de un centro o de su oferta educativa” que señala el artículo, (proponiendo algunos ejemplos), y evitar toda confusión que induce a error, del Ideario o carácter propio del mismo, protegido constitucionalmente al formar parte de la libertad de enseñanza, y del derecho de creación de centro docente,



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

487 cont.

consagrados en la CE. El genérico “derecho a la educación” recogido sintéticamente en el apartado 1 del artículo 27 de la CE, y desarrollado en los apartados siguientes, tiene una doble “dimensión” o “contenido” de “derecho de libertad” y “prestacional” (STC 5/1981, FJ 7). El primer contenido se identifica con la “libertad de enseñanza”, (Art. 27.1 CE), que comprende, a su vez, la doble facultad de los padres de elegir el centro docente de sus hijos, que podrá ser de titularidad pública o privada, y de elegir la formación religiosa o moral que se ajuste a sus propias convicciones; facultad esta última a la que se refiere específicamente el art. 27.3 CE, (SSTC 10/2014, FJ3; 5/1981, FJ7; 133/2010, FJ 5 b); ATC382/1996, FJ 4). Ambas facultades guardan una íntima conexión con el derecho de creación de centros educativos con ideario propio, no limitado a los aspectos religiosos y morales. En este sentido, “el derecho a establecer un ideario propio como faceta del derecho a crear centros docentes” se halla en “interacción” con el derecho de los padres a elegir el tipo de formación religiosa y moral que desean para sus hijos (STC 5/1981, FJ 8). La libertad de enseñanza de los padres “encuentra su cauce específico de ejercicio, por expresa determinación constitucional, en la libertad de creación de centros docentes (art. 27.6 CE)” (STC 133/2010, FJ 5 a))”.

Se suprime la modificación del apartado 1, manteniendo la actualmente vigente, debido a que el establecimiento de áreas de escolarización limita la libertad de enseñanza de las familias y a su capacidad de elegir centro educativo basándose en el interés por el proyecto educativo de los diferentes centros sostenidos con fondos públicos.

Se suprime la modificación del apartado 2, manteniendo la actualmente vigente. Las comisiones de escolarización cumplen con su función plenamente sin la



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

487 cont.

inclusión del mandato extra; “particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación”. Sin la garantía suficiente y adaptada a un desarrollo temporal limitado de que se dotarán con los mismos recursos humanos y materiales suficientes a todos los centros sostenidos con fondos públicos, esta medida podría disminuir, en la práctica, el grado de equidad del sistema.

488. 27. Enmienda al artículo único. Cincuenta y seis.

De supresión

Se propone la supresión del apartado cincuenta y seis del Artículo único.

Justificación

Se propone la supresión del apartado cincuenta y seis del artículo único con el fin de mantener la redacción vigente del artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación. La aprobación de la redacción propuesta en el Proyecto de Ley supondría la derogación del principio de no subsidiariedad de la escuela concertada respecto de la escuela pública, garantizado en la LOE para dar



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

488 cont.

cumplimiento al mandato constitucional de gratuidad (art 27.4 CE) en los centros elegidos por los padres (art 27.3 y 6).

En cualquier caso, la opción preferencial en la elección de centro educativo por las familias constituye el elemento esencial de la libertad de enseñanza. La programación de la oferta educativa que realicen las Administraciones deberá asegurar ambos derechos, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

489. 28. Enmienda al artículo único. Cincuenta y nueve

De modificación

Se propone la modificación del apartado cincuenta y nueve del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Cincuenta y nueve. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4,6 y 7 del artículo 116 en los siguientes términos:

«1. Los centros privados concertados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio o ideario pueda representar para las familias, alumnos y alumnas y centros un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con

78



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

489 cont.

las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.»

«2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa, cuya especificidad será objeto de reconocimiento.»

«3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley; a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa; al sometimiento del concierto al derecho administrativo; a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral; a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director. En todo caso, el establecimiento de los aspectos básicos deberá garantizar la igualdad de condiciones, ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones de los colegios privados concertados respecto a los colegios públicos.

El Ministerio de Educación, a través de la inspección educativa, garantizará el cumplimiento de estas condiciones en todo el territorio nacional, tanto para centros públicos como concertados.

En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de seis años.»



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

489 cont.

«4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. En todo caso, las Administraciones educativas recogerán en sus normativas específicas lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.»

«6. Las Administraciones educativas podrán establecer compromisos con aquellos centros que, en uso de su autonomía y basándose en el análisis de sus evaluaciones internas o externas, adopten decisiones o proyectos que sean valorados por dichas administraciones de especial interés para el contexto socioeconómico del centro, para el desarrollo del currículo o para su organización y para la inclusión y la atención a la diversidad del alumnado. Las Administraciones educativas y los centros harán un seguimiento y valoración de los resultados obtenidos tomando como referencia los objetivos propuestos.»

«7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter general.»

Justificación

Se propone que el Ministerio de Educación garantice la igualdad de condiciones de los centros privados concertados respecto a todos los centros docentes, con independencia de su titularidad. Si los centros docentes están subvencionados con dinero público y su profesorado tiene la misma titulación, las familias deben poder acceder a unos y a otros en igualdad de oportunidades a través del cheque



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

489 cont.

escolar (o incluso sin él). Por ello, todo centro escolar subvencionado con fondos públicos, debería gozar en igualdad de oportunidades, derechos y deberes, en cuanto a su al profesorado y en cuanto a la gestión y administración de tales centros.

Se propone el mantenimiento del concierto educativo durante un período de seis años en todas las etapas educativas con el fin de dar mayor seguridad jurídica a los centros y también más estabilidad laboral al profesorado.

490.

29. Enmienda al artículo único. Sesenta.

De modificación

Se propone la modificación del apartado sesenta del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Sesenta. Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del artículo 119 quedando redactados en los siguientes términos:

«1. Las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros.»



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

490 cont.

«2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través de su Consejo Escolar. El profesorado participará también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores y profesoras que impartan clase en el mismo curso o ciclo.»

«5. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados de gobierno: Consejo Escolar y Claustro del profesorado. La composición del Consejo Escolar deberá procurarse la presencia de mujeres y hombres, según el criterio de mérito y capacidad.»”

Justificación

La presencia de hombres y mujeres en el Consejo Escolar es positiva y debe procurarse que sea efectiva. Sin embargo, no debe imponerse por ley, sino que debe realizarse según criterios de mérito y capacidad.

491. 30. Enmienda al artículo único. Sesenta y uno.

De modificación

Se propone la modificación del apartado sesenta y uno del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

491 cont.

“Sesenta y uno. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 120 quedando redactados en los siguientes términos:

«3. Las Administraciones educativas favorecerán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan dar respuesta y viabilidad a los proyectos educativos y propuestas de organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.»

«4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.»”

Justificación

Se propone la supresión de la expresión *“En los términos que establezcan las Administraciones educativas”* que se prevé en el apartado 4. El motivo es que resulta contradictorio reconocer el derecho a la autonomía organizativa y pedagógica de los centros y, al mismo tiempo, limitarla a los términos que establezcan las Administraciones educativas; los únicos límites deben venir marcados por las disposiciones de la Ley Orgánica, evitando discriminaciones injustificadas entre centros educativos de distintas comunidades autónomas.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

492. 31. Enmienda al artículo único. Sesenta y dos.

De modificación

Se propone la modificación del apartado sesenta y dos del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Sesenta y dos. Se modifican los apartados 1 y 2, se añaden dos nuevos apartados 2 bis y 2 ter y suprimen los apartados 7 y 8 del artículo 121, quedando redactados en los siguientes términos:

«1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y la prevención de todo tipo de violencia.»

«2. Dicho proyecto estará enmarcado en unas líneas estratégicas y tendrá en cuenta las características del entorno social, económico y cultural del centro, así como las relaciones con agentes educativos, sociales y culturales del entorno. El proyecto recogerá, al menos, medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y de lectura y deberá respetar los principios de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.»



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

492 cont.

«2bis. El proyecto educativo incorporará un plan de mejora, que se revisará periódicamente, en el que, a partir del análisis de los diferentes procesos de evaluación del alumnado y del propio centro, se planteen las estrategias y actuaciones necesarias para mejorar los resultados educativos y los procedimientos de coordinación y de relación con las familias y el entorno.»”

Justificación

Se trata de una mejora técnica, dado que es preciso abarcar la prevención de todo tipo de violencia, sin exclusión por razón de sexo.

493. 32. Enmienda al artículo único. Sesenta y cuatro.

De supresión

Se propone la supresión del apartado sesenta y cuatro del Artículo único.

Justificación

Se propone la supresión del apartado sesenta y cuatro del artículo único con el fin de mantener la actual redacción del artículo 122bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

494. 33. Enmienda al artículo único. Sesenta y seis.

De modificación

Se propone la modificación del apartado sesenta y seis del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Sesenta y seis. Se añade el apartado 5 del artículo 124, quedando redactado en los siguientes términos:

*«5. **El Ministerio de Educación regulará los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, y cualquier otra manifestación de violencia. Las directoras, directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.**»*

Justificación

Dadas las divergencias existentes entre las distintas Comunidades Autónomas en asuntos tan importantes como los que se regulan en este artículo, debe ser el Ministerio de Educación quien regule el protocolo de actuación. En caso contrario, las divergencias persistirán, perjudicando principalmente a las



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

494 cont.

víctimas. También se suprime la figura del "coordinador o coordinadora de bienestar y protección", toda vez que esas funciones ya las realiza el departamento de orientación, la acción tutorial y, en su caso, los asistentes sociales de los ayuntamientos.

495.

34. Enmienda al artículo único. Sesenta y siete.

De modificación

Se propone la modificación del apartado sesenta y siete del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

"Sesenta y siete. Se modifica el apartado 5 y se incluye un nuevo apartado 9 del artículo 126 quedando redactado de la siguiente manera:

*«5. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de los dos primeros cursos de educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese del director. Los alumnos de educación primaria **podrán** participar en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas.»"*

Justificación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

495 cont.

Se propone la modificación del apartado quinto del artículo 126 de la LOE, respetando la redacción actualmente vigente. También se propone la supresión del apartado nueve que pretende añadir el Proyecto de Ley.

496.

35. Enmienda al artículo único. Setenta

De modificación

Se propone la modificación del apartado setenta del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Setenta. El artículo 132 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 132. Competencias del director o directora. Son competencias del director o directora:

- a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a esta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.*
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro del profesorado y al Consejo Escolar.*
- c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los fines del proyecto educativo del centro.*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

496 cont.

- d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.*
- e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.*
- f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas correctoras que correspondan a los alumnos y alumnas, en cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.*
- g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos y alumnas.*
- h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.*
- i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro del profesorado del centro y ejecutar los acuerdos adoptados, en el ámbito de sus competencias.*
- j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.*
- k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro del profesorado y al Consejo Escolar del centro.*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

496 cont.

l) Promover experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia, ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, de acuerdo con lo recogido en el artículo 120.4.

m) Fomentar la cualificación y formación del equipo docente, así como la investigación, la experimentación y la innovación educativa en el centro.

n) Diseñar la planificación y organización docente del centro, recogida en la programación general anual.

ñ) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

o) Garantizar, en el ejercicio de sus competencias, que el español y, en su caso, la lengua cooficial de la Comunidad autónoma, sean lenguas de enseñanza, administrativas y de comunicación en el centro escolar conforme a la normativa vigente.»

Justificación

La Ley Orgánica de Educación debe incorporar la cooficialidad efectiva de las lenguas en el ámbito de la educación voluntaria, obligatoria y postobligatoria. Consecuencia inmediata de esa cooficialidad es el reconocimiento del derecho de los alumnos a ser escolarizados en castellano en todo el territorio nacional y en las otras lenguas oficiales en aquellas Comunidades con cooficialidad lingüística.

Una manera de garantizar que la efectiva implementación del castellano como lengua vehicular en la enseñanza es atribuyendo esta competencia al Director del centro educativo.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

497. 36. Enmienda al artículo único. Setenta y dos.

De modificación

Se propone la modificación del apartado setenta y dos del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Setenta y dos. El artículo 135 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 135. Procedimiento de selección.

- 1. Para la selección de los directores o directoras en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración del proyecto presentado y de los méritos del candidato, entre los que incluirán la superación de un programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación y Formación Profesional o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, con validez en todo el territorio nacional.*
- 2. La selección será realizada en el centro por una comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.*
- 3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

497 cont.

elegido por el claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del consejo escolar que no son docentes. Además, entre los miembros de la comisión deberá haber, al menos, un director o directora en activo en centros que impartan las mismas enseñanzas que aquel en que se desarrolla el procedimiento de selección, con uno o más periodos de ejercicio con evaluación positiva del trabajo desarrollado.

4. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta Ley Orgánica, o en experiencias similares.

5. Los seleccionados deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, y tendrá validez en todo el Estado. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función directiva con evaluación positiva de su trabajo.

Las Administraciones educativas también podrán establecer las condiciones en que los directores y directoras deban realizar módulos de actualización en el desempeño de la función directiva.»



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

497 cont.

Justificación

Mejora técnica.

498.

37. Enmienda al artículo único. Setenta y seis.

De modificación

Se propone la modificación del apartado setenta y seis del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Setenta y seis. El artículo 144 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 144. Evaluaciones de diagnóstico.

1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas colaborarán en la realización de un marco común de evaluación que sirva como referencia de las evaluaciones de diagnóstico contempladas en los artículos 21 y 29 de esta ley. Los centros docentes realizarán una evaluación a todos sus alumnos y alumnas en cuarto curso de educación primaria y en segundo curso de educación secundaria obligatoria, según dispongan las Administraciones educativas. La finalidad de esta evaluación será diagnóstica y en ella se comprobará al menos el grado de dominio de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

498 cont.

Los centros educativos tendrán en cuenta los resultados de estas evaluaciones en el diseño de sus planes de mejora.

2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.

3. Corresponde a las Administraciones educativas regular la forma en que los resultados de estas evaluaciones de diagnóstico que realizan los centros, así como los planes de actuación que se deriven de las mismas, deban ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa. En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros.

4. Las autoridades educativas establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones individualizadas se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.»

Justificación

Se propone la adición del apartado 4 al artículo 144 de la LOE. El contenido de este apartado ya se prevé en la vigente LOE y supone una medida en atención al alumnado con necesidades educativas especiales. La supresión de este apartado no está justificada.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

499. 38. Enmienda al artículo único. Setenta y ocho.

De modificación

Se propone la modificación del apartado setenta y ocho del artículo único.

“Setenta y ocho. Se modifica la disposición adicional segunda que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión.

- 1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.*
- 2. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos Segundo Ciclo de Educación Infantil, Enseñanza Primaria, Enseñanza Secundaria, Bachillerato y FP Básica que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas. Esta asignatura será evaluable y computará a todos los efectos académicos. Para garantizar una impartición adecuada del currículo en condiciones podrá ser menor de una hora y media semanal por curso y nivel.*
- 3. Para los alumnos que no hubieran optado por la asignatura de religión, los centros impartirán una asignatura alternativa, en horario simultáneo a las enseñanzas de religión. Esta asignatura alternativa es obligatoria para los alumnos que no opten por recibir enseñanza religiosa.*
- 4. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

499 cont.

Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

5. *La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.»*

Justificación

Se propone la modificación del apartado setenta y ocho porque es una proposición lógica y coherente con la propuesta de mantener la enseñanza de religión en el currículo de Educación infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Además, tal y como se ha venido denunciando, la derogación del apartado tercero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica de Educación infringe el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

En efecto, la supresión del apartado tercero de la disposición adicional segunda vulneraría el artículo III de este Tratado Internacional que dispone que *“En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

499 cont.

académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza. (...)

Y el artículo VI, "A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros."

500 39. Enmienda al artículo único. Ochenta y tres.

De supresión

Se propone la supresión del apartado ochenta y tres del Artículo único.

Justificación

Los centros de educación diferenciada deben tratarse igual que los demás centros docentes y cumplen con el sistema de coeducación. Por ello, la redacción del Proyecto de Ley puede considerarse discriminatoria; además, de ir en contra de lo establecido en la STC 31/2018, de 10 de abril, FJ4 c) que se ha referido

97



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

500 cont.

específicamente a la educación diferenciada. Este Tribunal ha declarado que, bajo la exclusiva perspectiva constitucional, cabe apreciar que constituye *"una parte del ideario o carácter propio del centro que escoge esta fórmula educativa"* que puede reputarse conforme a la Constitución como cualquier otro *"modelo educativo que tenga por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el respeto a los principios y a los derechos y libertades fundamentales que reconoce el artículo 27.2 CE"* [FJ 4 a)]. Por otra parte, la STC 74/2018, de 5 de julio (Pleno) en su FJ 4 b) ha establecido que *"este Tribunal ha declarado reiteradamente que la configuración legal de este derecho prestacional ha de "procurar la efectividad" del "contenido primario" o "dimensión de libertad" del derecho a la educación (SSTC 86/1985, FJ 3; 188/2001, FJ 5; 236/2007, FJ 8). Sobre los poderes públicos pesa, en efecto, el "deber positivo de garantizar la efectividad del derecho fundamental" a la educación (STC 129/1989, FJ 5) es decir, el pluralismo educativo, sin que en ningún caso pueda afectarse el contenido esencial del derecho del titular a la dirección de su centro docente (STC 77/1985, FJ 20)"*. En el mismo sentido cabe citar las SSTC 49/2018, 53/2018 66/2018, 67 /2018 y 73/2018, que proscriben por inconstitucional cualquier trato diferente a la educación diferenciada, por afectar al contenido esencial del art 27.6 de la Constitución que dichas sentencias definen, siempre que dicha educación diferenciada se haga en los términos que establece la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960.

Del mismo modo, los centros de educación diferenciada tienen el mismo derecho que el resto de los centros docentes a obtener financiación pública en condiciones de igualdad. En este sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que ha señalado que *"dado «que las ayudas públicas previstas en el artículo 27.9 CE han de ser configuradas 'en el respeto al principio de igualdad' (STC*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

JOC cont.

86/1985, FJ 3), sin que quepa justificar un diferente tratamiento entre ambos modelos pedagógicos, en orden a su percepción, la conclusión a la que ha de llegarse es la de que los centros de educación diferenciada podrán acceder al sistema de financiación pública en condiciones de igualdad con el resto de los centros educativos: dicho acceso vendrá condicionado por el cumplimiento de los criterios o requisitos que se establezcan en la legislación ordinaria, pero sin que el carácter del centro como centro de educación diferenciada pueda alzarse en obstáculo para dicho acceso» [F] 4 b)]¹¹.

J01 . 40. Enmienda al artículo único. Ochenta y nueve.

De modificación

Se propone la modificación del apartado ochenta y nueve del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Ochenta y nueve. La disposición adicional trigésima octava, queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano es lengua vehicular de la enseñanza



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

501 cont.

en todo el Estado y las lenguas cooficiales son también lenguas de enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.

3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza del castellano, lengua vehicular, o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.

4. En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, o, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, con lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en castellano, lengua vehicular, así en las otras lenguas oficiales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Constitución y en esta ley, y, en todo caso, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:

a) Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.

b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando el castellano, lengua vehicular, y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos y alumnas, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

50f cont.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

En todo caso, deberá garantizarse el derecho de los alumnos a recibir tales asignaturas en lengua castellana, lengua vehicular.

c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en lengua cooficial distinta del castellano o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos, con observancia del principio del castellano como lengua vehicular y tutela del derecho a la enseñanza en otras lenguas cooficiales según el mínimo garantizado de horas lectivas.

En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar que el castellano sea utilizado como lengua vehicular con arreglo al artículo 3.1 de la Constitución.

5. Corresponderá a la Alta Inspección del Estado velar por el cumplimiento de las normas sobre utilización de lengua vehicular en las enseñanzas básicas.

6. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal las ofertarán, en su caso, en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en los términos que determine su normativa reguladora.»

Justificación

Coherencia con enmiendas anteriores, todas ellas concordantes con la formulada al apartado uno del artículo único, nueva letra s).



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

502. 41. Enmienda al artículo único. Apartado Noventa.

De modificación

Se propone la modificación del apartado Noventa del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

“Noventa. La disposición adicional trigésima novena queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional trigésima novena. Centros dependientes de otras Administraciones públicas.

- 1. El Gobierno regulará las condiciones de aplicación, en los centros dependientes de otras Administraciones públicas, de lo establecido en la presente ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, para los órganos de gobierno y participación de los centros públicos.*
- 2. Los centros docentes militares, autorizados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, que dispongan de núcleos de formación profesional que impartan enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se regirán por la presente ley, por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y lo establecido por la normativa específica en lo referente a su denominación, normas internas de organización, funcionamiento, gobierno y autonomía. Asimismo, se establecerán mecanismos de coordinación entre los Ministerios correspondientes, con el objetivo de definir las necesidades y los apoyos precisos, todo ello encaminado al cumplimiento del currículo de los títulos de formación profesional.*
- 3. El Gobierno determinará las condiciones de experiencia y formación pedagógica para que el personal de la Escala de Suboficiales de las Fuerzas Armadas pueda impartir*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

SO2 cont

enseñanzas de formación profesional como Profesor Técnico para determinados ciclos formativos relacionados con su especialidad.

4. Todos los planes de estudios que cursaron los suboficiales de las Fuerzas Armadas anteriores a los desarrollados en ejecución de la Ley 39/2007 equivalentes al nivel académico del título de Técnico Superior, se consideran relacionados con las ramas de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura y de Ciencias Sociales y Jurídicas, excepto los de Música que lo serán a las ramas de Artes y Humanidades y de Ciencias Sociales y Jurídicas. Quedará garantizado el reconocimiento de un mínimo de 30 créditos ECTS a efectos de cursar enseñanzas universitarias de grado.»

Justificación

- Se propone la supresión de la última frase del apartado 3 de la Disposición adicional trigésima novena. El motivo es que el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas establece:

“Se ofrecerán a los miembros de las Fuerzas Armadas programas de incorporación a otros ámbitos laborales acordes con su empleo, titulaciones, años de servicio e intereses profesionales. Dichos programas se implantarán por el Ministerio de Defensa en colaboración con las distintas Administraciones Públicas y con el sector privado y se desarrollarán durante la vida activa del militar.”

Con objeto de facilitar a los suboficiales la reincorporación a otros ámbitos laborales se propone la eliminación de la última frase, permitiendo a los

103



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

502 cent.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

suboficiales que puedan impartir enseñanzas de formación profesional como Profesor Técnico tanto en el ámbito del Ministerio de Defensa como fuera del mismo cumpliendo la normativa vigente para ello.

No es razonable que un suboficial pueda impartir materias de un título oficial de formación profesional dentro de las Fuerzas Armadas y no pueda hacerlo fuera siempre que cumpla con el resto de requisitos exigidos.

- Se propone la adición de un apartado cuarto a la Disposición adicional trigésima novena destinada al reconocimiento formal de la formación militar de los suboficiales anteriores a la Ley 39/2007, concretando las ramas de conocimiento y asegurando el reconocimiento de un número mínimo de créditos ECTS.

El motivo es que la enseñanza militar recibida con anterioridad a la Ley 39/2007 sigue sin tener un reconocimiento efectivo; es una titulación de técnico superior genérica que no habilita para continuar estudios universitarios, salvo en la Universidad Nacional de Educación a Distancia y alguna otra universidad privada.

503, 42. Enmienda al artículo único. Noventa y uno.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

503 cont.

De modificación

Se propone la modificación del apartado noventa y uno del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Noventa y uno. La disposición adicional cuadragésima queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional cuadragésima. Sistema de préstamos de ayudas para libros de texto y otros materiales curriculares.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá el préstamo gratuito y las ayudas para la adquisición de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.»”

Justificación

Se añade la posibilidad de que se concedan becas para libros para los alumnos más necesitados.

504.

43. Enmienda al artículo único. Noventa y dos.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

504 cont.

De modificación

Se propone la modificación del apartado noventa y dos del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Noventa y dos. La disposición adicional cuadragésima primera queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos.

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de cualquier tipo de violencia.

Asimismo se atenderá al estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, así como de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío.»

Justificación

Mejora técnica. Es preciso abarcar todo tipo de violencia, sin exclusión por razón de sexo.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

SOS.

44. Enmienda al artículo único. Noventa y cinco.

De modificación

Se propone la modificación del apartado noventa y cinco del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Noventa y cinco. Se añade una disposición adicional cuadragésima sexta que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional cuadragésima sexta. Promoción de la actividad física y la dieta equilibrada.

*Las Administraciones educativas adoptarán medidas para que la actividad física y la dieta equilibrada formen parte del comportamiento infantil y juvenil. A estos efectos, dichas Administraciones promoverán la práctica diaria de deporte y ejercicio físico por parte de **todos** los alumnos y alumnas durante la jornada escolar, en los términos y condiciones que, siguiendo las recomendaciones de los organismos competentes, garanticen un desarrollo adecuado para favorecer una vida activa, saludable y autónoma, para promover hábitos saludables de alimentación y reducir el sedentarismo. Su diseño y puesta en práctica en el centro educativo serán asumidos por el profesorado con cualificación o especialización adecuada en estos ámbitos.»*”

Justificación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

505 cont.

Mejora técnica. Es preciso abarcar todo tipo de violencia, sin exclusión por razón de sexo.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

506. 45. Enmienda al artículo único. Noventa y siete

De modificación

Se propone la modificación del apartado noventa y siete del Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“Noventa y siete.

«Disposición final tercera. Referencias contenidas en esta Ley.

*1. Todas las referencias contenidas en las disposiciones vigentes a las enseñanzas comunes, se entenderán realizadas a los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, **incluidas las enseñanzas de religión.***

2. Todas las referencias contenidas en las disposiciones vigentes a los títulos de Graduado se entenderán referidas tanto a Graduado como a Graduada. Asimismo las referencias a los títulos de Técnico se entenderán referidas tanto a Técnico como a Técnica.»

Justificación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

506. cont.

De acuerdo con las enmiendas formuladas, la asignatura de Religión debe formar parte del currículo de las enseñanzas en igualdad de condiciones.

507.

46. Enmienda al artículo único.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

“XXXX. Se modifican las letras a), c), e), l) y se añade una nueva letra a) bis del apartado 1 del artículo 2 en los siguientes términos:

«a) El desarrollo integral de todas las dimensiones de la persona.

«a bis) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades del alumnado.

«c) la educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia que reeduquen en la no discriminación por raza, sexo y religión y que potencien la pluralidad y la diversidad de todos los seres humanos, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.

«e) La formación en las Tradiciones, la formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, el respeto a los valores religiosos y culturales propios de nuestro país, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos, así



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

507 cont.

como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y el medio ambiente, en particular al valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible.

«1) La capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, la capacidad trascendental o de sentido, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva.»

Justificación

Es preciso incluir referencias relativas a la formación integral del alumno, entendida como aquella que engloba la totalidad del desarrollo de la persona humana en sus distintas manifestaciones a lo largo de su vida escolar, y a cuyo desarrollo debe contribuir la enseñanza escolar.

508. 47. Enmienda al artículo único.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

S08 cont.

“XXXX. Se modifica el apartado 2 del artículo 5 con la siguiente redacción:

«2. El sistema educativo tiene como principio básico desarrollar una formación integral que sea permanente y que posibilite competencialmente a los individuos. A tal efecto, preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.»”

Justificación

Es preciso incluir la formación integral del alumno, entendida como aquella que engloba la totalidad del desarrollo de la persona humana en sus distintas manifestaciones a lo largo de su vida escolar, y a cuyo desarrollo debe contribuir la enseñanza escolar.

S09. 48. Enmienda al artículo único.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

“XXXX. Se añade una letra h) al artículo 13 con la siguiente redacción:



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

509 cont.

«h) Iniciarse en el conocimiento de las principales tradiciones culturales y religiosas de la sociedad en la que están inmersos.»

Justificación

Es preciso conocer las bases católicas de nuestras tradiciones y que son la explicación a quiénes somos como sociedad. Contribuye a una mejor y mayor formación de la persona y a poder dar una mejor respuesta a los problemas y retos que se planteen en el futuro.

510.

49. Enmienda al artículo único.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

“XXXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 15 con la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. En particular, deberán velar por el mantenimiento y mejora de la red de escuelas infantiles que, en la actualidad, atienden a la práctica totalidad de los niños de



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

510 cont.

entre 0 y 3 años. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.»

Justificación

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 15 de la LOE en el sentido de incluir una referencia al compromiso de las Administraciones Públicas para mantener y mejorar la red de escuelas infantiles que, en la actualidad, atienden a la práctica totalidad de los niños entre 0-3 años.

511. 50. Enmienda al artículo único.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“XXXX. Se modifican las letras a), d), h) y l) del artículo 17 con la siguiente redacción:

«a) Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática y el desarrollo integral de la persona.»



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

511 cont.

«d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas por motivos de sexo, raza, creencia o discapacidad.»

«h) Conocer los aspectos fundamentales de las Ciencias de la Naturaleza, las Ciencias Sociales, la Geografía, la Historia, las diferentes religiones y la Cultura.»”

Justificación

Se incluye la expresión “desarrollo integral de la persona”, entendido como aquel que engloba la totalidad del desarrollo de la persona humana en sus distintas manifestaciones a lo largo de su vida escolar, y a cuyo desarrollo debe contribuir la enseñanza escolar.

También se incluye el necesario conocimiento de las bases católicas de nuestras tradiciones y que son la explicación a quiénes somos como sociedad. Contribuye a una mejor y mayor formación de la persona y a poder dar una mejor respuesta a los problemas y retos que se planteen en el futuro.

512. 51. Enmienda al artículo único.

De adición



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

512 cont.

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“XXXX. Se modifica la letra k) del artículo 23 con la siguiente redacción:

«k) Realizar de forma regular actividad física y práctica deportiva para conseguir una gran riqueza motriz con todo lo que esto conlleva en el desarrollo cognitivo e intelectual y para favorecer el desarrollo personal y social.»”

Justificación

Se modifica la letra k) del artículo 23 con el fin de incluir entre los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria la actividad física. Y es que la inactividad física, junto con el sedentarismo, son el principal problema de salud pública del S. XXI; los insuficientes niveles de actividad física en niños y adolescentes (entre el 60% y el 86%) son preocupantes, ya que estas edades y etapas educativas son fundamentales para la adquisición y consolidación de hábitos de vida saludables, como atestiguan diferentes estudios e investigaciones realizadas al respecto.

513 . 52. Enmienda al artículo único.

De adición



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

513 cont.

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“XXXX. Se modifica el apartado 2 del artículo 71 con la siguiente redacción:

*«2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por **dificultades específicas de la comunicación y del lenguaje**, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.»*”

Justificación

Mejora técnica.

514.

53. Enmienda al artículo único.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

514 cont.

“XXXX. Se modifica el apartado 1 y 2 del artículo 72 con la siguiente redacción:

«Artículo 72. Recursos.

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, **de los profesionales titulados competentes**, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos **personales y materiales necesarios para atender adecuadamente a este alumnado**. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.»”

Justificación

Mejora técnica.

515. 54. Enmienda al artículo único

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

515 cont.

“XXXX. Se modifica el artículo 73 con la siguiente redacción:

«Artículo 73. Ámbito.

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de la comunicación y del lenguaje; pudiendo presentar necesidades sociosanitarias, derivadas de enfermedad crónica o con cierta permanencia en el tiempo, asociada a la discapacidad.»”

Justificación

Mejora técnica. Es preciso reconocer las necesidades sociosanitarias de alumnos con necesidades educativas especiales y que derivan de enfermedades raras o sin diagnóstico. Los Estados deben facilitar y hacer efectivas estas medidas de apoyo personalizadas y ajustadas a las necesidades individuales de cada persona.

516.

55. Enmienda al artículo único.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

516 cont.

“XXXX. Se añade el artículo 75bis que pasa a tener la siguiente redacción:

«Las Administraciones educativas velarán porque las familias cuyos hijos presenten discapacidad estén informadas y reciban orientación especializada sobre las diferentes opciones, centros, ayudas, becas y apoyos que puedan necesitar.

Con este fin, deberán mejorarse los procesos de orientación, información y coordinación entre las diferentes instituciones, centros, equipos y profesionales, mediante protocolos que garanticen a las familias toda la información necesaria durante todo el proceso (detección, diagnóstico, orientación e intervención), en cuanto a derechos y deberes, información sobre servicios, prestaciones y recursos de cara a conseguir la intervención más ajustada que responda a las necesidades, independientemente de su zona de residencia, recursos personales o materiales, conocimientos o contactos, así como apoyo, contención, formación y asesoramiento continuos y coordinados.»”

Justificación

Se incluye este artículo con la finalidad de dar respuesta a aquellas situaciones en las que se encuentran familias que no tienen los recursos necesarios para acceder a la información necesaria para buscar apoyos, recursos humanos o materiales que den respuesta a las necesidades de sus hijos e hijas con necesidades educativas específicas.

517.

56. Enmienda al artículo único.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

517 cont.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“XXXX. Se modifica el artículo 75ter con la siguiente redacción:

«Artículo 75ter. Coordinación con las Administraciones sanitarias.

“Las Administraciones educativas garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación coordinándose para ello con las Administraciones sanitarias, para que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales y sociosanitarias reciban los apoyos precisos para compensar las carencias de tipo sociosanitario.»”

Justificación

Es imprescindible que haya una coordinación entre las administraciones educativas y sanitarias de cada territorio, de manera que contemplen una previsión, actuación, seguimiento y evaluación de acciones desarrolladas para que la inclusión educativa sea plena y eficaz, atendiendo a las circunstancias específicas de cada alumno.

518. 57. Enmienda al artículo único.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

518 cent.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

“XXXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 80 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

En particular, las Administraciones públicas velarán porque todos los centros educativos tengan acceso a medios tecnológicos y dispositivos electrónicos, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos los alumnos en igualdad de condiciones.

En este sentido, las Administraciones Públicas prestarán especial atención para que los centros educativos y los alumnos que se hallen en zonas rurales tengan acceso a tales medios y dispositivos.»”

Justificación

La clausura de los centros educativos ocasionada con motivo del COVID-19 ha obligado que las clases que hasta entonces se impartían presencialmente, se estén impartiendo telemáticamente. Esta medida ha puesto de manifiesto, entre otras cosas, la enorme brecha digital existente entre centros educativos y también entre alumnos y familias. Entre los hogares con ingresos inferiores a 900 euros, un 44%



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

518 cont.

no tiene ordenador en casa y un 32% no tiene acceso a la red. Por ello, la crisis del coronavirus debe servir para que las Administraciones Públicas impulsen medidas que tengan por objeto proveer a todos los centros educativos de los medios y herramientas tecnológicas adecuadas y, del mismo modo, a todos los alumnos. En el impulso de esta medida deben gozar de atención preferente aquellos centros educativos y alumnos que residan en zonas rurales, alejados de núcleos urbanos y en los que, por motivos evidentes, la necesidad de contar con medios tecnológicos es más acuciante.

519. 58. Enmienda al artículo único.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

“XXXX. Se modifica el apartado 2 del artículo 91 que queda redactado del siguiente modo:

«2. Los profesores que conforman el Claustro realizarán las funciones expresadas en el apartado anterior bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo.»”



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

519 cont.

Justificación

Mejora técnica.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

520. 59. Enmienda al artículo único.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

“XXXX. El artículo 94 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.

*Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de **Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente**, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.»*

Justificación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

520 cont.

Se propone la modificación del artículo 94 con el fin de adaptar la nomenclatura de los títulos del profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato a las previsiones de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, como consecuencia del Plan Bolonia.

521. 60. Enmienda al artículo único.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

“XXXX. Se añade un apartado 2 al artículo 140 que queda redactado del siguiente modo:

«2. La evaluación de todas las asignaturas contribuye a la valoración y la promoción de los valores del esfuerzo y la consideración hacia un trabajo bien hecho. Potenciar el rendimiento y el gusto por aprender y la competencia ante las diferentes capacidades y destrezas del alumno, contribuye como consecuencia a la mejora la calidad del todo el sistema educativo.»”

Justificación

Mejora técnica.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

522. 61. Enmienda al artículo único.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

“XXXX. El artículo 149 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 149. Ámbito.

Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

La alta inspección dependerá del Ministerio de Educación y ejercerá sus funciones en todo el territorio español. Al frente de la alta inspección habrá un funcionario perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Educación, con más de 10 años de ejercicio profesional, y cuya designación se realizará por concurso-oposición.»”

Justificación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

522 cont.

Se propone la adición de un apartado al artículo 149 de la LOE relativo a la inspección educativa. En este sentido, el texto propuesto pretende dotar a la Inspección educativa de la necesaria independencia -y no sujeta a intereses partidistas- para garantizar el efectivo cumplimiento de sus funciones.

523. 62. Enmienda al artículo único.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

“XXXX. Se modifica la disposición adicional tercera que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional tercera. Profesorado de religión.

- 1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.*
- 2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos tendrán la consideración de empleados públicos como personal laboral fijo, de conformidad con el Estatuto*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

523 cent.

de los Trabajadores y el Estatuto Básico del Empleado Público. Estos profesores serán equiparables en funciones al resto de los miembros del claustro y tendrán la posibilidad de realizar otras funciones complementarias y computables en su actividad docente.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo preferentemente o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.»

Justificación

Se añade este apartado cuyo objeto es la modificación de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación con el fin de eliminar las discriminaciones laborales del profesorado de religión en comparación con el resto del profesorado. Asimismo, con esta modificación se pretende dotar de estabilidad laboral y seguridad al profesorado de religión.

524. 63. Enmienda al artículo único.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

127



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

524 cont.

“XXXX. Se modifica la letra c) del apartado 1 de la disposición adicional séptima que queda redactada del siguiente modo:

«1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

- a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.*
- b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.*
- c) El cuerpo de profesores de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.*
- d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.*
- e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.*
- f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

S24 cont.

g) *El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.*

h) *Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.*

i) *El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.*

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley.»

Justificación

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 de la disposición adicional séptima con el fin de adaptarla a las previsiones de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, como consecuencia del Plan Bolonia.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

525.

64. Enmienda al artículo único.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

“XXXX. Se modifica la disposición adicional novena que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

- 1. Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo.*
- 2. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.*
- 3. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de formación profesional será necesario estar en posesión del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

525 cent.

u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

4. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente, u otro título equivalente a efectos de docencia, además de, en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

5. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

6. Para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

7. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

525 cont.

u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

8. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico- plástica y diseño, así como para el ingreso en los cuerpos de profesores de formación profesional y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los cuerpos de profesores de formación profesional y al de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.»

Justificación

Se propone la modificación de la disposición adicional novena con el fin de adaptarla a las previsiones de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, como consecuencia del Plan Bolonia.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

576. 65. Enmienda al artículo único.

De adición

Se propone la adición de un apartado al Artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

“XXXX. Se añade una disposición adicional cuadragésima cuarta que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional cuadragésima cuarta. Integración de Cuerpos.

1. Los funcionarios de carrera pertenecientes al cuerpo en extinción de Profesores Técnicos de Formación Profesional que ostentaren, en la fecha de entrada en vigor de esta ley orgánica, titulación universitaria de grado o equivalente se integrarán, con efectos de 1 de septiembre de 2020 en el Cuerpo de Profesores de formación profesional que se crea por la presente ley.

2. Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que, por no reunir los requisitos de titulación exigidos en la fecha de entrada en vigor de esta ley, no puedan integrarse en el nuevo Cuerpo de Profesores de formación profesional, se integrarán con efectos de 1 de septiembre de 2020 en escala a extinguir de dicho Cuerpo.

Los efectos de la integración se extenderán a todos los funcionarios cualquiera que sea su situación administrativa.

3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional establecerá el procedimiento para la integración de los citados cuerpos.»”



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

526 cont.

Justificación

Se propone añadir la Disposición adicional cuadragésima cuarta a la LOE con el fin de equiparar las condiciones de los Profesores Técnicos de Formación Profesional (PTFP) y que el profesorado de cuerpo de Profesores Secundaria (PES). Los PTFP tienen idénticas funciones y responsabilidades docentes en los mismos niveles educativos, o niveles superiores, que el profesorado de PES. La Formación Profesional es impartida en los Centros Públicos de Educación por los profesores del cuerpo PES y por los profesores del cuerpo de PTFP, ambos cuerpos imparten docencia teórico-práctica con idéntico valor académico en los mismos ciclos formativos (LOE). Por ello, la presente enmienda se presenta con el fin de erradicar la existencia de dos cuerpos docentes distintos que imparten en la enseñanza de Formación Profesional con las mismas obligaciones laborales para unos y otros, pero diferentes derechos laborales y retribuciones salariales.

527. 66. Enmienda a la Disposición Adicional Tercera. Extensión de la educación infantil.

De supresión

Se propone la supresión de la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

527 **cont.**
Justificación

En las actuales circunstancias, el modelo vigente de escuelas infantiles se ha revelado como un modelo eficiente y que da empleo a más de 28.000 personas. Por otro lado, existen otros mecanismos menos intervencionistas y de menor coste que la creación de escuelas infantiles íntegramente públicas.

528. 67. Enmienda a la Disposición Adicional Cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

De supresión

Se propone la supresión de la disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley.

Justificación

La inclusión real en la sociedad de las personas con discapacidad se puede lograr estando escolarizados tanto en centros ordinarios como en centros de Educación Especial. Estos centros dan una formación integral a este tipo de alumnado difícilmente sustituible en un centro ordinario. Además, un elevado porcentaje de las familias de estos alumnos prefieren que sus hijos vayan a Centros de Educación Especial.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

528 cont.

Por estos motivos, la solución no pasa por una progresiva desaparición de los centros de educación especial, sino por el mantenimiento y sostenimiento de los mismos, garantizando una dotación suficiente de recursos para atender a los alumnos con discapacidad tanto en los colegios ordinarios como en los colegios de Educación Especial.

529. 68. Enmienda a la Disposición Adicional Quinta. Prioridades en los Programas de cooperación territorial.

De supresión

Se propone la supresión de la disposición adicional quinta del Proyecto de Ley.

Justificación

Mejora técnica. La supresión de esta disposición se justifica en la relación con la disposición adicional tercera que también se suprime.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

530

69. Enmienda a la Disposición Adicional Sexta. Educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial.

De supresión

Se propone la supresión de la disposición adicional sexta del Proyecto de Ley.

Justificación

Se suprime esta disposición adicional sexta ya que no es necesario que los docentes deban acreditar conocimientos y destrezas relativos a la educación para el desarrollo sostenible para acceder a la función docente. Además, gran parte del contenido de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible es contraria a algunas de las enmiendas propuestas en este texto, por lo que es un ejercicio de coherencia suprimir esta disposición adicional sexta.

531.

70. Enmienda a la Disposición Final Primera. Tres.

De modificación

Se propone la modificación del apartado tres de la Disposición final primera, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

531 cont.

“Tres. Artículo sexto.

«1. Todos los alumnos y alumnas tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.

2. Todos los alumnos y alumnas tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos.

3. Se reconocen al alumnado los siguientes derechos básicos:

a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.

b) A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales.

c) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.

d) A recibir orientación educativa y profesional.

e) A una educación inclusiva y de calidad.

f) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.

g) A la protección contra toda intimidación, discriminación y situación de violencia o acoso escolar.

h) A expresar sus opiniones libremente, respetando los derechos y la reputación de las demás personas, en el marco de las normas de convivencia del centro.

i) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

531 cont.

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

- j) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social, sanitaria y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales o sociosanitarias, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo*
- k) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.*
- l) A ser escolarizado en castellano en todo el territorio nacional, con enseñanza en las Comunidades Autónomas con cooficialidad lingüística en la otra u otras lenguas oficiales.*
- 4. Son deberes básicos de los alumnos y las alumnas:*
- a) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades.*
- b) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y complementarias.*
- c) Seguir las directrices del profesorado.*
- d) Asistir a clase con puntualidad.*
- e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros y compañeras a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado.*
- f) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la diversidad, dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.*
- g) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo.*
- h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.»*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

531 cont.

Justificación

El derecho de los alumnos a ser escolarizados en castellano en todo el territorio nacional y en las otras lenguas oficiales en aquellas Comunidades con cooficialidad lingüística debe ser garantizado en el sistema educativo español por las Administraciones educativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, conforme a los principios de lealtad institucional y de no discriminación y respetando el marco competencial que determina el artículo 149.1.30 de la Constitución española.

Las Administraciones educativas deben servir con objetividad los intereses generales y velar por la necesaria neutralidad política e ideológica en el sistema educativo español, con el debido respeto del ideario o carácter propio de centros no públicos, de acuerdo con la jurisprudencia establecida al respecto por el Tribunal Supremo, que distingue perfectamente entre los valores generales inherentes a un régimen democrático que propugna la Constitución y los diferentes posicionamientos políticos o ideológicos que caben dentro del respeto a tales valores en los asuntos en los que no existe consenso generalizado.

Entendemos que deben contemplarse también en este apartado las desventajas de tipo sanitario y las necesidades socio sanitarias que los Estados deben hacer efectivas, facilitando medidas de apoyo personalizadas y ajustadas a las necesidades individuales de cada persona.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

532. 71. Enmienda a la Disposición Final Primera. Nueve.

De modificación

Se propone la modificación del apartado nueve de la Disposición final primera, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

“Nueve. El apartado 1 del artículo quincuagésimo sexto queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

El director o directora.

Tres representantes del titular del centro.

Cuatro representantes del profesorado.

Cuatro representantes de los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos.

Dos representantes del alumnado elegidos por y entre el mismo, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.

Un representante del personal de administración y servicios.

En los centros que lo deseen, podrán tener un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

532 cont.

En la composición del Consejo Escolar se deberá promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, este designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres y de prevención de todo tipo de violencia, promoviendo los instrumentos necesarios para hacer un seguimiento de las posibles situaciones de violencia que se puedan dar en el centro.

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Uno de los representantes de las familias en el Consejo Escolar será designado por la asociación de madres y padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.»

Justificación

Mejora técnica. Es preciso abarcar todo tipo de violencia, sin exclusión por razón de sexo.

También se suprime la presencia obligatoria de “Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas” y solo se prevé para aquellos centros



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

532 cont.

que así lo deseen. El motivo es que los centros privados no son competencia de los Ayuntamientos; por ello, no puede imponerse por ley la presencia de un representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar.

533. 72. Enmienda a la Disposición Final Primera. Diez.

De modificación

Se propone la modificación del apartado diez de la Disposición final primera, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

“Diez. El artículo quincuagésimo séptimo tendrá la siguiente redacción en sus apartados c), d), f) y n), añadiéndose un nuevo apartado d) bis:

«c) Participar en el proceso de admisión del alumnado, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.

d) Impulsar la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad.

d) bis Conocer las conductas contrarias a la convivencia en el centro y la aplicación de las medidas correctoras, velando por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director o directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

533 cent.

instancia de madres, padres o tutores, podrá valorar la situación y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

f) Informar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

n) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad de trato y la no discriminación, la igualdad de mujeres y hombres, la prevención de todo tipo de violencia y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Justificación

Mejora técnica. Es preciso abarcar todo tipo de violencia, sin exclusión por razón de sexo.

534. 73. Enmienda a la Disposición Final Primera. Doce.

De modificación

Se propone la modificación del apartado doce de la Disposición final primera, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

534 cont.

“Doce. El artículo sexagésimo queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, a propuesta del titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad en relación al puesto docente que vayan a ocupar.

3. El titular del centro junto con el director o directora procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección establecidos.

4. El titular del centro dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesores o profesoras que efectúe.

5. El despido de profesores de centros concertados se comunicará al Consejo Escolar del centro.

6. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y extinción de la relación laboral del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en la normativa y procedimientos que resulten de aplicación.»”

Justificación

Mejora técnica. La nueva redacción proporciona seguridad jurídica en su interpretación al estar redactado con mayor rigor jurídico.